



ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
JGL/2025/40	La Junta de Gobierno Local

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria:

Ordinaria

Fecha:

4 de diciembre de 2025

Duración:

Desde las 12:05 hasta las 13:25

Lugar:

Dependencias municipales

Presidida por:

MARCOS SERRA COLOMAR

Secretario:

PEDRO BUENO FLORES

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nº de identificación	Nombre y Apellidos	Asiste
9984	ANTONIO MARI MARI	SÍ
5910	DAVID MARQUEZ BOZA	SÍ
5620	EVA MARIA PRATS COSTA	SÍ
5196	JOSEFA TORRES COSTA	SÍ
5446	JOSEFA TUR JUAN	NO
5339	MARCOS SERRA COLOMAR	SÍ
5511	MARIA RIBAS BONED	SÍ
5217	MIGUEL TUR CONTRERAS	SÍ
4720	NEUS MATEU ROSELLO	SÍ
0810	PEDRO BUENO FLORES	SÍ



Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Aprovació de la sessió anterior de data 20 de novembre de 2025.

El Sr. Secretario informa que el acta de la sesión correspondiente al día 20 de noviembre de 2025 ya está lista para ser aprobada, la cual se ha repartido conjuntamente con la convocatoria.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acta del día 20 de noviembre de 2025**, por unanimidad de los miembros presentes.

2. Expedient 3239/2025. Atorgament de llicència urbanística per a xarxes de baixa tensió en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de licencia urbanística, que ante este Ayuntamiento se tramita, con motivo de la solicitud formulada por el señor Juan Dios Bermejo Campillo con D.N.I. ***3814**, en representación de la entidad RUMBCLAS S.L, con C.I.F. B16606139 para ,Instalación de 6 redes subterráneas de BT desde nuevo CT para suministro a nuevo edificio en C/ Ramón y Cajal 32, de esta localidad, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 17 y 18 de marzo de 2025 y registros de entrada núm. 2025-E-RE-4374 y 2025-E-RE-4472el señor Juan Dios Bermejo Campillo con D.N.I. ***3814**, en representación de la entidad RUMBCLAS S.L, con C.I.F. B16606139 para ,Instalación de 6 redes subterráneas de BT desde nuevo CT para suministro a nuevo edificio en C/ Ramón y Cajal 32, de esta localidad, según Proyecto de realización de seis redes subterráneas de baja tensión desde un CT de nueva creación para suministro a un edificio residencial, redactado por la ingeniera industrial Lucía Garcerán Soler con el número de colegiado 908 del Colegio oficial de ingenieros industriales de las Islas Baleares, y número de visado **155758/0002**, de fecha **31-01-2024**.

Segundo.- En fecha 21 de noviembre de 2025, los Servicios Técnicos municipales emiten informe técnico, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears. (LUIB).
- Art. 53 y 54 del Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987)

- Art. 39 y 40 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (BOE núm. 27 de 31-enero-1979, Reglamento de gestión urbanística RGU)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 146.1.LUIB dispone:

“// 1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos:

(...)

o) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o de cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.”

Comprobado como ha sido por los Servicios Técnicos municipales en informe aquí transcrito que la licencia urbanística pretendida es acorde al ordenamiento jurídico, procede el otorgamiento de la misma con el cumplimiento de todas las condiciones establecidas por los Técnicos municipales en informe referido y obrante en el expediente.

Tercero.- La competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, según decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, y puesto que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, y (ii) que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6151 de 27 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- OTORGAR la entidad RUMBCLAS S.L, con C.I.F. B16606139 **licencia urbanística para la instalación de 6 redes subterráneas de BT desde nuevo CT** para suministro a nuevo edificio en C/ Ramón y Cajal 32, de esta localidad, según Proyecto de realización de seis redes subterráneas de baja tensión desde un CT de nueva creación para suministro a un edificio residencial, redactado por la ingeniera industrial Lucía Garcerán Soler con el número de colegiado 908 del Colegio oficial de ingenieros industriales de las Islas Baleares, y número de visado **155758/0002**, de fecha **31-01-2024**. y documentación adjunta, informados favorablemente por los Servicios Técnicos municipales en informe adjunto, con indicación de que se entiende otorgada a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.



Segundo.- CONSIDERAR que esta licencia se concede **supeditada al cumplimiento de las prescripciones del informe técnico** antes transcrito.

Tercero.- APROBAR las correspondientes **liquidaciones** en concepto de **tasa** por licencias urbanísticas núm 202502316 que asciende a 165,52 euros, liquidación núm. 202510297 **impuesto de construcciones, instalaciones y obras** que asciende a 1471,33 euros (pendiente) y una **fianza** para reposición de bienes públicos liquidación núm. 202510296 que asciende a ***9.195,79 ***euros (pendiente), que deberán ser satisfechas previo a la retirada de la licencia.

Cuarto.-INDICAR al interesado que el **plazo máximo para iniciar las obras será de SEIS meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de TREINTA Y SEIS meses**. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una **prórroga** tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos. También tendrán derecho a obtener una **segunda y última prórroga**, si la solicitan de una manera justificada. **La licencia urbanística caducará** si al acabar los plazos establecidos en este título o en sus prórrogas, no se han empezado o no se han acabado las obras, lo cual deberá ser declarado por este Ayuntamiento.

Quinto.- AVISAR al interesado que, con carácter previo a la retirada de la licencia, tendrán que aportarse los **asumes de la dirección facultativa y el nombramiento de empresa constructora**.

Sexto.- INFORMAR al interesado que el **inicio** de cualquier obra o uso al amparo de la licencia requerirá, en todo caso, la **comunicación al Ayuntamiento con al menos 10 días de antelación**.

Séptimo.- INDICAR al interesado que, una vez finalizadas las obras tendrá que presentarse la correspondiente solicitud de certificado final de obra firmado por el director de la obra, acompañado de fotografías del antes y después, y cualquier documento de conformidad de la compañía eléctrica receptora de las mismas momento en el que este Ayuntamiento comprobará que la ejecución de las actuaciones se corresponden con la licencia aquí otorgada.

Octavo.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de fecha 21 de noviembre de 2025	<u>https://santantoni.sedelectronica.es/doc/</u> [Redacted]

Noveno.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 1. 3239_2025_Informe técnico_FAV

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes**.



3. Expedient 3262/2025. Atorgament de llicència urbanística per a xarxes subterrànea i centre de transformació en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de licencia urbanística, que ante este Ayuntamiento se tramita, con motivo de la solicitud formulada por el señor Juan Dios Bermejo Campillo con D.N.I. ***3814**, en representación de la entidad RUMBCLAS S.L, con C.I.F. B16606139 para la Instalación de red subterrànea de MT y nuevo CT en C/ Ramon y Cajal 32 esquina Modista Antonia Cala 2, de esta localidad, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 17 y 18 de marzo de 2025 y registros de entrada núm. 2025-E-RE-4375 y 2025-E-RE-4472 el señor Juan Dios Bermejo Campillo con D.N.I. ***3814**, en representación de la entidad RUMBCLAS S.L, con C.I.F. B16606139 solicita licencia para la Instalación de red subterrànea de MT y nuevo CT en C/ Ramon y Cajal 32 esquina Modista Antonia Cala 2, de esta localidad, según - Proyecto de instalación de una red subterrànea de media tensión y nuevo centro de transformación doble (2L+2P+R) integrado para suministro a un edificio residencial, redactado por la ingeniera industrial Lucía Garcerán Soler con el número de colegiado 908 del Colegio oficial de ingenieros industriales de las Islas Baleares, y número de visado **155758/0002**, de fecha **31-01-2024**.

Segundo.- En fecha 21 de noviembre de 2025, los Servicios Técnicos municipales emiten informe técnico, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears. (LUIB).
- Art. 53 y 54 del Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987)
- Art. 39 y 40 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (BOE núm. 27 de 31-enero-1979, Reglamento de gestión urbanística RGU)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 146.1.LUIB dispone:



“// 1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos:

(...)

o) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o de cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.”

Comprobado como ha sido por los Servicios Técnicos municipales en informe aquí transcrito que la licencia urbanística pretendida es acorde al ordenamiento jurídico, procede el otorgamiento de la misma con el cumplimiento de todas las condiciones establecidas por los Técnicos municipales en informe referido y obrante en el expediente.

Tercero.- La competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, según decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, y puesto que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, y (ii) que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6163 de 28 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- OTORGAR la entidad RUMBCLAS S.L, con C.I.F. B16606139 **licencia urbanística para la instalación de 6 redes subterráneas de BT desde nuevo CT** para la Instalación de red subterránea de MT y nuevo CT en C/ Ramon y Cajal 32 esquina Modista Antonia Cala 2, de esta localidad, según - Proyecto de instalación de una red subterránea de media tensión y nuevo centro de transformación doble (2L+2P+R) integrado para suministro a un edificio residencial, redactado por la ingeniera industrial Lucía Garcerán Soler con el número de colegiado 908 del Colegio oficial de ingenieros industriales de las Islas Baleares, y número de visado **155758/0002**, de fecha **31-01-2024** y documentación adjunta, informados favorablemente por los Servicios Técnicos municipales en informe adjunto, con indicación de que se entiende otorgada a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

Segundo.- CONSIDERAR que esta licencia se concede **supeditada al cumplimiento de las prescripciones del informe técnico** antes transcrito.

Tercero.- APROBAR las correspondientes **liquidaciones** en concepto de **tasa** por licencias urbanísticas núm 202502328 que asciende a 70,00 euros, liquidación núm. 202510299 **impuesto de construcciones, instalaciones y obras** que asciende a 2248,11 euros (pendiente) y una **fianza** para reposición de bienes públicos liquidación núm. 202510300 que asciende a ***14050,66 ***euros (pendiente), que deberán ser satisfechas previo a la retirada de la licencia.

Cuarto.-INDICAR al interesado que el **plazo máximo para iniciar las obras será de SEIS meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de TREINTA Y SEIS meses**. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una **prórroga** tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos. También tendrán derecho a obtener una **segunda y última prórroga**, si la solicitan de una manera



justificada. **La licencia urbanística caducará** si al acabar los plazos establecidos en este título o en sus prórrogas, no se han empezado o no se han acabado las obras, lo cual deberá ser declarado por este Ayuntamiento.

Quinto.- AVISAR al interesado que, con carácter previo a la retirada de la licencia, tendrán que aportarse los **asumes de la dirección facultativa y el nombramiento de empresa constructora**.

Sexto.- INFORMAR al interesado que el **inicio** de cualquier obra o uso al amparo de la licencia requerirá, en todo caso, la **comunicación al Ayuntamiento con al menos 10 días de antelación**.

Séptimo.- INDICAR al interesado que, una vez finalizadas las obras tendrá que presentarse la correspondiente solicitud de certificado final de obra firmado por el director de la obra, acompañado de fotografías del antes y después, y cualquier documento de conformidad de la compañía eléctrica receptora de las mismas momento en el que este Ayuntamiento comprobará que la ejecución de las actuaciones se corresponden con la licencia aquí otorgada.

Octavo.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de fecha 21 de noviembre de 2025	<u>https://santantoni.sedelectronica.es/doc/</u> [Redacted]

Noveno.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 2. 3262_2025_Informe técnico_FAV

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

4.Expedient 1132/2019. Atorgament de llicència de legalització, canvi d'ús i rehabilitació d'edificació en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por la señora [Redacted] con DNI núm. ***5810** solicitando Licencia Urbanística para construcción de trasteros, demolición como medida correctora, redistribución y división del uso de vivienda/hostal en plantas primera y segunda, así como la legalización de las plantas tercera y cuarta de inmueble situado en la [Redacted] en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- en fecha 08 de enero y 6 de marzo de 2019 con número de registro 2019-E-RE-617 y 2019-E-RE-1075, el señor Bartolome Jose Mari Torres con DNI núm. ***5364** en representación de [REDACTED] con DNI ***2658**, presentó instancia junto con proyecto básico solicitando legalización de cambio de uso de hostel a viviendas en la planta tercer del edificio sito en [REDACTED]

Segundo.- -- En fecha 19 de mayo de 2021 mediante registro de salida 2021-S-RE-2599 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos Municipales.

- En fecha 5 de junio de 2023 mediante registro núm. 2023-E-RE-4685 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Tercero.- En fecha 12 de septiembre de 2023 mediante registro núm. 2023-S-RE-7419 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos Municipales.

- En fecha 26 de septiembre de 2023 mediante registro núm. 2023-E-RE-7554 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Cuarto.- En fecha 26 de mayo de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-7463 se aporta documentación adicional al expediente consistente en aporta reportaje fotográfico y carta explicativa del estado existente de la segunda y tercera planta del edificio objeto de la solicitud.

Quinto.- En fecha 5 de febrero de 2025 se mantiene reunión con la interesada.

Sexto.- En fecha 27 de junio de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-12728 se presenta Proyecto titulado *“Legalización de planta 3ª y 4ª con demoliciones y redistribución de planta 1ª y 2ª*, proyecto redactado por la arquitecta Alicia Medina Vargas colegiada n.º 500.399 del COAIB, con visado 13/01207/25 en fecha 26 de junio de 2025 por el COAIB.

Séptimo.- En fecha 16 de julio de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-13949 se solicita la subrogación de la condición de titular en favor de la señora [REDACTED] actual interesada. En consecuencia, en fecha 18 de julio de 2025 se dicta Decreto 1843 por el que se toma conocimiento de la subrogación referida.

Octavo.- En fecha 29 de septiembre de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-16418 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos Municipales.

- En fecha 14 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-19143 se aporta documentación adicional en respuesta al requerimiento.

Noveno.- En fecha 11 de noviembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-21127 se aporta por la interesada documentación adicional entre la que aporta declaración jurada de que el inmueble no se encuentra registrado como establecimiento turístico.

Décimo.- En fecha 19 de noviembre de 2025, se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales (arquitecto con contrato de servicios el señor Pedro Alberto Guillén Pachón), que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc> [REDACTED]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB).
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 (BOCAIB número 90, de 21 de julio de 1987) y sus modificaciones.
- Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario.

– DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1946 POR EL QUE SE APRUEBA LA NUEVA REDACCIÓN OFICIAL DE LA LEY HIPOTECARIA.

- Decreto 145/1997, de 21 noviembre, por el cual se regulan las condiciones de medición, de higiene y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas así como la expedición de cédulas de habitabilidad.
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146. 1 d) y g) de la LUIB, queda sujeto a la preceptiva licencia urbanística, entre otros;

“ d) Las obras de construcción y de edificación de nueva planta, y cualquier intervención en los edificios existentes, siempre que les sea exigible proyecto técnico de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. En estos casos, las licencias contendrán necesariamente la previsión del número de viviendas o de establecimientos. Se entenderán por intervenciones en los edificios existentes las definidas como tales en el Código técnico de la edificación

(...)

g) El cambio de uso en edificaciones e instalaciones. Reglamentariamente se precisarán las actuaciones que, por su escasa entidad, estén exentas o que las autorizaciones de la autoridad agraria competente eximan de la obtención de licencia

Tratándose de intervenciones sujetas a proyecto técnico según el artículo 2 de la Ley 38/1999 y analizado como ha sido por los Servicios Técnicos municipales en informe técnico municipal favorable aquí adjunto se puede concluir que la licencia solicitada resulta acorde a la ordenación urbanística.

Se debe dejar de manifiesto que no resulta tampoco de aplicación la exigencia de aparcamiento ya que ha sido verificado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257.3 queda exceptuado con motivo de la superficie de la parcela.



En cuanto al cambio de uso turístico/hotelero a residencial, analizado como ha sido por los Servicios Técnicos municipales la adecuación de tal actuación a la ordenación urbanística, resulta procedente el otorgamiento de la licencia respecto de este particular.

Tercero.- En lo que a la legalización se refiere;

De conformidad con el artículo 163.1c) i LUIB:

c) Se considerarán infracciones graves:

i. Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, sujetos a licencia urbanística, a comunicación previa o a aprobación, y que se ejecuten sin estas o que contravengan sus condiciones, a menos que sean de modificación o de reforma y que, por su menor entidad, no necesiten proyecto técnico, en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve.

En el caso que nos ocupa, según apuntaron los Servicios Técnicos municipales, el interesado ejecutó en suelo urbano, actos de edificación y división sin título habilitante, objeto de la legalización que aquí nos ocupa.

El artículo 189 LUIB dispone:

Artículo 189. Legalización de actos o de usos ilegales.

1. Las personas responsables de los actos o de los usos ilegales estarán siempre obligadas a reponer la realidad física alterada, o a instar a su legalización dentro del plazo de dos meses desde el requerimiento hecho por la administración.

El presente procedimiento tiene como objeto el otorgamiento de la licencia de legalización de dichas actuaciones ejecutadas en suelo urbano, las cuales son legalizables por ser conforme a la ordenación urbanística y según obra en informe técnico municipal adjunto favorable motivo por el que procede el otorgamiento de la legalización solicitada.

Cuarto.- El artículo 198 LUIB dispone:

“Apreciar la presunta comisión de una infracción urbanística definida en la presente ley dará lugar a la incoación, la instrucción y la resolución del procedimiento sancionador correspondiente, sean o no legalizables los actos o los usos objetos de este.”

En el caso que nos ocupa, habida cuenta que la ejecución de obras sin título habilitante constituyen a priori una infracción urbanística, se deberá advertir al interesado que la legalización que aquí nos ocupa lo es sin perjuicio del procedimiento sancionador que, en su caso, deba incoarse por los actos descritos siempre que dichas actuaciones no se encuentren prescritas.

Habida cuenta que nos encontramos ante una solicitud de legalización de actuaciones ejecutadas sin título habilitante y que de la información obrante en el expediente se desprende que, la actuaciones objeto de la presente legalización se encontraban ejecutadas antes del año 2001 ya hace más de ocho años, en consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 205.1 LUIB que dispone
“a) Las infracciones urbanísticas graves y muy graves prescribirán a los ocho años y las leves al año.



*Ello sin perjuicio de la posibilidad de adoptar en todo momento las medidas de restablecimiento de la realidad física alterada en los supuestos que se recogen en el artículo 196.2 de esta ley” con **excepción al lavadero en planta primera**, (cuya demolición se propone en la documentación técnica como medida correctora, **al no encontrarse amparado por la prescripción**).*

Por lo tanto, el plazo de prescripción para este tipo de infracciones será de ocho años desde la total finalización de las actuaciones, por lo que, en el caso que nos ocupa ya ha transcurrido el plazo de prescripción (excepto el lavadero que se demuele) con lo que no procede la exigencia de responsabilidad sancionadora urbanística, lo cual será expresamente señalado en la resolución que aquí nos ocupa.

Quinto.- La competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el apartado tercero, letra C, del decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, puesto que (i) en el expediente obra informe técnico favorable y (ii) que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística vigente;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6165 de 28 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- OTORGAR a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***58 **Licencia Urbanística para construcción de trasteros, demolición como medida correctora, redistribución y división del uso de vivienda/hostal en plantas primera y segunda, así como la legalización de las plantas tercera y cuarta** de inmueble situado en la [REDACTED] Portmany según **proyecto técnico** titulado “*Legalización de planta 3ª y 4ª con demoliciones y redistribución de planta 1ª y 2ª*”, proyecto redactado por la arquitecta Alicia Medina Vargas colegiada n.º 500.399 del COAIB, con visado 13/01207/25 en fecha 26 de junio de 2025 por el COAIB y documentación complementaria con visado 13/02048/25 en fecha 14 de octubre de 2025 por el COAIB. Coste de ejecución material de la legalización: 302.347 euros. Presupuesto demoliciones: 38.750,00 euros. Presupuesto redistribución y reforma planta primera y segunda: 298.993,00 euros. Presupuesto EBSS: 10.081,85 euros. Superficie total construida: 769,30 m². Promotor: [REDACTED] con indicación de que la presente licencia se entiende otorgada a **salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros**.

Segundo.- INFORMAR al interesado que el **plazo máximo para iniciar las obras será de seis (6) meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de treinta y seis (36) meses**. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos.

Podrá obtenerse una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si se solicita de una manera justificada, siempre que el coeficiente de construcción ejecutado sea al menos del 50% y estén finalizadas fachadas y cubiertas, carpinterías exteriores incluidas, y todo esto se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra .



Tercero.- INDICAR al interesado que la licencia aquí otorgada se entiende **condicionada al cumplimiento de las indicaciones** referidas en los informe técnicos municipales adjuntos.

Cuarto.- AVISAR al interesado que, con carácter previo a la retirada de la licencia, tendrán que aportarse los asumes de la dirección facultativa y el nombramiento de empresa constructora así como acreditar el pago de los tributos correspondientes.

Quinto.- INFORMAR al interesado que el inicio de cualquier obra o uso al amparo de la licencia requerirá, en todo caso, la comunicación al Ayuntamiento con al menos diez (10) días de antelación.

Sexto.- INDICAR al interesado que, una vez finalizadas las obras tendrá que presentarse la correspondiente solicitud de certificado final de obra y licencia de primera ocupación **CON INDICACIÓN EXPRESA** de que la legalización de los actos objeto de la presente licencia quedarán condicionados a la obtención del correspondiente certificado final de obra municipal y licencia de primera ocupación.

Séptimo.- INDICAR a la interesada que, respecto de los actos urbanísticos aquí otorgados se deberá dar cuenta al catastro inmobiliario y, en su caso, inscribir en el registro de la propiedad las fincas resultantes, para conformar, en todo caso, la concordancia entre ambos registros.

Octavo.- INDICAR al interesado que, respecto de las obras ejecutadas objeto de la licencia de legalización que aquí se otorga, **no procederá** incoar procedimiento sancionador en materia urbanística con motivo en haber operado el instituto de la prescripción sobre las mismas.

Noveno.- INFORMAR los interesados que con carácter previo a la retirada de la licencia deberán satisfacerse los **tributos** correspondientes.

Décimo- APROBAR las siguientes liquidaciones:

Núm. de liquidación	Tipo de ingreso	Importe
201902215/0	Tasa Licencia urbanística construcción	485,91 euros (Pagada)
202506184/0	Tasa diferencia presupuesto	2.394,49 euros (Pagada)
202510364/0	ICIO licencia urbanística	25.603,60 euros (Pendiente)

Décimo- primero- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de arquitecto municipal de 19 de noviembre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]

Décimo-segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:



- Anexo 3. Informe técnico FAVORABLE proyecto de legalización, cambio de uso, división, redistribución y medidas correctoras

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local** aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.

5. Expedient 2431/2025. Aprovació llista definitiva (esmenat l'error material) de les ajudes per insularitat a famílies amb estudiants desplaçats fora de l'illa al territori nacional per cursar estudis que no es poden realitzar a Eivissa durant el curs 2024-25.

Hechos y fundamentos de derecho:

Vista l'aprovació a la Junta de Govern Local de dia 13 de novembre de 2025 de la següent llista definitiva de les ajudes per insularitat a famílies amb estudiants desplaçats fora de l'illa al territori nacional per cursar estudis que no es poden realitzar a Eivissa durant el curs 2024-25.

[REDACTED]	[REDACTED] 3004 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9903 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3045 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0988 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3086 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3004 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3342 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3220 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9981 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3308 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3212 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 4535 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9886 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3203 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3092 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3237 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 1007 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 1916 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9885 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 4522 [REDACTED]	527,17.-€



	4515	527,17.-€
	6583	750.-€
Millor expedient de grau universitari		
	2186	527,17.-€
	1111	527,17.-€
	3000	527,17.-€
	3026	527,17.-€
	9952	527,17.-€
	9844	527,17.-€
	9844	527,17.-€
	0857	527,17.-€
	0944	527,17.-€
	1182	527,17.-€
	6142	527,17.-€
	4569	527,17.-€
	3156	527,17.-€
	0871	527,17.-€
	5667	527,17.-€
	3012	527,17.-€
	1314	527,17.-€
	9898	527,17.-€
	0623	527,17.-€
	1073	527,17.-€
	3277	527,17.-€
	3353	527,17.-€
	1314	527,17.-€
	3000	527,17.-€
	4583	527,17.-€
	3147	527,17.-€
	5946	527,17.-€
	1314	527,17.-€
	3083	527,17.-€
	7868	527,17.-€
	3092	527,17.-€



[REDACTED]	[REDACTED] 3364 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 4519 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9838 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3010 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3022 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3185 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3266 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 4509 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 4612 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0925 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0916 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0915 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3092 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9892 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3211 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 4564 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3017 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3342 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0881 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9946 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3356 [REDACTED]	750.-€
Millor expediente de cicles formatius de grau superior		
[REDACTED]	[REDACTED] 9887 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9946 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0928 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 2170 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0824 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0540 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3079 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 1427 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3317 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3065 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3297 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0985 [REDACTED]	527,17.-€



	0805	527,17.-€
	0838	527,17.-€
	3253	527,17.-€
	3029	527,17.-€
	3294	527,17.-€
	9905	527,17.-€
	9911	527,17.-€
	1410	527,17.-€
	3182	527,17.-€

I que abans de procedir al pagament de les ajudes als beneficiaris s'ha detectat un error material a la llista definitiva (art 109.2 ley 39/2015), ja que s'inclou un sol·licitant que va quedar exclòs per no complir els requisits. Encara que no altera la distribució proporcional de la partida entre els beneficiaris. I la llista publicada al tauló d'anuncis és la correcta.

La llista definitiva esmenat l'error seria la següent:

	3004	527,17.-€
	9903	527,17.-€
	3045	527,17.-€
	0988	527,17.-€
	3086	527,17.-€
	3004	527,17.-€
	3342	527,17.-€
	3220	527,17.-€
	9981	527,17.-€
	3308	527,17.-€
	3212	527,17.-€
	4535	527,17.-€
	9886	527,17.-€
	3203	527,17.-€
	3092	527,17.-€
	3237	527,17.-€
	1007	527,17.-€
	1916	527,17.-€
	9885	527,17.-€
	4522	527,17.-€



	4515	527,17.-€
	6583	750.-€
Millor expedient de grau universitari		
	2186	527,17.-€
	1111	527,17.-€
	3000	527,17.-€
	3026	527,17.-€
	9952	527,17.-€
	9844	527,17.-€
	0857	527,17.-€
	0944	527,17.-€
	1182	527,17.-€
	6142	527,17.-€
	4569	527,17.-€
	3156	527,17.-€
	0871	527,17.-€
	5667	527,17.-€
	3012	527,17.-€
	1314	527,17.-€
	9898	527,17.-€
	0623	527,17.-€
	1073	527,17.-€
	3277	527,17.-€
	3353	527,17.-€
	1314	527,17.-€
	3000	527,17.-€
	4583	527,17.-€
	3147	527,17.-€
	5946	527,17.-€
	1314	527,17.-€
	3083	527,17.-€
	7868	527,17.-€
	3092	527,17.-€
	3364	527,17.-€



	4519	527,17.-€
	9838	527,17.-€
	3010	527,17.-€
	3022	527,17.-€
	3185	527,17.-€
	3266	527,17.-€
	4509	527,17.-€
	4612	527,17.-€
	0925	527,17.-€
	0916	527,17.-€
	0915	527,17.-€
	3092	527,17.-€
	9892	527,17.-€
	3211	527,17.-€
	4564	527,17.-€
	3017	527,17.-€
	3342	527,17.-€
	0881	527,17.-€
	9946	527,17.-€
	3356	750.-€
Millor expediente de cicles formatius de grau superior		
	9887	527,17.-€
	9946	527,17.-€
	0928	527,17.-€
	2170	527,17.-€
	0824	527,17.-€
	0540	527,17.-€
	3079	527,17.-€
	1427	527,17.-€
	3317	527,17.-€
	3065	527,17.-€
	3297	527,17.-€
	0985	527,17.-€
	0805	527,17.-€



	0838	527,17.-€
	3253	527,17.-€
	3029	527,17.-€
	3294	527,17.-€
	9905	527,17.-€
	9911	527,17.-€
	1410	527,17.-€
	3182	527,17.-€

Vista la proposta de resolució PR/2025/6089 de 25 de novembre de 2025 fiscalitzada favorablement con fecha de 25 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primer.- Aprovar la següent llista definitiva dels beneficiaris de les ajudes de la convocatòria per insularitat a famílies amb estudiants que van haver de desplaçar-se fora de l'illa al territori nacional per cursar estudis que no es podien realitzar a Eivissa al curs escolar 2024-25, una vegada esmenat l'error material:

	3004	527,17.-€
	9903	527,17.-€
	3045	527,17.-€
	0988	527,17.-€
	3086	527,17.-€
	3004	527,17.-€
	3342	527,17.-€
	3220	527,17.-€
	9981	527,17.-€
	3308	527,17.-€
	3212	527,17.-€
	4535	527,17.-€
	9886	527,17.-€
	3203	527,17.-€
	3092	527,17.-€
	3237	527,17.-€
	1007	527,17.-€
	1916	527,17.-€
	9885	527,17.-€



	4522	527,17.-€
	4515	527,17.-€
	6583	750.-€
Millor expedient de grau universitari		
	2186	527,17.-€
	1111	527,17.-€
	3000	527,17.-€
	3026	527,17.-€
	9952	527,17.-€
	9844	527,17.-€
	0857	527,17.-€
	0944	527,17.-€
	1182	527,17.-€
	6142	527,17.-€
	4569	527,17.-€
	3156	527,17.-€
	0871	527,17.-€
	5667	527,17.-€
	3012	527,17.-€
	1314	527,17.-€
	9898	527,17.-€
	0623	527,17.-€
	1073	527,17.-€
	3277	527,17.-€
	3353	527,17.-€
	1314	527,17.-€
	3000	527,17.-€
	4583	527,17.-€
	3147	527,17.-€
	5946	527,17.-€
	1314	527,17.-€
	3083	527,17.-€
	7868	527,17.-€
	3092	527,17.-€



[REDACTED]	[REDACTED] 3364 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 4519 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9838 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3010 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3022 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3185 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3266 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 4509 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 4612 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0925 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0916 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0915 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3092 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9892 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3211 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 4564 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3017 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3342 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0881 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9946 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3356 [REDACTED]	750.-€
Millor expediente de cicles formatius de grau superior		
[REDACTED]	[REDACTED] 9887 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9946 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0928 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 2170 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0824 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0540 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3079 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 1427 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3317 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3065 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3297 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0985 [REDACTED]	527,17.-€



[REDACTED]	[REDACTED] 0805 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0838 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3253 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3029 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3294 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9905 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9911 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 1410 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3182 [REDACTED]	527,17.-€

6. Expedient 4190/2023. Autorització de modificacions transcurso de les obres respecte llicència de legalització d'ampliació i divisió d'edificació turística existent i reforma parcial de dues locals comercials en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Lluís Ferri García con D.N.I. **45542*** en nombre y representación de la señora [REDACTED] con DNI **4483***, (actual titular EXCLUSIVAS SAN ANTONIO S.L con CIF B07080948) para la legalización de ampliación y división de edificación turística existente y reforma parcial de dos locales comerciales en planta baja en Carrer del Faro n.º 6 del Termino Municipal de Sant Antoni de Portmany, presentado como ha sido certificado final de obra en el que se presentan modificaciones en el transcurso de las obras, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Junta de Gobierno Local en fecha de sesión 2 de noviembre de 2023 otorga a [REDACTED] con DNI **4483***, Licencia Urbanística de legalización de ampliación y división de edificación turística existente y reforma parcial de dos locales comerciales en planta baja en Carrer del Faro n.º 6 del Termino Municipal de Sant Antoni de Portmany según Proyecto Técnico visado n.º 13/01509/23 en fecha 28 de septiembre de 2023 por el COAIB bajo el título "Expediente de Legalización de Planta Baja Comercial y Proyecto Básico y de Ejecución de División y Reforma Parcial de dos locales comerciales en planta baja de un edificio de uso turístico en una parcela urbana"

Segundo.- En fecha 8 de noviembre de 2023 mediante registro núm. 2023-E-RE-8978 se comunica el inicio de las obras y nombramientos de agentes de la edificación.

Tercero.- En fecha 25 de julio de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-11378 la interesada aporta documentación técnica titulada "MODIFICADO SOBRE EL TRANCURSO DE LAS OBRAS DE DIVISIÓ Y REFORMA PARCIAL DE DOS LOCALES COMERCIALES EN PLANTA BAJA DE UN EDIFICIO DE USO TURÍSTICO EN UNA PARCELA URBANA. REF CAT: [REDACTED] SIN VISAR ni firmado digitalmente redactado por el técnico representante Lluís Ferri García.



Cuarto.- Obra en expediente 10260/2024, Decreto núm .2664 de 21 de agosto de 2024 por el que se toma conocimiento de la transmisión de la licencia en favor de la entidad EXCLUSIVAS SAN ANTONIO SL con CIF B07080948.

Quinto.- En fecha 3 de octubre de 2024 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que las modificaciones en el transcurso de las obras según Proyecto Técnico con visado visado n.º 13/01457 /24 en fecha 17.09.2024 por el COAIB redactado por el técnico Lluís Ferri García bajo el título “MODIFICADO SOBRE EL TRANSCURSO DE LAS OBRAS DE DIVISIÓN Y REFORMA PARCIAL DE DOS LOCALES COMERCIALES EN PLANTA BAJA DE UN EDIFICIO DE USO TURÍSTICO EN UNA PARCELA URBANA. REF CAT: [REDACTED] Presupuesto de ejecución material: 65.123,28 euros. Superficie construida local 1: 60,40 m², Superficie construida local 2: 67,40 m². Superficie construida del resto del hotel en planta baja: 119,56 m². Superficie total construida en planta baja: 250,36 m² compatibles y/o sin variación de parámetros urbanísticos máximos autorizados respecto a la licencia otorgada mediante acuerdo de junta de Gobierno Local de fecha 2 de noviembre de 2023 por el que se otorga licencia Urbanística de legalización de ampliación y división de edificación turística existente y reforma parcial de dos locales comerciales en planta baja en Carrer del Faro n.º 6 del Termin Municipal de Sant Antoni de Portmany.

Sexto.- En fecha 16 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-19324 se solicita certificado de final de obra municipal del expediente 4190/2023- licencia urbanística de legalización de ampliación y división de edificación turística existente y reforma parcial de dos locales comerciales, inmueble situado en Carrer del Faro n.º 6, del T.M de Sant Antoni de Portmany lo cual se tramita en expediente 12247/2025.

Séptimo.- En fecha 17 de octubre de 2025 se realiza visita de inspección por los Servicios Técnicos municipales.

Octavo.- En fecha 17 de noviembre de 2025 mediante registro núm 2025-E-RE-21562 se aporta documentación por el interesado.

Noveno.- En fecha 18 de noviembre de 2025 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales (profesional con contrato de servicios externos el señor Rodrigo Bodas Turrado) respecto del certificado final de obra y las modificaciones en el transcurso de las obras, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc>
[REDACTED]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB).
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 (BOCAIB número 90, de 21 de julio de 1987) y sus modificaciones.
- Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario.
- Decreto 145/1997, de 21 noviembre, por el cual se regulan las condiciones de medición, de higiene



y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas así como la expedición de cédulas de habitabilidad.

– Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.

– El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

– Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

– El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 156.2 LUIB dispone:

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras”.

Habida cuenta lo dispuesto por los Servicios Técnicos Municipales, las modificaciones ejecutadas en el transcurso de las obras no varían parámetros urbanísticos máximos autorizados en la licencia original otorgada por Junta de Gobierno Local en fecha *2 de noviembre de 2023* con las modificaciones en el transcurso de las obras autorizadas mediante Acuerdo de 3 de octubre de 2024, y son del tipo previsto en el artículo referido (art. 156.2 LUIB) por tanto, compatibles con la licencia otorgada y no ha sido necesaria la paralización de las mismas siendo procedente resolver, en su caso, su autorización en este momento.

Tercero.- La competencia para la resolución del presente expediente de autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras respecto de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el apartado tercero, Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, habida cuenta que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, respecto de las modificaciones en el transcurso de las obras y (ii) que las mismas son conforme a la licencia otorgada en fecha 2 de noviembre de 2023 y (iii) que éstas son conforme a la ordenación urbanística aplicable,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6166 de 28 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- AUTORIZAR las Modificaciones en el Transcurso de las obras, según documentación aportada con RGE 2025-E-RE-19324 de fecha 16/10/2025 consistente en documento de descripción de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas, con visado colegial del COAIB n.º 13/02070/25 de fecha 16/10/2025, en la cual se hace



constar que las mismas son compatibles con las condiciones de la licencia otorgada y no han supuesto modificación de los parámetros urbanísticos autorizados, y planos de estado final de obra con visado colegial del COAIB nº 13/02338/25 de fecha 17/11/2025 aportados con RGE 2025-E-RE-21562 de fecha 17/11/2025. **COMPATIBLES y/o SIN VARIACIÓN** de parámetros urbanísticos máximos autorizados respecto a la licencia otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de noviembre de 2023 y las modificaciones autorizadas mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 3 de octubre de 2024, respecto de la licencia Urbanística de legalización de ampliación y división de edificación turística existente y reforma parcial de dos locales comerciales en planta baja en Carrer del Faro n.º 6 del Termino Municipal de Sant Antoni de Portmany.

Segundo.- INFORMAR al interesado que la autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras que aquí nos ocupa **es presupuesto previo necesario** para la obtención del certificado final de obra municipal, el cual se deberá tramitar, en su caso una vez resueltas las modificaciones que aquí se autorizan.

Tercero.- APROBAR las siguiente liquidaciones indicando al interesado que, previo a la retirada de la licencia deberán abonarse todos los tributos y demás ingresos públicos correspondientes:

Núm. de liquidación	Tipo de ingreso	Importe
202510354/0	Tasa legalización Licencia Urbanística	203,58 euros (pendiente)
202510357/0	Impuesto Construcciones Instalaciones y Obras legalización	1.809,57 euros (pendiente)

Cuarto.- INDICAR al interesado que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico municipal favorable de fecha 18 de noviembre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]

Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 4. 14247_2025_CFO DIVISIÓN LOCAL FAV MTO Y CFO

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

7. Expedient 4678/2018. Pròrroga de llicència urbanística per edificació y urbanització simultànea para edificació plurifamiliar amb aparcament en sòl urbà



Hechos y fundamentos de derecho:

En el expediente núm. 4678/2018, de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita de licencia urbanística para construcción de edificio plurifamiliar de 8 viviendas y aparcamiento en sótano, en calle Malves 7, Ses Païses T.M. Sant Antoni de Portmany con urbanización simultánea, cuya titular es la entidad IBIZA VILLA MAR S.L. con CIF B57909350, la cual fue otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 28 de septiembre de 2022 al proyecto básico modificado y de ejecución, solicitado como ha sido prórroga para la finalización de las referidas obras, en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 13 de abril de 2022, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a la entidad SES PEDRETES INVERSIONES S.L. con CIF núm. B57954091 de licencia urbanística para construcción de edificio plurifamiliar de 8 viviendas y aparcamiento en sótano, en calle Malves 7, Ses Païses T.M. Sant Antoni de Portmany con urbanización simultánea, según los siguientes; (i) proyecto básico refundido de edificio plurifamiliar de 8 viviendas aparcamiento redactado por el arquitecto Aryanour Djalali Missaghian núm. col. 950053 CAIB sin visar con planos visados de fecha 29 de marzo de 2022, con visado núm. 13/000419/22, y ficha urbanística de 15 de marzo de 2022, con visado núm. 13/000336/22, (ii) proyecto de infraestructuras con ejecución de nueva acera frontal, redactado por el ingeniero técnico Antonio Moreno Martínez, colegiado COEIB nº 864 sin visar, firmado digitalmente en fecha 30 de marzo de 2022 y (iii) proyecto de actividad de aparcamiento para 9 vehículos por el ingeniero técnico Antonio Moreno Martínez, colegiado COEIB nº 864 sin visar, firmado digitalmente en fecha 7 de febrero de 2022.

Segundo.- En fecha 2 de mayo de 2022, mediante registro 2022-E-RE-3030, se solicita cambio de titularidad de la licencia a nombre de la sociedad IBIZA VILLA MAR S.L. con CIF B57909350 representada por Javier Palau con DNI [REDACTED] 5182 [REDACTED] todo lo cual se tramita en expediente 2143/2022 y en el que se dicta Decreto núm. 1465 de fecha 11 de mayo de 2022 por el que se toma conocimiento de dicha transmisión, siendo la entidad IBIZA VILLA MAR S.L. con CIF B57909350 la titular a todos los efectos de la referida licencia.

Tercero.- En fecha 28 de septiembre de 2022 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a la entidad SES PEDRETES INVERSIONES S.L. con CIF núm. B57954091 de licencia urbanística para construcción de edificio plurifamiliar de 8 viviendas y aparcamiento en sótano, en calle Malves 7, Ses Païses T.M. Sant Antoni de Portmany con urbanización simultánea con cesiones de 39,52 m² para cumplir con alineación oficial y configuración de la parcela neta, todo ello según los siguientes; (i) "Proyecto básico modificado y de ejecución de edificio plurifamiliar de 8 viviendas y aparcamiento" redactado por María Gascón Rius, arquitecta del Col.legi Oficial d'Arquitectes de les Illes Balears, con nº 952259; con nº de visado 13/01279/22 de fecha 12 de septiembre de 2022 presentado por registro de entrada 2022-E-RE-6339 en fecha 13/09/2022. (ii) proyecto de infraestructuras con ejecución de nueva acera frontal, redactado por el ingeniero técnico Antonio Moreno Martínez, colegiado COEIB nº 864 sin visar, firmado digitalmente en fecha 30 de marzo de 2022 y (iii) proyecto de actividad de aparcamiento redactado por el ingeniero técnico Antonio Moreno Martínez, colegiado COEIB nº 864 sin visar, firmado digitalmente en fecha 7 de febrero de 2022.

Cuarto.- En fecha 17 de febrero de 2023, mediante instancia núm. 2023-E-RE-1231 comunican el inicio de las obras.



Quinto.- En fecha 17 de noviembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-21570 el interesado solicita prórroga para la finalización de las obras.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de les Illes Balears. (LUIB)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 154 LUIB relativo a la eficacia temporal y caducidad de la licencia urbanística prevé lo siguiente:

1. Las licencias que por la naturaleza de los actos que amparen así lo requieran se concederán por un plazo determinado, tanto para su inicio como para su finalización, que se reflejará expresamente en el acto del otorgamiento.

2. En todo caso, las licencias urbanísticas para ejecutar obras fijarán un plazo para empezarlas y otro para acabarlas, de acuerdo con lo previsto en las normas del plan general. En caso de que el plan general no lo fije se entenderá que el plazo para empezar las obras será de seis meses, y el plazo para acabarlas será de tres años.

Estos plazos se computarán desde la fecha de comunicación del acto de otorgamiento de la licencia, en el caso de haberla obtenido de acuerdo con un proyecto básico y de ejecución; y desde la comunicación expresa del acto de validación del proyecto de ejecución o del transcurso del plazo de un mes desde la presentación a que se refiere el artículo 152.6 anterior.

3. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y la obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos. La licencia prorrogada por este procedimiento no quedará afectada por los acuerdos regulados por el artículo 51 de la presente ley.

4. Tendrán derecho a obtener una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si la solicitan de una manera justificada, siempre que el coeficiente de construcción ejecutada sea al menos del 50 % y estén finalizadas fachadas y cubiertas, carpinterías exteriores incluidas, y todo ello se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra. El plazo de presentación de la solicitud y los efectos derivados del artículo 51 de la presente ley, y serán los mismos del punto anterior.

5. La licencia urbanística caducará si al acabar cualquiera de los plazos establecidos en este artículo o las prórrogas correspondientes, que se indicarán expresamente en el acto administrativo de



otorgamiento, no se han empezado o no se han acabado las obras. A estos efectos, el documento de la licencia incorporará la advertencia correspondiente.

6. Una vez caducada la licencia urbanística, el órgano municipal competente lo declarará y acordará la extinción de los efectos, de oficio o a instancia de terceras personas y previa audiencia de la persona titular.

7. Si la licencia urbanística ha caducado, las obras no se podrán iniciar ni proseguir si no se pide y se obtiene una nueva, ajustada a la ordenación urbanística en vigor aplicable a la nueva solicitud, salvo en los casos en que se haya acordado la suspensión del otorgamiento.

Tercero.- Para valorar la procedencia de la concesión de la prórroga será necesario determinar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 154 LUIB antes referido, concretamente en el apartado 3 que a tal efecto indica que, *“Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y la obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos. La licencia prorrogada por este procedimiento no quedará afectada por los acuerdos regulados por el artículo 51 de la presente ley.”*

En el caso que nos ocupa, se entiende que se cumplen todos los requisitos para conceder la prórroga solicitada, esto es:

1. La prórroga que se solicita es para la finalización de las obras objeto de la licencia urbanística. El plazo máximo de ejecución de las obras es de treinta y seis meses a computar desde el día 18 de febrero de 2023, con lo que el plazo máximo de ejecución sería el 18 de febrero de 2026. Así, la prórroga se solicita en fecha 17 de noviembre de 2025, dentro del plazo de ejecución de las obras, todo ello según previsto en el apartado 4 del artículo 154 LUIB.
- El plazo de prórroga que resulta, en su caso procedente conceder será la mitad del plazo inicialmente otorgado, esto es, si el plazo era treinta y seis meses, procederá otorgar un plazo de dieciocho meses. esto es, la mitad del inicialmente otorgado.
- Analizando la solicitud del interesado se desprende que la solicitud encuentra su justificación en la propia falta de finalización en plazo de la obra en cuestión y se aporta porcentaje de ejecución de la misma.

Se considera igualmente que la prórroga, además de cumplir con la normativa de aplicación, no vulnera ni afecta intereses de terceros y se entiende que responde a criterios de buena fe, por lo que resulta procedente.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra q), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25 de junio de 2023.

Visto cuanto antecede, se considera que procede la concesión de la prórroga.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6167 de 28 de noviembre de 2025.

Acuerdo:



Primero. CONCEDER a la entidad IBIZA VILLA MAR S.L. con CIF B57909350 ,**prórroga de la licencia urbanística para construcción de edificio plurifamiliar de 8 viviendas y aparcamiento** en sótano, en calle Malves 7, Ses Païses T.M. Sant Antoni de Portmany con urbanización simultánea, por el plazo de dieciocho (18) meses para la finalización de las obras referidas por concurrir los motivos fácticos y jurídicos para ello, ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico segundo y tercero del presente escrito.

Segundo.- INDICAR al interesado, que la prórroga aquí otorgada concedida comienza a computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo inicialmente otorgado para la ejecución de las obras objeto de la licencia, esto es, se computará desde el día 18 de febrero de 2026 el cual vencería el 18 de agosto de 2027 **INFORMÁNDOLE** que, podrá obtenerse una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si se solicita de una manera justificada, siempre que el coeficiente de construcción ejecutado sea al menos del 50% y estén finalizadas fachadas y cubiertas, carpinterías exteriores incluidas, y todo esto se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 154 LUIB, este Ayuntamiento, en caso contrario, una vez transcurrido el plazo aquí prorrogado sin que las obras hayan finalizado, se procederá a incoar el procedimiento para declarar la caducidad de la licencia, con lo que las obras no podrán proseguir si no se solicita y se obtiene una nueva licencia ajustada a la ordenación aplicable a la nueva solicitud.

Tercero.- APROBAR la liquidación núm. 202510302 por importe de 6.410 euros.

Cuarto.- NOTIFICAR la resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

8. Expedient 5649/2024.Autorització de modificacions en el transcurs de les obres per a canvi d'ús de local a habitatge en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor José Alfonso Manzanares Castellanos con D.N.I. **2505*** en nombre y representación de la entidad PINTURAS REAL S.L. con CIF B165697744, licencia urbanística de cambio de uso de local a vivienda en C/ Antoni Riquer n.º 38 (A), Pl: 00 Pt:01, 07820, del Término Municipal de Sant Antoni de Portmany, otorgada como fue la misma mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 7 de agosto de 2024 al proyecto básico y declarada como fue la adecuación del proyecto de ejecución al básico mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 19 de septiembre de 2024, presentado como ha sido certificado final de obra que presenta modificaciones en el transcurso de las obras, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 7 de agosto de 2024, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a la entidad PINTURAS REAL S.L. con CIF B165697744, licencia urbanística de cambio de uso de local a vivienda en C/ Antoni Riquer n.º 38 (A), Pl: 00 Pt:01, 07820, del Término Municipal de Sant Antoni de Portmany, según Proyecto Básico SIN VISAR denominado "Proyecto Básico de



Cambio de uso de local a vivienda en Calle Antoni Riquer 38 (A), Pl:00, Pt:01, 07820, Sant Antoni de Portmany” firmado en fecha 12 de abril de 2024 por el técnico Jose Alfonso Manzanares Castellanos.

Segundo.- En fecha 19 de septiembre de 2024, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que rectifica dos errores tipográficos contenidos en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 7 de agosto de 2024 de licencia urbanística de cambio de uso de local a vivienda en C/ Antoni Riquer n.º 38 (A), Pl: 00 Pt:01, 07820, del Término Municipal de Sant Antoni de Portmany, corrigiéndose del apartado primero de la parte dispositiva, (i) el valor del presupuesto de ejecución material en la cuantía que debe ser de 73.145,02 euros en lugar de 72.620,05 euros y (ii) el valor de la superficie construida del proyecto que debe ser de 88,39 m² en lugar de 103,10 m², según motivación expuesta en el fundamento jurídico segundo del presente escrito respetándose íntegramente el resto del contenido del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 7 de agosto de 2024 en el resto de sus pronunciamientos y declara que Proyecto de Ejecución visado n.º 2024/00597 en fecha 26.08.2024 por el COAATEEEF, titulado “Proyecto Técnico de Cambio de Uso de Local Comercial a vivienda (Exp. 5649/2024)” redactado en fecha agosto de 2024 por el técnico José Alfonso Manzanares Castellanos, Ingeniero de la Edificación adscrito a la Delegación en Eivissa y Formentera del COAATEEEF con n.º de colegiado 403. Presupuesto de ejecución material 73.145,02 euros. Superficie construida: 88,39 m² se adecúa a las determinaciones del Proyecto Básico SIN VISAR denominado “Proyecto Básico de Cambio de uso de local a vivienda en Calle Antoni Riquer 38 (A), Pl: 00, Pt:01, 07820, Sant Antoni de Portmany” firmado en fecha 12 de abril de 2024 por el técnico Jose Alfonso Manzanares Castellanos autorizados por la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de agosto de 2024, por el que otorga a la entidad PINTURAS REAL S.L. con CIF B165697744 licencia urbanística de cambio de uso de local a vivienda en C/ Antoni Riquer n.º 38 (A), Pl: 00 Pt:01, 07820, del Término Municipal de Sant Antoni de Portmany.

Tercero.- En fecha 5 de septiembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-16998 se solicita certificado de final de obra municipal del expediente 5649/2024- Cambio de uso de local a vivienda, inmueble situado en C/Antoni Riquer Nº38, Planta 00 Puerta 1, del T.M de Sant Antoni de Portmany todo lo cual se tramita en expediente 12431/2025.

Cuarto.- En fecha 13 de noviembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-21294 se aporta al expediente 12431/2025 documentación adicional.

*****Quinto.- *****Obra en el expediente fotografías de la visita de inspección de los Servicios Técnicos municipales.

Sexto.- En fecha 17 de noviembre de 2025, se emite informe favorable a las modificaciones en el transcurso de las obras por los Servicios Técnicos municipales (profesional con contrato de servicios externos el señor Rodrigo Bodas Turrado) que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/██>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

1. – La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)
2. – La Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.



3. – Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
4. – El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
5. – Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
6. – Decreto 145/1997 de 21 noviembre de 1997, de habitabilidad.
7. – El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 156.2 LUIB dispone:

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras”.

Habida cuenta lo dispuesto por los Servicios Técnicos Municipales en informe técnico favorable adjunto, las modificaciones ejecutadas en el transcurso de las obras no varían parámetros urbanísticos máximos autorizados en la licencia original otorgada por Junta de Gobierno Local en fecha 7 de agosto de 2024 y 19 de septiembre de 2024, por lo tanto, son compatibles con ésta y del tipo previsto en el artículo referido (art. 156.2 LUIB) siendo procedente resolver, en su caso, su autorización en este momento.

Tercero.- La competencia para la resolución del presente expediente de autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras respecto de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno por ser el órgano con competencia para el otorgamiento de la licencia originaria de conformidad con lo establecido en el artículo 156.2 LUIB.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, habida cuenta que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, respecto de las modificaciones en el transcurso de las obras y (ii) que las mismas son conformes y compatibles con la licencia otorgada y (iii) que éstas son conforme a la ordenación urbanística aplicable;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6173 de 28 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- AUTORIZAR las Modificaciones en el Transcurso de las obras, según documentación aportada con RGE 2025-E-RE-16998 de fecha 05/09/2025 consistente en documento de descripción de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas, así como documentación gráfica con visado colegial del COAATEEEF n.º C-2025/00003 de fecha 05/09/2025, **COMPATIBLES y/o SIN VARIACIÓN de parámetros urbanísticos** máximos



autorizados respecto a la **licencia otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 7 de agosto de 2024 rectificada mediante Acuerdo de 19 de septiembre de 2024** de licencia urbanística de cambio de uso de local a vivienda en C/ Antoni Riquer n.º 38 (A), Pl: 00 Pt:01, 07820, del Término Municipal de Sant Antoni de Portmany.

Segundo.- INFORMAR al interesado que la autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras que aquí nos ocupa es presupuesto previo necesario para la obtención del certificado final de obra municipal, el cual se deberá tramitar, en su caso una vez resueltas las modificaciones que aquí se autorizan.

Tercero.- INDICAR al interesado que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de fecha 17 de noviembre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [REDACTED]

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 5. 12431_2025_CFO CAMBIO USO LOCALE A VIVIENDA

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

9. Expedient 13183/2024. Declaració d'incorporació a la ordenació d'edificacions agràries existents per Llei 12/2014, de 16 de decembre, agrària de las Illes Balears.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Salvador Roig Coll con DNI núm. ***5057** en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. ***4574** para la incorporación a la ordenación urbanística de la edificación de uso agrario sita en la finca [REDACTED] según lo que estableció la disposición adicional primera de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 19 de octubre de 2024 mediante registro de entrada n.º 2024-E-RE-15943 Salvador Roig Coll en nombre y representación de [REDACTED] presenta instancia.05.2024 el señor Salvador Roig Coll con DNI núm. ***5057** en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. ***4574** para la incorporación a la ordenación urbanística de la edificación de uso agrario en la finca [REDACTED] según lo que estableció la disposición adicional primera de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears.



Segundo.- En fecha 19 de diciembre de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-18031 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

Tercero.- En fecha 28 de julio de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-14744 el interesado aporta documentación en respuesta al requerimiento entre la que se encuentra INFORME DISPOSICIÓ ADICIONAL PRIMERA Eivissa signa_250716_115340 emitido por el Jefe de servicio de reforma y desarrollo agrario.

Cuarto.- En fecha 13 de noviembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-21314 se aporta documentación adicional al expediente.

Quinto.- En fecha 19 de noviembre de 2025 los Servicios Técnicos municipales (arquitecto con contrato de servicios externos, el señor Pedro Alberto Guillén Pachón) emiten informe técnico favorable, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- Ley 12/2017, de 29 de diciembre de Urbanismo, de los Islas Baleares (LUIB).
- Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares (LSR)
- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears.
- Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera (PTIE) aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005, publicado en el BOIB núm. 50 de 31 /03/2005 y la Modificación número 1 del PTIE, publicada en el BOIB núm. 67 de 18 de mayo de 2019. (PTI).
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987, y sus sucesivas modificaciones. (PGOU)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Islas Baleares.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local..
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo- Visto lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, Agraria de las Islas Baleares:

“Disposición adicional primera. La legalidad urbanística de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears.



Las edificaciones, las construcciones y las instalaciones destinadas a usos agrarios, ubicadas en una explotación agraria existentes a la entrada en vigor de esta ley y construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears, se considerarán incorporadas a la ordenación con todos los derechos y deberes inherentes a las obras ejecutadas con licencia, independientemente de la calificación del suelo, y sin perjuicio del cumplimiento de la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre. Todo ello siempre que a la entrada en vigor de la Ley agraria de las Illes Balears no proceda la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística derivadas de resoluciones judiciales.”

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, la cual entró en vigor en fecha 15 de enero de 2015, según lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª aquí transcrita, se consideran incorporadas a la ordenación, con todos los derechos y deberes inherentes a las obras ejecutadas con licencia, las edificaciones respecto de las cuales se cumplan los siguientes requisitos:

- Que se trate de edificaciones, construcciones y/o instalaciones destinadas a usos agrarios.
- Que éstas se ubicaran en una explotación agraria existente a la entrada en vigor de esta Ley.
- Que estuvieran construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears (esto es 10 de marzo de 1991).
- Que a la entrada en vigor de la Ley agraria no proceda la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística derivadas de resoluciones judiciales.

En consecuencia, por virtud de esta norma, todas las edificaciones, construcciones o instalaciones que cumplieran con estos requisitos se debe entender que su situación es de “legalidad” automática por virtud de la atribución “ex lege” de tal condición.

Esta automaticidad provoca que, una vez atribuido tal carácter, es decir, una vez las edificaciones referidas cumplieran dichos requisitos, ya adquirirían la condición de legalidad sin necesidad de que se realizara trámite específico para la obtención de tal declaración por parte de los particulares.

Esta condición de legalidad, además, se refuerza con el hecho de que, el legislador, se molesta en indicar expresamente que la incorporación a la ordenación se produce ***con todos los derechos y deberes inherentes a las obras ejecutadas con licencia, independientemente de la calificación del suelo.***

En definitiva, la norma referida consolida una situación jurídica en favor de las edificaciones que cumplan los requisitos referidos que, por automatismo jurídico se tornan edificaciones legalmente implantadas y por tanto, no será necesario realizar trámite alguno adicional al efecto.

Si bien la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Islas Baleares, fue derogada por la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, esta derogación no implica que la condición de legalidad atribuida por la ley no haya ya operado ex lege consolidándose con independencia del régimen posterior, a mayor abundamiento cuando, la norma derogante tampoco realiza indicación ni previsión alguna que contradiga la legalidad ex lege referida.

En consecuencia, la actuación que procederá realizar en los expedientes en los que se ponga de manifiesto tal circunstancia será la comprobación de que las edificaciones, construcciones e



instalaciones cumplieran la disposición adicional primera de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, y por tanto, materializaron su incorporación a la ordenación de forma automática consolidando tal régimen plenamente.

Obra en el expediente informe técnico favorable que ha verificado el cumplimiento de los requisitos indicados resultando procedente por tanto declarar la incorporación a la ordenación de las edificaciones agrarias referidas.

****Tercero.-****La competencia para la resolución del presente expediente de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023, de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, puesto que (i) obra en el expediente obra informe técnico municipal favorable, (ii) que el objeto de la solicitud es conforme con la ordenación urbanística vigente;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6147 de 27 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero. DECLARAR que la edificación de uso agrario sita en la finca [REDACTED], Sant Antoni de Portmany de 197 m² de superficie construida descrita en la documentación visado V202401539 en fecha 10/10/2024 por el COIAL redactada por el técnico Salvador Roig **queda incorporada a la ordenación con todos los derechos y deberes inherentes a las obras ejecutadas con licencia en virtud de la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, Agraria de les Illes Balears.**

Segundo.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de 19 de noviembre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [REDACTED]

Tercero.- APROBAR la liquidación en concepto de tasa correspondiente.

Cuarto.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución con indicación de los recursos procedentes.

Documentos anexos:

- Anexo 6. Informe técnico SE INFORMA queda incorporada a la ordenación en virtud de la DA1ª Ley 12/2014

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

10. Expedient 13353/2025. Atorgament de llicència urbanística de legalització i mesures per



la reposició de la realitat física alterada segons procediment de protecció de la legalitat

Hechos y fundamentos de derecho:

Examinado el expediente de referencia número 13353/2025 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Francisco Javier Planas Ramia con NIF **4382*** en representación del señor [REDACTED] con DNI:**9532*** de Licencia proyecto de derribo, legalización y edificación), y asumes de Dirección de Obra, de vivienda sita en C/ [REDACTED] que es objeto de procedimiento de protección de la legalidad urbanística que se tramita en expediente 15363/2024 incoado mediante Decreto núm. 1209 de 27 de marzo de 2025 al interesado y a la señora [REDACTED] con NIE:**9537*** como presuntos responsable de los actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en finca sita en [REDACTED] constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 27 de marzo de 2025 se dicta Decreto núm. 1209 por el que se acuerda incoar al señor [REDACTED] DNI:**9532*** y [REDACTED] con NIE:**9537*** procedimiento de restauración de la legalidad urbanística como presuntos responsables de los actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en inmueble sito en [REDACTED] constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, consistentes en; *Reforma integral con cambio de distribución, modificación de los huecos en fachada, modificación de escaleras de acceso entre planta baja y planta piso y se esta actuando en volúmenes que se han ejecutado sin licencia*, todo lo cual se tramita en expediente 15363/2024.

Segundo.- En fecha 26 de septiembre de 2025 mediante registro de entrada número 2025-E-RE-18105 el señor Francisco Javier Planas Ramia (arquitecto) en nombre y representación del señor [REDACTED] presenta, y adjunta proyecto de legalización y reforma de las modificaciones efectuadas en la vivienda sita en C/ [REDACTED], así como para el restablecimiento de la legalidad infringida y realidad física alterada tdo lo cual se tramita en el presente expediente.

Tercero.- En fecha 29 de septiembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-18323 se aporta por el interesado documentación adicional al expediente.

Cuarto.- En fecha 19 de noviembre de 2025 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED])

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears. (LUIB)



- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha 2 de junio de 1987, texto refundido publicado en BOIB nº 117 de 29-09-2001 y sus sucesivas modificaciones.

- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.

- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- En relación a la licencia de legalización y finalización (por los actos legalizables según expediente 15363/2024):

El artículo 146.1 LUIB dispone:

“1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos.

(...)

d) Las obras de construcción y de edificación de nueva planta, y cualquier intervención en los edificios existentes, siempre que les sea exigible proyecto técnico de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. En estos casos, las licencias contendrán necesariamente la previsión del número de viviendas o de establecimientos. Se entenderán por intervenciones en los edificios existentes las definidas como tales en el Código técnico de la edificación”

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación (LOE), ***“3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”.***

El artículo 152.1 LUIB dispone:

*“1. Cuando, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, la actuación sujeta a licencia exija un proyecto técnico, su presentación constituirá un requisito de admisión de la solicitud para iniciar el procedimiento de otorgamiento. El proyecto técnico concretará las medidas de garantía suficientes para la adecuada realización de la actuación, y definirá los datos necesarios a fin de que el órgano municipal competente **pueda valorar si se ajusta a la normativa aplicable.**”*

Obra en el expediente informe técnico favorable respecto de las actuaciones objeto de legalización que consiste en la reforma interior de la vivienda/inmueble legalmente implantado y finalización de tales actos de reforma ejecutados al 50% cuya adecuación a la normativa resulta favorable.

Tercero.- En relación a la reposición de la realidad física alterada (por los actos legalizables según expediente 15363/2024):



El interesado propone la demolición de todos los elementos considerados fuera de ordenación según el artículo 129.2 b) LUIB por haber sido ejecutados sin licencia, de forma que se procede a la reposición de la realidad física alterada.

Obra en el expediente informe favorable de los Servicios Técnicos municipales por el que se concluye que la propuesta del interesado sí constituye reposición de la realidad para volver a la edificación legalmente implantada dando cumplimiento por tanto a la reposición de la realidad física una vez sean tales actos ejecutados.

Cuarto.- En cuanto a las consecuencias de la legalización respecto del expediente de protección de la legalidad.

El Artículo 163.1c) i LUIB dispone:

c) Se considerarán infracciones graves:

i. Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, sujetos a licencia urbanística, a comunicación previa o a aprobación, y que se ejecuten sin estas o que contravengan sus condiciones, a menos que sean de modificación o de reforma y que, por su menor entidad, no necesiten proyecto técnico, en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve.

En el caso que nos ocupa, el interesado ejecutó en suelo urbano, actos edificatorios sin título habilitante y como consecuencia de ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 186 LUIB, esta Administración incoó el procedimiento de restablecimiento de la legalidad infringida que se tramita en expediente 15363/2024

Por su parte, el artículo 189 LUIB dispone:

1. Las personas responsables de los actos o de los usos ilegales estarán siempre obligadas a reponer la realidad física alterada, o a instar a su legalización dentro del plazo de dos meses desde el requerimiento hecho por la administración .****

En consecuencia con lo anterior, el interesado presenta proyecto de legalización y reposición de la realidad física durante la tramitación del procedimiento de protección de la legalidad urbanística con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa invocada y por tanto, restituir la legalidad infringida así como la realidad física alterada, proyecto que ha sido informado favorablemente y por tanto, procede el otorgamiento de la licencia de legalización y demolición para la reposición de la realidad física alterada en relación a las actuaciones ejecutadas sin título habilitante.

Quinto.- En atención a la normativa invocada y tal y como ya se indicó al interesado en el Decreto núm. 1209 de 27 de marzo de 2025 (obran en expediente núm. 15363/2024), lo aquí resuelto servirá para la resolución del procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

Sexto.- La competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, según decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, puesto que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, y que (ii) **la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística vigente;**



Vista la propuesta de resolución PR/2025/6150 de 27 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- OTORGAR señor [REDACTED] con DNI:**9532*** **Licencia para demolición, legalización y reforme de vivienda** sita en [REDACTED]

[REDACTED] y, para dar cumplimiento al procedimiento de protección de la legalidad urbanística que se tramita en expediente 15363/2024 por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en finca sita en [REDACTED]

[REDACTED] todo ello según **(i) proyecto de demolición:** *“VIVIENDA ADOSADA EN BLOQUE AISLADO DE VIVIENDAS RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA (DERRIBO PARCIAL Y LEGALIZACIÓN EN UN 50% DE LA REFORMA REALIZADA) Y PROYECTO DE EDIFICACIÓN DEL 50% DE REFORMA INTERIOR C/*

[REDACTED] con visado n.º 13/01892/25 de fecha 24.09.2025 redactado por el técnico Francisco Javier Planas Ramia, nº colegiado 13514/13 (COAIB) y **(ii) proyecto de reforma y legalización** *“VIVIENDA ADOSADA EN BLOQUE AISLADO DE VIVIENDAS RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA (DERRIBO PARCIAL Y LEGALIZACIÓN EN UN 50% DE LA REFORMA REALIZADA) Y PROYECTO DE EDIFICACIÓN DEL 50% DE REFORMA INTERIOR C/* [REDACTED]

[REDACTED] presentado en este Ayuntamiento mediante RGE 2025-E-RE-19088 con visado n.º 13/01892/25 de fecha 24.09.2025 redactado por el técnico Francisco Javier Planas Ramia, nº colegiado 13514/13 (COAIB), la cual se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

Segundo.- CONSIDERAR que la licencia aquí concedida está supeditada al cumplimiento de las **prescripciones del informe técnico** aquí adjunto y que obra en el expediente de referencia **EN ESPECIAL** que el plazo máximo de ejecución de las obras que aquí se autorizan queda condicionado al plazo que se otorgue en la resolución que ponga fin al procedimiento de protección de la legalidad tramitado en expediente 15363/2024.

Tercero.- AVISAR al interesado que, con carácter previo a la retirada de la licencia, tendrán que aportarse los asumes de la dirección facultativa y el nombramiento de empresa constructora.

Cuarto.- INFORMAR al interesado que el inicio de cualquier obra o uso al amparo de la licencia requerirá, en todo caso, la comunicación al Ayuntamiento con al menos diez (10) días de antelación.

Quinto.- INDICAR al interesado que, una vez finalizadas las obras tendrá que presentarse la correspondiente solicitud de certificado final de obra.

Sexto.- ADVERTIR al interesado que previo a la expedición del certificado final de obras se tendrán que cumplir las condiciones señaladas en los informes que obren en el expediente **INDICANDO** que **la legalización y reposición de la realidad física que aquí se otorga queda condicionada a la comprobación municipal del cumplimiento de tales condiciones y a la emisión en su caso del certificado municipal de final de obra.**

Séptimo.- INFORMAR los interesados que con carácter previo a la retirada de la licencia deberán satisfacerse los **tributos** correspondientes.

Octavo.- APROBAR las siguientes liquidaciones:



Núm. de liquidación	Tipo de ingreso	Importe
202508558	TASA	324,99 EUROS(PAGADA)
202508557	TASA	361,62 EUROS(PAGADA)
202510346	TASA ICIO LEGALIZACION	2888,79 EUROS(PENDIENTE)
202510347	TASA ICIO OBRA	3214,42 EUROS (PENDIENTE)

Noveno - INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico municipal de 19 de noviembre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [REDACTED]

Décimo .- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 7. Informe técnico Favorable legalización 13353-2025

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

11. Expedient 2998/2025. Aprovació de la certificació d'obra núm. 8 de l'Ute del carrer Vara de Rey entre el Passeig de Ponent i el carrer Bartomeu Vicent Ramon

Hechos y fundamentos de derecho:

Dada cuenta del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 30 de enero de 2025, mediante el cual se aprobó la adjudicación a la UTE formada por las entidades SOCIEDAD DE FOMENTO AGRICOLA CASTELLONENSE S.A., con CIF A12000022 e ISLASFALTO S.L. con CIF B07784119, del contrato de obras para la ejecución del Boulevard de la calle Vara de Rey entre el Passeig de Ponent y la calle Bartomeu Vicent Ramón, por importe de 3.956.450,44 euros, 830.854,59 euros correspondientes al IVA, lo que hace un total de 4.787.305,03 euros.

Vista el acta de comprobación del replanteo formalizada en fecha 14 de marzo de 2025.

Vista la certificación de obra núm. 8 emitida por la Directora de obra en fecha 21 de noviembre de 2025.

Vistos los artículos 198.4 y 240 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6095 de 25 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 2 de diciembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Aprobar la certificación de obra núm. 8, por importe de SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (701.743,19 €), IVA incluido, correspondiente al contrato de obras para la ejecución del Boulevard de la calle Vara de Rey, entre el Passeig de Ponent y la calle Bartomeu Vicent Ramón.

SEGUNDO. Notificar a UTE VARA DE REY, adjudicataria del contrato de obras, el presente acuerdo.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

12. Expedient 6737/2025 Aprovació de la Certificació núm. 5 de FERSITEC PROYECTOS Y TECNOLOGIAS SL relativa a les obres al pavelló de Sa Pedrera

Hechos y fundamentos de derecho:

Dada cuenta del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de diciembre de 2024, por el que se aprobó la adjudicación a la empresa FERSITEC PROYECTOS Y TECNOLOGÍAS ,S.L el contrato de obras para la reforma, instalación de nuevas gradas y adecuación de prestaciones del pabellón Sa Pedrera, por procedimiento abierto, por un importe de 1.376.458,21 euros y 289.056,22 euros correspondientes al IVA, lo que suma un total de 1.665.514,43 euros.

Vista el acta de comprobación de replanteo formalizada en fecha 2 de junio de 2025.

Vista la certificación número 5 emitida por el Jefe de obra, el Director de obra y el Director de ejecución de obra, en fecha 21 de noviembre de 2025.

Vistos los artículos 198.4 y 240 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6080 de 25 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 28 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERA. Aprobar la certificación de obra número 5, por importe de OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (804.607,62 euros), correspondiente al contrato de obras para la reforma, instalación de nuevas gradas y adecuación de prestaciones del pabellón Sa Pedrera.

SEGUNDA. Notificar a la empresa FERSITEC PROYECTOS Y TECNOLOGÍAS S.L, adjudicataria del contrato, el presente acuerdo

Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

13. Expediente 11375/2025. Adjudicació del contracte d'adequació de la sala fitness del Complex Esportiu Ca Coix mitjançant el subministrament i instal·lació d'equipament.

Hechos y fundamentos de derecho:

Dada cuenta del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 4 de septiembre de 2025 por el que se aprobó el expediente de contratación para la adecuación de la sala fitness del Complejo Deportivo Can Coix mediante el suministro e instalación de equipamiento, mediante procedimiento abierto simplificado.

Visto anuncio de licitación publicado en el perfil del contratante para que durante el plazo de 15 días naturales contados desde la publicación del anuncio del contrato, pudieran presentar proposiciones que estimaran pertinentes.

Visto que la fecha límite para la presentación de las proposiciones finalizó el día 18 de septiembre de 2025, y que se presentaron los licitadores siguientes:

- Proposición presentada por la entidad BODYTONE INTERNATIONAL SPORT, S.L con NIF B73591109, en fecha 17 de septiembre de 2025.
- Proposición presentada por la entidad EXERCYCLE,S.L con NIF B01029032, en fecha 18 de septiembre de 2025.
- Proposición presentada por la entidad FITLAND INTERNATIONAL EQUIPMENT, S.L con NIF B91637900, en fecha 18 de septiembre de 2025.
- Proposición presentada por la entidad SALTER SPORT, S.A con NIF A58112590, en fecha 18 de septiembre de 2025.

Visto el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 30 de octubre de 2025, realizando propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación, y requiriendo al mismo que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2.

Visto que en fecha 10 de noviembre de 2025, mediante escrito presentado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, se presenta la documentación justificativa a que se refiere el párrafo anterior.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación a la Junta de Gobierno Local de conformidad con el artículo 151.1 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Decreto núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6040 de 21 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 28 de noviembre de 2025.



Acuerdo:

PRIMERO. Adjudicar a la empresa FITLAND INTERNATIONAL EQUIPMENT, S.L con NIF B91637900, el contrato de adecuación de la sala fitness del Complejo Deportivo Can Coix mediante el suministro e instalación de equipamiento, por procedimiento abierto simplificado, por importe de 41.672,70 euros, y 8.751,27 euros correspondiente al IVA, lo que suma un total de 50.423,97 euros.

SEGUNDO. Notificar, en los términos previstos en el artículo 151.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la adjudicación a los licitadores que no han resultado adjudicatarios.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a FITLAND INTERNATIONAL EQUIPMENT, S.L, adjudicatario del contrato, y citarle para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquél en que reciba la notificación de la adjudicación, se proceda a la firma del contrato.

CUARTO. Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en plazo de 15 días.

QUINTO. Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato y con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SEXTO. Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

SÉPTIMO. Designar como responsable del contrato a la técnico municipal Marina Gelis Alcalde, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

14. Expedient 13005/2025. Adjudicació del contracte d'obres per a millora de la fusteria exterior en centres educatius d'infantil i primària del terme municipal de Sant Antoni de Portmany.

Hechos y fundamentos de derecho:

Dada cuenta del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 9 de octubre de 2025 por el que se aprobó el expediente de contratación para la adjudicación de las obras para mejora de la carpintería exterior en centros educativos de infantil y primaria del término municipal de Sant Antoni de Portmany, mediante procedimiento abierto simplificado.

Visto anuncio de licitación publicado en el perfil del contratante para que durante el plazo de 20 días naturales contados desde la publicación del anuncio del contrato, pudieran presentar proposiciones que estimaran pertinentes.

Visto que la fecha límite para la presentación de las proposiciones finalizó el día 29 de octubre de 2025, y que se presentaron los licitadores siguientes:



- ALUMINIOS Y ACEROS PITIUSOS 2005 SL, con NIF B57374100.

Visto el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 7 de noviembre de 2025, realizando propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación, y requiriendo al mismo que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2.

Visto que en fecha 18 de noviembre de 2025, mediante escrito presentado a través de la plataforma de contratación del sector público, se presenta la documentación justificativa a que se refiere el párrafo anterior.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación a la Junta de Gobierno Local de conformidad con el artículo 151.1 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Decreto núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6016 de 20 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 24 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Adjudicar a la empresa ALUMINIOS Y ACEROS PITIUSOS 2005 SL, con NIF B57374100, el contrato de obras para mejora de la carpintería exterior en centros educativos de infantil y primaria del término municipal de Sant Antoni de Portmany, por procedimiento abierto simplificado, por un importe de 89.189,40€, 18.729,77€ correspondientes al IVA, lo que suma un importe total de 107.919,17€.

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo a ALUMINIOS Y ACEROS PITIUSOS 2005 SL, adjudicatario del contrato, y citarle para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquél en que reciba la notificación de la adjudicación, se proceda a la firma del contrato.

TERCERO. Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en plazo de 15 días.

CUARTO. Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato y con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

QUINTO. Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

SEXTO. Designar como responsable del contrato al técnico municipal Albert Tur Costa, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

15. Expedient 15786/2025. Aprovació del Conveni entre el Ministeri de l'Interior i l'Ajuntament



de Sant Antoni de Portmany per a la incorporació dels cossos de Policia Locals al “Sistema de seguiment integral dels casos de violència de gènere”(VioGén-2)

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES

Primero. En fecha 24 de noviembre de 2025 se dicta Providencia por la concejal delegada de Seguridad Ciudadana en la que se dispone que dada la voluntad de este Ayuntamiento de suscribir la renovación del Convenio entre el Ministerio del Interior y el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany para la incorporación de los cuerpos de Policía Local al "Sistema de seguimiento integral de los casos de violencia de género" (VioGén 2), se lleven a cabo los trámites necesarios para su aprobación.

Segundo. En fecha 28 de noviembre de 2025 se emite informe jurídico por el técnico de la administración general en relación al borrador del texto de la renovación del convenio obrante en el expediente.

Tercero. En fecha 28 de noviembre de 2025 se incorpora al expediente la memoria justificativa regulada en el artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Cuarto. Obra en el expediente, el texto de la renovación del convenio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La legislación aplicable viene determinada por:

- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- El artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.
- Los artículos 83 y 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 21, 22, 25 y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 29 y 187 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.
- El artículo 111 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Segundo. Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, procediendo la aprobación de la renovación del Convenio a la

Junta de Gobierno Local, en virtud del apartado tercero, letra G, del decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25/06/2023, modificado por decreto de Alcaldía núm. 2302 de fecha 4 de julio de 2023, de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno Local, cuyo tenor literal dice:

“ Primero.- Delegar en la Junta de Gobierno Local las siguientes competencias de esta Alcaldía: G.- En Materia de convenios: Único.- La aprobación de los convenios cuando no sean competencia del Pleno, salvo por razones de urgencia debidamente motivadas, en cuyo caso la competencia corresponderá al Alcalde.”

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6178 de 28 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero. Aprobar la renovación del “Convenio entre el Ministerio del Interior y el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany para la incorporación de los cuerpos de Policía Local al "Sistema de seguimiento integral de los casos de violencia de género" (VioGén 2).

Segundo. Facultar al Alcalde para la firma del convenio, firmar toda clase de documentos y -en general- para todo lo relacionado con este asunto.

Tercero. Emplazar a las partes a los efectos de que se firme la renovación del convenio arriba referenciado.

Cuarto. Depositar la correspondiente copia, una vez suscrito, en el Registro Municipal de Convenios y, una vez el mismo haya sido suscrito por las partes del mismo, proceder con los demás trámites legalmente preceptivos.

Documentos anexos:

- Anexo 8. CONVENIO VIOGÉN-2 SANT ANTONI DE PORTMANY (IB)

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

16. Expedient 12649/2025. Convocatòria de les ajudes per als centres que imparteixin educació primària i secundària adherits al Programa per al finançament de llibres de text i material didàctic per al curs 2024-2025, que tenen alumnat empadronat en el municipi de Sant Antoni de Portmany

Hechos y fundamentos de derecho:

D'acord amb el que disposa l'article 22.2 c) de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, és possible atorgar, amb caràcter excepcional, subvencions en què s'acreditin raons d'interès públic, social, econòmic o humanitari, o altres degudament justificades que dificultin la seva convocatòria pública.

Vista la Providència, emesa per la Regidora Delegada d'Educació, Cultura i Patrimoni de data 18 de novembre de 2025.

Vista l'informe del departament d'Educació, de data 18 de novembre de 2025.

Vist l'informe jurídic del departament de Secretaria, de data 27 de novembre de 2025.

Vist el text de les bases de la convocatòria de les ajudes per als centres que imparteixin educació primària i secundària adherits al Programa per al finançament de llibres de text i material didàctic per al curs 2024-2025, que tenen alumnat empadronat en el municipi de Sant Antoni de Portmany, annexes al document adjunt.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6176 de 28 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 1 de diciembre de 2025.

Acuerdo:

Primera.- Aprovar les bases de la convocatòria de les ajudes per als centres que imparteixin educació primària i secundària adherits al Programa per al finançament de llibres de text i material didàctic per al curs 2024-2025, que tenen alumnat empadronat en el municipi de Sant Antoni de Portmany

Segona.- Facultar l'alcalde per a subscriure i signar tota classe de documents i en general per a tot el relacionat amb aquest assumpte.

Tercera.- Publicar les bases de les ajudes a la Base Nacional de Dades de Subvencions i posteriorment l'extracte de les mateixes en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Quarta.- Publicar les bases de la convocatòria a la web municipal i a la seu electrònica de l'Ajuntament.

Cinquena.- Donar compte d'aquest acord al departament d'Intervenció de la corporació, als efectes escaients.

Documentos anexos:

- Anexo 9. Bases CAT

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

17.Expedient 15069/2025. Adhesió al “Conveni subscrit entre la Federació Espanyola de Municipis i Províncies (FEMP) i la Societat Gral. d'Autors i Editors Entitat de Gestió de Drets de la Propietat Intel·lectual (SGAE)”.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES

Primero.- Vista la Providencia del Alcalde, de fecha 31 de octubre de 2025, en la que se dispone



que dada la voluntad de este Ayuntamiento en adherirse al “Convenio suscrito entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Sociedad Gral. de Autores y Editores Entidad de Gestión de Derechos de la Propiedad Intelectual (SGAE)”, se lleven a cabo los trámites necesarios para su aprobación.

Segundo.- Visto el texto del Convenio que, debidamente diligenciado, consta en el expediente administrativo.

Tercero.- Visto el informe jurídico y memoria justificativa emitidos por el técnico de administración general de esta Corporación, de fecha 03/11/2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El régimen jurídico aplicable viene determinado por:

- Precepto 25.2.m), 57 y disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local.
- Disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.
- El artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Artículos 3.1 k, 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Artículo 29 del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares, según la redacción que hace la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero.
- El artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.
- Los artículos 83 y 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 21, 22 y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 187 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.
- El artículo 111 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Segundo.- Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, procediendo la aprobación de la adhesión al Convenio a la Junta de Gobierno Local, en virtud del apartado tercero, letra G, del decreto de Alcaldía núm. 2222



de 25/06/2023, modificado por decreto de Alcaldía núm. 2302 de fecha 4 de julio de 2023, de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno Local, cuyo tenor literal dice:

“ Primero.- Delegar en la Junta de Gobierno Local las siguientes competencias de esta Alcaldía: G.- En Materia de convenios: Único.- La aprobación de los convenios cuando no sean competencia del Pleno, salvo por razones de urgencia debidamente motivadas, en cuyo caso la competencia corresponderá al Alcalde.”

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5822 de 11 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 1 de diciembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Acordar la adhesión del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany al “Convenio suscrito entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Sociedad Gral. de Autores y Editores Entidad de Gestión de Derechos de la Propiedad Intelectual (SGAE)”.

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo a las partes.

TERCERO. Depositar la correspondiente copia del Convenio, una vez suscrito, en el Registro Municipal de Convenios y proceder con los demás trámites legalmente preceptivos.

Documentos anexos:

- Anexo 10. Texto Refundido Convenio SGAE-FEMP-2

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

18. Expedient 14827/2025 Donar compte d'actuacions al concessionari de l'aigua - Autorització interrupció subministrament d'aigua - Relació deutors de data 27 d'octubre de 2025

Hechos y fundamentos de derecho:

Vista la documentació presentada el dia 28 d'octubre de 2025 amb registre d'entrada número 2025-E-RE-20039, per l'empresa «SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE S.A.» concessionària del servei de subministrament d'aigua de Sant Antoni de Portmany, sobre la relació de deutors de la quota de subministrament de data 27 d'octubre de 2025, que no han fet efectives les seves deutes dins del període voluntari de cobrament.

Vist l'informe de la Cap de Serveis Socials de data 30 d'octubre de 2025, annex I de l'expedient.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5881 de 24 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

1r. Autoritzar a l'empresa «SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE S.A.» concessionària del servei de subministrament d'aigua a aquest municipi, per a que realitzi la interrupció del subministrament d'aigua contra els citats deutors a excepció de:

[REDACTED] ja que, des del departament de Serveis Socials es sol·licita que se li concedeixi un ajornament del deute, informe tècnic annex I adjunt a l'expedient.

2n. Procedir a la seva remissió a l'empresa concessionària amb la finalitat de tramitar el cobrament dels rebuts als abonats.

Sant Antoni de Portmany

Documentos anexos:

- Anexo 11. Anexo I Informe Técnico Cap de Serveis Socials

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

19. Expedient 991/2019. Desestimació del recurs interposat contra la imposició de la 4a multa coercitiva per incompliment d'ordre de reposició de la realitat física alterada

Hechos y fundamentos de derecho:

Examinado el expediente de referencia de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística por obras en curso de ejecución sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones en finca sita en Creu Des Magres 2328(4), Polígono 18, parcela 41, Sant Antoni de Portmany incoado a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L con CIF núm. B-87493011 mediante Decreto núm. 3585 de 21 de octubre de 2023 y resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 2 de mayo 2024 por el que se ordena a la interesada la reposición de la realidad física alterada mediante demolición y suspensión definitiva de los usos a los que hubiera dado lugar las obras ilegales, transcurrido el plazo conferido para la demolición y apercibido como ha sido la interesada , habiéndose iniciado así la ejecución forzosa, imponiéndose la primera mediante Decreto 5630 de 13 de diciembre y la segunda mediante Decreto nº 2025/0642 de fecha 20 de Febrero de 2025, interpuesto como ha sido recurso extraordinario de revisión, y resuelto como ha sido mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de abril de 2025 por el que se inadmite el referido, presentado como ha sido recurso de reposición contra la segunda multa referida el cual ha sido desestimado mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 15 de mayo de 2025, impuesta la tercera multa coercitiva mediante Decreto núm. 2583 de 27 de junio de 2025, presentada solicitud de revisión de oficio la cual resulta inadmitida por resolución plenaria de 28 de agosto de 2025, impuesta como ha sido la cuarta multa coercitiva mediante Decreto 4326 de 31 de octubre de 2025 y, visto que se ha presentado recurso de reposición contra la cuarta multa coercitiva, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- La Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 2 de mayo de 2024 adoptó acuerdo por el que resolvía el expediente 991/2019, ordenando a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L con CIF núm. B-87493011 en su calidad de propietaria de la finca sita en Creu Des Magres 2328(4), Polígono 18 Parcela 41, de esta localidad, la demolición y reposición de la realidad física existente con la suspensión definitiva de los usos respecto de los siguientes:

- Inmueble principal formada por 3 dormitorios, 4 baños, cocina y comedor. Con una superficie gráfica de 151m2.
- Terraza cubierta con barbacoa. Con una superficie gráfica de 75m2.
- Anexo a la barbacoa consistente en 1 habitación y 1 baño. Con una superficie gráfica de 23.5m2.
- Anexo consistente en salón, cocina, baño y trastero. Con una superficie gráfica de 61m2.
- Piscina con lámina de agua de 28m2.
- Almacén y zona porche. Superficie almacén 15m2, superficie zona pérgola 15m2.
- Instalación solar fotovoltaica

En esta resolución se indicaba que dicha reposición se ejecutaría tras la presentación del correspondiente proyecto de restablecimiento en el plazo máximo de un mes y que la total ejecución de la reposición de la realidad física alterada debía llevarse a cabo en el plazo total de dos meses.

Se advertía asimismo al interesado que, el incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física a su estado anterior daría lugar, mientras durara, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10 por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros.

Segundo.- La anterior resolución fue notificada en fecha 12 de mayo de 2024.

Tercero.- En fecha 12 de junio de 2024, dentro del plazo del mes otorgado para la presentación de proyecto de demolición, el señor Alessandro Pacheco Branco con DNI ██████████ 7978 ██████████ en nombre de la interesada presenta *PROYECTO DE DEMOLICIÓN PARCIAL DE VIVIENDA Y DEMOLICIÓN COMPLETA DE ELEMENTOS ANEXOS.* presenta mediante registro núm. 2024-E-RE-8714, invocándose por el interesado que tiene como finalidad dar cumplimiento orden de demolición.

Cuarto.- En fecha 24 de junio de 2024, se dicta Decreto núm. 1969 por el que se declara que el proyecto presentado no da cumplimiento a la orden de reposición de la realidad física alterada en los términos del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024 según informe técnico municipal adjunto y se apercibe al interesado a fin de que proceda a dar cumplimiento en el plazo conferido a la misma con indicación de que en caso contrario se procederá con la imposición de multas coercitivas en ejercicio de las medidas de ejecución forzosa. Dicha resolución se notifica al interesado en fecha 26 de junio de 2024.

Quinto.- En fecha 26 de julio de 2024 mediante instancia num. 2024-E-RE-11464 el interesado aporta documentación para dar cumplimiento a la reposición referida.

Sexto.- En fecha 30 de julio de 2024 se emite informe por los Servicios Técnicos municipales, por el que se concluye lo siguiente (se transcribe tenor literal parcial del informe):



“//1. El proyecto presenta incongruencias entre las superficies a demoler en los planos y la descripción de las superficies del apartado “1.2.3 Superficie y volumen a demoler”.

2. El proyecto presentado en fecha 26 de julio de 2024 no contiene Visado colegial.

2. Se requiere la emisión del proyecto subsanando las deficiencias del apartado 1.) y visado acorde al Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 2 de mayo de 2024. ... //”

Séptimo.- En fecha 31 de julio de 2024 se procede a remitir requerimiento al interesado a fin de que proceda a subsanar las deficiencias detectadas confiriéndole el plazo de diez días al efecto. Este requerimiento fue notificado así como a la interesada mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 13 de agosto de 2024 y por su parte, se procedió a notificar en mano al señor Alessandro Pacheco en fecha 14 de agosto de 2024.

Octavo.- Que no se tiene conocimiento del cumplimiento de la orden de reposición por la interesada, en consecuencia en fecha 16 de octubre se dicta Decreto núm. 3414 de apercibimiento al cumplimiento con indicación de que en caso contrario se procedería con la ejecución forzosa con imposición de multas coercitivas. Esta resolución fue notificada a la interesada mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 29 de octubre de 2024.

Noveno.- Que transcurrido el plazo conferido en el referido Decreto 3414 de fecha 16 de octubre de 2024 de apercibimiento para el cumplimiento en fecha 13 de diciembre de 2024, se dicta Decreto 4296 por el que se procede a iniciar la ejecución forzosa para el cumplimiento de Acuerdo referido, así como se procede con la imposición de la primera multa coercitiva.

Décimo.- La referida resolución es notificada a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L. mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 24 de diciembre de 2024, al señor [REDACTED] mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 24 de diciembre de 2024 y al señor Alessandro Pacheco Branco mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 27 de diciembre de 2024.

Décimo-primero - Que visto el incumplimiento del interesado de la orden de demolición en fecha 20 de febrero de 2025 mediante Decreto 0642, se procede a imponer segunda multa coercitiva para el cumplimiento de Acuerdo referido.

Décimo-segundo .- La referida resolución es notificada a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L., al señor [REDACTED] y al señor Alessandro Pacheco Branco, a todos mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 4 de marzo de 2025.

Décimo-tercero.- Que en fecha 27 de marzo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-5181, la representación legal de la interesada presenta escrito por el que se interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución dictada en fecha 20 de octubre de 2024 y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024, ambas obrantes en expediente núm. 991/2019 y todo ello sobre la base de la nulidad de ambas resoluciones, en consecuencia, la Junta de Gobierno Local acuerda en fecha 10 de abril de 2025, la inadmisión del recurso.

Décimo-cuarto.- Que en misma fecha (27 de marzo de 2025) mediante registro núm. 2025-E-RE-5187, la representación legal de la interesada presenta instancia en la que invoca interponer recurso de reposición contra la segunda multa coercitiva, sin embargo, analizada la documentación adjunta a



la instancia, presenta idéntico escrito al de la instancia 2025-E-RE-5181, esto es, recurso extraordinario de revisión contra la Resolución dictada en fecha 20 de octubre de 2024 y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024. (ajunto el de revisión)

Décimo-quinto.- Que en misma fecha (27 de marzo de 2025) mediante registro núm. 2025-E-RE-5188, la representación legal de la interesada presenta escrito por el que sí interpone recurso de reposición al Decreto nº 2025/0642 de fecha 20 de Febrero de 2025, por el que se impone la segunda multa coercitiva a la entidad interesada en base al incumplimiento de la orden de restablecimiento objeto del presente, todo ello en base los siguientes motivos; (i) Nulidad del decreto que impone la multa por tratarse del Decreto sobre el que se sirve de base de una resolución que no es firme, (ii) Que se tratan de edificaciones sobre las cuales ha prescrito la acción de restablecimiento de la legalidad competencia de este Consistorio y (iii) Que se tratan de actos nulos en virtud de que no existe tal delegación de competencias del alcalde en favor de la regidora .

Décimo-sexto.- En fecha 10 de abril de 2025, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que inadmite el recurso extraordinario de revisión interpuesto en fecha 27 de marzo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-5181 en base a que no concurre el motivo invocado de presunto error de hecho previsto en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas

Décimo-séptimo.- En fecha 15 de mayo de 2025 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que desestima íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la interesada contra el Decreto nº 2025/0642 de fecha 20 de Febrero de 2025, por el que se impone la segunda multa coercitiva. Esta resolución se notifica en fecha 15 de mayo de 2025 a la representación letrada de la interesada y en fecha 27 de mayo de 2025 a la interesada mediante notificación electrónica.

Décimo.- octavo.- Visto que no obra cumplimiento de la orden de reposición de la realidad física alterada en fecha 27 de junio de 2025 se acuerda mediante Decreto núm. 2583 la imposición de la tercera multa coercitiva. Esta resolución se notifica a la representación legal del interesado en fecha 30 de junio de 2025 y a la interesada mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resulta rechazada en fecha 11 de julio de 2027.

Décimo-noveno.- En fecha 3 de agosto de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-15138 la representación legal de la interesada presenta escrito solicitando la revisión de oficio invocando (i) nulidad por falta de notificación de la propuesta de resolución que se eleva al órgano resolutor para resolver el procedimiento y (ii) nulidad del procedimiento por haber operado la prescripción de los actos objeto de demolición. Esta solicitud se inadmite mediante Acuerdo Plenario de 28 de agosto de 2025 lo cual se notifica a la interesada en fecha 1 de septiembre de 2025 a su abogado el señor José María Roig Vich y a la interesada mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resulta rechazada en fecha 9 de septiembre de 2025.

Vigésimo.- Visto que no obra cumplimiento de la orden de reposición de la realidad física alterada en fecha 31 de octubre de 2025, se dicta Decreto núm.4326 por el cual se impone la cuarta multa coercitiva. Dicho decreto fue notificado en fecha 31 de octubre de 2025, recibida por el señor José María Roig Vich en la misma fecha. En fecha 11 de noviembre de 2025 se notifica a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L.

Vigésimo- Primero.- Visto que en fecha 5 de noviembre de 2025, mediante instancia con numero de registro 2025-E-RE-20642, el señor José María Roig Vich en nombre y representación de la interesada presenta recurso de reposición de la cuarta multa coercitiva.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I- Fundamentos Jurídico-formales

Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La notificación de la resolución recurrida, esto es, el Decreto núm.4326 de fecha 31 de octubre de 2025, fue notificado a los interesados electrónicamente en fecha 31 de octubre de 2025 y el recurso que aquí nos ocupa fue interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2025 todo ello dentro del plazo legalmente prevenido.

Segundo.- Las recurrentes están legitimadas para la interposición del presente recurso por ser parte interesada en el procedimiento que nos ocupa y todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 124, en relación con el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Tercero.- El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2659 de 30 de mayo de 2025 todo ello en relación con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

II- Fundamentos Jurídico-materiales

Primero.- En cuanto a los motivos de impugnación invocados.

El recurso se fundamenta en los siguientes motivos de impugnación, que pueden agruparse en tres apartados:

1.Nulidad de la resolución contenida en el Decreto núm. 4326 de fecha 31 de octubre de 2025, por infracción del artículo 47 de la Ley 39/2015 y del artículo 194 de la LUIB, debido a la falta de firmeza de las resoluciones del expediente de restauración de la legalidad urbanística infringida, expediente número 991/2019.

2.Nulidad de pleno derecho del acto administrativo, en aplicación de los artículos 47.1.a) y 2 de la Ley 39/2015, por infracción de los principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad previstos en los artículos 25, 27 y 28 de la Ley 40/2015, en relación con el artículo 9.3 de la Constitución Española, siendo de aplicación el artículo 205 de la Ley 12/2017, de Urbanismo de las Illes Balears.

3.Nulidad del expediente, en aplicación del artículo 47.1, letras a) y b) de la Ley 39/2015, por infracción del artículo 44.2 del Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Administraciones Locales, al adolecer la delegación de competencias del Alcalde en favor de la Sra. Regidora de Urbanismo y Actividades, Educación, Cultura y Patrimonio del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, de la falta de publicación de la misma en el BOIB.

-En cuanto al primer motivo de impugnación.

La parte interesada invoca la nulidad de pleno derecho del Decreto 2025/4326, de 31 de octubre de 2025, que impone la cuarta multa coercitiva, en aplicación del artículo 194 de la LUIB, por no haberse cumplido la condición de firmeza de la resolución que ordena el restablecimiento de la legalidad urbanística (Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024). Señala



que dicha resolución estaría pendiente de resolución judicial y administrativa mediante Recurso Extraordinario de Revisión de fecha 27 de marzo de 2025, Recurso de Solicitud de Revisión de Oficio de fecha 3 de agosto de 2025 y Recurso Contencioso-Administrativo, por lo que entiende que no se cumplen los requisitos legales para imponer multas coercitivas.

Dicho motivo debe ser desestimado.

En primer lugar, en relación con el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado con registro de entrada 2025-E-RE-5181, de fecha 27 de marzo de 2025 (no de 2024, como erróneamente indica la parte interesada), debe indicarse que no procede la nulidad, ya que la resolución objeto de impugnación **sí es firme**, al haberse pronunciado la Junta de Gobierno Local en fecha 10 de abril de 2025, inadmitiendo expresamente dicho recurso por no concurrir el motivo invocado de presunto error de hecho previsto en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, conforme se cita parcialmente:

“Primero.- INADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor José María Roig Vich, en nombre y representación de la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L., contra la Resolución dictada en fecha 20 de octubre de 2024 y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024, ambas obrantes en expediente núm. 991/2019, por no concurrir el motivo invocado de presunto error de hecho previsto en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015...”

Dicha resolución fue notificada electrónicamente a la parte interesada, siendo recibida por el Sr. José María Roig Vich el 11 de abril de 2025 y por la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L. el 22 de abril de 2025.

En segundo lugar, respecto al Recurso de Solicitud de Revisión de Oficio, presentado con registro de entrada 2025-E-RE-15138, de fecha 3 de agosto de 2025, debe indicarse que el Pleno de esta Corporación acordó su inadmisión en fecha 28 de agosto de 2025, con base en que carecía manifiestamente de fundamento, según se cita parcialmente:

“Primero.- INADMITIR la solicitud de revisión de oficio formulada por la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L. por carecer la solicitud manifiestamente de fundamento.”

Por tanto, el motivo de impugnación que invoca la parte interesada respecto a la inexistencia de resolución de los recursos presentados no resulta ajustada a Derecho por lo que procede desestimar íntegramente el motivo referido y **declarar que** que la resolución impugnada que ampara la imposición de la multa coercitiva es firme y ajustada a Derecho.

-En cuanto al segundo motivo de impugnación.

La parte interesada invoca la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, alegando que se vulneran los principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad previstos en los artículos 25, 27 y 28 de la Ley 40/2015, en relación con el artículo 9.3 de la Constitución, y con aplicación del artículo 205 de la LUIB. Señala que las edificaciones numeradas 1, 3, 4 y 6 se ejecutaron hace más de 20 años en suelo rústico, y que la infracción urbanística correspondiente prescribe a los ocho años desde la finalización de las obras. Por ello, considera que no procede imponer ni la orden de demolición ni la multa coercitiva, y que cualquier actuación sancionadora debería limitarse a aquellas obras cuya infracción aún no haya prescrito.

El motivo se desestima.



En primer lugar, debe recordarse a la parte interesada que lo impugnado en el presente procedimiento es la imposición de la cuarta multa coercitiva. La interesada reitera argumentos que ya fueron objeto de resolución en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024, invocando la nulidad de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.a) y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

En el caso que nos ocupa, el Acuerdo de Junta de Gobierno de Junta de Gobierno Local, de fecha 2 de mayo de 2024 es el acto administrativo que resuelve el procedimiento el cual es firme y posee plena validez y eficacia así como plena ejecutividad y contiene un mandato claro y conciso para con las interesadas, esto es;

- *ORDENAR a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L con CIF núm. B-87493011 en su calidad de propietaria de la finca sita en Creu Des Magres 2328(4), Poligono 18 Parcela 41, de esta localidad, la DEMOLICIÓN Y REPOSICIÓN DE LA REALIDAD FÍSICA EXISTENTE con la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS USOS respecto de los siguientes: Inmueble principal formada por 3 dormitorios, 4 baños, cocina y comedor. Con una superficie gráfica de 151m2. Terraza cubierta con barbacoa. Con una superficie gráfica de 75m2. Cód. Validación: [REDACTED] Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/> Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 11*
- 3. *Anexo a la barbacoa consistente en 1 habitación y 1 baño. Con una superficie gráfica de 23.5 m2.*
- 4. *Anexo consistente en salón, cocina, baño y trastero. Con una superficie gráfica de 61m2.*
- 5. *Piscina con lámina de agua de 28m2.*
- 6. *Almacén y zona porche. Superficie almacén 15m2, superficie zona pérgola 15m2.*
- 7. *Instalación solar fotovoltaica.*

La finalidad que esta Administración persigue con el presente procedimiento, ya en su fase de ejecución forzosa es, precisamente, conseguir restablecer esa legalidad vulnerada lo que pasa por la demolición de lo construido sin licencia en su totalidad y suspender los usos a los que haya dado lugar, en definitiva, se trata de reponer la realidad física alterada a su estado originario.

Establecido lo anterior, el Decreto núm.4326 de fecha 31 de octubre de 2025 se configura como un acto de ejecución forzosa previsto por la normativa en materia urbanística ante el incumplimiento injustificado de una orden de reposición de la realidad física alterada, como la que nos encontramos, según prevé el entonces aplicable artículo 153 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo (LOUS) como el actualmente vigente artículo 194 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares.

Este Ayuntamiento, en amparo de la legalidad mencionada y ante el incumplimiento de las interesada, ha acordado la imposición de la cuarta multa coercitiva configurándose como actos de ejecución forzosa legalmente previstos.

El artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas establece:

Cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) *Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.*



b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.

c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

Es por tanto, un privilegio de la Administración, la autotutela declarativa y ejecutiva, el tener capacidad suficiente para ejecutar sus actos de forma forzosa sin tener que acudir a una resolución judicial. Así, ha de ser una ley la que prevea, en cada caso concreto, la aplicación de las multas coercitivas que puedan corresponder, la cual no sólo preverá la imposición de la multa coercitiva sino que además determinará su cuantía y forma.

Sin embargo, se hace necesario poner de manifiesto que cada una de las multas coercitivas que puedan imponerse gozan de una doble independencia a efectos jurídicos así como de impugnabilidad.

De una parte, esto se traduce en que el acto administrativo de imposición de la multa coercitiva ha de considerarse un acto de ejecución forzosa independiente y susceptible de impugnación separada del acto cuyo cumplimiento se pretende forzar, así lo ha afirmado el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en su Sentencia número 987/2005, de 16 de junio de 2005, que en su fundamento de derecho cuarto invoca la doctrina del Tribunal Supremo a este respecto señalando que:

“como enseña la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1984, aunque las multas coercitivas por ministerio de la ley se establecen para forzar la ejecución de un acto administrativo anterior, no son puros actos de ejecución material del primer acuerdo, porque, aunque traigan causa del mismo, no son un efecto automático suyo, sino que surgen en virtud de una determinación, adoptada en virtud de las circunstancias producidas a posteriori, gozando por ello el acuerdo que las impone de una autonomía respecto del anterior, que la hace susceptible de un residenciamiento procesal por separado, al contener elementos de novedad suficientes para legitimar el nuevo recurso fundamentado en vicios producidos con independencia de la resolución de la que trae causa la ejecución, con la obligada consecuencia de la necesidad de la Administración de su notificación con advertencia de los recursos procedentes y el plazo para interponerlos, como exige el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (...)”.

De otra parte, cada una de las multas coercitivas que se impongan son actos administrativos con sustantividad propia e independientes entre sí, sobre todo a efectos de impugnabilidad y cumplimiento. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en su Sentencia 12/2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 10 de enero (RJCA 2012\857) que a este efecto establece:

“Las sucesivas multas coercitivas, si bien tienen un origen común que es la resolución que las impone y a cuyo contenido han de atenerse, tienen sustantividad y fundamentación de exigibilidad propia e independiente las unas de las otras, de tal manera que cada una de ellas será exigible cuando concurren los requisitos establecidos en la resolución que la acuerda imponer, sin que dependan del hecho de haber sido recurrida una multa anterior”.

Las multas coercitivas son pues aquellos compelimientos periódicos de carácter económico que tienen por finalidad favorecer el cumplimiento de determinada conducta por parte del administrado. No son en sentido estricto actos de ejecución (sí en sentido amplio), pues aunque las multas coercitivas impuestas se establecen para forzar la ejecución de un acto administrativo anterior, no son puros actos de ejecución material del primer acuerdo. Aunque traigan causa de aquel, no son un efecto automático suyo, sino que surgen en virtud de una determinación, **gozando por ello de una**



autonomía respecto del acto anterior, que las hace susceptibles de una ubicación procesal por separado. (Sentencia Tribunal Supremo de 10 de julio de 1984)

Sin embargo, si bien cada multa por tanto goza de autonomía y es susceptible de impugnación, se hace necesario indicar que **el fundamento de dicha impugnación deberá versar sobre los elementos objeto del acto en sí, esto es, la imposición de la multa en sí y nunca el fondo del asunto de la resolución cuyo cumplimiento se fuerza** ya que ello supondría aceptar una vía de recurso indirecto sobre una resolución que es a todas luces firme. Los actos de ejecución no deben confundirse con los de aplicación de una disposición general, impugnables sin limitación o restricción objetiva alguna, directamente, y mediante el denominado recurso indirecto contra la disposición aplicada.

Los actos de ejecución serán susceptibles de impugnación, cuando de su contenido se deduzca infracción al ordenamiento jurídico con separación del acto objeto de ejecución. De esta forma, su independencia impugnatoria sólo habilita para hacer valer **infracciones del ordenamiento que se atribuyan específicamente a los propios actos de ejecución, independientes del acto originario** (STS 28 de septiembre de 1998).

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2023 (recurso 2514/2022), dictada también por la Sección Quinta, la cual establece que:

*“La ejecución forzosa, manifestación de la potestad de autotutela de la Administración, es un procedimiento nuevo y distinto del que concluyó con la resolución administrativa definitiva –y en este caso firme– [...] En definitiva, una vez firme una resolución administrativa restrictiva de derechos, como pueda ser una orden de restauración de la legalidad urbanística frente a los ulteriores actos de ejecución y consecuentes requerimientos que se notifiquen a los interesados de cara a su cumplimiento, **no cabe ya cuestionar la legalidad de dicho acto originario, únicamente los aspectos propios de la propia ejecución**”* ** **”

Resulta pertinente traer a colación la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo nº 3177/2025, de 24 de mayo de 2025**, en el que el Alto Tribunal indica

“Lo que pretenden los recurrentes es que por parte de esta juzgadora se declare nula la resolución de fecha 28 de septiembre de 2018, referida al proceso de demolición, que no fue recurrida en tiempo y forma y que, por tanto, quedó firme y consentida por los recurrentes. Las alegaciones realizadas se refieren en todo momento al procedimiento de demolición y no al procedimiento de ejecución subsidiaria que es realmente el objeto de la resolución recurrida.

[...]

En el caso de autos, por tanto, únicamente cabe alegar motivos de impugnación relativos a la legalidad del procedimiento de ejecución subsidiaria. Lo que pretenden los recurrentes es obtener la declaración de nulidad de la previa orden de demolición que se ejecuta y que se dejó firme y consentida por no haber sido impugnada.”

La Sala desestima la pretensión de los recurrentes y fundamenta su decisión en una interpretación coherente de los principios de autotutela administrativa y ejecutividad de los actos firmes, señalando:



“En virtud del principio de autotutela, la nulidad de pleno derecho del acto administrativo no afecta a su eficacia y consiguiente ejecutividad, y ello significa que el particular afectado por el acto nulo de pleno derecho debe reaccionar frente al mismo si no quiere soportar sus efectos.

[...]

P*or tanto, si se dicta un acto administrativo, que constituye un título ejecutivo (art. 97 de la Ley 39 /2015), su posible nulidad de pleno derecho deberá articularse a través de los recursos ordinarios de los que sea susceptible y, en el supuesto de que éstos no sean interpuestos y el acto gane firmeza, a través del procedimiento de revisión de actos firmes nulos de pleno derecho del art. 106 de la Ley 39 /2015.

En otro caso, el acto, aun inválido, incluso nulo de pleno derecho, seguirá siendo eficaz por no haber sido combatido y, consiguientemente, será susceptible de ser ejecutado forzosamente (art. 99 de la Ley 39/2015).

[...]

El acto de ejecución está subordinado a la validez y pervivencia del acto anterior del que constituye simple aplicación, ello quiere decir que, **si esa validez y permanencia no ha sido cuestionada en debida forma [...] el acto de ejecución sólo será recurrible en cuanto la ejecución en sí misma, y no el acto del que hace aplicación, infrinja el ordenamiento jurídico***.**”**

Por último, en su **Fundamento Jurídico Sexto**, la STS 3177/2025 fija doctrina con el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Una vez firme una resolución administrativa restrictiva de derechos, como pueda ser una orden de restauración de la legalidad urbanística, **frente a los ulteriores actos de ejecución y consecuentes requerimientos que se notifiquen a los interesados de cara a su cumplimiento, no cabe ya cuestionar la legalidad de dicho acto originario, únicamente los aspectos propios de la propia ejecución; y, por tanto, siendo firme la resolución dictada en un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, no puede oponerse la prescripción y/o caducidad de dicho procedimiento con ocasión de la impugnación de la resolución que acuerde la ejecución forzosa de aquélla.**”*

Precisamente en el caso presente, la interesada a través del recurso de reposición que formulan contra el Decreto núm. 4326 de fecha 31 de octubre de 2025 de imposición de la cuarta multa coercitiva lo que pretenden es la impugnación indirecta de aspectos contenidos en la resolución de la que ésta trae causa, esto es, el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 2 de mayo de 2024, resolución que es a todas luces firme, lo que **no resulta ni legítimo ni procedente utilizar la impugnación de un acto de ejecución forzosa para impugnar de forma indirecta la resolución de la que ésta trae causa**, esto es el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 2 de mayo de 2024 la cual es una resolución firme administrativamente y su contenido vincula a esta Administración.

Esta Administración no puede ni debe entrar a valorar elementos respecto de la resolución del procedimiento, esto es, orden de demolición obrante en el Acuerdo de 2 de mayo de 2024, resolución que devino firme. En consecuencia, no obrando en el escrito de recurso de las interesadas ningún argumento relativo al acto de ejecución forzosa de imposición de la multa coercitiva en sí, todo argumento más allá ha de ser declarado improcedente y por tanto desestimado.

-En cuanto al tercer motivo de impugnación.

La parte interesada invoca la nulidad del expediente de imposición de multas coercitivas, en aplicación del artículo 47.1, letras a) y b) de la Ley 39/2015, por adolecer de incompetencia del órgano que lo tramita. Señala que la delegación de competencias del Alcalde en favor de la Sra. Regidora de Urbanismo y Actividades, Educación, Cultura y Patrimonio, prevista en el Decreto núm.



2223 de 25 de junio de 2023, no ha sido publicada en el BOIB, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Administraciones Locales. En consecuencia, sostiene que todas las resoluciones dictadas por la referida Regidora, incluyendo las del expediente n.º 991/2019 objeto del presente Recurso de Reposición, adolecen de nulidad de pleno derecho. Finalmente solicita a este Ayuntamiento que aporte al expediente la publicación en el BOIB de la delegación referida.

El motivo se desestima.

Primeramente la cuestión que ahora se plantea **ya fue objeto de resolución previa en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 15 de mayo de 2025 que resolvió el recurso de reposición contra la imposición de la segunda multa coercitiva y procede reiterar idéntico argumento.**

Es incontrovertible que la delegación de competencias en cuestión ha sido debidamente publicada en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB), conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable. Esta publicación no solo cumple con el requisito formal de publicidad, sino que además se encuentra disponible para consulta y verificación por cualquier interesado, lo que otorga a dicha medida la presunción de veracidad y legitimidad inherente a los actos administrativos publicados. Que para su constatación por la parte interesada se procede a reproducir en que fecha y sección del BOIB puede verificar su publicación:

El Decreto núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023 modificado por el Decreto núm. 2302 de fecha 4 de julio de 2023, de designación de los miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local **se encuentra publicado en el BOIB “Núm. 97 - 13 de julio de 2023 - Sec. II. - Pág. 40057 ”**

El Decreto núm. 2223 de fecha 25 de junio de 2023, sobre creación de concejalías delegadas, nombramiento de concejales delegados, y delegación de competencias en los concejales delegados para el mandato 2023-2027 **se encuentra publicado en el BOIB** Núm. 93 - 8 de julio de 2023 - Fascículo 198 - Sec. II. - Pág. 39519 “****

Por tanto, se concluye que el motivo invocado para desestimar la delegación de competencias resulta infundado, toda vez que la misma se encuentra debidamente publicada en el BOIB y es, en consecuencia, constatable de manera pública, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente.

Por todo lo expuesto, procede **desestimar el motivo alegado** en el recurso, al no apreciarse irregularidad alguna en la delegación de competencias ni en las actuaciones derivadas de la misma.

En consecuencia, de lo expuesto se desprende que procede desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la interesada debiéndose confirmar la resolución recurrida íntegramente en todos sus pronunciamientos.

Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, que emite el Secretario de esta Corporación a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6023 de 21 de noviembre de 2025.

Acuerdo:



Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso potestativo de reposición presentado por el señor Jose Maria Roig Vich, con DNI núm. ***3511** que actúa en nombre y representación de la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L con CIF núm B87493011 contra el Decreto núm.4326 de fecha 31 de octubre de 2025 por el que se acuerda la imposición de cuarta multa coercitiva, todo ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico material primero del presente escrito.

Segundo.- CONFIRMAR, en todos sus extremos y pronunciamientos, la resolución recurrida, esto es, el Decreto núm. 4326 de fecha 31 de octubre de 2025 cuyo contenido dispositivo aquí se reitera:

*//"Primero- **DECLARAR** que la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L con CIF núm. B87493011 no ha dado cumplimiento a la orden de reposición de la realidad física alterada según Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024 consistente en: "la reposición de la realidad física alterada en en finca sita en Creu Des Magres 2328(4), Polígono 18, parcela 41, Sant Antoni de Portmany mediante la demolición y reposición de la realidad física existente con la suspensión definitiva de los usos respecto de los siguientes: 1. Inmueble principal formada por 3 dormitorios, 4 baños, cocina y comedor. Con una superficie gráfica de 151m2. 2. Terraza cubierta con barbacoa. Con una superficie gráfica de 75m2. 3. Anexo a la barbacoa consistente en 1 habitación y 1 baño. Con una superficie gráfica de 23.5m2. 4. Anexo consistente en salón, cocina, baño y trastero. Con una superficie gráfica de 61m2. 5. Piscina con lámina de agua de 28m2. 6. Almacén y zona porche. Superficie almacén 15m2, superficie zona pérgola 15m2. 7. Instalación solar fotovoltaica.*

***Segundo.- ACORDAR** la imposición de la CUARTA MULTA COERCITIVA por importe de 27.555,84 euros como consecuencia del incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física alterada contenida en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024 consistente en: "la reposición de la realidad física alterada en en finca sita en Creu Des Magres 2328(4), Polígono 18, parcela 41, Sant Antoni de Portmany mediante la demolición y reposición de la realidad física existente con la suspensión definitiva de los usos respecto de los siguientes: 1. Inmueble principal formada por 3 dormitorios, 4 baños, cocina y comedor. Con una superficie gráfica de 151m2. 2. Terraza cubierta con barbacoa. Con una superficie gráfica de 75m2. 3. Anexo a la barbacoa consistente en 1 habitación y 1 baño. Con una superficie gráfica de 23.5m2. 4. Anexo consistente en salón, cocina, baño y trastero. Con una superficie gráfica de 61m2. 5. Piscina con lámina de agua de 28m2. 6. Almacén y zona porche. Superficie almacén 15m2, superficie zona pérgola 15m2. 7. Instalación solar fotovoltaica"*

***Tercero.- APROBAR** la liquidación núm. 202509608 por importe de 27.555,84 euros.*

***Cuarto.- ADVERTIR** al interesado de que, el incumplimiento injustificado de la orden de demolición habilitará a esta Administración municipal para proceder a la imposición de hasta doce multas coercitivas por importe de 27.555,84 euros cada una o bien acordar en cualquier momento, la ejecución subsidiaria a costa del obligado todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 12/2017 de 29 de diciembre de Urbanismo de las Islas Baleares.*

***Quinto.- NOTIFICAR** la presente resolución a todos los interesados en el expediente con indicación de los recursos procedentes"*

Tercero.- ADVERTIR a la interesada que, el incumplimiento de la orden de demolición contenida en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024 habilitará a esta Administración municipal para continuar con la imposición de hasta doce multas coercitivas por importe de 27,555,84 **euros** cada una o bien acordar en cualquier momento, la ejecución subsidiaria a costa del



obligado todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 12/2017 de 29 de diciembre de Urbanismo de las Islas Baleares.

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, con indicación de los recursos procedentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

20. Expedient 1781/2025. Desestimació de recurs de reposició interposat contra resolució de procediment sancionador en matèria d'activitats

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de procedimiento sancionador por infracción de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares incoado mediante Decreto núm. 2278 de 9 de junio de 2025 a (i) la entidad NS SOHO BAR IBIZA S.L. con CIF número B44994945 como titular/promotor de la actividad ejercida en el momento de la inspección policial, del establecimiento con nombre comercial SOHO IBIZA, en el local sito en la C/ Santa Inés, 7B, planta baja, de esta localidad y (ii) al señor [REDACTED] con NIE núm. ****0077*, como sujeto responsable del establecimiento en el momento de la inspección policial, como presuntos responsables de la comisión de Infracción grave por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante o sin documentación sectorial preceptiva (estudio acústico no adaptado a la ordenanza de ruidos); prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, transcurrido el plazo de alegaciones y de audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, visto la resolución emitida por la Junta de Gobierno Local en fecha 6 de noviembre de 2025, visto el escrito de fecha 7 de noviembre de 2025, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha fecha 6 de noviembre de 2025, la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguiente:

*//“**Primero- DECLARAR** a (i) la entidad NS SOHO BAR IBIZA S.L. con CIF número B44994945 comotitular/promotor de la actividad ejercida en el momento de la inspección policial, del establecimiento con nombre comercial SOHO IBIZA, en el local sito en la C/ Santa Inés, 7B, planta baja, de esta localidad y (ii) al señor [REDACTED] con NIE núm. ****0077*, como sujeto responsable del establecimiento en el momento de la inspección policial, **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de las siguientes infracciones:*

- ***Infracción grave** por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante o sindocumentación sectorial preceptiva (estudio acústico no adaptado a la ordenanza de ruidos); prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurícode instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.*



Segundo- IMPONER a los interesados una sanción consistente en sanción de **multa por lacantidao de 8.250 euros**.

Tercero.- -APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de ocho mil doscientos cincuenta (8.250) euros relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Cuarto.-SUPRIMIR DEFINITIVAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR, de suspensión de la actividad de música así como el precinto de los equipos de reproducción y ejecución de música y/o fuentes emisoras de ruido, que puedan obrar en el establecimiento **con INDICACIÓN** que la presente supresión tiene como fundamento el final del procedimiento que nos ocupa pero no supone legalización ni reconocimiento de situación jurídica alguna en favor del interesado.

Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados con indicación de los recursos pertinentes."//

Segundo.- En fecha 6 de noviembre de 2025 se notifica electrónicamente a la entidad **NS SOHO BAR IBIZA SL** y al señor Nathan Seal.

Tercero.- En fecha 7 de noviembre de 2025, el señor Nathan Seal actuando en nombre y representación de la entidad NS SOHO BAR IBIZA SL mediante registro numero 2025-E-RE-20322 presenta escrito contra la referida resolución.

Cuarto.- En fecha 14 de noviembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-2136 el señor Nathan Seal en nombre y representación de la entidad NS SOHO BAR IBIZA SL presenta escrito indicando que por error involuntario no se presentó durante el procedimiento el documento de reconocimiento y renuncia a recurrir solicitando se tenga en cuenta en el presente momento y se proceda la reducción de la sanción al 40%.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I- Fundamentos Jurídico-formales

Primero.- Si bien el interesado no ha denominado expresamente su escrito de alegaciones como recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, "*el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*". Habida cuenta que la resolución recurrida pone fin a la vía administrativa, se debe entender que la verdadera naturaleza del escrito del interesado es el recurso de reposición, motivo por el que se resolverá atendiendo a este carácter. La notificación de la resolución recurrida, se realiza en fecha 6 de noviembre de 2025 y el recurso que aquí nos ocupa fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2025 todo ello dentro del plazo legalmente prevenido.

Segundo.- El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso por ser parte interesada en el procedimiento que nos ocupa y todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 124, en relación con el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tercero.- El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2222 de 25 de junio de 2023.

II- Fundamentos Jurídico-materiales

Primero.- En cuanto al motivo del recurso

En cuanto al único motivo de impugnación

La parte interesada alega que la resolución sancionadora dictada en el expediente nº 1781/2025 fue emitida en un momento en el que los actuales administradores no ostentaban la representación ni la gestión de la entidad Ns Soho, la cual se encontraba entonces bajo la administración del Sr. [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, manifiesta que, en consecuencia, desconocían las modificaciones normativas producidas en materia de licencias, así como la eventual falta de regularización de las mismas por parte del anterior administrador.

Por todo ello, solicita que sea reconsiderada la notificación del expediente sancionador medioambiental y de actividades.

El motivo se desestima.

De la documentación que obra en los archivos municipales se constata que, mediante Decreto de fecha 5 de julio de 2023, dictado en el expediente nº 3939/2023, se resolvió la declaración responsable de cambio de titularidad de la actividad de bar y sala de fiestas con actuaciones en vivo, sita en la calle Santa Agnès, 7 PBJ, de este municipio, a favor de la entidad NS SOHO BAR IBIZA S. L., representada por el Sr. Nathan Seal.

En dicho decreto se hace constar expresamente que el nuevo titular queda subrogado en los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que se deriven del ejercicio de la actividad.

Por tanto, a la fecha de iniciarse el procedimiento sancionador (Decreto de incoación de 9 de junio de 2025, exp. nº 1781/2025), la mercantil NS SOHO BAR IBIZA S.L. ya ostentaba la condición de titular de la actividad, siendo por tanto plenamente responsable frente a la Administración municipal de las infracciones derivadas de su explotación.

En consecuencia, no puede acogerse la alegación formulada relativa a que la sanción se impuso por hechos acaecidos durante la gestión del anterior administrador, puesto que el cambio de titularidad efectuado en 2023 comportó la subrogación plena en las obligaciones y responsabilidades administrativas derivadas del ejercicio de la actividad, conforme se establece en el citado decreto y en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el motivo de impugnación, al quedar acreditado que la entidad recurrente era titular de la actividad al momento de los hechos objeto del expediente sancionador y, por tanto, responsable de las obligaciones administrativas que se deriven.

En consecuencia, vistos los fundamentos y motivación expuesto, procede desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada y confirmar la resolución recurrida íntegramente en todos sus pronunciamientos.

Segundo.- En cuanto al reconocimiento de la responsabilidad y solicitud de reducción de la sanción.



El interesado en segundo escrito presentado tras la interposición del recurso invoca haber incurrido en error involuntario deseando acogerse a la reducción del 40% indicando que reconoce la comisión de la infracción y renuncia a recurrir.

La solicitud debe igualmente desestimarse por cuanto que tal y como se indicó a los interesados desde la resolución de inicio, de acuerdo con el artículo 85.1 de la Ley 39/2015, **en cualquier momento anterior a la resolución del procedimiento**, podrá reconocer su responsabilidad por los hechos que aquí nos ocupan en los términos establecidos en este escrito, en cuyo caso se podrá resolver el expediente con la imposición de la sanción que proceda.

En caso de que la sanción propuesta tenga únicamente carácter pecuniario, ésta se reducirá en un 40% **si se realiza el pago antes de la resolución del presente procedimiento**. El abono, acogiendo a esta reducción, conlleva el reconocimiento de la infracción y el desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, e implicará la terminación del procedimiento sin necesidad de que se produzca resolución expresa al efecto.

No obstante, **en el supuesto de que se reconozca la responsabilidad antes de la finalización del procedimiento** pero no se realice el pago voluntario de la sanción por el presunto responsable, el importe de la multa se reducirá en un 20%, si bien su efectividad estará condicionada a la presentación de una declaración en la que conste, además del reconocimiento de la infracción, su desistimiento o renuncia a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa contra dicha sanción. En este caso la terminación del procedimiento requerirá resolución expresa en la que se haga constar el reconocimiento de la responsabilidad y se fije el importe de la sanción con la reducción del 20% a que se ha hecho referencia anteriormente.

En todos los casos esta posibilidad prevista en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, aquí referido lo es siempre que esto tenga lugar ANTES DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, y en el presente caso nos encontramos con un procedimiento resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 6 de noviembre de 2025 con lo que no cabe tampoco admitir la solicitud del interesado de reducción alguna.

Procede por lo tanto desestimar íntegramente el recurso de reposición y pretensiones formuladas por el interesado y confirmar la resolución recurrida.

Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, del Secretario de esta Corporación, que se emite a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6026 de 21 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso de reposición interpuesto por el señor Nathan Seal con NIE núm.***8347** actuando en nombre y representación de la entidad NS SOHO BAR IBIZA S.L. con CIF número B44994945 contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de noviembre de 2025 como responsable solidario de una Infracción grave por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante o sin documentación sectorial preceptiva (estudio acústico no adaptado a la ordenanza de ruidos); prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, todo ello según motivación contenida en el fundamento jurídico material primero y segundo del presente escrito.



Segundo.- CONFIRMAR en todos sus extremos y pronunciamientos, la resolución recurrida, esto es, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de noviembre de 2025 cuyo contenido dispositivo aquí se reitera:

//” **Primero- DECLARAR** a (i) la entidad **NS SOHO BAR IBIZA S.L.** con CIF número **B44994945** comotitular/promotor de la actividad ejercida en el momento de la inspección policial, del establecimiento con nombre comercial **SOHO IBIZA**, en el local sito en la **C/ Santa Inés, 7B**, planta baja, de esta localidad y (ii) al señor [REDACTED] con NIE núm. ******0077***, como sujeto responsable del establecimiento en el momento de la inspección policial, **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de las siguientes infracciones:

- **Infracción grave** por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante o sindocumentación sectorial preceptiva (estudio acústico no adaptado a la ordenanza de ruidos); prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Segundo- IMPONER a los interesados una sanción consistente en sanción de **multa por la cantidaa de 8.250 euros**.

Tercero.- APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de ocho mil doscientos cincuenta (8.250) euros relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Cuarto.-SUPRIMIR DEFINITIVAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR, de suspensión de la actividad de música así como el precinto de los equipos de reproducción y ejecución de música y/o fuentes emisoras de ruido, que puedan obrar en el establecimiento **con INDICACIÓN** que la presente supresión tiene como fundamento el final del procedimiento que nos ocupa pero no supone legalización ni reconocimiento de situación jurídica alguna en favor del interesado.

Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados con indicación de los recursos pertinentes.”//

Tercero.- NOTIFICAR a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

21. Expedient 4868/2021. Desestimació del recurs de reposició interposat contra la quarta multa coercitiva per incompliment d'ordre de demolició

Hechos y fundamentos de derecho:

Examinado el expediente de referencia número 4868/2021, de restauración de la legalidad urbanística infringida, incoado al señor [REDACTED] con NIF***5556** mediante Decreto núm. 1200 de 20 de abril de 2022 y resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de de



fecha 8 de junio de 2022 y habiendo transcurrido el plazo conferido para el cumplimiento de la orden de reposición de la realidad física alterada acordada, habiendo apercibido al interesado al cumplimiento sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento y habiéndose impuesto mediante Decreto núm. 4031 de 10 de octubre de 2025 la primera multa coercitiva, visto el recurso de reposición interpuesto contra tal resolución, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 8 de junio de 2022 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que resuelve el presente procedimiento de restablecimiento de la legalidad infringida y la realidad física alterada incoado al señor [REDACTED] con NIF ***5556** en su calidad de propietario de la parcela sita en [REDACTED]

[REDACTED] donde se han ejecutado actos de construcción, edificación e instalación sin título habilitante contrarios a la ordenación urbanística, resolución por la que se ordena la reposición de la realidad física alterada mediante demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en:

-

- Edificación destinada a vivienda
- Edificación destinada a garaje
- Depósito de agua ejecutado con bloque de hormigón y forjado de cerramiento superior.
- Muro de cerramiento
- Desinstalación de fosa séptica
- Reposición de los movimientos de tierra realizados.
- Reposición del bancal con demolición del muro de contención de tierras de hormigón con acabado de mampostería."

Segundo.- El Acuerdo de Junta de Gobierno Local se notifica al interesado mediante puesta a disposición en sede electrónica en fecha 10 de junio de 2022 a la cual tiene acceso éste en misma fecha

Tercero.- En fecha de 8 de julio de 2022 mediante registro num. 4996 IVAN VARELA SANZ con DNI [REDACTED] 6031 [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] con NIE [REDACTED] 5568 [REDACTED] presenta recurso de reposición ante el Acuerdo de Junta de Gobierno de 8 de junio de 2022, el cual fue resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno en fecha 28 de septiembre de 2022, desestimándose íntegramente y confirmando la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos.

Cuarto.- La referida resolución fue notificada al interesado en fecha 29 de septiembre de 2022

Quinto.- Obra en expediente 6649/2022 de actuaciones judiciales que el interesado ha recurrido en la vía contencioso administrativa la resolución del recurso de reposición, procedimiento que se sigue



ante el Juzgado contencioso administrativo número 3 de Palma de Mallorca con número de procedimiento PO 210/2022. **No obra en tal procedimiento acuerdo de suspensión cautelar de la orden de demolición.**

Sexto.- En fecha 9 de agosto de 2024 se dicta Decreto núm.2553 por el cual se apercibe al interesado al cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 8 de junio de 2022, advirtiéndole que si persiste el incumplimiento se procederá a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes hasta su efectivo cumplimiento.

Séptimo.- Dicho Decreto fue notificado electrónicamente al interesado en fecha 9 de agosto de 2024 accediendo a su contenido en fecha 10 de agosto de 2024

****Octavo.-****Habiendo transcurrido el plazo establecido sin que hasta fecha se haya dado de cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo de la Junta de Gobierno local de fecha 8 de junio de 2022 en fecha 10 de octubre de 2025 se dicta Decreto núm. 4031 por el que se acuerda la imposición de la primera multa coercitiva. Esta resolución se notifica al señor Ivan Varela Sanz, en fecha 13 de octubre de 2025 y al interesado mediante notificación electrónica la cual resulta rechazada en fecha 21 de noviembre de 2025.

Noveno.- En fecha 11 de noviembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-21118 el señor Ivan Varela Sanz, en nombre y representación del interesado interpone recurso de reposición contra el Decreto 4031 de 10 de octubre de 2025 de imposición de multa coercitiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I- Fundamentos Jurídico-formales

Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La notificación de la resolución recurrida, esto es, el Decreto 4031 de 10 de octubre de 2025, ha sido notificada a los interesados electrónicamente en fecha 13 y 21 de octubre de 2025 el recurso que aquí nos ocupa se interpone en fecha 11 de noviembre de 2025 todo ello dentro del plazo legalmente prevenido.

Segundo.- El recurrente están legitimado para la interposición del presente recurso por ser parte interesada en el procedimiento que nos ocupa y todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 124, en relación con el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Tercero.- El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2222 de 25 de junio de 2023 todo ello en relación con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

II- Fundamentos Jurídico-materiales

Primero.- En cuanto a los motivos de impugnación invocados.

El recurso se fundamenta en los siguientes motivos de impugnación:



- Que el señor [REDACTED] no es propietario ni promotor de las obras objeto del procedimiento.

- Que existe Procedimiento Ordinario 210/2022 y el Procedimiento Ordinario 1111/25 en curso invocando posible non bis in idem.

La totalidad de motivos deben desestimarse.

- En cuanto a la falta de condición de promotor/propietario del señor [REDACTED]

El interesado invoca no ser promotor ni propietario de las obras objeto del presente procedimiento y por tanto no sería procedente la imposición de multa coercitiva alguna a su persona.

El argumento se desestima, desde el inicio del procedimiento de protección de la legalidad que aquí se tramita hasta su resolución incluso hasta la fecha actual, según consulta catastral realizada en la fecha presente, el titular propietario de la parcela y edificaciones objeto del presente procedimiento es el señor [REDACTED] aquí interesado.

El Acuerdo de fecha 8 de junio de 2022 de la Junta de Gobierno Local por el que resuelve el presente procedimiento de restablecimiento de la legalidad infringida y la realidad física alterada fue incoado al señor [REDACTED] con NIF ***5556** en su calidad de propietario de la parcela sita en [REDACTED]

donde se han ejecutado actos de construcción, edificación e instalación sin título habilitante contrarios a la ordenación urbanística, resolución por la que se ordena la reposición de la realidad física alterada mediante demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en:

-

- Edificación destinada a vivienda

- Edificación destinada a garaje

- Depósito de agua ejecutado con bloque de hormigón y forjado de cerramiento superior.

- Muro de cerramiento

- Desinstalación de fosa séptica

- Reposición de los movimientos de tierra realizados.

- Reposición del bancal con demolición del muro de contención de tierras de hormigón con acabado de mampostería.

El artículo 164 LUIB dispone:

Serán responsables de las infracciones urbanísticas con carácter general:

1. En los actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación, de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo ejecutados, realizados o desarrollados sin concurrencia de los presupuestos legales para su legitimidad:



a) Las personas propietarias, las promotoras o las constructoras, según se definan en la legislación en materia de ordenación de la edificación, urbanizadoras y todas las otras personas que tengan atribuidas facultades decisorias sobre la ejecución o el desarrollo de los actos, así como el personal técnico titulado director de estos, y el redactor de los proyectos cuando en estos últimos concurra dolo, culpa o negligencia grave.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona propietaria del suelo tiene conocimiento de las obras que constituyen infracción urbanística cuando por cualquier acto, incluida la simple tolerancia, haya cedido su uso a la persona responsable directa de la infracción.

Es un hecho indubitado que el señor [REDACTED] es el sujeto contra el que se ha tramitado el presente procedimiento en su condición de propietario de la parcela y edificaciones y es éste quien debe dar cumplimiento a la orden de reposición dictada y cuyo incumplimiento genera en consecuencia la imposición de la multa coercitiva que aquí se impugna.

El motivo merece ser íntegramente desestimado.

-En cuanto a la concurrencia de procedimiento judicial de impugnación de la orden de restablecimiento así como la resolución sancionadora.

El recurrente invoca que con motivo de la existencia de procedimiento judicial PO 210/2022 seguido ante el Juzgado contencioso administrativo número 3 de Palma de Mallorca interpuesto contra la desestimación del recurso de reposición (Acuerdo de Junta de Gobierno en fecha 28 de septiembre de 2022) interpuesto contra la orden de demolición aduciendo que visto que uno de los elementos objeto del litigio versa sobre el valor de las obras considera que la imposición de multas coercitivas puede constituir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Invoca igualmente posible concurrencia de non bis in idem invocando que se sancione al interesados en dos procedimientos.

Los argumentos se desestiman íntegramente.

En primer lugar, la orden de demolición dictada por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de junio de 2022 confirmada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 28 de septiembre de 2022 se trata de una resolución administrativa firme y plenamente ejecutiva cuya ejecutividad no ha sido hasta la fecha suspendida cautelarmente en el procedimiento PO 210/2022 ni siquiera ha sido solicitada tal suspensión, con lo que tratándose de una obligación de hacer plenamente ejecutiva, en aplicación de lo previsto en el artículo 194 LUIB que dispone *“1. El incumplimiento, una vez que sean firmes, de las órdenes de restablecimiento de la realidad física al estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y con una cuantía, en cada ocasión, del 10 % del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros. En estos casos, las multas coercitivas se reiterarán con la periodicidad máxima de tres meses, si se tratara de las tres primeras; y de dos meses, si fueran posteriores”* ante el incumplimiento del interesado procede a imponer la primera multa coercitiva que hoy se recurre.

En consecuencia, la existencia del procedimiento judicial no implica per se la suspensión de la ejecutividad de las resoluciones impugnadas, se habrá de solicitar expresamente en el procedimiento judicial tal suspensión si es así deseo del interesado y si concurren las circunstancias legalmente exigidas para tal suspensión el órgano judicial resolverá en consecuencia.



Por lo tanto el argumento se desestima y se confirma la total procedencia en la imposición de la multa coercitiva que aquí se impugna.

En cuanto a la concurrencia de posible non bis in idem respecto de la multa coercitiva y la sanción impuesta en el procedimiento sancionador que se ha tramitado respecto de los actos infractores objeto del presente expediente procede recordar al interesado que El Tribunal Constitucional, en su sentencia 239/1988, de 14 de diciembre, define la multa coercitiva como una “medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo . Así, la multa coercitiva del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa” no impone la obligación de pago con un fin represivo por la realización de una conducta ilícita, sino que la medida de constreñimiento económico en que consiste la multa coercitiva tiende a un fin completamente distinto, esto es, forzar el cumplimiento ordenado. En definitiva, no se trata de castigar la comisión de una infracción, ni siquiera de resarcir un daño producido sino de vencer la resistencia del obligado al cumplimiento de su obligación.

Por lo tanto, las multas coercitivas no son un castigo, ni tienen una finalidad represiva sino que suponen la imposición del pago de una cantidad como consecuencia de una contravención, un previo incumplimiento de una obligación de hacer y su mantenimiento depende de la conducta posterior del sujeto pasivo.

Respecto a las multas coercitivas deben tenerse en cuenta las siguientes premisas:

- Al no ser sanciones, **son perfectamente compatibles con la imposición de una auténtica sanción**, sea esta una multa u otra medida restrictiva de derechos prevista en la Leyes, es decir, **no les resulta aplicable el principio de non bis in idem**
- La utilización de las multas coercitivas **es una decisión discrecional de la Administración, que puede optar desde un primer momento por la ejecución subsidiaria**. De forma lógica, hay que considerar que, incluso si la Administración Pública se decide acudir a las multas coercitivas, ante el incumplimiento recalcitrante, no le resultará obligatorio imponer el número máximo de multas coercitivas permitidas antes de utilizar otros medios, sino que en cualquier momento la Administración Municipal puede desistir de esta vía y acudir a la ejecución subsidiaria.

En consecuencia, de lo expuesto se desprende que procede desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la interesada debiéndose confirmar la resolución recurrida íntegramente en todos sus pronunciamientos.

Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, que emite el Secretario de esta Corporación a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6024 de 21 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso potestativo de reposición presentado por el señor Ivan Varela Sanz, al señor [REDACTED] con NIF ***5556** contra el Decreto núm.



4031 de 10 de octubre de 2025 por el que se acuerda como medida de ejecución forzosa la imposición de la primera multa coercitiva, todo ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico material primero del presente escrito.

Segundo.- CONFIRMAR, en todos sus extremos y pronunciamientos, la resolución recurrida, esto es, el Decreto núm. 4031 de 10 de octubre de 2025 cuyo contenido dispositivo aquí se reitera:

*//Primero- DECLARAR que el señor [REDACTED] con NIF ***5556** en calidad de propietarios/promotores de las obras ejecutadas en contravención de la legalidad urbanística en [REDACTED] no ha dado de la orden de reposición de la realidad física alterada contenida en el cumplimiento hasta la fecha Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 8 de junio de 2022 consistente en:*

- *Ordena la reposición de la realidad física alterada mediante demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en:*

- Edificación destinada a vivienda
- Edificación destinada a garaje
- Depósito de agua ejecutado con bloque de hormigón y forjado de cerramiento superior.
- Muro de cerramiento
- Desinstalación de fosa séptica
- Reposición de los movimientos de tierra realizados.
- Reposición del bancal con demolición del muro de contención de tierras de hormigón con acabado de mampostería.

Segundo.- ACORDAR, como la imposición al señor [REDACTED] ejecución forzosa, Seventer con NIF ***5556** de la , por una cuantía de PRIMERA MULTA COERCITIVA 19.522,00 euros.

Tercero.- APROBAR la liquidación con núm. 202509149 por un importe de 19.522,00 euros.

Cuarto.- ADVERTIR al interesado de que, el incumplimiento injustificado de la orden de demolición habilitará a esta Administración municipal para proceder a la imposición de hasta doce multas coercitivas por importe de 19.522,00 euros cada una o bien acordar en cualquier momento, la ejecución subsidiaria a costa del obligado todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 12/2017 de 29 de diciembre de Urbanismo de las Islas Baleares.

Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a todos los interesados en el expediente con indicación de los recursos procedentes”//

Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, con indicación de los recursos procedentes.

Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

22 .Expedient 15791/2025 Desestimar el Recurs de Reposició contra la liquidació emesa en concepte de taxa.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES

Primero. Mediante registro de entrada núm. 2025-E-RE-21077 de fecha 10/11/2025 14:11, fue presentado por Ana María Gómez Hinojosa, con NIF [REDACTED] 5246 [REDACTED] en representación de [REDACTED] con NIF [REDACTED] 5229 [REDACTED] Recurso de Reposición, al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la denegación de la devolución de la tasa pagada por utilización de instalaciones culturales para la realización de una actividad de cerámica, expediente 14784/2025.

Segundo. En el presente recurso de reposición no se alega ninguna nueva circunstancia. Reiterando que el curso no era de cerámica sino de plastilina.

Tercero. Consta en el expediente, informe desfavorable en relación con lo solicitado por la parte interesada, emitido por el Departamento de Juventud con fecha 07/11/2025.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 21.1.f) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5973 de 21 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución del expediente 14784/2025, de denegación de devolución de la tasa.

SEGUNDO. Notificar la resolución a la parte interesada.

Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

23. Expedient 7139/2023.Inadmissió de l'escrit presentat en data 14 de novembre de 2025 (RGE 21435) contra resolució en expedient de declaració de vehicle abandonat.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el procedimiento de abandono de vehículo en vía pública tramitado a [REDACTED] con DN [REDACTED] 8358 [REDACTED] con número de expediente 7139/2023, y con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 12/12/2023, mediante Decreto nº 2023-4160, fue dictada la resolución de inicio del procedimiento de referencia (declaración vehículo como residuo doméstico), sobre la base de los siguientes hechos:

“Vista el Acta acreditativa de vehículo en situación de abandono (Exp. 169/23-VA) de fecha 06/08 /2023 en la que se pone de manifiesto que se ha podido comprobar que el vehículo que a continuación se relaciona se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

Datos del vehículo:

Marca: OPEL

Modelo: ASTRA

Matrícula: [REDACTED]

Bastidor: [REDACTED]

Hechos observados:

- El vehículo se encuentra en el depósito municipal desde hace más de dos meses.

Ubicación del depósito: PUNTO VERDE Fecha de entrada: 16/05/2023

- Se observa que el vehículo se encuentra estacionado por periodo superior a dos meses en EL PUNTO VERDE (Sant Antoni de Portmany).

Actuación:

- Se procede a la retirada del vehículo de la vía pública y a su depósito en PUNTO VERDE.”

SEGUNDO. Dicha resolución de inicio fue notificada con éxito en fecha 06/02/2024.



TERCERO. Dentro del plazo establecido el interesado no presentó alegaciones contra la notificación del inicio del procedimiento.

CUARTO. En fecha 04/03/2024, mediante Decreto n.º 2024-0579, fue dictada la resolución de finalización del procedimiento de referencia, mediante el cual se declara el vehículo de referencia como residuo y se emite una liquidación de MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS EUROS (1.826,00€) correspondiente a los gastos generados por la grúa municipal y por el depósito del vehículo en las dependencias municipales a cargo del titular del vehículo.

Dicho decreto fue notificado al recurrente en fecha 17/04/2024.

QUINTO. En fecha 30/04/2025 el señor - [REDACTED] presenta recurso de reposición contra el decreto de finalización 2024-0579 alegando lo siguiente:

“Que ha recibido una resolución sancionadora por abandono del vehículo con matrícula [REDACTED] Que el vehículo se encontraba averiado y estacionado sin intención de abandono. En el momento de las notificaciones no residía en Ibiza ni en el domicilio, por lo que no pudo tener conocimiento del procedimiento ni ejercer su derecho a defensa.”

Y solicitando lo siguiente:

“Que se admita este recurso de reposición, se deje sin efecto la sanción impuesta o, en su defecto, se reduzca atendiendo a la ausencia de intencionalidad y las circunstancias personales descritas.”

SEXTO. En fecha 5/11/2025, mediante la propuesta de resolución 2025/5683, fue inadmitido el recurso de reposición por ser este extemporáneo. Dicha resolución fue notificada al interesado en fecha 14/11/2025.

SÉPTIMO. En fecha 14/11/2025 el interesado presenta nuevo recurso de reposición contra la propuesta de resolución 2025/5683 alegando lo siguiente:

“Que he recibido la notificación con resolución de inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 2024-0579, relativo a la retirada y declaración como residuo del vehículo con matrícula [REDACTED]

Mediante este escrito quiero manifestar que no tuve conocimiento previo de dicha resolución ni del procedimiento en curso, ya que en el momento en que se intentaron realizar las notificaciones, no me encontraba residiendo en Ibiza ni en los domicilios a los que se dirigieron, pues por motivos profesionales resido temporalmente y de forma discontinua en diferentes lugares según la temporada laboral. Por tanto, es la primera vez que tengo constancia real de este procedimiento, al recibir la notificación por correo electrónico, medio que hasta ahora no se había utilizado para contactar conmigo.

Además, deseo aclarar que mi vehículo se encontraba averiado y sin intención alguna de abandono, y al regresar a la isla en fechas posteriores descubrí que ya no estaba en el lugar donde lo dejé estacionado. Esto me dejó completamente desorientado respecto a cómo debía proceder, ya que no había recibido comunicación oficial alguna, ni vía postal ni electrónica, con anterioridad.”

Y solicitando lo siguiente:



“Por todo lo anterior, solicito que se reconsidere la resolución de inadmisión del recurso, ya que las circunstancias personales descritas han impedido mi derecho a defensa de forma efectiva, al no tener conocimiento previo del procedimiento.

Alternativamente, y en caso de no ser posible su admisión por cuestiones formales, solicito al menos una reducción del importe económico total reclamado, ya que el mismo resulta desproporcionado teniendo en cuenta:

- La falta de intencionalidad de abandono.
- La situación de desconocimiento absoluto en la que me encontré por causas justificables y documentables.
- Y mi voluntad manifiesta de colaborar para resolver esta situación de buena fe en cuanto he tenido conocimiento de la misma.

Actualmente, no resido en España y me resulta muy difícil gestionar estos trámites de forma presencial, por lo que agradecería también que se me facilite, en caso necesario, un canal de comunicación claro y accesible (email, sede electrónica, etc.) para poder tramitar adecuadamente cualquier recurso, pago o requerimiento.

Sin otro particular, agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de una resolución justa y humana.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril. reguladora de las bases de régimen local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver este Recurso, quien, mediante Decreto de Alcaldía 222/2023, de 25/06 /23 la tiene delegada en la Junta de Gobierno.

Segundo. El recurso potestativo de reposición se regula en los artículos 123 y 124 de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, que disponen de lo siguiente:

“Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.”

“El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes.”

Tercero. De acuerdo con el artículo 124.1 de la citada Ley, el recurso debe interponerse dentro del plazo establecido que es de un mes desde la notificación de la resolución que pone fin a la vía administrativa.

El recurso contra el decreto 2024-0579 que pone fin a la vía administrativa, y que fue notificado al recurrente en fecha 17/04/2024, fue interpuesto fuera de plazo conforme al artículo 124.1 de la Ley 39/2015. Por ello era extemporáneo y por ello fue inadmitido (con ofrecimiento de recurso contencioso administrativo).



El recurso de reposición / nuevo escrito presentado/interpuesto en fecha 14/11/2025, conforme el artículo 124.3 de la Ley 39/2015, debe ser inadmitido. La finalidad de este precepto es evitar la reiteración indefinida de recursos de reposición sobre una misma resolución administrativa, garantizando la seguridad jurídica y la firmeza de los actos administrativos una vez resueltos en reposición. Así, se impide que el procedimiento administrativo se prolongue innecesariamente por la presentación sucesiva de recursos idénticos.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, y sin perjuicio de la decisión final que adopte el órgano competente, se eleva la siguiente propuesta de resolución,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6015 de 21 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero. INADMITIR el escrito presentado en fecha 14/11/2025 (RGE 21435) por el Sr. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 8358 [REDACTED] por causa del art. 124.3 de la Ley 39/2015.

Segundo. Notificar la presente resolución al interesado, con la indicación de los recursos que correspondan.

24. Expedient 2335/2025. Resolució recurs de reposició en procediment sancionador per infracció a l'Ordenança Municipal reguladora del soroll i les vibracions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany - PORTES OBERTES.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al recurso de reposición interpuesto en fecha 06/11/25 (NRE 2025-E-RC-9135) por el Sr. [REDACTED] contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en fecha 07/08/2025, recaída en procedimiento sancionador número 2335/2025 por la cual se le impone la sanción de **SEIS MIL QUINIENTOS EUROS (6.500,00 €)** por infracción al Texto Refundido de la Ordenanza Municipal de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia en el Municipio de Sant Antoni de Portmany , tramitado con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO:

- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 07/08/2025, por el que se impone una sanción por importe de 6.500,00 €.
- El anterior acuerdo fue notificado al interesado el día 14/10/25.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I.- Jurídico-formales

Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, dado que la notificación de la resolución se recibió el 14/10/25 y el recurso se interpone el día 06/11/25.

Debe darse al escrito el trámite de recurso, aunque no lo nombre así el interesado, conforme al art. 115.2 de la Ley 39/2015.

Segundo.- El carácter de interesado del recurrente no plantea dudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Atendiendo al contenido de lo dispuesto en el art. 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el que se dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa.

Cuarto.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver este Recurso, quien, mediante Decreto de Alcaldía 222/2023, de 25/06 /23 la tiene delegada en la Junta de Gobierno

II.- Jurídico-materiales o de fondo

Primero. El interesado presenta recurso, en el que de forma resumida alega:

- Que les sorprendió la denuncia recibida en esa fecha. Indicando que retiraron su equipo de música en el año 2020. Y que actualmente están centrados en la comida.
- Son conscientes que en el año 2023 recibieron numerosas denuncias, especialmente de un vecino en concreto.
- Que cuentan con doble puerta como exige la normativa, pero reconoce que pudo haber estado abierta para dar mayor sensación de accesibilidad, pero que siempre se cierran antes de la medianoche.

Segundo.- El recurso de reposición debe ser íntegramente desestimado por lo siguientes motivos:

Ausencia de alegaciones al inicio del expediente

Consta en el expediente que el interesado dejó transcurrir el plazo inicial de 15 días de alegaciones sin haber presentado escrito alguno, pese a su recepción directa. El art. 118.1, segundo párrafo de la Ley 39/2015 prevé:

“No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado”

Al no haber realizado alegaciones el interesado en el momento procesal oportuno, pese a haber dispuesto del plazo de 15 días, no es posible tener en cuenta las alegaciones ahora presentadas en cuanto al fondo del asunto, sin perjuicio de lo que se indicará a continuación.

Sobre las circunstancias alegadas el local

Por cuanto a la presencia y constatación del ejercicio de la actividad con las puertas abiertas, ello quedó acreditado por la propia acta de infracción de la Policía Local n.º. 23-898, a la que resulta de



aplicación la presunción de veracidad según art. 53.4 de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears:

“4. El personal funcionario que realiza labores de inspección en materia de contaminación acústica y que disponga de la acreditación técnica correspondiente, tiene el carácter de agente de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y puede acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada”.

Asimismo de las propias alegaciones del interesado en su escrito de recurso, no se niega expresamente la comisión de la infracción, incluso llega a reconocer que “una de las puertas exteriores pudo haber estado abierta”.

Siendo que el establecimiento denunciado tiene la consideración de actividad de tipo 3, el hecho denunciado se encuentra tipificado como infracción en el artículo 43.5 de la Ordenanza Municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany donde se establece que: «La actividad se llevará a cabo con las puertas y las ventanas cerradas, los elementos de ventilación adecuados y las medidas amortiguadoras necesarias para no superar los valores límite establecidos. Asimismo, dispondrá de doble puerta con muelles de retorno y cierre hermético, en posición cerrada, o de otros sistemas equivalentes que garanticen el aislamiento permanente de la fachada en los momentos de entrada y salida de público».

El funcionamiento de este tipo de actividad con las puertas abiertas supone un incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6171 de 28 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 6/11/25 (NRE 2025-E-RC-9135) por el Sr. [REDACTED] contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en fecha 07/08/2025, por la cual se le impone la sanción de **SEIS MIL QUINIENTOS EUROS (6.500,00 €)** por infracción al Texto Refundido de la Ordenanza Municipal de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia en el Municipio de Sant Antoni de Portmany

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO.- NOTIFICAR la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos pertinentes.

25. Expedient 13582/2025. Resolució per cobrament de la sanció en expedient sancionador per infracció a l'Ordenança Municipal reguladora del soroll i les vibracions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, i arxivament de les actuacions - PORTES OBERTES.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 11/11/2025 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputaba a LINEKERS IBIZA, SL, con CIF: B57527582 la comisión



de una infracción a la Ordenanza Municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, sobre la base de los siguientes hechos:

"En fecha 29/09/2024 a las 01:30 horas se denuncia que, se comprueba que a las 01:30 horas el establecimiento LINEKER'S tiene música en la terraza a gran volumen con varios clientes bailando en la misma terraza sin ser zona de baile y las puertas abiertas del establecimiento. Se realiza un video que se adjunta a la presente. OBSERVACIONES: la hora que aparece en el vídeo es 2 horas menos de la real en España, ya que, como medida de seguridad, en las cámaras de dotación AXON BODY II, no se puede modificar la hora que aparece siendo esta la hora GMT Internacional la cual resulta 2 horas menos que en España. (Acta 24/690)"

SEGUNDO. El día 21/11/2025 (RGS/RES 2025-S-RE-19106), por el órgano instructor se notificó al interesado el inicio del procedimiento sancionador, con un pronunciamiento expreso sobre la responsabilidad imputada, practicándose de oficio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, las actuaciones que se consideraron necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

TERCERO. En fecha 24/11/2025, el interesado hace efectiva la sanción propuesta de **13.000,00 €**, con una reducción del **50%**, renunciando a su derecho a interponer cualquier recurso en vía administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023, modificado por el Decreto núm. 2302 de fecha 4 de julio de 2023 y publicado en el BOIB núm. 97 de 13 de julio de 2023, para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

TERCERO. El artículo 85.2 de la Ley 39/2015, establece lo siguiente: *"Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción."*

CUARTO. De acuerdo con el artículo 85 de la LPAC, en relación con el artículo 56.4 de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, en caso de que la sanción propuesta tenga únicamente carácter pecuniario, se reducirá en un 50% si se realiza el pago antes de la resolución de este expediente. El abono, acogiendo a la reducción, conlleva el reconocimiento de la infracción y el desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía



administrativa contra la sanción, e implicará la terminación del procedimiento sin necesidad de que se produzca resolución expresa al efecto.

Asimismo, cuando proceda, se deberá acreditar ante la administración instructora, fehacientemente, la corrección de los motivos que dieron lugar a su imposición en el plazo máximo de seis meses (art. 63 de la Ordenanza).

No obstante, en el supuesto de que se reconozca la responsabilidad antes de la finalización del procedimiento pero no se realice el pago voluntario de la sanción por el presunto responsable, el importe de la multa se reducirá en un 20%, si bien su efectividad estará condicionada a la presentación de una declaración en la que conste, además del reconocimiento de la infracción, su desistimiento o renuncia a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa contra dicha sanción. En este caso la terminación del procedimiento requerirá resolución expresa en la que se haga constar el reconocimiento de la responsabilidad y se fije el importe de la sanción con la reducción del 20% a que se ha hecho referencia anteriormente.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6105 de 26 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Declarar la finalización del expediente número 13582/2025, incoado a LINEKERS IBIZA, SL, con CIF: B57527582, por la comisión de una infracción a la Ordenanza Municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, al haberse satisfecho la sanción propuesta reducida en un **50%**, siendo un total de **6.500,00 euros**, y proceder al archivo de las actuaciones.

SEGUNDO. Comunicar la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 12. JUSTIFICANTE DE PAGO LIQUIDACIÓN 202510246

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

26. Expedient 16089/2025. Desestimació del recurs de reposició contra la providència de constrenyiment de la 2ª y 3ª multa coercitiva de l'Exp. 4644/2023

Hechos y fundamentos de derecho:

Primero. Con registro de entrada 2025-E-RE-21088, de 10 de noviembre de 2025, fue presentado por Norma Canale Costa, con NIF [REDACTED] 5706 [REDACTED] en representación de [REDACTED] con NIF [REDACTED] 9070 [REDACTED] recurso de reposición contra la providencia de apremio de la segunda y tercera multa coercitiva, con números de liquidación 202503375 y 202505973, impuestas en expediente 4644/2023.

Segundo. Que según dispone el artículo 167 de la Ley General Tributaria, en su punto tercero:

“3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”

Tercero. Visto que el presente recurso impugna la providencia de apremio al considerar que la liquidación origen de la deuda no fue válidamente notificada al hallarse la interesada en situación de incapacidad judicial en trámite.

Cuarto. Visto informe jurídico emitido por la técnica de urbanismo y actividades, de fecha 21 de noviembre de 2025, el cual se adjunta. Se desprende que las notificaciones fueron válidamente efectuadas.

Quinto. En lo que se refiere a la alegada incapacidad o limitación jurídica de la interesada, debe señalarse que el ordenamiento jurídico español establece que la declaración de incapacidad cuando existía dicha figura únicamente podía realizarse mediante sentencia firme, tal y como recogía el derogado artículo 199 del Código Civil: “Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley.” Asimismo, el también derogado artículo 200 del Código Civil disponía que: “Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.”

Por su parte, la Ley 8/2021, de 2 de junio, de la Jurisdicción Voluntaria regula únicamente la adopción de medidas de apoyo, cautelares o definitivas, pero no contempla la declaración de incapacidad. El artículo 42 bis b) señala: “Las medidas que se adopten tendrán carácter provisional y se limitarán a lo estrictamente necesario para la protección de la persona o de sus bienes.”

Sexto. Que en el presente supuesto no concurre ningún tipo de declaración de incapacidad ni limitación jurídica. El documento aportado por la interesada, es decir, el Auto de fecha 18 de septiembre de 2025 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Ibiza, en el procedimiento 661/2025 sobre medidas judiciales de apoyo, no declara la incapacidad de la señora [REDACTED] sino que se limita a establecer, con carácter cautelar y provisional, la intervención y administración de sus cuentas bancarias. Se trata, por tanto, de una medida temporal, preventiva y estrictamente patrimonial, adoptada conforme al artículo 42 bis b) de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, que no implica limitación de la capacidad jurídica, ni designación de tutor o curador, ni afecta a su aptitud para ser destinataria válida de notificaciones administrativas.

En consecuencia, del citado auto no se deriva la nulidad de los actos administrativos ni la suspensión automática de los procedimientos de apremio o sancionadores en curso, careciendo de fundamento la alegación formulada por la interesada en este sentido. Asimismo, cabe señalar que, según lo previsto en el artículo 42 bis b) de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la interesada dispone de un plazo de 30 días para interponer la correspondiente demanda contenciosa destinada a la adopción de medidas de apoyo definitivas. En el presente caso, el auto de fecha 18 de septiembre de 2025



tiene carácter provisional y cautelar, y hasta la fecha no se ha aportado documento alguno que acredite la interposición de dicho procedimiento contencioso, en gran medida debido a la oposición de la propia interesada. Por tanto, la medida adoptada no equivale a una declaración de incapacidad judicial ni genera efectos permanentes sobre la capacidad jurídica de la señora [REDACTED]

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- El artículo 21.1 f), n) y s) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6072 de 26 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto y declarar ajustada a derecho la providencia de apremio objeto de impugnación.

Segundo. Notificar la presente resolución a la persona interesada.

Documentos anexos:

- Anexo 13. INFORME

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

Expedient 16247/2025. Desestimació del recurs de reposició contra la providència de constrenyiment de la segona multa coercitiva de l'exp. 1112/2019.

Hechos y fundamentos de derecho:

Primero. Con registro de entrada 2025-E-RE-21490, de 15 de noviembre de 2025, fue presentado por José M.^a Roig Vich, con NIF [REDACTED] 3511 [REDACTED] en representación de [REDACTED] con NIF [REDACTED] 5354 [REDACTED] recurso de reposición contra la providencia de apremio de la segunda multa coercitiva, con número de liquidación 202506949, impuesta en expediente 1112/2019.

Segundo. Que el interesado alega error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impide la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Art. 167.3 e) de la Ley General Tributaria).



Tercero. Visto que se ha notificado correctamente la providencia de apremio junto a la carta de pago correspondiente, la cual se adjunta.

Cuarto. Que constan en el expediente de Protección de la legalidad urbanística 1112/2019, todas las actuaciones que han dado lugar a la expedición de la sanción apremiada. En especial cabe destacar el Decreto 2025-3077 de 8 de agosto de 2025, en el que se acuerda la imposición de la segunda multa coercitiva por importe de 11.946,57 euros y se aprueba la liquidación número 202506949 correspondiente. Esta resolución fue notificada al interesado el 18 de agosto de 2025.

Quinto. Visto que la carta de pago expedida identifica correctamente tanto al deudor como a la deuda apremiada, teniendo en cuenta que aparece el número de liquidación. Y queda fehacientemente probado que el interesado tiene conocimiento de la misma, puesto que en el expediente 1112/2019 consta recurso de reposición, presentado el 27/08/2025 mediante RGE 2025-E-RE-16408 y recurso extraordinario de revisión presentado el 15/09/2025 con RGE 2025-E-RE-17538, ante la misma liquidación, cuando ésta fue notificada en período voluntario.

CODI PROCEDIMENT RECAPTACIÓ CPR: 9052180		MOD. WR786		EXEMPLAR CONTRIBUENT	
Data límit de l'ingrés Fecha límite del ingreso		20/11/2025			
AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY		Titular:			
Concepte Concepto		Període Periodo	Deute Deuda	Objecte Tributari Objeto Tributario	Domicili Tributari Domicilio Tributario
LIQUIDACIONS VARIS		2025	046-2512-82-2025069490	15068	
Principal	* Ingressat * Ingresado	Total		Recàrrec (20%) Recargo (20%)	Total (amb recàrrec del 20%) Total (con recargo del 20%)
11,946,57	0,00 €	11,946,57 €		2,389,31 €	14,335,88 €
Informació Auxiliar / Información Auxiliar					
0 15068					
AÑO : 2025					
2ª multa coercitiva					
INFRACCION URBANISTICA					
Boletín: 15068					
0,00					

Sexto. Que conforme a los tres apartados anteriores, se evidencia que no queda justificada la oposición contra la providencia de apremio.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 21.1 f), n) y s) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
- Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6073 de 26 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

TEXTO DISPOSITIVO DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. Desestimar el recurso interpuesto y declarar ajustada a derecho la providencia de apremio objeto de impugnación.

Segundo. Notificar la presente resolución a la persona interesada.

Documentos anexos:

- Anexo 14. APREMIO

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

28. Expedient 13336/2024. Resolució de procediment de protecció de la legalidad infringida per obres sense títol en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

Examinado el expediente 13336/2024 de protección de la legalidad urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita incoado mediante Decreto núm. 3774 de 13 de noviembre de 2024 al señor [REDACTED] con DNI núm. ***3597** como presunto responsable de los actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en finca sita en [REDACTED] constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, consistentes en; (i) Cambio de uso de almacén a vivienda con una superficie afectada de 45m (ii) Construcción de vivienda anexa con una superficie de 100m2 y un porche de 50m2, transcurrido como ha sido el periodo de alegaciones, dictada como fue propuesta de resolución del órgano instructor en fecha 27 de marzo de 2025 y visto que con posterioridad obra en el expediente que el interesado solicitó licencia de legalización y reposición de la realidad física alterada lo cual se tramita en expediente núm. 7721 /2025, suspendido como fue el procedimiento durante la tramitación de la legalización solicitada, habiéndose resuelto en Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 13 de noviembre de 2025 el otorgamiento al interesado de la licencia de legalización por los actos que nos ocupan así como la conformidad para la ejecución de las medidas correctoras para reponer la realidad física alterada de los actos no legalizables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190.3 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre de, urbanismo de las Islas Baleares, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 13 de noviembre de 2024 se dicta Decreto núm. 3774 por el que se acuerda incoar al señor [REDACTED] con DNI núm. ***3597** procedimiento de restauración de la legalidad urbanística como presunto responsable de los actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en finca sita en [REDACTED] constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, consistentes en; (i) Cambio de uso de almacén a vivienda



con una superficie afectada de 45m (ii) Construcción de vivienda anexa con una superficie de 100m2 y un porche de 50m2. constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, todo lo cual se tramita en expediente 13336/2024. la referida resolución fue debidamente notificada en fecha 12 de diciembre de 2024.

Segundo.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 188 d) de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB), el Decreto de incoación confería al interesado un plazo de dos meses a fin de que solicitara la correspondiente licencia para la legalización de las actuaciones ejecutadas.

Tercero.- La referida resolución fue debidamente notificada en fecha 12 de diciembre de 2024.

Cuarto.- En fecha 7 de febrero de 2025 el interesado presenta escrito de alegaciones.

Quinto.- Transcurrido el plazo de alegaciones así como el plazo conferido de dos meses desde la notificación del Decreto de incoación no consta solicitada la legalización de los actos que nos ocupan En fecha 27 de marzo de 2025 el órgano instructor emite propuesta de resolución la cual se notifica al interesado mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resulta rechazada en fecha 8 de abril de 2025.

Sexto.- En fecha 22 de abril y 5 de mayo de 2025 mediante registros núm. 2025-E-RE-7050 y 2025-E-RE-8029 el interesado presenta escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

Séptimo.- En fecha 29 de mayo y 3 de junio de 2025 mediante registros núm. 2025-E-RE-10577, 2025-E-RE-10921 y 2025-E-RE-10920 el interesado presenta proyecto de legalización y restablecimiento de la realidad física alterada todo lo cual se tramita en expediente de licencia urbanística creado al efecto núm. 7721/2025.

Octavo.- En expediente 7721/2025 se dicta Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de noviembre de 2025 por el que se acuerda otorgar al [REDACTED] con DNI:***3697** licencia para la legalización de edificaciones fuera de ordenación así como demolición de actos contrarios a la ordenación urbanística para dar cumplimiento al procedimiento de protección de la legalidad urbanística que se tramita en expediente 13336/2024 por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo en finca sita en [REDACTED] según "*PROYECTO DE LEGALIZACIÓN Y ANEXO DE DEMOLICIÓN REFUNDIDOS PARA RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA (7721/2025)*" presentado en este Ayuntamiento mediante RGE 2025-E-RE-19088, y redactado por el técnico Andrés Ibañez Pulido con n.º colegiado 823.281(COAIB) con visado colegial 13/02018/25 de fecha 13/10/2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 y publicado en BOCAIB n.º 90 de fecha 21 de julio de 1987, texto refundido publicado en BOIB n.º 117 de 29-09-2001.



- Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera (PTIE) aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005, publicado en el BOIB núm. 50 de 31 /03/2005 y la Modificación número 1 del PTIE, publicada en el BOIB núm. 67 de 18 de mayo de 2019.
- Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen local.

Segundo.- Tal y como se indicó en la resolución de inicio, los actos que motivan la incoación del presente procedimiento lo constituyen la ejecución de actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante n finca sita en [REDACTED] constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, consistentes en; (i) *Cambio de uso de almacén a vivienda con una superficie afectada de 45m* (ii) *Construcción de vivienda anexa con una superficie de 100m² y un porche de 50m².*

El artículo 189 LUIB dispone:

1. Las personas responsables de los actos o de los usos ilegales estarán siempre obligadas a reponer la realidad física alterada, o a instar a su legalización dentro del plazo de dos meses desde el requerimiento hecho por la administración

En el caso que nos ocupa, se procedió en la resolución de inició a conferir al interesado el plazo de dos meses para instar la legalización de las actuaciones ejecutadas y si bien no se presentó solicitud alguna en tal plazo sí se solicitó posteriormente tal licencia la cual fue tramitada en expediente 7721 /2025.

Obra en expediente 7721/2025 Acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se otorga al interesado licencia para la legalización de edificaciones fuera de ordenación así como demolición de actos contrarios a la ordenación urbanística para dar cumplimiento al procedimiento de protección de la legalidad urbanística que se tramita en el presente expediente entendiéndose que con la licencia otorgada y una vez se ejecuten los actos relativos a la licencia otorgada y se emita el correspondiente final de obra municipal así como licencia de primera ocupación, se podrá entender repuesta la legalidad infringida y la realidad física alterada.

- En lo que respecta a las alegaciones:

El interesado en sus alegaciones iniciales fundamenta su alegato principalmente en la prescripción de los actos objeto del procedimiento, es decir, no niega su ejecución sin título habilitante pero invoca su prescripción.

El artículo 196 LUIB dispone:

*“ 1. El procedimiento de restablecimiento sólo se podrá iniciar válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, de realización o de desarrollo y **dentro de los ocho años siguientes a su finalización completa**, y siempre que antes del transcurso de este plazo se haya notificado o intentado legalmente la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a las personas interesadas.*

2. No prescribirá la acción para iniciar el procedimiento de restablecimiento cuando se trate:



a) De actos o usos ilegales o no admitidos, que en el momento de ejecutarlos se encuentren en terrenos que tengan la clasificación de suelo rústico protegido.

b) De actos o usos ilegales o no admitidos que afecten a bienes o a espacios catalogados en el planeamiento municipal o declarados de interés cultural o catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones.

3. El plazo se computa desde el día en que acaban los actos definitivamente. A este efecto, la obra se entiende acabada totalmente cuando así se acredita por cualquier medio de prueba admitido en derecho, cuya valoración se hará de acuerdo con los criterios que establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, y cuya carga recae en quién alega.

4. Los actos de uso o los cambios de uso de edificaciones sin la licencia correspondiente tendrán carácter permanente. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que cese la actividad o el uso ilegal.

5. En los supuestos de actos que se hagan al amparo de aprobación, de licencia preceptiva o de orden de ejecución, el plazo empezará a computar desde el momento en que se anule el título administrativo que los ampara.”

El artículo 299 de la Ley 7/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC)

“1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

1.º Interrogatorio de las partes.

2.º Documentos públicos.

3.º Documentos privados.

4.º Dictamen de peritos.

5.º Reconocimiento judicial.

6.º Interrogatorio de testigos.

2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.”

En consecuencia, valoración de la prescripción invocada deberá analizarse teniendo en cuenta los medios probatorios aportados y los criterios previstos en la LEC. Por ello la determinación de lo fáctico vendrá como consecuencia de la convicción del órgano resolutor respecto de la prueba aportada y esta convicción se puede alcanzar a través de los criterios de razonamiento común y mediante determinadas reglas (científicas o técnicas), o conforme a las reglas de la sana crítica. Las reglas de la sana crítica “son los criterios normativos (reglas, pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir juicios de valor (estimar, apreciar:

acerca de una cierta realidad)”65. De esta manera, se puede ver que las reglas de la sana crítica constituyen un medio, mientras que la libre convicción del órgano resolutor es un resultado.

En el caso que nos ocupa el interesado invoca;

- En lo que respecta a la edificación principal:

Se invoca que la edificación principal se trata de una edificación ejecutada al amparo de licencia urbanística con certificado final de obra de 2005, fecha de su finalización y admite haber ejecutado actuaciones en planta baja pero invoca que éstas están prescritas.

Para acreditar tal extremo aporta imágenes de fotografías con fechas y hora de extracción analizadas por informe pericial informático de 4 de enero de 2025 para verificar la falta de manipulación de las mismas y veracidad del dato de obtención y en las que se aprecia, respecto de la edificación principal el cambio de la puerta de acceso al garaje por los nuevos huecos de fachada /ventanas, para el cambio de uso de dicha planta a uso residencial principal siendo estas imágenes según informe pericial 23 de marzo de 2016. Además, el interesado había presentado en su primer escrito de alegaciones, informe emitido por el departamento de Turismo del Consell d'Eivissa de 4 de mayo de 2017 en el que se describe la edificación con motivo de la visita de inspector de Turismo a la edificación en fecha 12 de abril de 2017 y se aprecia que el estado de la planta baja de la edificación coincide con las imágenes del informe pericial de 23 de marzo de 2016.

Analizada la prueba aportada así como las imágenes obrantes en el informe técnico municipal obrante en la resolución de inicio y consultadas las imágenes del IDEIB, MUIB, se puede llegar a la convicción razonable que los actos ejecutados en la planta baja de la edificación principal que tienen como objeto el cambio de uso se hayan finalizados presumiblemente en marzo de 2016 y, por lo tanto, visto que el plazo de prescripción previsto en el artículo 196 LUIB es de ocho años, ya hubiera transcurrido dicho plazo desde marzo de 2016 hasta marzo de 2024 y visto que el presente procedimiento se incoa en noviembre de 2024, se puede considerar respecto de la referida edificación y las obras de cambio de uso se encuentran prescritas aunque ello no obsta para que sean contrarias a la ordenación y por tanto declaradas formalmente “fuera de ordenación” todo lo cual será resuelto en el presente expediente.

El artículo 129.2 c) dispone:

“c) Las edificaciones o construcciones implantadas legalmente en las que se han ejecutado obras de ampliación o de reforma o cambio de uso sin disponer de licencia o con una licencia que ha sido anulada.

En las edificaciones o instalaciones que están en situación de fuera de ordenación, en virtud de esta letra c), y siempre que no afecten a la parte de la edificación o construcción llevada a cabo ilegalmente, se permite cualquier obra de salubridad, seguridad, higiene, reparación, consolidación y también reforma.

Asimismo, pueden autorizarse las obras necesarias para cumplir las normas de prevención de incendios y de accesibilidad y el Código Técnico de la Edificación.

No obstante, mientras no se obtenga la legalización de las construcciones o edificaciones, en la parte ilegal no puede llevarse a cabo ningún tipo de obra, sin perjuicio de que, desde el momento en que no sea procedente exigir la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, puedan realizarse las obras de reparación a que se refiere la letra b) anterior.”



Visto lo anterior, la edificación principal se encuentra parcialmente en situación de fuera de ordenación.

- En lo que respecta a la edificación anexa originalmente un garaje sobre el que se procedió a realizar un cambio de uso y ampliación el interesado invoca que se trata de un almacén originalmente ejecutado con licencia núm. 103/1986 y que fue durante los años 2012 y 2014 que fue objeto de su ampliación.

Según datos obrantes en expediente I-103/86, obra Licencia municipal otorgada en fecha 14 de octubre de 1986 para la construcción de un garaje no almacén.

Según el alegato del interesado las obras de cambio de uso y ampliación estarían finalizadas ya en el año 2014.

Las pruebas aportadas para acreditar este extremo son las siguientes; (i) Se aporta póliza de seguro de la referida edificación en el que se refleja que la construcción de la edificación data de 2013; (ii) fotografías con fechas y hora de extracción de las edificaciones y su interior; (iii) informe pericial informático de 4 de enero de 2025 para verificar la falta de manipulación de las mismas y veracidad del dato de obtención (iv) declaración del señor [REDACTED] vecino del interesado de que las obras se ejecutaron en 2015; (v) factura de la instalación de cocina de fecha junio de 2016 para instalar en octubre de 2016.

Si bien la póliza en sí misma no constituye prueba con rigor suficiente para entender que el dato que se consigna en la póliza sea un dato razonablemente acreditado sino que se trata de una mera manifestación del tomador a la hora de la contratación con lo que no cabe apreciar probado el extremo referido a juicio de este Consistorio, el interesado sí aporta fotografías con fechas y hora de extracción analizadas por informe pericial informático de 4 de enero de 2025 para verificar la falta de manipulación de las mismas y veracidad del dato de obtención y en las que se aprecia, respecto de la edificación anexa respecto del exterior de la misma en las imágenes de 28 de febrero de 2015 se aprecia que los acabados de la edificación anexa ya tienen un grado de ejecución muy avanzado con los huecos típicos de fachada y con los puntos de iluminación casi colmatados aunque no finalizados totalmente. Se aprecia en imágenes núm. 20150228_183139 y 20150228_183341 lo aquí indicado.

De igual forma se aportan imágenes de momentos familiares del interior de la edificación invocando ser de la edificación referida de fecha 20160101_235247 de fecha 31 de diciembre de 2015 y si bien en fase de alegaciones el órgano instructor concluye que no se puede determinar si efectivamente son imágenes que se correspondan con el interior de la edificación ya que no se ha podido determinar que así lo sea al examinar el proyecto de legalización obrante en expediente 7721/2025 presentado en este Ayuntamiento mediante RGE 2025-E-RE-19088, y redactado por el técnico Andrés Ibañez Pulido con n.º colegiado 823.281(COAIB) con visado colegial 13/02018/25 de fecha 13/10/2025, se constata que en la página 18 obra imagen del estado actual del interior de la edificación anexa que comparada con la imagen familiar de 31 de diciembre de 2015 con número 20160101_235247 del informe pericial aportado, se puede comprobar que se trata de la misma estancia y se puede acreditar por tanto que el interior de la edificación anexa ya estaba en situación de "obra finalizada" en tal fecha al encontrarse apta para su uso residencial, de lo que se desprende de la cocina-sala de estar que se aprecia en la imagen.

En consecuencia se puede concluir sin género de dudas que el interior de la edificación anexa sí estaba finalizada y apta para su uso en la fecha invocada (diciembre de 2015).



- Respecto del porche de 50m2 de la edificación anexa

El porche de 50m2, (construcción tipo porche adosado a la edificación anexa y a la medianera trasera) ejecutado en la edificación anexa ubicado en zona de retranqueo resulta claro y palmario que consultado el IDEIB éste no se encontraba ejecutado en 2018 y que aparece por primera vez en la imagen de 2021 se puede concluir que no se encuentra prescrito y que el mismo resulta contrario a la ordenación al ubicarse en el espacio de retranqueo que según PGOU previsto para la zona donde se ubica la parcela es de extensiva D, es de 3 metros tanto a vial, límite de parcela como fondo (artículo 231 PGOU) por lo que debe ser demolido para considerar repuesta la realidad física alterada.

De lo expuesto se concluye que tanto las obras ejecutadas en planta baja de la edificación principal así como el cambio de uso y ampliación de la edificación anexa sí se encuentran prescritas estimándose a tal efecto las alegaciones formuladas por el interesado en este sentido y se debe declarar que el porche de 50m2, (construcción tipo porche adosado a la edificación anexa y a la medianera trasera) ejecutado en la edificación anexa ubicado en zona de retranqueo no se encuentra prescrito y por tanto, el restablecimiento de la realidad física alterada pasa por la demolición de tal elemento en su totalidad.

Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 LUIB:

“1. Toda infracción urbanística dará lugar a dos procedimientos:

a) El procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y de la realidad física alteradas.

b) El procedimiento sancionador.

2. Para la tramitación de estos dos procedimientos, la administración competente podrá:

a) Instruir y resolver conjunta y simultáneamente, con la posibilidad de agrupar los siguientes actos administrativos:

i. Una única resolución de inicio que incluya la iniciación del procedimiento de restablecimiento y la del procedimiento sancionador.

ii. Una única propuesta de resolución que incluya la propuesta de restablecimiento y la propuesta de sanción.

iii. Una única resolución final que incluya la resolución del procedimiento de restablecimiento y la resolución del procedimiento sancionador.

b) Iniciar en primer lugar el procedimiento de restablecimiento y con posterioridad el procedimiento sancionador”

De conformidad con la normativa invocada, la tramitación del presente procedimiento lo es con independencia de la incoación del procedimiento sancionador que por estas actuaciones deba tramitarse y resolverse, todo lo cual será debidamente indicado al interesado en la resolución del presente procedimiento.

Cuarto.- En cuanto a la valoración de las obras.



De conformidad con el informe técnico obrante en el expediente que nos ocupa, y a los efectos legales oportunos, visto que de conformidad con lo dispuesto en el fundamento jurídico segundo del presente escrito, se deben entender prescritas las actuaciones en la edificación principal así como el cambio de uso y ampliación de la edificación anexa, sólo se tendrán en cuenta a los efectos de la valoración de las obras aquellas que nos se encuentran prescritas, eso es, el porche de 50m2 cuyo valor el cual no ha sido contradicho por parte de la interesada, asciende a la cantidad de **2.816,5 euros**.

Quinto.- En cuanto a la repercusión de los gastos derivados de inscripciones en registros públicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, los gastos de la administración para las inscripciones obligatorias en registros públicos derivadas de la infracción urbanística se repercutirán a las personas infractoras. Esta repercusión se podrá incluir en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador o se podrá establecer en procedimiento separado. En caso de que sean diversas las personas infractoras, la repercusión se dividirá entre ellas a partes iguales.

Sexto.- En cuanto a la competencia para la resolución del procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm.2222 de fecha 25 de junio de 2023, para la resolución definitiva de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística y de realidad física alterada.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6148 de 27 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DECLARAR levantada la suspensión del procedimiento de protección de la legalidad urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita incoado mediante Decreto núm. 3774 de 13 de noviembre de 2024 al señor [REDACTED] con DNI núm. ***3597** como presunto responsable de los actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en finca sita en CL [REDACTED] con motivo en haberse otorgado en en expediente 12677 /2024 mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de noviembre de 2025 licencia de legalización con medidas correctoras de los actos objeto del presente procedimiento.

Segundo.- ESTIMAR las alegaciones formuladas por el señor [REDACTED] con DNI núm. ***3597** en lo que respecta a la prescripción de la infracción respecto de los siguientes actos descritos en la resolución de inicio, esto es, (i) Cambio de uso de almacén a vivienda con una superficie afectada de 45m (ii) Construcción de vivienda anexa con una superficie de 100m2 y **DECLARAR** que respecto de tales actos, **SÍ HA OPERADO la prescripción** todo ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico segundo del presente escrito.

Tercero.- DECLARAR que el porche de 50m2, (construcción tipo porche adosado a la edificación anexa y a la medianera trasera) ejecutado en la edificación anexa ubicado en zona de retranqueo en [REDACTED] **se trata de una construcción no prescrita y contraria a la ordenación urbanística** según motivación contenida en el fundamento jurídico segundo del presente escrito y, en consecuencia, **ORDENAR** al señor [REDACTED] con



DNI núm. ***3597** en calidad de propietario/promotor de la ejecución del porche de 50m2 indicado contrario a la ordenación urbanística, la reposición de la realidad física alterada en la ubicación de referencia mediante **DEMOLICION** así como la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS USOS** de lo siguiente:

- *porche de 50m2 adosado a muro de cerramiento y a la edificación anexa en espacio de retranqueo.*

Cuarto.- INDICAR a los interesados que visto que obra en expediente 7721/2025 Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 13 de noviembre de 2025 entre los que se autorizan la reposición de la realidad física alterada en la parcela de referencia, se confiere **PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE RESTABLECIMIENTO DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA** de **DOS MESES**.

Quinto.- INFORMAR a los interesados que, a todos los efectos legales oportunos, la valoración de las obras se fija en la cantidad de **2.816,5 euros**.

Sexto.- ADVERTIR a los interesados s que, el incumplimiento, una vez que sea firme, de la orden de restablecimiento de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce **MULTAS COERCITIVAS** con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10 por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros. En estos casos, las multas coercitivas deben reiterarse con la periodicidad máxima de tres meses, si se trata de las tres primeras; y de dos meses, si son posteriores.

Asimismo, en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que se haya señalado para el cumplimiento voluntario de la orden por parte de la persona interesada, se podrá llevar a cabo la **EJECUCIÓN SUBSIDIARIA** a costa de esta, ejecución que procede en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

Séptimo.- INDICAR a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la tramitación del correspondiente **EXPEDIENTE SANCIONADOR**.

A estos efectos, téngase en consideración que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 176 apartado 2 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares el restablecimiento de la realidad física alterada en el plazo otorgado al efecto hace que la **SANCIÓN** que pueda proceder y se dicte en el procedimiento sancionador que en su día se tramite **SE REDUZCA**.

Octavo.- REPERCUTIR a las infractoras los gastos de la administración para las inscripciones obligatorias en registros públicos derivadas de la infracción urbanística.

Noveno.- NOTIFICAR el acuerdo que sobre este asunto se dicte a las interesadas, con indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

29. Expedient 5136/2022.Desestimació del recurs de reposició interposat contra la primera multa coercitiva per incompliment d'ordre de reposició de la realitat física alterada.



Hechos y fundamentos de derecho:

Examinado el expediente de referencia de Procedimiento de la legalidad urbanística que ante este Ayuntamiento se sigue con motivo de realizar actos de edificación, construcción e instalación sin la correspondiente licencia municipal contrarios a la ordenación urbanística, sita en [REDACTED] referencia catastral núm. [REDACTED] incoado al señor [REDACTED] con NIF núm. ****1337* mediante Decreto núm. 3137 de 23 de septiembre de 2022 , y resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de julio de 2023, habiendo transcurrido el plazo conferido al interesado para el cumplimiento de la referida resolución, apercibido al interesado al cumplimiento, visto que como consecuencia de su incumplimiento hasta la fecha se ha impuesto la primera multa coercitiva mediante Decreto 4170 de fecha 21 de octubre de 2025, visto el recurso de reposición presentado en fecha 18 de noviembre de 2025 interpuesto contra la primera multa coercitiva, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-- En fecha 13 de julio de 2023, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que resuelve de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística incoado al señor [REDACTED] con NIF núm. ****1337* por realizar actos de edificación, construcción e instalación sin la correspondiente licencia municipal contrarios a la ordenación urbanística en en finca sita [REDACTED]

[REDACTED] ordenando al interesado la reposición de la realidad física alterada mediante demolición y suspensión de los usos que ha dado lugar las obras ilegales consistentes en: (i) ejecución de 53,5 ml Muro de fábrica de bloque de hormigón de 2 m de altura para realizar el cercado de parcela; (ii) Aumento de la la altura del muro de cerramiento perimetral preexisten.

****Segundo.-**** La referida resolución fue notificada mediante correo postal resultando infructuosa en fecha 21 de julio de 2023 motivo por el que se procede a la publicación en el BOE resultando rechazada en fecha 18 de agosto de 2023.

Tercero.- Visto que no consta que se haya realizado acto tendente alguno al cumplimiento, en fecha 11 de noviembre de 2024 se dicta Decreto 3741 por el que se apercibe al interesado al cumplimiento confiriéndole un plazo de un mes.

Cuarto.- Esta resolución fue notificada al interesado en fecha 19 de noviembre de 2024

Quinto.- En fecha 16 de diciembre de 2024, el señor [REDACTED] presenta mediante registro núm. 2024-E-RE-19636 instancia en la que solicita conocer estado del expediente y ampliación de plazo

****Sexto.-**** En fecha 17 de febrero de 2025 se remite mediante registro núm. 2025-S-RC-689 requerimiento al interesado a fin de que aporten la representación que ostenta el señor [REDACTED] para actuar en su nombre. Esta resolución es notificada al [REDACTED] en fecha 17 de febrero de 2025 y al interesado en fecha 18 de febrero de 2025.

Séptimo.- Visto que no se tiene constancia de cumplimiento de la orden de restablecimiento en fecha 14 de marzo de 2025 se dicta Decreto núm. 0984 por el que se acuerda apercibir al interesado confiriéndole un nuevo plazo de un mes. Dicho Decreto fue notificado en papel el 17 de marzo de 2025 al interesado.



Octavo.- En fecha 29 de abril de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-3352 y en fecha 13 de mayo de 2025 mediante registro 205-E-RC- 3987, el interesado presenta escrito invocando haber dado cumplimiento a la orden de reposición

Noveno.- En fecha 28 de mayo de 2025 la Celadora municipal realiza visita de inspección de la que levanta acta y anejo fotográfico que se adjuntan, de los que se desprende que el interesado no ha dado cumplimiento a la orden de restablecimiento que nos ocupa.

Décimo.- En fecha 5 de junio de 2025 se dicta Decreto núm. 2241 por el que se acuerda apercibir al interesado confiriéndole un nuevo plazo de quince días para que proceda al cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 13 de julio de 2023 y advirtiéndole que si no cumple se impondrá hasta doce multas coercitivas por importe de 600 euros hasta su efectivo cumplimiento. Dicho Decreto fue notificado al interesado en fecha 18 de junio de 2025.

Décimo-primero.- Dado que hasta la fecha no se ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de julio de 2023, se procedió, mediante Decreto núm. 4170 de fecha 21 de octubre de 2025, a imponer la primera multa coercitiva al interesado. Dicho Decreto fue notificado en papel al interesado en fecha 22 de octubre de 2025.

Décimo-segundo.- En fecha 18 de noviembre de 2025, mediante registro de entrada 2025-E-RE-21578, la entidad **TUR Y SERRA CONSULTORÍA SOCIEDAD LIMITADA**, con CIF núm. B07887326, actuando en nombre y representación del señor [REDACTED] presenta recurso de reposición contra la imposición de la primera multa coercitiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I- Fundamentos Jurídico-formales

Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La notificación de la resolución recurrida, esto es, el Decreto núm. 4170 de fecha 21 de octubre de 2025 fue notificado al interesado en fecha 22 de octubre de 2025 y el recurso que aquí nos ocupa fue interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2025 todo ello dentro del plazo legalmente prevenido.

Segundo.- Las recurrentes están legitimadas para la interposición del presente recurso por ser parte interesada en el procedimiento que nos ocupa y todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 124, en relación con el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Tercero.- El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2659 de 30 de mayo de 2025 todo ello en relación con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

II- Fundamentos Jurídico-materiales

Primero.- En cuanto los motivos de impugnación:



La parte interesada indica que ha dado íntegro cumplimiento a la orden de reposición de la realidad física alterada, afirmando que en el mes de junio procedió a la demolición del muro de fábrica de bloque de hormigón de 2 metros de altura y que el cerramiento ha sido restituido al estado que según manifiesta mantenía desde hace más de 70 años. Igualmente indica que aportó fotografías del estado actual de la finca que acreditarían dicha reposición. Por ello, solicita la anulación y suspensión de la multa coercitiva de 600 € y que se declare el cumplimiento de la orden. Subsidiariamente, pide que los servicios técnicos municipales realicen una inspección in situ para verificar el estado de la finca.

El motivo debe desestimarse

En primer lugar, se debe indicar a la parte interesada que, conforme a la cronología del expediente, la imposición de la multa coercitiva se ha realizado de forma correcta y ajustada a derecho. De otro modo, del examen del expediente se desprende que, tras dictarse el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en fecha 13 de julio de 2023, se concedieron distintos plazos de cumplimiento, siendo requerido nuevamente el interesado en Decreto nº 0984, de 14 de marzo de 2025, ante la ausencia de ejecución efectiva.

Como consecuencia de la manifestación del interesado indicando haber realizado actuaciones en la finca, la Celadora de Urbanismos y Actividades efectuó visita de inspección en fecha 28 de mayo de 2025, levantando el acta número 1721, en la que se recoge literalmente:

“Se realiza visita de constatación y se observa que el muro perimetral de hormigón que actúa como cerramiento de la parcela continúa sin cumplir lo que especifica el PTI. Se aprecia que, si bien se ha realizado un corte en el muro, no está acabado, se encuentra sin rematar. Por otro lado, la altura del mismo es fluctuante, va de 1,30 m a 0,75 m. En la segunda parte del muro la altura oscila entre 1,60 m y 0,90 m.”

Del contenido del acta se desprende de manera clara que la orden de reposición no había sido ejecutada en los términos establecidos. En consecuencia, mediante Decreto nº 2241, de 5 de junio de 2025, se otorgó un nuevo plazo para su cumplimiento, notificado al interesado el 18 de junio de 2025, sin que conste actuación posterior que acredite la completa ejecución de lo ordenado.

Ante la persistencia del incumplimiento, mediante Decreto nº 4170, de 21 de octubre de 2025, se impuso la primera multa coercitiva, debidamente justificada y conforme a derecho, dado que la situación de incumplimiento continuaba.

En consecuencia, no procede la anulación de la multa coercitiva impuesta, al haberse acreditado técnicamente que la reposición **no se había ejecutado** y procede por tanto desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto y confirmar la resolución recurrida íntegramente.

Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, que emite el Secretario de esta Corporación a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6169 de 28 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso potestativo de reposición presentado por la entidad **TUR Y SERRA CONSULTORÍA SOCIEDAD LIMITADA**, con CIF núm. B07887326,



actuando en nombre y representación del señor [REDACTED] con NIF núm *** 1337** contra el Decreto núm. 4170 de fecha 21 de octubre de 2025 por el que se acuerda la imposición de la primera multa coercitiva, todo ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico material primero del presente escrito.

Segundo.- CONFIRMAR, en todos sus extremos y pronunciamientos, la resolución recurrida, esto es, el Decreto núm. 4170 de fecha 21 de octubre de 2025 cuyo contenido dispositivo aquí se reitera:

*//**Primero- DECLARAR** que el señor [REDACTED] con NIF núm. ****1337*, en calidad de propietarios/promotores de las obras ejecutadas en contravención de la legalidad urbanística de finca sita en [REDACTED] referencia catastral núm. [REDACTED] no han dado cumplimiento hasta la fecha de la orden de reposición de la realidad física alterada contenida en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 13 de julio de 2023 consistente en:*

*//**la demolición y suspensión definitiva de los usos a que hayan dado lugar las actuaciones ilegales ejecutadas en la finca antes indicada consistentes en:***

- 53,5 ml Muro de fábrica de bloque de hormigón de 2 m de altura para realizar el cercado de parcela.

Aumento de la la altura del muro de cerramiento perimetral preexistente. //

Segundo.- ACORDAR, como **medida de ejecución forzosa**, la imposición al señor [REDACTED] con NIF núm. ****1337*, de la **PRIMERA MULTA COERCITIVA**, por una cuantía de **600 euros**.

Tercero.- APROBAR la liquidación con núm. 202509078 por un importe de **600 euros**.

Cuarto.- RECORDAR al interesado que el incumplimiento de la orden de demolición contenida en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 13 de julio de 2023, dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas por importe de **600 euros** cada una correspondientes al mínimo legalmente previsto o bien acordar en cualquier momento, la ejecución subsidiaria a costa del obligado todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 194.1 de la Ley 12/2017 de 29 de diciembre de Urbanismo de las Islas Baleares.

Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, con indicación de los recursos procedentes. //

Tercero.- ADVERTIR a la interesada que, el incumplimiento de la orden de demolición contenida en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 13 de julio de 2023 habilitará a esta Administración municipal para continuar con la imposición de hasta doce multas coercitivas por importe de **600 euros** cada una o bien acordar en cualquier momento, la ejecución subsidiaria a costa del obligado todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 12/2017 de 29 de diciembre de Urbanismo de las Islas Baleares.

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, con indicación de los recursos procedentes.

Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

30. Expedient 1927/2024. Estimació parcial recurs de reposició interposat contra resolució d'imposició de multa coercitiva

Hechos y fundamentos de derecho:

Examinado el expediente de referencia de Procedimiento de la legalidad urbanística que ante este Ayuntamiento se sigue con motivo de ejecutar actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante, contrarios a la ordenación urbanística en [REDACTED] incoado mediante Decreto núm. 0564 de 28 de febrero de 2024 al señor [REDACTED] con DNI [REDACTED] 3236 [REDACTED] y resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 4 de julio de 2024, habiendo transcurrido el plazo conferido para el cumplimiento de la referida resolución, habiendo sido apercibido el interesado, y habiéndose impuesto hasta la fecha tres multas coercitivas, visto que se ha presentado recurso de reposición por el interesado contra la resolución de imposición de la tercera multa coercitiva, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 4 de julio de 2024 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que resuelve el presente procedimiento de restablecimiento de la legalidad infringida y la realidad física alterada al señor [REDACTED] con DNI [REDACTED] 3236 [REDACTED] en su calidad de propietario del inmueble sito en [REDACTED] donde se han ejecutado actos de construcción, edificación e instalación sin título habilitante contrarios a la ordenación urbanística, resolución por la que se ordena la reposición de la realidad física alterada mediante demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en “ *1. Modificación de huecos en fachada principal, cambiando los accesos al inmueble, 2. División y reforma de inmueble en planta baja con una superficie de 90,84m²* ”.

Segundo.- La referida resolución fue notificada mediante correo postal a la dirección que constaba en archivos municipales [REDACTED] resultando infructuosa en fecha 10 de julio de 2024 motivo por el que se procede a la publicación en el BOE resultando rechazada en fecha 23 de agosto de 2024.

Tercero.- Visto que no consta que se haya realizado acto tendente alguno al cumplimiento, en fecha 31 de octubre de 2024 se dicta Decreto núm. 3642 por el que se apercibe al interesado al cumplimiento con indicación de que en caso contrario se procederá con los medios de ejecución forzosa. Esta resolución fue notificada al interesado por correo (al mismo domicilio) resultando infructuosa motivo por el que se procede a la publicación en el BOE la cual resulta rechazada en fecha 7 de enero de 2025.

Cuarto.- Que habiendo transcurrido el plazo conferido en el referido Decreto 3642 de apercibimiento para el cumplimiento y visto que el interesado no ha realizado acto tendente al cumplimiento de la misma en fecha 14 de marzo de 2025 se dicta Decreto 0985 por el que se acuerda iniciar la fase de ejecución forzosa con imposición de la primera multa coercitiva. Esta resolución se intenta la notificación en papel que resulta infructuosa en fecha 27 de marzo de 2025 por lo que se procede a la publicación edictal, la cual se entiende rechazada en fecha 6 de mayo de 2025.



Quinto.- Que habiendo transcurrido el plazo conferido y visto que el interesado no ha realizado acto tendente al cumplimiento de la misma en fecha 25 de junio de 2025 se dicta Decreto 2554 por el que se impone de la segunda multa coercitiva. Esta resolución es notificada en papel en fecha 14 de julio de 2025 al interesado y al señor Manzanares en fecha 25 de junio de 2025 mediante notificación electrónica.

Sexto.- Que habiendo transcurrido el plazo conferido y dado que el interesado no ha dado cumplimiento, en fecha 14 de agosto de 2025, se dicta Decreto 3211 por el que se impone al interesado la tercera multa coercitiva. Dicha resolución fue notificada al interesado en fecha resultando infructuosa motivo por el que se procede a la publicación en el BOE resultando rechazada en fecha 14 de noviembre de 2025 y, en fecha 14 de agosto de 2025 al señor José Alfonso Manzanares Castellano mediante notificación electrónica.

Séptimo.- En fecha 14 de agosto de 2025, mediante registro de entrada núm. 2025-E-RE-15776, la señora Almudena Molero Jimenez con DNI núm.***5078** actuando en nombre y representación del señor [REDACTED] presenta escrito por el que interpone recurso de reposición contra los Decretos 2554-2025 y Decreto 3211-2025 de imposición de segunda y tercera multa coercitiva invocando entre otros motivos la posible nulidad respecto de las notificaciones de las referidas resoluciones por no haberse realizado en el domicilio efectivo del interesado.

Octavo.- Visto que en fecha 11 de septiembre de 2025 se emite oficio por este Consistorio al Instituto Nacional de Estadística, solicitando la averiguación del domicilio del interesado en presente procedimiento.

Noveno.- Visto que en fecha 12 de septiembre de 2025, mediante registro 2025-E-RC-7430 se recibe oficio por parte de la Subdirección General de Estadística Demográficas Unidad de Padrón indicando que el señor [REDACTED] tiene su domicilio en calle [REDACTED]

Décimo.- En fecha 21 de noviembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-21928 se presenta y reitera por la señora Almudena Molero Jimenez en nombre y representación del señor [REDACTED] recurso de reposición reiterando el ya presentado en fecha 14 de agosto de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I- Fundamentos Jurídico-formales

Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La notificación de la resolución recurrida, se realiza en fecha 14 de agosto de 2025 y el recurso que aquí nos ocupa fue interpuesto en fecha 14 de agosto de 2025 todo ello dentro del plazo legalmente prevenido.

Segundo.- El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso por ser parte interesada en el procedimiento que nos ocupa y todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 124, en relación con el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tercero.- El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2222 de 25 de junio de 2023.



II- Fundamentos Jurídico-materiales

Único.- En cuanto a los motivos de recurso

La parte interesada invoca la nulidad de las resoluciones dictadas, así como de los expedientes tramitados, alegando que tanto en el expediente sancionador como en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad, las notificaciones se practicaron en papel en un domicilio incorrecto [REDACTED] en lugar del domicilio del interesado en calle [REDACTED] y que únicamente se intentó notificar en una ocasión, para posteriormente recurrir a la notificación edictal.

Según la recurrente este proceder contraviene lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular en sus artículos 39.2 y 40.3, que regulan la eficacia y efectos de los actos administrativos y los requisitos para que la notificación produzca efectos válidos. Además, sostiene que no se respetó el artículo 42, relativo a los intentos de notificación personal, ni se agotaron las vías razonables para localizar al interesado en su domicilio efectivo antes de acudir a la notificación edictal, lo que habría generado indefensión y vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 24 de la Constitución Española.

Finalmente, se indica que, dado que el recurso contencioso-administrativo ya ha sido interpuesto, solicita la suspensión de los expedientes sancionador y de restablecimiento, así como de la imposición de multas coercitivas, conforme a la legislación vigente.

El recurso formulado por la representación del señor [REDACTED] se fundamenta en la vulneración del derecho de defensa y la falta de notificación válida de diversas resoluciones administrativas dictadas en el marco del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, consta que las notificaciones de las resoluciones de este procedimiento (Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de julio de 2024, decretos de apercibimiento, inicio de ejecución forzosa y sucesivas multas coercitivas) fueron realizadas en soporte papel al domicilio sito en [REDACTED] resultando las notificaciones infructuosas por domicilio desconocido, según constata correos y procediéndose a la publicación edictal en el Boletín Oficial del Estado tras resultar infructuosas las notificaciones postales.

Dicho domicilio no fue arbitrariamente determinado por esta Administración, sino que se utilizó con base en los documentos manuscritos presentados por el propio interesado en escritos anteriores en expediente 3672/2023 en los que, debido a la grafía, se interpretó erróneamente el número del portal como [REDACTED] cuando, según se acredita ahora, el número correcto es [REDACTED]. Este error es de naturaleza material, y debe señalarse que el interesado no presentó escrito alguno solicitando la rectificación ni aclarando la dirección, pese a haber recibido al menos una notificación previa en dicho domicilio (expediente núm. 3672/2023), constando documento firmado por él mismo.

No obstante, con ocasión del recurso presentado el 14 de agosto de 2025, este Consistorio solicitó informe de averiguación domiciliaria al Instituto Nacional de Estadística (oficio de 11 de septiembre de 2025). En respuesta, la Subdirección General de Estadísticas Demográficas, mediante oficio de 12 de septiembre de 2025, confirmó que el domicilio correcto del señor [REDACTED] **constatando objetivamente el error material** en la dirección consignada.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, son nulos de pleno derecho los actos administrativos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Asimismo, el artículo 40.3 establece que las notificaciones defectuosas no producen efectos hasta que se acredite que el interesado tuvo conocimiento del contenido del acto, mientras que el artículo 24 de la Constitución Española garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, que se ve comprometido ante una notificación defectuosa que impida el ejercicio del derecho de defensa.

En atención a lo anterior, se concluye que si bien la notificación sí se practicó en el que se creía el domicilio válido del interesado, constatado el error en la designación del número de la dirección, se puede concluir que el procedimiento ha incurrido en una anomalía relevante respecto a la notificación al interesado, al haberse utilizado un domicilio incorrecto, aunque basado en la documentación facilitada por el propio interesado. Esta circunstancia, ha provocado una situación potencial de indefensión, dado que impidió al señor [REDACTED] ejercer adecuadamente sus derechos.

Procede por lo tanto declarar que tal error por parte de la administración ha podido causar una afección al derecho de defensa al haberse estado notificando las sucesivas resoluciones en un domicilio erróneo y por lo tanto en aras a solventar la causa referida, resulta ajustado a Derecho el reconocimiento de tal circunstancia y entender que, visto que las resoluciones dictadas en el presente procedimiento si bien son ajustadas a Derecho, y que el acto notificación de las ha sido realizado de forma errónea en lo que se refiere al domicilio y por tanto, desde que se dicta la resolución de inicio, las resoluciones consistentes en (i) el Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 4 de julio de 2025 así como (ii) Decreto 0985 de fecha 14 de marzo de 2025, (iii) Decreto 2554 de fecha 26 de junio de 2025 y (iv) Decreto núm.3211 de fecha 14 de agosto de 2025 por el que se impone la primer, segunda y tercera multa coercitiva, se han dictado con afección a tal error y visto su contenido desfavorable para el interesado son susceptibles de revocar ya que tal acto supone no sólo una rectificación del error material sino que la misma constituye una garantía para el interesado y no constituye dispensa o exención ni está prohibida por las leyes, ni es contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico sino todo lo contrario.

El artículo 109.1 de la Ley 39/2015, dispone *“1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*. Por ello, resulta procedente revocar las referidas resoluciones, esto es, (i) el Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 4 de julio de 2025 así como (ii) Decreto 0985 de fecha 14 de marzo de 2025, (iii) Decreto 2554 de fecha 26 de junio de 2025 y (iv) Decreto núm.3211 de fecha 14 de agosto de 2025.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, que dispone que *“El plazo máximo para notificar la resolución expresa que se dicte en el procedimiento de restablecimiento será de un año, a contar desde la fecha de la iniciación”*. En consecuencia procede indicar que el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y de la realidad física alterada infringida se inició mediante el Decreto núm. 0672, de fecha 28 de febrero de **2024**. Conforme a lo previamente expuesto, y en virtud de la procedente revocación de las resoluciones señaladas, debe retrotraerse el procedimiento a su momento inicial, esto es, a la referida fecha de 28 de febrero de 2024. A la fecha actual, ha transcurrido más de un año desde el inicio del procedimiento. En consecuencia, y en aplicación del referido artículo 195, procede declarar la caducidad del procedimiento por expiración del plazo para dictar resolución expresa.

Por todo lo anterior, procede estimar parcialmente el recurso de reposición revocar (i) el Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 4 de julio de 2025 así como (ii) Decreto 0985 de fecha 14 de marzo de



2025, (iii) Decreto 2554 de fecha 26 de junio de 2025 y (iv) Decreto núm.3211 de fecha 14 de agosto de 2025. En consecuencia, una vez revocados los actos administrativos afectados, el presente procedimiento debe considerarse formalmente caducado, quedando sin efecto las actuaciones posteriores a la fecha de iniciación, al no haberse cumplido con el plazo establecido para la resolución administrativa

En cuanto a la suspensión solicitada por la recurrente, esta petición pierde su objeto con motivo en haber entendido procedente la revocación de las mismas motivo por el que se debe entender que tal petición resulta improcedente por pérdida de su objeto motivo por el que no procede emitir pronunciamiento alguno.

Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, del Secretario de esta Corporación, que se emite a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6175 de 28 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la señora Almudena Molero Jimenez en nombre y representación del señor [REDACTED] contra el (i) Decreto 0985 de fecha 14 de marzo de 2025, (ii) Decreto 2554 de fecha 26 de junio de 2025 y (iii) Decreto núm.3211 de fecha 14 de agosto de 2025 por el que se impone la primer, segunda y tercera multa coercitiva respectivamente por incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física alterada contenida en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4 de julio de 2024 en los términos y según motivación contenida en el fundamento jurídico material único.

Segundo.-- REVOCAR (i) el Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 4 de julio de 2025 así como (ii) Decreto 0985 de fecha 14 de marzo de 2025, (iii) Decreto 2554 de fecha 26 de junio de 2025 y (iv) Decreto núm.3211 de fecha 14 de agosto de 2025.

Tercero.- DECLARAR LA CADUCIDAD del presente procedimiento incoado al señor [REDACTED] como presunto responsable de los actos urbanísticos ejecutados en inmueble sito en calle [REDACTED] por ejecutar, realizar o desarrollar actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en el inmueble de su propiedad constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, consistentes en: Modificación de huecos en fachada principal, cambiando los accesos al inmueble: División y reforma de inmueble en planta baja con una superficie de 90,84m2 según consta en nota simple del inmueble **INDICANDO** al interesado que, todo ello es, sin perjuicio del derecho que asiste a este Ayuntamiento de incoar un nuevo procedimiento por los mismos hechos que motivaron la incoación de este expediente siempre que sea procedente.

Cuarto.- NOTIFICAR a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, a los efectos oportunos.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.



31. Expediente 16268/2025. Adjudicació del contracte basat en l'acord marc per al subministrament d'electricitat en alta i baixa tensió per a 2026 (FELIB)

Hechos y fundamentos de derecho:

Antecedents.-

1.-La Presidència de la FELIB va aprovar el dia 25 de juliol de 2025 la incoació d'un expedient per a la licitació d'un Acord marc de subministrament elèctric amb destinació a les entitats locals de les Illes Balears (Exp. FELIB 2/2025).

2.- La Central de Contractació de la FELIB va tramitar l'expedient de contractació per a la licitació del referit Acord marc, d'acord amb l'establert en la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic (LCSP), i amb el definit en els corresponents plecs de clàusules administratives particulars (PCAP) i prescripcions tècniques (PPT) de l'expedient.

3.- Mitjançant la resolució de la presidència de la FELIB, de data 22 d'octubre de 2025, el citat Acord marc es va adjudicar a les següents empreses:

Lot 1

Endesa energia SAU

Iberdrola Clients, SAU

Gas Natural Comercialitzadora, SA

ADX Renovables, SL

Lot 2

Endesa energia SAU

Iberdrola Clients, SAU

Gas Natural Comercialitzadora, SA

ADX Renovables, SL

Lot 3

Endesa energia SAU

Iberdrola Clients, SAU

Gas Natural Comercialitzadora, SA

ADX Renovables, SL

Lot 4

Endesa energia SAU

Iberdrola Clients, SAU

Gas Natural Comercialitzadora, SA

Sampol Enginyeria i Obres, SA

L'adjudicació va ser notificada a tots els licitadors, publicada en el perfil del contractant i formalitzat l'Acord marc d'acord amb el que es determina en les clàusules 25 PCAP i l'article 153.1 de la LCSP.

4.- En data 11 de novembre de 2025, mitjançant resolució de la presidència, les empreses seleccionades en els diferents lots de l'Acord marc foren convidades a participar en el procediment d'adjudicació del subministrament d'energia amb destinació a les entitats locals de les Illes Balears per a l'any 2026.

5.- Vistes les proposicions de les empreses participants en el procediment derivat, el dia 20 de novembre de 2025 a les 13.00 hores es va reunir la mesa de contractació i va proposar a l'òrgan de contractació adjudicar al licitador Iberdrola Clientes, SAU els lots 1 y 2, i al licitador Endesa energia SAU els lots 3 i 4.

6.- El mateix 20 de novembre de 2025 la Presidència de la FELIB, com a òrgan de contractació del referit procediment dictà resolució d'adjudicació dels quatre lots en el mateix sentit que li havia estat proposat per part de la mesa de contractació.

7.- Vista la resolució d'adjudicació de la presidència de la FELIB en els mateixos termes de la proposta de la mesa.

8. Tenint en compte que aquesta entitat està adherida a la central de contractació, i en conseqüència, destinatària de l'adjudicació de l'Acord marc.

Fonaments de Dret.-

Primer.- Plecs de clàusules administratives particulars i prescripcions tècniques publicats al perfil de contractant de l'entitat, que regeixen l'Acord marc pel subministrament d'energia elèctrica, amb destinació a les entitats locals de les Illes Balears. En especial, les clàusula 6 i 7 respecte les entitats destinatàries i el règim d'adhesió al sistema d'adquisició centralitzada, i la clàusula 40, respecte l'adjudicació del contracte basat.

Segon.- Llei 9/2017, de 8 de novembre, de contractes del sector públic, en especial la regulació respecte a l'adjudicació i formalització de contractes derivats en un Acord marc i respecte al règim de vigència i pròrroques dels contractes, i resta de normativa concordant aplicable.

Tercer.- Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les Bases del Règim Local, i Llei 20/2006, de 15 de desembre, municipal i de règim local de les illes Balears i resta de disposicions vigents en matèria de règim local que regulen el règim de funcionament i competències de les entitats locals.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6135 de 27 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 2 de diciembre de 2025.

Acuerdo:



Primer.- Adherir-se al resultat de la licitació del Contracte basat en l'Acord marc, derivat del procediment d'adjudicació culminat amb la resolució d'adjudicació de la presidència de la FELIB de 20 de novembre de 2025, per un termini de dotze mesos (des de l'1 de gener de 2026 al 31 de desembre del 2026), d'acord amb el següent detall de condicions econòmiques especificades per lots i tarifes:

LOT 1	Tarifa 2.0TD		
		Preu €/MWh	
	P1	222,995	
	P2	141,703	
	P3	100,043	
LOT 2	Tarifa 3.0TD		
		Preu €/MWh	
	P1	181,426	
	P2	152,380	
	P3	151,944	
	P4	133,236	
	P5	109,348	
	P6	97,252	
LOT 3	Tarifa 6.1		
		Preu €/MWh	
	P1	156,657	
	P2	127,449	
	P3	127,126	
	P4	113,412	
	P5	92,311	
	P6	84,918	

LOT 4

Tarifa 2.0TD Preu €/MWh P1 220,267 P2 144,160 P3 96,448 Tarifa 3.0TD Preu €/MWh P1



184,899 P2 151,349 P3 150,251 P4 131,523 P5 107,892 P6 96,896 Tarifa 6.0TD Preu €/MWh
P1 157,867 P2 128,366 P3 128,555 P4 114,898 P5 93,004 P6 85,979

Compensació (€/Kwh)

0.025

Segon.- Comunicar aquest acord a l'entitat Iberdrola Clientes SAU, com a empresa adjudicatària dels lots 1 i 2 (C/ C'an Calafat, 25, 2º piso local 55, CP: 07610, Palma) tot donant-li els efectes de publicitat que siguin preceptius.

Juntament amb això, posar-se contacte amb el gestor Iberdrola Clientes SAU:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

, tot donant-li els efectes de publicitat que siguin preceptius.

Juntament amb això, posar-se contacte amb el gestor d'Endesa Energia SAU amb el que aquesta entitat local te el seu contacte habitual. En cas de no conèixer-ho o de tenir dificultats per comunicar-se amb ell, contactar amb el gestor del contracte:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

 per correu electrònic felib@felib.es o per correu postal al carrer General Riera, 111, 07010, Palma).

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

B) ASUNTOS DE URGENCIA

El Sr. Presidente dice que se han presentado nueve asuntos que, por razones de urgencia, se han de tratar en esta sesión.

32. Expedient 1067/2024. Atorgament de llicència urbanística per substitució i millora de



xarxa municipal de sanejament en alt

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de licencia urbanística, que ante este Ayuntamiento se tramita, con motivo de la solicitud formulada por la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental (ABAQUA) con el número de C.I.F. A04013559 para las obras de Sustitución y mejora de la red de saneamiento en alta de Sant Antoni de Portmany, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 1 y 2 de febrero de 2025 y registro de entrada núm. 2024-E-RC-902 y 2024-E-RC-926 respectivamente, la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental (ABAQUA) con el número de C.I.F. A04013559 solicita licencia urbanística para las obras de Sustitución y mejora de la red de saneamiento en alta de Sant Antoni de Portmany según - Proyecto de mejora de saneamiento y depuración de Sant Antoni de Portmany. Fase 1. Nueva impulsión de Sant Antoni de Portmany, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Raúl Felipe Guzmán Caballero con el número de colegiado 19.952, sin visar y firmado de fecha 25-enero-2024.

Segundo.- Obra en el expediente resolución del conseller executiu del Departament de Territori, Ordenació Turística, Mobilitat, Infraestructures Viàries i Lluita contra l'Intrusisme de 26 de marzo de 2025 por el que se autoriza la ejecución del proyecto referido sujeto a las prescripciones y condiciones previstas en tal resolución

Tercero.- En fecha 4 de septiembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-7187 tiene entrada Resolución de la Dirección General de Recursos Hídricos por el que se otorga autorización al proyecto sujeto a las prescripciones previstas(se transcribe tenor literal parcial del mismo):

“Atorgar autorització a ABAQUA per al projecte «Substitució i millora de la xarxa de sanejament en alta de Sant Antoni de Portmany. Fase 1: nova impulsió de Sant Antoni de Portmany», subscrit el gener de 2024 per l'enginyer de camins, canals i ports Sr. Raúl Guzmán Caballero i situat als termes municipals de Sant Antoni de Portmany i Sant Josep de sa Talaia a zona de policia de torrents, de servitud, potencialment inundable, de flux preferent i amb indicis de DPH de les aigües superficials. L'autorització s'atorga pel que fa a afeccions al domini públic hidràulic de les aigües superficials, a les seves zones de protecció (servitud i policia) i a zones inundables o potencialment inundables

Cuarto.- En fecha 27 de noviembre de 2025 los Servicios Técnicos municipales emiten informe técnico, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc>

Quinto.- Obra en expediente 1696/2021 convenio de colaboración suscrito entre este Consistorio, el Ayuntamiento de Sant Josep y ABAQUA de 7 de mayo de 2021 suscrito en fecha 14 de junio de 2021 y prorrogado mediante adenda de prórroga de 21 de mayo de 2025 por cuatro años más, por el



que, entre otros, la entidad ABAQUA se compromete a la gestión del mantenimiento y mejora de la EDAR, entre cuyas obligaciones se encuentra promoción y ejecución de mejora, rehabilitación y ampliación de la EDAR.

Sexto.- Visto que según disposición adicional undécima apartado I de la Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2024 se declaran inversiones de interés autonómico, a los efectos del artículo 4 y de las disposiciones concordantes de la Ley 4/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la inversión en las Illes Balears; de utilidad pública, a los efectos de los artículos 9 a 11 y de las disposiciones concordantes de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación forzosa; y de interés general, a los efectos del artículo 26 y de las disposiciones concordantes de la Ley 6/1997, de 8 de julio, de suelo rústico de las Illes Balears, la Sustitución y mejora de la red de saneamiento general de Sant Antoni-Sant Josep (términos municipales de Sant Antoni de Portmany i Sant Josep de Sa Talaia).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- Ley 12/2017, de 29 de diciembre de Urbanismo, de los Islas Baleares (LUIB).
- Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares (LSR)
- Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears.
- Ley 5/1990, de 24 de mayo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- Real Decreto 49/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears.
- Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera (PTIE) aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005, publicado en el BOIB núm. 50 de 31 /03/2005 y la Modificación número 1 y número 2.
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987, y sus sucesivas modificaciones. (PGOU)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Islas Baleares.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local..
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 146.1.LUIB dispone:



“// 1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos:

(...)

o) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o de cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 LSR se

1. Tendrán la consideración de actividades relacionadas con las infraestructuras públicas las vinculadas a la ejecución, al uso y al mantenimiento de los siguientes sistemas territoriales:

(...)

d) Las redes de saneamiento, las estaciones de depuración, los sistemas vinculados a la reutilización de aguas residuales, así como las albercas de almacenamiento y las redes de distribución.

2. Para que los usos vinculados a estas infraestructuras tengan la condición de admitidos se deberán prever en los instrumentos de planeamiento general o en los instrumentos de ordenación territorial. En su defecto, la ejecución de la actividad exigirá la declaración previa de interés general, salvo que la aprobación del proyecto comporte, en virtud de la legislación específica, tal declaración.

Visto que obra en la disposición adicional undécima apartado I de la Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2024 que se declaran inversiones de interés autonómico, a los efectos del artículo 4 y de las disposiciones concordantes de la Ley 4/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la inversión en las Illes Balears; de utilidad pública, a los efectos de los artículos 9 a 11 y de las disposiciones concordantes de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación forzosa; **y de interés general, a los efectos del artículo 26 y de las disposiciones concordantes de la Ley 6 /1997, de 8 de julio, de suelo rústico de las Illes Balears**, la sustitución y mejora de la red de saneamiento general de Sant Antoni-Sant Josep (términos municipales de Sant Antoni de Portmany i Sant Josep de Sa Talaia). De conformidad con lo expuesto el uso vinculado a la infraestructura se trata de un uso admitido en suelo rústico.

El artículo 35 de la LSR dispone:

“1. Las actividades relacionadas con las infraestructuras públicas se ajustarán, para su autorización, a lo dispuesto en su normativa específica y en la general reguladora de los usos, obras y actividades.

Visto que obra en el expediente Resolución del conseller executiu del Departament de Territori, Ordenació Turística, Mobilitat, Infraestructures Viàries i Lluita contra l'Intrusisme de 26 de marzo de 2025 por el que se autoriza la ejecución del proyecto referido sujeto a las prescripciones y condiciones previstas en tal resolución las cuales deberán ser indicadas expresamente en el otorgamiento de la licencia.

Visto que obra en el expediente Resolución de la Dirección General de Recursos Hídricos de 3 de septiembre de 2025 por el que se otorga autorización al proyecto sujeto a las prescripciones previstas las cuales deberán ser indicadas expresamente en el otorgamiento de la licencia.



Comprobado como ha sido por los Servicios Técnicos municipales en informe aquí transcrito que el proyecto presentado resulta compatible con el ordenamiento jurídico, procede el otorgamiento de la misma con el cumplimiento de todas las condiciones establecidas por los Técnicos municipales en informe referido y obrante en el expediente.

Tercero.- El artículo 2.1 de la Ordenanza Municipal del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, dispone:

“1. Está exenta del pago el Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.”

En consecuencia los actos objeto de la presente licencia se entienden exentos del referido impuesto.

Cuarto.- La competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, según decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, y puesto que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, (ii) que obran en el expediente las autorizaciones sectoriales de carreteras y Recursos Hídricos y (iii) que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6218 de 2 de diciembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- OTORGAR a la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental (ABAQUA) con C.I.F. núm. A04013559 **licencia urbanística para las obras de Sustitución y mejora de la red de saneamiento en alta de Sant Antoni de Portmany** según - Proyecto de mejora de saneamiento y depuración de Sant Antoni de Portmany. Fase 1. Nueva impulsión de Sant Antoni de Portmany, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Raúl Felipe Guzmán Caballero con el número de colegiado 19.952, sin visar y firmado de fecha 25-enero-2024 y demás documentación adjunta presentada 1 y 2 de febrero de 2025 y registro de entrada núm. 2024-E-RC-902 y 2024-E-RC-926 respectivamente con indicación de que la presente se entiende otorgada a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

Segundo.- CONSIDERAR que esta licencia se concede **supeditada al cumplimiento de las prescripciones del informe técnico municipal adjunto y EN ESPECIAL** (i) las prescripciones previstas en la Resolución del conseller executiu del Departament de Territori, Ordenació Turística, Mobilitat, Infraestructures Viàries i Lluita contra l'Intrusisme de 26 de marzo de 2025 y (ii) la Resolución de la Dirección General de Recursos Hídricos de 3 de septiembre de 2025, obrantes en el expediente.

Tercero.- DECLARAR que las obras que aquí se autorizan se encuentran exentas del ICIO por virtud de la aplicación del artículo 2.1 de la Ordenanza Fiscal n.º 5 y según motivación contenida en el fundamento jurídico Tercero.



Cuarto.-INDICAR al interesado que el **plazo máximo para iniciar las obras será de SEIS meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de TREINTA Y SEIS meses**. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una **prórroga** tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos. También tendrán derecho a obtener una **segunda y última prórroga**, si la solicitan de una manera justificada.

La licencia urbanística caducará si al acabar los plazos establecidos en este título o en sus prórrogas, no se han empezado o no se han acabado las obras, lo cual deberá ser declarado por este Ayuntamiento.

Quinto.- DECLARAR que el plazo máximo para el inicio y finalización de las obras se computará desde el momento en el que el Consistorio ponga a disposición de la la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental (ABAQUA) de los terrenos necesarios al efecto en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio de colaboración de 7 de mayo de 2021, **INFORMANDO** al interesado de que este Consistorio se encuentra realizando los trámites correspondiente para tal fin obrando partida presupuestaria para tal efecto.

Sexto.- AVISAR al interesado que, con carácter previo a la retirada de la licencia, tendrán que aportarse los **asumes de la dirección facultativa y el nombramiento de empresa constructora**.

Séptimo.- INFORMAR al interesado que el **inicio** de cualquier obra o uso al amparo de la licencia requerirá, en todo caso, la **comunicación al Ayuntamiento con al menos 10 días de antelación**.

Octavo.- INDICAR al interesado que, una vez finalizadas las obras tendrá que presentarse la correspondiente solicitud de certificado final de obra firmado por el director de la obra, acompañado de fotografías del antes y después, y cualquier documento de conformidad de la compañía eléctrica receptora de las mismas momento en el que este Ayuntamiento comprobará que la ejecución de las actuaciones se corresponden con la licencia aquí otorgada.

Noveno.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de fecha 27 de noviembre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]

Décimo.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 15. 20251127_Otros_1067_2024_Ebar La Antigua

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes**.



33. Expedient 3538/2025. Aprovació de les certificacions d'obra núm. 4, 5 i 6 de Electrispot Solutions S.L.U. per a les obres d'Implantació d'onze punts de recàrrega de vehicles elèctrics en el T.M. de Sant Antoni de Portmany

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

Dada cuenta del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 19 de diciembre de 2024, mediante el cual se aprobó la adjudicación a la entidad ELECTRISPOT SOLUTIONS S.L.U, con CIF número B56993330, del contrato de obras para la implantación de 11 nuevos puntos dobles de recarga de vehículos eléctricos en el T.M. de Sant Antoni de Portmany, por importe de 139.950,00 euros, 29.389,50 euros correspondientes al IVA, lo que hace un total de 169.339,50 euros.

Vista el acta de comprobación del replanteo formalizada en fecha 23 de mayo de 2025.

Vistas las certificaciones de obra núm.4, 5 Y 6 emitidas por el Director de obra en fecha 23 de noviembre de 2025.

Vistos los artículos 198.4 y 240 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6129 de 26 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 3 de diciembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Aprobar la certificación de obra núm. 4, por importe de CERO Euros (0,00 €), correspondiente al contrato de obras para la implantación de 11 nuevos puntos dobles de recarga de vehículos eléctricos en el T.M. de Sant Antoni de Portmany.

SEGUNDO. Aprobar la certificación de obra núm. 5, por importe de CERO Euros (0,00 €), correspondiente al contrato de obras para la implantación de 11 nuevos puntos dobles de recarga de vehículos eléctricos en el T.M. de Sant Antoni de Portmany.

TERCERO. Aprobar la certificación de obra núm. 6, por importe de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (21.352,38 €), correspondiente al contrato de obras para la implantación de 11 nuevos puntos dobles de recarga de vehículos eléctricos en el T.M. de Sant Antoni de Portmany.

CUARTO. Notificar a ELECTRISPOT SOLUTIONS S.L.U., adjudicataria del contrato de obras, el presente acuerdo.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

34.Expedient 4687/2024. Aprovació de la Certificació d'obra núm. 11 de UTE INSAE-ESSEX

corresponent al contracte d'obres per a la construcció d'una Escoleta infantil a Sant Rafel

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

Dada cuenta del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2024, por el que se aprobó la adjudicación a la UTE INSAE-ESSEX del contrato de obras para la construcción de una guardería infantil en Sant Rafel, T.M. de Sant Antoni de Portmay, por procedimiento abierto, por un importe de 1.256.843,42 euros y 263.937,12 euros correspondientes al IVA, lo que suma un total de 1.520.780,54 euros.

Vista el acta de comprobación de replanteo formalizada en fecha 25 de marzo de 2024.

Vista la certificación número 11 emitida por el Jefe de obra, la Directora de obra y el Director de ejecución de obra, en fecha 21 de noviembre de 2025.

Vistos los artículos 198.4 y 240 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6243 de 3 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 3 de diciembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERA. Aprobar la certificación de obra número 11, por importe de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (233.343,35 euros), correspondiente al contrato de obras para la construcción de una “escoleta” infantil en Sant Rafel, T. M. de Sant Antoni de Portmany.

SEGUNDA. Notificar a la empresa UTE INSAE-ESSEX, adjudicataria del contrato, el presente acuerdo.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

35. Expedient 6564/2025. Resolució per la qual es declara als beneficiaris, no beneficiaris i exclosos respecte de les subvencions per als actes de conservació, reforma, rehabilitació i/o restauració de façanes de béns immobles en sòl urbà (segons qualificació segons Pla General d'Ordenació Urbana) de Sant Antoni de Portmany.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

En el expediente 6564/2025 que ante este Ayuntamiento se tramita para la concesión de subvenciones para los actos de conservación, reforma, rehabilitación y/o restauración de fachadas de bienes inmuebles en suelo urbano (según calificación según Plan General de Ordenación Urbana) de Sant Antoni de Portmany.

ANTECEDENTES

Vistas las solicitudes presentadas en el plazo publicado al efecto, analizadas éstas por los Servicios Municipales, según determinaciones establecidas en el apartado 10. Forma, plazo de presentación y contenido de las solicitudes de las Bases reguladoras para la concesión de las ayudas referida.

Vistos los requerimientos de documentación básica realizados tras análisis de la documentación presentada por los solicitantes y transcurrido el plazo conferido para la subsanación de la documentación básica.

Visto el informe elaborado por los Servicios Técnicos municipales de análisis de las solicitudes y verificación de cumplimiento de requisitos así como comprobación de adecuación de los importes de solicitados y valoración atribuida respecto de las propuestas presentadas que obra en el expediente.

Vista el Acta emitida por la Comisión Evaluadora en cumplimiento de la tramitación prevista en las bases reguladoras, correspondiente a la sesión celebrada en fecha 23 de octubre de 2025 para la evaluación de cada una de las solicitudes en cumplimiento de la tramitación prevista en las bases de la presente subvención.

Visto lo dispuesto en el apartado 15 de las bases reguladoras de la presente subvención, que prevé lo siguiente: *"El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe de la Comisión Evaluadora, formulará, de manera debidamente motivada, propuesta de resolución con la lista provisional de beneficiarios. La resolución que contenga la lista provisional de beneficiarios de las ayudas se notificará a los interesados mediante publicación en el Tablón de Anuncios Municipal, en los términos previstos en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se concederá un plazo de 10 días para presentar alegaciones"*

Vista la propuesta del órgano instructor de fecha 29 de noviembre de 2025 por el que se procede a declara y aprobar la lista provisional de beneficiarios de las referidas subvenciones así como solicitantes excluidos por incumplimiento de los requisitos.

Visto el anuncio de fecha 31 de noviembre de 2024 por el que se procede a hacer pública la lista provisional de beneficiarios de las referidas subvenciones así como solicitantes excluidos por incumplimiento de los requisitos confiriendo plazo de alegaciones según previsto en las bases de la convocatoria.

Visto que obra en el expediente certificado de auditoría de publicación del anuncio por el plazo referido de diez días hábiles.

Visto que no se han presentado alegaciones en el plazo conferido.

Visto que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 16 de las bases reguladoras, se establece que, transcurrido el plazo de alegaciones, se elevará propuesta de resolución con la lista definitiva y, en su caso, la resolución de las alegaciones si se hubieran presentado, para que el órgano competente emita resolución al efecto.



Visto que obra en el expediente informe del Interventor de esta Corporación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En cuanto a la documentación presentada por los solicitantes:

Tal y como ha sido analizado en informe técnico del departamento de Urbanismo y Actividades elevado a la Comisión Evaluadora para su valoración y conforme a ésta y comprobado como ha sido la documentación presentada por los solicitantes se concluye que respecto de la documentación presentada según apartado 12. Forma, plazo de presentación y contenido de las solicitudes. Subapartado 12.4, de los cuarenta y un solicitantes, se concluye lo siguiente:

N.º SOLICITUD INICIAL	DNI /NIE /CIF	DA CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS MÍNIMOS CONTENIDOS EN LAS BASES REGULADORAS DE PRESENTE CONVOCATORIA
1	H 071 89889	SI
2	E 072 29396	NO SE ENCUENTRA AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
3	H 575 71366	SI
4	H 165 40478	SI
5	35 37	SI
6	H 078 43113	SI
7	H 577 16904	SI
8	H 077 95891	SI
9	H 572 15261	SI
10	H 072 64328	SI
11	H 571 24505	SOLICITUD EXCLUIDA EN BASE AL APARTADO 3.1. DE LAS BASES REGULADORAS (*1)
12	H 574 00467	SI
13	H 073 15039	SI
14	H 572 69318	SI



15	H 071 79054	SI
16	H 572 90090	SI
17	H 099 57523	SI
18	H 079 50439	SI
19	E 072 02070	SI
20	H 074 49655	SI
21	E 072 02153	SI
22	H 575 93733	SI
23	H 227 71224	SI
24	H 227 71240	SI
25	H 575 61318	NO SE ENCUENTRA AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
26	H 072 17516	SOLICITUD EXCLUIDA EN BASE AL APARTADO 3.1. DE LAS BASES REGULADORAS
27	H 573 88555	SI
28	H 071 91380	SOLICITUD EXCLUIDA EN BASE AL APARTADO 3.1. DE LAS BASES REGULADORAS
29	E 071 98963	SI
30	H 579 61518	SI
31	██████ 45 16 ██████	SI
32	H 574 10565	SI
33	H 573 13389	SI
34	H 576 39205	SI
35	E 072	SI



	41029	
36	55 19	SOLICITUD EXCLUIDA EN BASE AL APARTADO 3.1. DE LAS BASES REGULADORAS
37	H572 32811	SI
38	60 90	SI
39	H077 13548	SI
40	H074 49648	SI
41	H576 27689	SI

(*1) En relación con el escrito presentado mediante RGE 2025-E-RE-14054, en fecha 22 de agosto de 2025, por la solicitud inicial n.º 11 con identificador (DNI/NIE/CIF) H57124505, SE REITERA que, de conformidad con lo establecido en las bases reguladoras de la convocatoria, en su apartado 3 del punto 3.1, **no podrán ser objeto de subvención aquellas intervenciones que se ejecuten en cumplimiento de una orden de ejecución dictada por este Ayuntamiento.**

Respecto a la solicitudes excluidas:

Comprobadas la solicitudes presentadas y analizada la base de datos municipal, se determina la exclusión, en virtud del apartado 3.1. de las bases de la convocatoria, de aquellas solicitudes cuya actuación propuesta tiene por objeto el cumplimiento de una orden de ejecución dictada por este Ayuntamiento. En consecuencia, **resultan excluidas las siguientes solicitudes:**

- Solicitud inicial nº 11 con identificador (DNI/NIE/CIF) H57124505, proposición presentada mediante RGE 2025-E-RE-13961 en fecha 16/07/25. Exp. Administrativo n.º 1238/2025 – Orden de ejecución resuelta por este Ayuntamiento mediante Decreto 2025-1515. (*1)

- Solicitud inicial nº 26 con identificador (DNI/NIE/CIF) H07217516, proposición presentada mediante RGE 2025-E-RE-14365 en fecha 24/07/25. Exp. Administrativo n.º 15745/2025 – Orden de ejecución resuelta por este Ayuntamiento mediante Decreto 2024-5762.

- Solicitud inicial nº 28 con identificador (DNI/NIE/CIF) H07191380, proposición presentada mediante RGE 2025-E-RE-14400 en fecha 24/07/25. Exp. Administrativo n.º 2665/2014 – Orden de ejecución resuelta por este Ayuntamiento mediante Decreto 2014-1734.

- Solicitud inicial nº 36 con identificador (DNI/NIE/CIF) 5519 proposición presentada mediante RGE 2025-E-RE-6162 en fecha 24/07/25. Exp. Administrativo n.º 8839/2025 – Orden de ejecución resuelta por este Ayuntamiento mediante Decreto 2025-2568.

En relación con el escrito presentado mediante RGE 2025-E-RE-14054, en fecha 22 de agosto de 2025, por la solicitud inicial n.º 11 con identificador (DNI/NIE/CIF) H57124505, SE REITERA que, de

conformidad con lo establecido en las bases reguladoras de la convocatoria, en su apartado 3 del punto 3.1, **no podrán ser objeto de subvención aquellas intervenciones que se ejecuten en cumplimiento de una orden de ejecución dictada por este Ayuntamiento.**

En consecuencia, y dado que sobre el inmueble de la Comunidad de Propietarios con identificador (DNI/NIE/CIF) H5712450 recae la **Orden de Ejecución nº 1238/2025, según Decreto 1515 de 16 de abril de 2025**, las obras realizadas tienen su origen en el cumplimiento de dicha orden, **por lo que no pueden ser consideradas subvencionables.**

Respecto a la consulta de obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y recaudación municipal.

Consultadas las obligaciones tributaria, con la Seguridad Social y la recaudación municipal de oficio por este Ayuntamiento en fecha 07 de octubre de 2025 consta que los solicitantes con identificador **E07229396 y H57561318 no se encuentran a fecha del presente escrito al corriente de obligaciones tributarias ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).**

De acuerdo con las determinaciones establecidas en las bases reguladoras de la presente convocatoria, los solicitantes deben estar al corriente de sus obligaciones tributarias (en los ámbitos local, autonómico y estatal) y con la Seguridad Social.

Por lo tanto, los solicitantes con solicitud inicial n.º 2. con CIF **E07229396 y n.º 25. con CIF H57561318 no dan cumplimiento con los requisitos establecidos en las bases reguladoras al no encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias.**

Segundo.- En cuanto a la lista de beneficiarios

En cuanto a la valoración de puntos según criterios expuestos en el apartado 13 de las bases reguladoras tal y como ha sido analizado en informe técnico del departamento de Urbanismo y Actividades elevado a la Comisión Evaluadora para su valoración y conforme a ésta, considerando sólo a aquellos solicitantes que cumplen con la documentación mínima así como el importe total de la partida económica disponible para estas subvenciones ascendiente a 150.000 euros, vista la propuesta provisional del órgano instructor y visto que no hay alegaciones, se concluye que los solicitantes que han resultado beneficiarios y el orden de prelación de las solicitudes y sus importes a subvencionar serán los siguientes:

CLASIFICACIÓN SEGÚN BAREMACIÓN	IDENTIFICADOR	PEM APORTADO	70 % INVERSIÓN	N.º VIVIENDAS	2.000 EUR. POR VIVIENDA (*1)	IMPORTE SUBVENCIONABLE	CUANTÍA MÁX. A OTORGAR (TOTAL 150.000 EUR.)
1º	██████████4516██████████	16583,39	11608,37	2	6000*1	6000	6000
2º	H57961518	92121,8	64485,26	32	66000*1	66000	64485,26
3º	██████████6090██████████	15750	11025	3	6000	6000	6000



4º	353 7	2463 1	17241,7	4	10000*1	10000	10000
5º	H0784 3113	4000 0	28000	21	42000	42000	28000
6º	H0726 4328	5900 0	41300	24	48000	48000	35.514,74 *2

(*) En virtud de lo establecido en el punto 2. b), b.1. y b.2. del apartado 5. Cuantías de las ayudas de las bases de la convocatoria, se calculará teniendo en cuenta lo siguiente:

b.1. En caso que alguno de los residentes de la edificación acredite una discapacidad inferior al 65 % , el importe para multiplicar será de 3.000 euros por dicha (s) vivienda (s) en lugar de 2.000 euros.

b.2. En caso que alguno de los residentes de la edificación acredite una discapacidad igual o superior al 65 % , el importe para multiplicar será de 4.000 euros por dicha (s) vivienda (s) en lugar de 2.000 euros

(2*)Importe parcial hasta alcanzar el importe de 150.000 euros, partida total para las presentes subvenciones según previsto en el apartado 2 de las bases reguladoras

Tercero.- En cuanto a los solicitantes a quienes se deniega la condición de beneficiarios:

Tal y como fue analizado en informe técnico del departamento de Urbanismo y Actividades elevado a la Comisión Evaluadora para su valoración y conforme a ésta y comprobado como ha sido el órgano instructor y vista la propuesta provisional así como transcurrido el periodo de alegaciones se concluye los solicitantes a quien debe **denegarse la condición de beneficiario** con motivo en no cumplir con los requisitos previstos según las bases de la convocatoria, resulta el siguiente **listado de solicitantes a quienes resulta denegada la condición de beneficiarios:**

N.º SOLICITUD INICIAL	DNI /NIE /CIF	DA CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS MÍNIMOS CONTENIDOS EN LAS BASES REGULADORAS DE PRESENTE CONVOCATORIA
2	E072 29396	NO SE ENCUENTRA AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
11	H571 24505	SOLICITUD EXCLUIDA EN BASE AL APARTADO 3.1. DE LAS BASES REGULADORAS (*1)
25	H575 61318	NO SE ENCUENTRA AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
26	H072 17516	SOLICITUD EXCLUIDA EN BASE AL APARTADO 3.1. DE LAS BASES REGULADORAS
28	H071 91380	SOLICITUD EXCLUIDA EN BASE AL APARTADO 3.1. DE LAS BASES REGULADORAS
36	55 19	SOLICITUD EXCLUIDA EN BASE AL APARTADO 3.1. DE LAS BASES REGULADORAS



Cuarto.- Respecto del resto de solicitantes.

El resto de solicitantes que no se encuentran en la lista de beneficiarios o en la lista de denegación de tal condición, si bien cumplen con los requisitos mínimos exigidos en las bases **no pueden ser beneficiarios por haberse agotado la partida presupuestaria** prevista para las presentes subvenciones ascendiente a 150.000 euros según apartado 2 de las bases reguladoras.

Los solicitantes que **no pueden resultar beneficiarios** por falta de partida presupuestaria son los siguientes (se indica número de solicitante a efectos de las presentes bases)

CLASIFICACIÓN SEGÚN BAREMACIÓN	IDENTIFICADOR	PEM APORTADO	70 % INVERSIÓN	N.º VIVIENDAS	2.000 EUR. POR VIVIENDA (*1)
7º	H07950439	35100	24570	14	30000*1
8º	H57571366	21120	14784	7	16000*1
9º	E07202153	45800	32060	24	48000
10º	H07795891	150000	105000	49	98000
11º	H57593733	41400	28980	15	32000*1
12º	H57639205	53400	37380	21	44000*1
13º	H07189889	25500	17850	37	74000
14º	H07449648	41500	29050	21	42000
15º	H07315039	39994,1	27995,87	65	130000
16º	H07179054	5200	3640	194	388000
17º	H57388555	32400	22680	7	14000
18º	E07202070	128480	89936	80	160000
19º	E07198963	85600	59920	97	194000
20º	E07241029	115343	80740,1	40	80000
21º	H57232811	10380	7266	20	40000
22º	H07449655	45500	31850	70	140000
23º	H0771354	15000	10500	11	22000



	8				
24°	H0995752 3	17270	12089	31	62000
25°	H5721526 1	11630	8141	8	16000
26°	H2277122 4	30000	21000	6	12000
27°	H5729009 0	27280	19096	17	34000
28°	H5771690 4	30000	21000	12	24000
29°	H5731338 9	27774,7 7	19442,34	11	22000
30°	H5740046 7	35466,2	24826,34	18	36000
31°	H5762768 9	38800	27160	24	48000
32°	H5726931 8	29480	20636	35	70000
33°	H5741056 5	47950	33565	31	62000
34°	H1654047 8	193256, 03	135279,22	64	128000
35°	H2277124 0	30000	21000	0	0*

* Se trata de un edificio de locales sin viviendas por lo que el factor multiplicador para el cálculo es de 0.

A la vista de los aspectos mencionados de conformidad con lo previsto en el apartado 16 de las bases reguladoras.

Visto el informe de fiscalización favorable emitido por el Interventor de esta Corporación que obra en el expediente

Visto que el procedimiento se ha tramitado en todas sus instancias conforme a las bases reguladoras y conforme a Derecho, siendo procedente dictar resolución al efecto;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6162 de 28 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 2 de diciembre de 2025.

Acuerdo:

Primera.- DECLARAR y APROBAR definitivamente la lista de los solicitantes beneficiarios de las subvenciones de los actos de conservación, reforma, rehabilitación y/o restauración de fachadas



de bienes inmuebles en suelo urbano (según calificación según Plan General de Ordenación Urbana) de Sant Antoni de Portmany ordenándose éstos según valoración obtenida y con indicación del importe de subvención reconocido para cada beneficiario, siendo ésta la siguiente:

CLASIFICACIÓN SEGÚN BAREMACIÓN	IDENTIFICADOR	PEM APORTADO	70 % INVERSIÓN	N.º VIVIENDAS	2.000 EUR. POR VIVIENDA (*1)	IMPORTE SUBVENCIONABLE	CUANTÍA MÁX. A OTORGAR (TOTAL 150.000 EUR.)
1º	██████████4516██████████	16583,39	11608,37	2	6000*1	6000	6000
2º	H57961518	92121,8	64485,26	32	66000*1	66000	64485,26
3º	██████████6090██████████	15750	11025	3	6000	6000	6000
4º	41435370L	24631	17241,7	4	10000*1	10000	10000
5º	H07843113	40000	28000	21	42000	42000	28000
6º	H07264328	59000	41300	24	48000	48000	35.514,74*2

(*) En virtud de lo establecido en el punto 2. b), b.1. y b.2. del apartado 5. Cuantías de las ayudas de las bases de la convocatoria, se calculará teniendo en cuenta lo siguiente:

b.1. En caso que alguno de los residentes de la edificación acredite una discapacidad inferior al 65 %, el importe para multiplicar será de 3.000 euros por dicha (s) vivienda (s) en lugar de 2.000 euros.

b.2. En caso que alguno de los residentes de la edificación acredite una discapacidad igual o superior al 65 %, el importe para multiplicar será de 4.000 euros por dicha (s) vivienda (s) en lugar de 2.000 euros

(2*) Importe parcial hasta alcanzar el importe de 150.000 euros, partida total para las presentes subvenciones según previsto en el apartado 2 de las bases reguladoras

Segundo.- DENEGAR la condición de beneficiario respecto de los siguientes solicitantes con motivo en no cumplir con los requisitos previstos, todo ello según las bases de las subvenciones para los actos de conservación, reforma, rehabilitación y/o restauración de fachadas de bienes inmuebles en suelo urbano (según calificación según Plan General de Ordenación Urbana) de Sant Antoni de Portmany, siendo éstos los siguientes;

N.º SOLICITUD	DNI /NIE	DA CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS MÍNIMOS CONTENIDOS EN LAS BASES REGULADORAS DE PRESENTE CONVOCATORIA
---------------	----------	---



INICIAL	/CIF	
2	E072 29396	NO SE ENCUENTRA AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
11	H571 24505	SOLICITUD EXCLUIDA EN BASE AL APARTADO 3.1. DE LAS BASES REGULADORAS
25	H575 61318	NO SE ENCUENTRA AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
26	H072 17516	SOLICITUD EXCLUIDA EN BASE AL APARTADO 3.1. DE LAS BASES REGULADORAS
28	H071 91380	SOLICITUD EXCLUIDA EN BASE AL APARTADO 3.1. DE LAS BASES REGULADORAS
36	55 19	SOLICITUD EXCLUIDA EN BASE AL APARTADO 3.1. DE LAS BASES REGULADORAS

Tercero.- RECORDAR que respecto del resto de solicitantes que no se encuentran en la lista de beneficiarios o en la lista de denegación de tal condición, si bien cumplen con los requisitos mínimos exigidos en las bases **NO pueden ser beneficiarios por haberse agotado la partida presupuestaria** prevista para las presentes subvenciones ascendiente a 150.000 euros según apartado 2 de las bases reguladoras, (se indica número de solicitante a efectos de las presentes bases, NIF/CIF);

CLASIFICACIÓN SEGÚN BAREMACIÓN	IDENTIFICADOR	PEM APORTADO	70 % INVERSIÓN	N.º VIVIENDAS	2.000 EUR. POR VIVIENDA (*1)
7º	H07950439	35100	24570	14	30000*1
8º	H57571366	21120	14784	7	16000*1
9º	E07202153	45800	32060	24	48000
10º	H07795891	150000	105000	49	98000
11º	H57593733	41400	28980	15	32000*1
12º	H57639205	53400	37380	21	44000*1
13º	H07189889	25500	17850	37	74000
14º	H07449648	41500	29050	21	42000
15º	H07315039	39994,1	27995,87	65	130000
16º	H0717905	5200	3640	194	388000



	4				
17º	H5738855 5	32400	22680	7	14000
18º	E07202070	128480	89936	80	160000
19º	E07198963	85600	59920	97	194000
20º	E07241029	115343	80740,1	40	80000
21º	H5723281 1	10380	7266	20	40000
22º	H0744965 5	45500	31850	70	140000
23º	H0771354 8	15000	10500	11	22000
24º	H0995752 3	17270	12089	31	62000
25º	H5721526 1	11630	8141	8	16000
26º	H2277122 4	30000	21000	6	12000
27º	H5729009 0	27280	19096	17	34000
28º	H5771690 4	30000	21000	12	24000
29º	H5731338 9	27774,7 7	19442,34	11	22000
30º	H5740046 7	35466,2	24826,34	18	36000
31º	H5762768 9	38800	27160	24	48000
32º	H5726931 8	29480	20636	35	70000
33º	H5741056 5	47950	33565	31	62000
34º	H1654047 8	193256, 03	135279,22	64	128000
35º	H2277124 0	30000	21000	0	0

* Se trata de edificio de locales sin viviendas por lo que el factor multiplicador es 0 y el resultado máximo subvencionable debe ser 0.



Cuarto.- SE RECUERDA a los beneficiarios que deseen acogerse a la modalidad de pago anticipado que deberán, una vez les sea notificada la aquí acordada resolución, en el plazo máximo de un mes, manifestar si desea acogerse a dicha modalidad. Transcurrido tal plazo no cabrá acogerse a la misma con posterioridad.

Quinto.- RECORDAR a los beneficiarios que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 19 de las bases reguladoras, la justificación del cumplimiento de las condiciones de la subvención deberá realizarse como máximo el 30 de septiembre de 2026.

Sexto.- COMUNICAR el presente acuerdo de aprobación a los Servicios Económicos del Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

Séptimo.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados mediante la publicación de la presente resolución en el Tablón de Anuncios Municipal con indicación de los recursos procedentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

36. Expedient 14817/2025. Aprovació de l'expedient de contractació de subministrament, instal·lació i manteniment de sistema de gestió de fluxos, control d'aforaments, distanciament social i seguretat ciutadana.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

Dada cuenta del Decreto de Alcaldía núm. 2025-4605 de fecha 19 de noviembre de 2025, de inicio del expediente para realizar la contratación del suministro, instalación y mantenimiento de sistema de gestión de flujos, control de aforos, distanciamiento social y seguridad ciudadana, por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada.

Vistos los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que debidamente diligenciados constan en el expediente administrativo.

Atendida la necesidad de acelerar la adjudicación del contrato por las razones recogidas en la memoria justificativa, se considera que concurren razones de interés público para aplicar al expediente de contratación la tramitación de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.



Visto que el informe-propuesta de resolución va suscrito con la conformidad del Secretario de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8 la disposición adicional tercera de la Ley 9 /2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6227 de 3 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 3 de diciembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Aplicar al expediente de contratación la tramitación de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO. Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, para realizar el suministro, instalación y mantenimiento de sistema de gestión de flujos, control de aforos, distanciamiento social y seguridad ciudadana, convocando su licitación.

TERCERO. Autorizar, por la cuantía de 542.148,76 euros y el 113.851,24 euros correspondientes al IVA, el gasto que para este Ayuntamiento representa la contratación referenciada, y en concreto la cuantía de 656.000,00 euros (IVA incluido) con cargo a las partidas del estado de gastos del Presupuesto Municipal de este Ayuntamiento siguientes:

Anualidad	Aplicación presupuestaria	Importe
2026	009-1320-627001	300.000,00 €
2026	011-1320-627056	300.000,00 €
2026	008 9200 216002	14.000,00 €
2027	008 9200 216002	14.000,00 €
2028	008 9200 216002	14.000,00 €
2029	008 9200 216002	14.000,00 €

CUARTO. Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir en el contrato de referencia y que debidamente diligenciados constan en el expediente administrativo.

QUINTO. Publicar el anuncio de licitación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», dejando constancia en el expediente de la fecha de envío del anuncio de licitación, así como en el perfil de contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para que durante el plazo de 15 días naturales puedan presentar las proposiciones que estimen pertinentes.

SEXTO. Publicar en el perfil de contratante toda la documentación integrante del expediente de contratación, en particular el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas. La documentación necesaria para la presentación de las ofertas tiene que estar disponible el mismo día de publicación del anuncio de licitación.

SÉPTIMO. Publicar la composición de la mesa de contratación en el Perfil de Contratante, con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que deba celebrarse para la calificación de



la documentación referida en el artículo 140.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

37. Expedient 15426/2025. Adjudicació del contracte basat per a la contractació de l'assegurança de responsabilitat civil d'alts càrrecs i personal al servei de l'administració pública local.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

1. Adhesión a la Central de Contratación de la FEMP: Conforme al acuerdo del Pleno Municipal de fecha 30 de julio de 2015, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany se encuentra adherida a la Central de Contratación de la FEMP, que se constituye como un sistema de racionalización de la contratación al servicio de sus Entidades Locales asociadas.

2. Teniendo en vigor, tras la resolución de adjudicación adoptada por la Junta de Gobierno Local con fecha 19 de septiembre de 2024, el contrato basado de mediación de riesgos y seguros, al amparo del Acuerdo Marco de mediación de riesgos y seguros de la central de contratacion de la FEMP formalizado el 19 de abril de 2024 (Lote 1), siendo adjudicataria del contrato basado de mediación la empresa WILLIS IBERIACORREDURIADE SEGUROS YREASEGUROSS.A.,

3. La FEMP, a través de su Central de Contratación, ha licitado en beneficio de sus asociados el Acuerdo Marco para la contratación de determinados contratos de seguros, dividido en lotes por ramos de seguro, divididos, a su vez en función de la población de la Entidad Local o ente dependiente, con base en los PCAP y los Pliegos de Prescripciones Técnicas (en adelante, “PPT”) resultando adjudicatarias para el lote 6 las siguientes empresas:

LOTE 6. Seguro de responsabilidad civil de altos cargos y personal al servicio de la administración pública local.	ZURICH INSURANCE EUROPE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA
	AIG EUROPE SA SUCURSAL EN ESPAÑA
	LIBERTY MUTUAL INSURANCE EUROPE SUC. EN ESPAÑA

4. Dicho Acuerdo marco se adjudicó en todos sus Lotes con fecha 29 de octubre de 2024, habiéndose formalizado el Acuerdo Marco el 29 de noviembre de 2024.

En dicha licitación, la FEMP ha observado todos los requisitos y procedimientos exigibles a la contratación de las Administraciones Públicas, siguiendo por tanto la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante la “LCSP”).



5. Que dicho Acuerdo Marco tiene una vigencia en todos sus lotes de dos (2) años.

El Acuerdo Marco, en todos sus lotes, podrá ser objeto de prórrogas anuales de doce (12) meses cada una) sucesivas, por mutuo acuerdo, antes de la finalización del mismo. No obstante, la duración de la última prórroga anual podrá ser reducida por acuerdo entre ambas partes hasta un máximo de seis (6) meses.

La duración total del Acuerdo Marco, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) meses (4 años), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219.2 de la LCSP.

El plazo de vigencia del Acuerdo marco delimita el plazo en el que podrán adjudicarse los Contratos basados en el mismo. No obstante, la duración de los Contratos basados podrá exceder la del Acuerdo Marco, con las limitaciones previstas en el PCA y en el artículo 219.3 de la LCSP.

Solo podrán adjudicarse Contratos basados en un Acuerdo marco durante la vigencia de este último. La fecha relevante para entender que se ha cumplido este requisito será la del envío del Documento de Invitación por parte de la Entidad Local o, si en las sucesivas prórrogas del Acuerdo Marco solamente resultase un adjudicatario de cada Lote, la fecha relevante será directamente la fecha de la adjudicación del Contrato basado.

Durante este periodo, las Entidades Locales o entes dependientes podrán contratar los Servicios con las empresas adjudicatarias del presente Acuerdo Marco y en las condiciones que se fijan en el presente PCA y en el PPT.

6. Que, con base en citado Acuerdo Marco, esta Entidad Local puede suscribir el correspondiente Contrato basado con una de las empresas adjudicatarias del Acuerdo Marco (Lote 9), cuyo objeto comprenderá la prestación de la póliza que corresponda en el Acuerdo Marco en las condiciones que se fijan en el PCA y en el PPT.

7. Que, conforme a lo establecido en la cláusula 21 del PCA, con fecha de abril de 2025 se procedió a remitir el Documento de Invitación a las empresa adjudicatarias del Lote 9 a través de la plataforma informática de la Central de Contratación, dando un plazo de 5 días hábiles para que las empresas presentaran sus ofertas a través de dicha plataforma.

8. Que los criterios de adjudicación y su ponderación están preestablecidos en la Cláusula 21.2 C) del PCA, y se replican en el Documento de Invitación.

9. Que el Contrato basado se ajustará, entre otras, a las siguientes condiciones:

- Importe anual de licitación (Sin impuestos): 12.936€.
- Importe impuesto: 1.054,28 €.
- Importe anual con impuestos: 13.990,28€.
- Valor estimado del Contrato (sin IVA) (incluyendo prórrogas): 25.872€.
- Duración del contrato basado y prórroga (en su caso): Duración mínima de un (1) año pudiendo prorrogarse por un (1) año más.



- Condición Especial de Ejecución: Que la adjudicataria, disponga de un plan de igualdad para la empresa cuando, por sus características, no esté obligado normativamente a tenerlo en vigor, aportando la documentación acreditativa al inicio del contrato basado.

10. Conforme a lo establecido en el artículo 36.3 de la LCSP, el Contrato basado en el Acuerdo Marco se perfecciona con la notificación de su adjudicación al contratista por parte de esta Entidad Local.

La comunicación de la adjudicación se realizará mediante la Plataforma informática de la Central de Contratación de la FEMP, sin perjuicio de que se proceda a la notificación y publicación de la adjudicación conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP.

La Entidad Local deberá incluir en la Plataforma de la FEMP toda la información referente a la tramitación del Contrato basado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El procedimiento de adjudicación se ha realizado conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Marco para la contratación de determinados contratos de seguros y de conformidad con los PCA y PPT que rigieron su licitación tras la adhesión a la Central de Contratación por parte del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, según acuerdo de Pleno de fecha 30 de julio de 2015, y de conformidad con el contrato basado de mediación de riesgos y seguros (Lote 1) tras la resolución de adjudicación adoptada por la Junta de Gobierno Local con fecha 19 de septiembre de 2024, siendo adjudicataria de la mediación la WILLIS IBERIACORREDURIADE SEGUROS YREASEGUROSS.A.,

SEGUNDO.- La ejecución y resolución de este Contrato se supedita a lo dispuesto en el Acuerdo Marco para la contratación de determinados contratos de seguros, en los PCA y los PPT que rigieron la licitación de este Acuerdo Marco, así como por la LCSP, por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y, en cuanto no se oponga, por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, el “**RGLCAP**”).

Supletoriamente se aplicará la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, la “**LPACAP**”) y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, la “**LRJSP**”) y demás normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Asimismo, será de aplicación al presente Acuerdo Marco y a los Contratos basados en el mismo la normativa sectorial vigente en cada momento, y entre otras, a título enunciativo y no exhaustivo por las siguientes disposiciones:

- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- La parte que subsiste vigente de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.



- El Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, y en lo no derogado este el Real Decreto 2486/1998 de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y demás disposiciones de desarrollo y de derecho privado de general y concordante aplicación.
- Cualquier otra disposición que afecte, modifique, desarrolle, derogue o sustituya a dichas normas.

Tienen carácter contractual los siguientes documentos: el PCA, el PPT, el documento de formalización del Acuerdo marco, el Documento de Invitación, la oferta presentada por la adjudicataria y la presente resolución de adjudicación.

TERCERO.- Teniendo en consideración que el órgano de contratación que actúa en nombre del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, es la Junta de Gobierno Local de conformidad con el artículo 151.1 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Decreto núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6233 de 3 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 3 de diciembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO.- Adjudicar el contrato basado para la contratación del seguro de responsabilidad civil de altos cargos y personal al servicio de la administración pública local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, al resultar la propuesta económicamente más ventajosa a la empresa AIG EUROPE SA SUCURSAL EN ESPAÑA, adjudicataria del Lote 6 del Acuerdo Marco para la contratación de determinados contratos de seguros por la Central de Contratación de la FEMP.

LICITADOR	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	PUNTUACI ÓN
ZURICH INSURANCE EUROPE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA	11.000,00 €	28,60
LIBERTY MUTUAL INSURANCE EUROPE SUC. EN ESPAÑA	8.900,00 €	59,63
AIG EUROPE SA SUCURSAL EN ESPAÑA	7.856,98 €	75,00

LICITADOR	MEJO RA 1	MEJO RA 2	MEJO RA 3	MEJO RA 4	PUNTUACIÓN TOTAL
ZURICH INSURANCE EUROPE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA	10	5	5	5	53,60
LIBERTY MUTUAL INSURANCE EUROPE SUC. EN ESPAÑA	10	5	5	5	84,63
AIG EUROPE SA SUCURSAL EN ESPAÑA	10	5	5	5	100,00



SEGUNDO.- Comunicar esta resolución a la adjudicataria y al resto de licitadoras a través de la Plataforma informática de la Central de Contratación, publicar esta resolución en el Perfil del contratante de esta Entidad Local y notificar la misma conforme a lo establecido en la LCSP.

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada mediante la interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando el valor estimado del contrato supere los cien mil euros (100.000 €), o mediante recurso potestativo de reposición, o bien directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- El Contrato basado desplegará efectos desde la notificación de la presente Resolución de adjudicación.

Documentos anexos:

- Anexo 16. Ofertas lote_6

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

38. Expedient 14129/2024. Aprovació justificació conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i la Colla de Can Bonet per l'any 2024

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

Vist el conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i el Grup Folklòric Sa Colla de Can Bonet per al foment del folklore, la música i la cultura tradicional eivissenca per a l'any 2024, amb una subvenció anual de 6.000.- €, signat el dia 24 de desembre de 2024.

Tal com s'estableix a la clàusula vuitena del conveni, el termini màxim de presentació era el 28 de febrer de 2025.

En data 28 de febrer de 2025 amb registre d'entrada n.º 2025-E-RE-3387 es presenta la documentació per a la justificació econòmica del conveni.

Vista la documentació justificativa presentada abans d'acabar el termini de justificació establert en el Conveni. Revisada aquesta documentació, el que subscriu informa que el Grup Folklòric Sa Colla de Can Bonet ha complert amb els requisits i presenta tota la documentació que s'estableix en la clàusula quarta del conveni:

Factures justificatives de les despeses, que compleixen amb les despeses subvencionables establerts a la clàusula quarta del conveni, per un import total de 6.084.15.-€ imputant 6.000.-€.

Publicitat de les activitats realitzades en què consta com col·laborador l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

Memòria d'activitats realitzades a l'any 2024.

Declaracions responsables.

Vist que el Grup Folkloric Colla de Can Bonet ha complert amb els fins establerts en el conveni i que han realitzat les activitats objecte de la subvenció.

I que després de les comprovacions realitzades per l'Ajuntament es troba al corrent de les obligacions amb l'AEAT, TGSS i ATIB.

Vist que l'òrgan competent per resoldre es la Junta de Govern Local, ja que es l'òrgan competent per l'aprovació de la justificació conforme a l'art. 84.1 del Reial Decret 887/2003, de 21 de juliol, per el que s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, General de Subvencions.

De conformitat amb el que estableix l'article 175 de Reial decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'organització, funcionament i règim jurídic de les entitats locals, el que subscriu eleva la següent

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6251 de 3 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 4 de diciembre de 2025.

Acuerdo:

Primer. Aprovar la justificació del Conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i la Colla de Can Bonet per l'any 2024, per a l'import de 6.000.-€, corresponent al total de l'ajuda concedida.

Segon. Comunicar la seua aprovació als serveis econòmics de l'Ajuntament als efectes oportuns.

Tercer. Notificar aquest acord a l'entitat interessada.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

39. Expedient 1882/2025. Resolució en procediment per infracció Llei 1/2007 , de 16 de març, contra la contaminació acústica de les Illes Balears – PORTES OBERTES.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. En fecha 19/02/25 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputa a REVOLUTIONS CB , la comisión de una infracción a la Ley 1 /2007 , de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, sobre la base de los siguientes hechos SEGÚN Acta de infracción 23/811:

“Que realizando servicio de acompañamiento a los inspectores del Consell Insular con motivo de “TURISMO DE EXCESOS” se observa como el establecimiento se encuentra con las puertas abiertas, bloqueada esta por un trabajador del mismo, trascendiendo la música a un alto nivel al exterior, utilizando esta acción como reclamo de turistas que pasan frente a dicho local”

SEGUNDO. El día 19/02/2025, fue notificada al interesado la resolución de incoación del expediente sancionador.

TERCERO. Dentro del plazo conferido, el interesado presentó escrito de alegaciones (presentado por duplicado) de 12/03/2025 (RGE 4125) y 13/03/2025 (RGE 4151), en la segunda presentación se corrige el mail a efectos de remisión aviso de la notificación electrónica en las que, en forma resumida alegó:

- Negación de los hechos denunciados.
- Insuficiencia probatoria:
 - No constan fotografías adjuntas al acta.
 - Que hay afirmaciones en la denuncia que, a su juicio, son opiniones subjetivas de los agentes.
 - Que no se indica cuál de las puertas del local es la que permanecía abierta.
- Vulneración de la proporcionalidad en la sanción propuesta:
 - Sostiene que hay indefensión pues ha pasado un año y medio desde los hechos.
 - No existen otros elementos de prueba, más allá de la denuncia.
 - No puede aplicarse la agravante de nocturnidad ni la presencia del local dentro de la zona ZPAE.
 - Que la misma tipificación de la infracción, excluiría los agravantes aplicados en el decreto de inicio.
 - Que la sanción debería imponerse, en caso de desestimación de alegaciones, en su grado mínimo.

CUARTO. En el expediente, se han practicado las siguientes pruebas propuestas por el interesado y diligencias (informes de Policía Local) siguientes:

- Práctica de prueba testifical del Sr. [REDACTED] de fecha 23/09/25.
- Informes complementarios / ratificación de los agentes actuantes 25/1773 de 25/09/25.

QUINTO. En fecha 10/10/25 (RGE 18997) se presenta por el interesado escrito de alegaciones tras periodo probatorio, previas a la propuesta de resolución.



SEXTO. En fecha 20/10/25 se dictó propuesta de resolución por parte del instructor, la cual fue notificada al interesado, quien en fecha 19/11/25 (NRE 2025-E-RE-21781) presenta escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en el que de forma resumida alega:

- Insuficiencia probatoria y mantenimiento de la presunción de inocencia.
 - Que el único elemento probatorio es el acta policial.
 - Que la sanción se basa en una apreciación subjetiva de los agentes, al no acompañarse de fotografías o mediciones.
 - Que el testigo contradice la versión policial e indica que el instructor no la valora sino que únicamente aduce su relación laboral para no tenerla en cuenta.
 - Que la relación laboral afecta también a los Policías Locales.
- Incumplimiento de las instrucciones y apreciaciones subjetivas y falta de valor probatorio de la ratificación policial.
 - Que la ratificación complementaria va más allá de lo ordenado por el Instructor, incorporando valoraciones personales.
 - No hay contraste técnico.
- Denegación inmotivada de la prueba documental y vulneración del derecho de defensa.
 - La denegación es estereotipada y formal, e insuficiente.
 - Indefensión manifiesta.
- Falta de coherencia en la fijación de los hechos:
 - Ausencia de mediciones acústicas.
 - No se identifica la puerta en concreto.
 - No se identifica al trabajador.
- Improcedencia de las circunstancias agravantes.
 - Ninguna agravante se encuentra justificada, ZPAE, nocturnidad y dolo.
- Vulneración proporcionalidad.
 - No se han acreditado las agravantes.

SEPTIMO. Escritos presentados por el interesado con posterioridad a las alegaciones:

Llama la atención que el interesado, tras presentar su escrito de alegaciones presentó a continuación, en fecha 21/11/2025 (RGE 2025-E-RE-21892) escrito por el que:

- Acepta la responsabilidad.
- Solicita la reducción.
- Renuncia a interponer recurso administrativo.
- Consta satisfecho el importe de 4.000,00 € correspondiente al 50%.



No obstante, en fecha 21/11/2025 (RGE 21896) se desdice del escrito anterior y solicita la devolución del importe satisfecho.

OCTAVO. Hechos probados.

Se declaran probados los siguientes hechos:

- Que en fecha 23/08/2025, a las 02:15 horas, el establecimiento denominado “revolutions” ubicado en la calle santa Agnés n.º. 11 de Sant Antoni de Portmany, se encontraba con las puertas abiertas del establecimiento, al estar éstas bloqueadas por personal trabajador del establecimiento, trascendiendo música al exterior. Dicha actitud significa un incumplimiento de la condición establecida en materia de contaminación acústica, al no llevar a cabo la actividad con las puertas cerradas.
- Calificación jurídica: Conforme lo dispuesto en los artículos 28.3 b) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y 55.2 a) de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, tiene la consideración de infracción grave el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o la seguridad de las personas.

Una Ordenanza municipal tiene la consideración de medio de intervención en la actividad de los ciudadanos de conformidad con el artículo 84.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Siendo que el establecimiento denunciado tiene la consideración de actividad de tipo 3, el hecho denunciado se encuentra tipificado como infracción en el artículo 43.5 de la Ordenanza Municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany donde se establece que: «La actividad se llevará a cabo con las puertas y las ventanas cerradas, los elementos de ventilación adecuados y las medidas amortiguadoras necesarias para no superar los valores límite establecidos. Asimismo, dispondrá de doble puerta con muelles de retorno y cierre hermético, en posición cerrada, o de otros sistemas equivalentes que garanticen el aislamiento permanente de la fachada en los momentos de entrada y salida de público».

El funcionamiento de este tipo de actividad con las puertas abiertas supone un incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023, publicado en el BOIB núm. 93 de 8 de julio de 2023, para la resolución de expedientes sancionadores cuya cuantía sea superior a 3.000,00 € o incluyan medidas accesorias.

SEGUNDO. Los indicados hecho probados se tipifican como infracción GRAVE en el artículo 55.2.a) de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, publicada en



el BOIB núm. 97 de 23 de abril de 2007, el cual califica como INFRACCION GRAVE "a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o la seguridad de las personas"

TERCERO. El interesado, en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución del instructor, en su defensa manifiesta, todo lo indicado en el punto Sexto de los antecedentes.

Examinadas la alegaciones, las mismas deben desestimarse sobre la base de lo siguiente, reiterando y dando por reproducidos los razonamientos ya expuestos en la propuesta de resolución del instructor:

En relación a la insuficiencia probatoria / ratificación de los agentes de la Policía local y testifical practicadas

Debemos reiterar en su totalidad lo ya indicado al respecto en la propuesta del instructor, a saber:

El boletín de denuncia 23/811 de 23/08/2023 relata claramente los hechos que han provocado la incoación del expediente sancionador. En el mismo se relata lo siguiente:

"(...) por encontrarse con las puertas abiertas, bloqueada esta por un trabajador del mismo, trascendiendo la música a un alto nivel al exterior, utilizando esta acción como reclamo de turistas que pasan frente a dicho local".

En sus escritos de alegaciones, la interesada sostiene que dicha denuncia contiene elementos subjetivos de apreciaciones de los agentes actuantes. Dicho alegato no puede ser acogido: Las afirmaciones contenidas en la denuncia no son opiniones subjetivas, sino hechos que no admiten interpretación, concretamente:

- El establecimiento se encuentra con las puertas abiertas.
- Que la puerta está bloqueada por un trabajador.
- Que la música trasciende al exterior.

Dichas afirmaciones no son opiniones, por lo que no resulta aplicable los pronunciamiento de la STC 76/1990 que cita la interesada. Las afirmaciones de los agentes, son fruto de su apreciación directa.

Además de lo anterior, a la vista de la negación de los hechos, por el instructor se solicitó la ratificación de la denuncia a los propios agentes que la redactaron. En fecha 25/09/2025 dos de los agentes actuantes se ratifican expresamente en el Acta de infracción 23/811 y afirman:

- Que las puertas permanecían bloqueadas por un trabajador del local.
- Que la música transcendía al exterior a un "alto nivel".
- Que la puerta a la que se refieren era la principal.

Según dispone en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "los documentos formalizados por los



funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."

Asimismo el art. 53.6 de la Ley 1/2007 de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, reafirma dicho principio en los siguientes términos:

"6. Los datos obtenidos de las actividades de vigilancia o inspección se consignarán en el acta o documento público correspondiente, expresando los requisitos establecidos por las metodologías de evaluación que se establecen en el desarrollo de esta ley.

Este documento o acta, firmado por el personal funcionario y con las formalidades exigibles, goza de presunción de certeza y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que las personas interesadas puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses. Del acta que se levante se entregará una copia a la persona titular o a la responsable de la actividad"

Por lo que del Acta 23/811 y posterior ratificación de los agentes, se considera acreditado que el interesado ejercía la actividad con la puerta principal del establecimiento abierta, incumpliendo las condiciones de su título habilitante, que obliga a ejercerla con las puertas abiertas (cuestión esta última no puesta en duda por el interesado).

Sobre la testifical practicada:

Al contrario de lo que afirma la interesada, no ha resultado prueba suficiente para desacreditar el acta de infracción 23/811:

- El testigo reconoce que efectivamente deben ejercer la actividad con las puertas cerradas.
- No se encontraba en la puerta del local en el momento de la denuncia.
- Que los porteros tienen instrucciones de que las puertas deben estar cerradas.
- Que su puesto de trabajo sería "por la noche soy el que más o menos lleva el bar".
- Que no puede estar las 8 horas en la puerta.

A la hora de valorar dicha prueba, debemos tener en cuenta, tal y como se expuso en la propuesta de resolución, que el testigo es empleado de la interesada, o al menos lo era en el momento de los hechos, por lo que este instructor considera que a la hora de su valoración debe tenerse en cuenta dicha relación laboral. Al respecto, el interesado en su escrito de alegaciones sostiene que dicha cuestión (la relación laboral) sería lo que ha llevado a no tener en cuenta dicha prueba, pero ello no es cierto a la vista de la propia propuesta, donde sí se ha valorado dicha prueba.

Valorar la relación laboral del testigo como extremo a tener en cuenta en cuanto a su testimonio, vendría legalmente permitido conforme al art. 367 de la Ley de enjuiciamiento civil, donde se incorpora la posibilidad a las partes de manifestar circunstancias sobre la imparcialidad del testigo, en los casos previstos en dicho artículo, como es que el mismo ha estado al servicio de la parte que lo propone (apartado 367.1 3º) así como el art. 376 del mismo cuerpo legal:



“Los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado”.

El art. 77.1 de la Ley 39/2015 indica expresamente:

“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”

De la práctica de la misma, no resulta incompatible lo relatado por los Policías Locales con la propia declaración del testigo. Al reconocer que no puede estar todo el tiempo en las puertas, resulta evidente que no puede negar lo relatado por tres agentes en el Acta de infracción y ratificado posteriormente.

Respecto a la actuación de los agentes de la autoridad, como empleados del Ayuntamiento, lo que, a juicio del interesado, sería un supuesto análogo a la valoración de la testifical, sencillamente no puede acogerse por no tener base jurídica alguna: Los policías locales no son testigos en el procedimiento, sino empleados públicos que levantaron acta en función de sus específicas obligaciones, viniendo revestida su actuación y manifestación de la presunción de veracidad según los artículos antes referidos, por lo que carece de toda lógica quebrantar dicho principio de veracidad alegando una relación laboral en los agentes de la policía local. Aceptar dicha tesis, significaría dejar sin efecto previsiones normativas plasmadas en leyes.

En relación a la denegación de la prueba documental

Debe desestimarse. El acuerdo del instructor de 25/08/25 deniega la práctica de la prueba documental por tres motivos claramente delimitados que motivan la resolución:

“1º. Por parte de la interesada no se explica el motivo o utilidad de dicha prueba, De la propia acta /denuncia se puede observar la identificación de los agentes actuantes así como la descripción de los hechos denunciados.

2º. Por parte de este instructor se ha solicitado la ratificación de dichos agentes y la incorporación de imágenes de dicho día si las hubiera.

3º. La prueba es innecesaria, pues no se aprecia en qué puede alterar los hechos el resultado de la prueba propuesta y reiteramos lo anterior: En la propia acta se deja constancia de la fecha, lugar, hora y agentes intervinientes, por lo que no se estima necesaria la práctica de la prueba propuesta”.

Nos hacemos propios dichos argumentos, siendo dicha motivación, al contrario de lo afirmado de adverso, concreta e individualizada al caso concreto, en ningún caso “estereotipada y formal”. Introduce ahora la interesada un argumento que no sostuvo en su escrito inicial de alegaciones y que, a su juicio, justificaba la práctica de dicha prueba que no es otro que la duda de si los agentes realmente estaban en el lugar de los hechos, cuestión no puesta de manifiesto hasta ahora, y por tanto, no se pudo tener en cuenta a la hora de decidir sobre la admisión o no de la prueba. Con lo solicitado en su escrito de alegaciones de 12/03/25, la prueba documental está motivadamente denegada.

Sobre la concreción y fijación de los hechos

Indica básicamente la interesada que al expediente no se ha incorporado algún tipo de criterio técnico para valorar el supuesto nivel del ruido. Dicho motivo debe ser igualmente desestimado:

El presente expediente se incoa por infracción del art. 55.2 a) de la Ley 1/2007:

“a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o la seguridad de las personas”

Ya se ha indicado en el apartado de “calificación jurídica” anterior (Apartado OCTAVO de los Antecedentes): La actividad que ejerce la interesada la debe llevar a cabo con las puertas cerradas, no siendo así como ha quedado acreditado, siendo ello un hecho objetivo y directamente constatable por los Agentes actuantes. Por la interesada no se ha negado dicha obligación ni ejercer la actividad de tipo 3 según la ordenanza municipal. Por tanto, resulta innecesaria prueba técnica alguna ni mediciones.

Sobre la falta de identificación del trabajador, no alteraba la situación: Las actividad del interesado se ejercía en aquel momento con las puertas abiertas, incumpliendo sus obligaciones e incurriendo en el tipo sancionador.

Sobre las circunstancias agravantes y suspuesta desproporción de la sanción

Por la claridad de lo expuesto en la propuesta de resolución, reproducimos a continuación los argumentos expuestos en la misma para desestimar la alegación de la interesada, sin dejar de indicar que la aplicación de las agravantes han sido completamente justificadas y razonadas en la referida propuesta:

Concurrencia de agravante ZONA ZPAE (circunstancia denominada “i)” en las alegaciones:

Sobre la concreta circunstancia agravante por estar el local en zona ZPAE, concurre indubitadamente dicha circunstancia que además está específicamente prevista en la propia Ordenanza municipal, a saber:

- Resulta indubitado que el local se encuentra en la zona denominada ZPAE, declarada zona acústicamente saturada de conformidad con el artículo 25 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, los artículos 29 y ss de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, y artículo 14 de la Ordenanza municipal del Ruido y las Vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany. La declaración del barrio "West End" como zona acústicamente saturada se produjo por acuerdo de 28 de marzo de 2018 (BOIB n.º. 45 de 12/04/2018) ampliada posteriormente mediante acuerdo de 29 de mayo de 2019 (BOIB n.º. 77 de 11/06/2019) , y ello por los elevados niveles sonoros existentes en el mismo debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, y a la actividad de las personas que los utilizan.
- La Ley 1/2007, en su artículo 31, en relación a las zonas acústicamente saturadas prevé que los municipios puedan adoptar, entre otras, “e) cualesquiera otras medidas que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica”.



- El art. 54.1 de la Ordenanza municipal reguladora de los ruidos y las vibraciones del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, prevé:

“1. El règim sancionador en matèria de contaminació acústica està determinat per les disposicions contingudes en el capítol IV de la Llei 37/2003, de 17 de novembre, del soroll, i en el capítol II del títol V de la Llei 1/2007, de 16 de març, contra la contaminació acústica de les Illes Balears.

En tot cas tendran la consideració d'incompliment de les condicions establertes en matèria de contaminació acústica a què es refereixen els articles 28.3.b) i c) de la Llei 37/2003, de 17 de novembre, del soroll, i 55.2.a) i 55.3.b) de la Llei 1/2007, de 16 de març, contra la contaminació acústica de les Illes Balears, l'incompliment de qualsevol dels requisits establerts en aquesta Ordenança, quan aquests incompliments siguin qualificats de greus o molt greus, segons els casos.

Quan l'incompliment de les condicions es dugui a terme en l'àmbit d'una Zona de Protecció Acústica Especial (ZPAE), es considerarà aquesta circumstància a l'hora de graduar la sanció tenint, en tot cas, la consideració de agreujant”

Por lo queda justificada la aplicación de la agravante relativa a la zona ZPAE.

Concurrencia de la agravante “nocturnidad” (denominada como (“iii”) en las alegaciones

Sostiene que no debería aplicarse dicha agravante al desarrollar la actividad en horario nocturno. No puede acogerse dicha alegación, de lo contrario resultaría que cualquier establecimiento, por el hecho de desarrollar su actividad por la noche, estaría exento de la agravante de nocturnidad, lo que conduciría a pensar, según la alegación de la interesada, que nunca podría aplicarse dicha agravante, lo que resulta carente de toda lógica jurídica.

A mayor abundamiento, la agravante de nocturnidad viene específicamente prevista en el art. 56.3 de la Ley 1/2007.

Según el art. 9 de la referida Ley, el periodo nocturno sería el comprendido entre las veintitrés y las ocho horas. Los hechos objeto de este expediente se producen a las 02:15 de la madrugada y según el art. 7 de la ordenanza municipal de ruido y las vibraciones, lo regula de la misma forma.

Por tanto, la nocturnidad de los hechos es una circunstancia que debe ser tomada en cuenta a la hora de imponer la sanción.

Concurrencia de la agravante de dolo (intencionalidad)

La interesada sostiene que no puede aplicarse dicha circunstancia, puesto que en primer lugar, se deberían acreditar los hechos y en segundo lugar, que existiera una actuación deliberada. A la vista de la documentación del expediente, concurren ambas cuestiones:

- Por cuanto a los hechos, ya hemos indicado que los considerábamos acreditados.
- Por cuanto a la actuación deliberada, entendemos que igualmente concurre en el presente caso, puesto que del redactado del Acta de infracción y posterior ratificación, se explica por los agentes actuantes que la puerta se encontraba bloqueada por el portero, al objeto de servir de



reclamo para los clientes. Es decir, no se trata de un hecho fortuito o debido a un descuido, sino de una clara actitud deliberada de mantener el local con las puertas abiertas para que, a través de la música del interior, atraer a clientes que circulaban por la calle.

Por lo que se acredita la concurrencia de la circunstancia de dolo o intencionalidad.

Por cuanto a la proporcionalidad de la sanción propiamente dicha, debemos tener en cuenta que la Ley 1/2007 prevé, para sanciones de carácter grave como la que nos ocupa, lo siguiente:

“b) En el caso de infracciones graves:

1. Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
2. Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, de la licencia de actividades clasificadas o de otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
3. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años”.

El apartado 1 del mismo artículo, prevé que se pueden imponer todas o algunas de las siguientes sanciones, por lo que consideramos que la imposición de una sanción de OCHO MIL EUROS (8.000,00 €) , que se situaría en el grado medio de la sanción pecuniaria, sin imposición de suspensión de vigencia de la autorización de música o clausura de la actividad, resulta plenamente justificada y proporcional a la vista de las circunstancias que concurren.

CUARTO.- La responsabilidad de la infracción cometida debe atribuirse a REVOLUTIONS CB con CIF E16622839 en su condición de autor de los hechos denunciados, y titular del establecimiento denunciado.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6212 de 2 de diciembre de 2025.

Acuerdo:

La Junta de Gobierno acuerda por unanimidad retirar el expediente del orden del día de la sesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

40. Expedient 14673/2025. Resolució del Recurs de Reposició - Decret 3767/2025 de 24 de setembre de constitució borsa Oficial Policia

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:



Que emite la funcionaria que suscribe al amparo de lo prevenido en el artículo 172 Real Decreto 2568 /1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Visto recurso de reposición interpuesto el 24 de octubre de 2025, con registro de entrada 2025-E-RE-19843, por el Sr. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 6174 [REDACTED] contra la Propuesta de Resolución PR/2025/4836, de 23 de septiembre y Decreto 3767/2025 de 24 de septiembre, por la que se constituye una bolsa de empleo y el orden de prelación del puesto de Oficial del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, publicada en el tablón de anuncios electrónico municipal el 24 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en sesión celebrada el 6 de febrero de 2025, aprobó las bases reguladoras que regirán el procedimiento selectivo para la cobertura de carácter temporal, y en comisión de servicios restringida, de una bolsa extraordinaria y urgente, por el sistema de concurso de méritos, de los puestos vacantes de la categoría de OFICIAL POLICÍA del cuerpo de Policía Local de Sant Antoni de Portmany, Expediente nº 15814/2024, siendo el plazo de presentación de solicitudes de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de la citada convocatoria en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica municipal, que tuvo lugar el pasado 10 de febrero de 2025.

Segundo. Habiéndose observado un error en el trámite electrónico durante el plazo en que se debían presentar las instancias por el personal funcionario interesado, mediante comunicación de la Concejala Delegada de 24 de febrero de 2025, se acordó ampliar el plazo de presentación de instancias hasta el día 10 de marzo de 2025.

Tercero. El recurrente, [REDACTED] presentó instancia para participar en este proceso selectivo el 25 de febrero de 2025 junto con la documentación que estimó conveniente y que era necesaria para participar en el proceso selectivo de referencia.

Cuarto. El recurrente [REDACTED] fue admitido en este proceso selectivo según Decreto núm. 2025-1034, de 18 de marzo, que aprueba la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos.

Quinto. Mediante Decreto núm. 2025-1218, de 28 de marzo, se aprueba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, siendo el recurrente uno de los admitidos.

Sexto. La Comisión de Valoración se reunió los días 1 y 9 de abril de 2025 para proceder a la baremación de los méritos por el personal funcionario participante en este proceso selectivo, entre ellos, el recurrente, publicando las calificaciones provisionales el 9 de abril de 2025, concediendo un plazo de tres días hábiles para que las personas participantes en este proceso selectivo pudieran presentar alegaciones.

Séptimo. [REDACTED] presentó alegaciones a la publicación de las calificaciones provisionales mediante instancia de 14 de abril de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-6542).

Octavo. La Comisión de Valoración, en sesión de 16 de abril de 2025, resuelve las alegaciones presentadas por el recurrente desestimando las mismas, que fue notificada al recurrente el 6 de mayo de 2025, proponiendo el orden de los participantes en este proceso selectivo a la Alcaldía.



Noveno. Mediante Propuesta de Resolución PR/2025/4836, de 23 de septiembre se da traslado del acuerdo adoptado por la Comisión de Valoración, por la que se propone a la Alcaldía la aprobación de la constitución de la bolsa de empleo y el orden de prelación del puesto de Oficial del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Décimo. Mediante Decreto núm. 2025-3767, de 24 de septiembre, el Alcalde aprueba la constitución de la bolsa de empleo y el orden de prelación del puesto de Oficial del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, publicada en el tablón de anuncios electrónico municipal el 24 de septiembre de 2025.

Decimoprimer. El recurrente, [REDACTED] interpone recurso de reposición el 24 de octubre de 2025, con registro de entrada 2025-E-RE-19843, contra la Propuesta de Resolución PR/2025/4836, de 23 de septiembre y Decreto núm. 2025-3767, de 24 de septiembre, por el que se aprueba la constitución de la bolsa de empleo y el orden de prelación del puesto de Oficial del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, publicada en el tablón de anuncios electrónico municipal el 24 de septiembre de 2025.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Desde el punto de vista procesal.

El recurrente es interesado en este procedimiento administrativo a la vista de lo prevenido en el artículo 4.1.c) Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP] y ha presentado su recurso de reposición en tiempo y forma.

II. Derecho material.

1. Recuso de reposición presentado por el recurrente el día 24 de octubre de 2025.

El fundamento del recurso de reposición del recurrente presentado el 24 de octubre de 2025 es que la resolución administrativa recurrida (Propuesta de Resolución PR/2025/4836, de 23 de septiembre) vulnera las bases de la convocatoria y lesiona los derechos e intereses legítimos del recurrente por falta de motivación de la resolución recurrida e infracción de los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y legalidad (artículos 9.3, 23.2 y 103.3 CE).

Los argumentos que esgrime en su recurso de reposición son los siguientes:

- i) Existencia de desviación de poder por parte de la Comisión de Valoración y del órgano resolutor.
- ii) No se tuvo en cuenta la acreditación oficial del nivel C1 de inglés, expedida por la FELIB y conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, mérito que debía valorarse de acuerdo con el apartado 6.5 del baremo.
- iii) Tampoco se valoraron de forma adecuada los cursos de formación y perfeccionamiento profesional vinculados con la función policial, algunos de los cuales fueron reconocidos por el ISPIB y convalidables conforme a la normativa autonómica.



iv) Se otorgó menor puntuación de la que correspondía por antigüedad y servicios prestados en cuerpos de policía local, a pesar de constar certificados oficiales de los distintos ayuntamientos en los que he prestado servicio desde el año 1999.

v) Falta de capacitación específica para el puesto de Oficial de determinados aspirantes de este proceso selectivo, entre ellos, la persona que ha quedado en primer lugar.

vi) Solicitud de medida cautelar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117.1 LPACAP, en cuanto a la suspensión cautelar de los efectos del acto impugnado, por cuanto su ejecución inmediata —al consolidar la validez de una bolsa de empleo irregular— produciría efectos de imposible o muy difícil reparación y privaría de objeto al presente recurso, comprometiendo el derecho del recurrente a la tutela administrativa efectiva.

Por tanto, pasamos, a continuación, a contestar cada una de las alegaciones efectuadas por el recurrente en su recurso de reposición:

i) Existencia de desviación de poder por parte de la Comisión de Valoración y del órgano resolutor.

Según el recurrente existe desviación de poder (aunque en su recurso de reposición lo llama desviación de procedimiento) porque la Comisión de Valoración y el órgano resolutor se han apartado del marco jurídico de la convocatoria, lo que comportaría, según su criterio, la nulidad de la resolución impugnada.

En el ámbito del Derecho administrativo, se llama desviación de poder a un vicio del acto administrativo que consiste en el ejercicio por un órgano de la Administración Pública de sus competencias o potestades públicas para fines u objetivos distintos de los que sirvieron para otorgarle esas competencias o potestades, pero amparándose en la legalidad formal del acto. Se trata de una causa de anulabilidad del acto que debe ser apreciado por el poder judicial.

La configuración de la desviación de poder como vicio de los actos administrativos aparece recogida y consagrada en el artículo 48.1 LPACAP y en el artículo 70.2 LJCA. Sin embargo, en realidad, la reticencia de los órganos judiciales para aceptar su existencia hace que en la práctica conseguir una resolución anulando un acto administrativo por esta causa sea cuestión ardua y difícil.

Efectivamente, en el momento presente la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que la institución de la desviación de poder solo debe intervenir de forma subsidiaria para hacer frente a actos administrativos exteriormente acordes con las reglas de competencia y de procedimiento e incluso con las de derecho material aplicado, pero que internamente suponen “una contravención del sentido teleológico de la actividad administrativa desarrollada” (STS de 7-4-86), “una distorsión de la normal finalidad del acto” (STS de 11-4-89), una “no utilización de la potestad administrativa de forma objetiva, acorde con la finalidad perseguida” (STS de 12-5-86), exigiéndose una “demostración de una finalidad torcida” (STS de 9-6-86), la demostración de “perseguir una finalidad espuria” (STS de 11-6-86), “un propósito de satisfacer intereses extraños al bien público” (STS de 26-12-60), siendo preciso demostrar que el acto impugnado, ajustado a la legalidad extrínseca, “no responde en su motivación interior al sentido teleológico de la actividad administrativa” (STS de 9-4-87), no cabiendo confundir la desviación de poder con el mayor o menor acierto del acto (STS de 19-5-86), siendo insuficiente frente a la presunción de legalidad del acto, presentar meras conjeturas o sospechas (STS de 9-6-86), exigiéndose igualmente proporcionar los datos para crear en el Tribunal la convicción moral de su existencia (STS de 14-4-86).



Se debe por tanto acreditar por quien la alega, mediante motivos concretos, que se ha seguido un objetivo espurio tendente a satisfacer intereses ajenos al bien público.

La Comisión de Valoración y el órgano resolutor no se han atribuido ninguna facultad distinta de las reconocidas por el ordenamiento jurídico y menos hay vulneración de derecho constitucional alguno, ni menos interés privado en la actuación municipal, sino que tal como dispone el artículo 103 CE, la Administración defiende los intereses públicos y, por otra parte, el artículo 68 LRBRL impone a la Administración Pública la obligación de defender sus derechos.

En cuanto a la desviación de poder alegada de contrario, sin especificar los motivos que así lo aseveren, se trata de una figura creada jurisprudencialmente al amparo de lo prevenido en el anterior artículo 83.3 LJCA/56, hoy artículo 70.2 LJCA.

No obstante, además de negar la existencia de la denunciada desviación de poder, conviene recordar la Sentencia del Tribunal Supremo 8 de mayo de 1985 (R.Aran 2288), con acogida en el derecho material, refrendado, entre otras, por las STS 14 de octubre de 2008 o 16 de marzo de 2009, afirma lo siguiente:

“La desviación de poder, constitucionalmente conectada con las facultades de control de los Tribunales sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de ésta a los fines que la justificación (artículo 106.1 de la Constitución) es definida en nuestro ordenamiento jurídico como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico y de este concepto legal, la doctrina y jurisprudencia destacan las siguientes notas características:

a). El ejercicio de potestades administrativas abarca subjetivamente toda la diversidad de órganos de la Administración Pública, en la extensión que a este concepto legal le reconoce la Ley. Y la actividad administrativa tanto puede consistir en un hacer activo como en una deliberada pasividad, cuando concurre en el órgano administrativo competente una obligación específica de actuación positiva.

b). Aunque el terreno más apropiado para su desarrollo es el de la llamada actividad discrecional de la Administración, no existe obstáculo que impida, apriorísticamente, su aplicación a la actividad reglada, pues si el vicio de la desviación de poder es más difícil aislarlo en el uso de las potestades o facultades regladas, no lo es menos que nada se opone a la eventual coexistencia genérica en los elementos reglados del acto producido, precisamente para encubrir una desviación del fin público asignado por la norma.

c). En cuanto a la prueba de los hechos en la desviación de poder, siendo genéricamente difícil la dificultad de una prueba directa, resulta viable acudir a las presunciones que exigen unos datos completamente acreditados al amparo del artículo 1249 Ccivl, de los que, con un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano y a tenor del artículo 1253 Ccivl, derive la persecución de un fin distinto del previsto en la norma la existencia de tal desviación. La prueba de los hechos corresponde a quien ejercita la pretensión, que deberá alegar los supuestos de hecho en que se funde y probarlos cumplidamente, sin basarse en meras opiniones subjetivos ni suspicacias interpretativas, es decir, hechos o elementos suficientes para formar en el Tribunal la convicción que la Administración acomodó su actuación a la legalidad pero con finalidad distinta de la pretendida por la norma aplicable. (SSTS 24 octubre 1986. R.Aran 5637, 10 febrero 1987. R. Aran 582, o las más actuales, entre otras muchas, 17 marzo, 17 mayo y 13 octubre 1997, RR.AA. 2236, 3769 y 7770)”.



También este concepto de desviación de poder ha sido sintetizado por la STJUE de 14 de julio de 2006 (Endesa, contra Comisión), señalando que la misma concurre *“cuando existen indicios objetivos, pertinentes y concordantes de que dicho acto ha sido adoptado con fin exclusivo o, al menos, determinante de alcanzar fines distintos de los alegados o de eludir un procedimiento específicamente establecido por el Tratado para hacer frente a las circunstancias del caso (STJUE 21 de junio de 1984, (Lux/Tribunal de Cuentas C-69/83, Rec. pg. 2447, apartado 30; de 13 de julio de 1995, Parlamento/Comisión, C-156/93, Rec. pg. I-2019, apartado 31; de 14 de mayo de 1998, Windpark Groothusen/Comisión, C-48/96, P.- Rec., pg I-2873, apartado 52 y de 22 de noviembre de 2001. Países Bajos/Consejo, C-110/97, Rec, pa. I-1863, apartado 137)”*.

Efectivamente el artículo 83.3 LJCA/56, definía la existencia de la desviación de poder, hoy en el artículo 70.2 LJCA/98, que faculta a los tribunales para estimar recursos contenciosos, precisamente, porque el actuar municipal se ha apartado de los fines generales que toda Administración pública debe perseguir (artículo 103.CE).

Por tanto, como hemos dejado expuesto, la doctrina jurisprudencial ha definido los contornos de la desviación de poder, exigiendo para su apreciación la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Es necesario un acto aparentemente ajustado a la legalidad, pero en el fondo persigue un fin distinto al interés público querido por el legislador.
- b) Presunción que la Administración ejerce sus potestades conforme a Derecho.
- c) No puede erigirse por razón de su propia naturaleza una prueba plena sobre su existencia, ni tampoco puede fundarse en meras presunciones o conjeturas, siendo necesario acreditar hechos o elementos suficientes para formar en el Tribunal la convicción que la Administración acomodó su actuación a la legalidad pero con finalidad distinta de la pretendida por la norma aplicable (SSTS 24 octubre 1986. R.Aran 5637, 10 febrero 1987. R.Aran 582, o las más actuales, entre otras muchas, 17 marzo, 17 mayo y 13 octubre 1997, RR.AA. 2236, 3769 y 7770).

Los interés generales son la guía de la Administración *ex* artículo 103.1 CE, que debe apreciarlos dentro del marco del principio de legalidad, de ahí que la relación directa entre interés general y legalidad ofrece dos vertientes: por un lado, negativa, imponiendo un límite a la acción administrativa, ya que la contravención del interés general da lugar a la desviación de poder; por otro lado, positiva, en cuanto que dicha acción administrativa sólo es legal cuando satisface un interés general.

Este doble sentido delimitador es el que revela el citado, teniendo en cuenta que la Administración también sirve los intereses generales con objetividad, que no concurre en este caso, recordando que toda actividad de la Administración está sujeta al control jurisdiccional vía artículo 106.1 CE, por mucho que el interés general sea un concepto jurídico indeterminado, permitiendo de esta manera utilizar las técnicas de control desarrolladas para esta categoría, pues como ha mantenido la doctrina, por muy difusos que sean los límites del concepto, el criterio para conocer hasta dónde alcanzan esos límites lo proporciona su esencia o núcleo, porque el concepto llega hasta donde ilumina el resplandor de su núcleo.

En cumplimiento de esta labor de control cobra especial relevancia la motivación de la actuación administrativa en cuanto que, según se ha indicado antes, la Administración ha de alegar, probar y motivar cada vez la concurrencia de la específica causa del interés público legitimador, que, en este caso, está sobradamente justificada, siendo una cosa muy distinta que la resolución de la Comisión de Valoración no satisfaga los intereses del recurrente, pero eso no significa que no esté motivada



su resolución y más cuando el recurrente se limita a hacer valoraciones genéricas sin especificar de manera concreta aquello que considera que ha provocado la desviación de poder, que no sería causa de nulidad, sino de anulabilidad.

En definitiva, la desviación de poder, a la que se refiere el artículo 70.2 LJCA, según la doctrina jurisprudencial, es la utilización de potestades pública para fines distintos a los permitidos por el ordenamiento jurídico, que en este expediente se ve con claridad que no se ha producido ya que la Administración actuante ha seguido todos y cada una de las bases de este concurso.

Por tanto, esta supuesta e inexistente desviación de poder nos lleva a señalar y desarrollar cuestiones que el propio recurrente sugiere en su recurso de reposición, como son la falta de motivación de las decisiones de la Comisión de Valoración, la inexistencia de discrecionalidad técnica y que las bases son la ley del concurso y la Comisión de Valoración no ha actuado conforme a las mismas.

En cuanto a la **falta de motivación** y, por tanto, vulneración de derechos fundamentales, como llevamos exponiendo en todo este informe jurídico no se pueden admitir alegaciones genéricas sin concreción, esto es, no se puede decir que se produce una vulneración de derechos fundamentales sin decir qué derecho fundamental es el que se vulnera.

El artículo 35 LPACAP y, con anterioridad, el artículo 54 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regulan qué actos administrativos serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. Como tiene declarado la jurisprudencia, la motivación ha de ser en todo caso suficiente, es decir, que aún en el supuesto de ser sucinta o escuetamente breve, ha de contener la razón esencial de decidir, de tal modo que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada defensa, permitiendo también a su vez a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa, sancionada en el artículo 106 CE. Por otra parte, la exigida motivación administrativa es clave para el logro de la seguridad jurídica que debe imperar, tanto a *priori* como a *posteriori*, en las relaciones entre la Administración y los administrados (STS, Sala 3ª, Sección 5ª 15 de diciembre de 1999, entre otras).

A esta doctrina se ha referido también el Tribunal Constitucional precisando que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa no equivale a ausencia de la misma, concluyendo que lo trascendental de la motivación es evitar la indefensión (STC, Sala 2ª, 122/1994, de 25 de abril) que, en todo caso, habrá de ser real y efectiva y no meramente aparental (STS, Sala 3ª, 14 junio 1993).

No se admite una fórmula convencional y meramente ritual, sino la especificación de la causa, esto es, de la concreción de la adecuación del acto al fin previsto, por ello, para cumplir este requisito formal se precisa la fijación de los hechos determinantes, su subsunción en la norma y una especificación sucinta de las razones por las que ésta se deduce y resulta adecuada la resolución adoptada.

La decisión administrativa le ha permitido al demandante – en nuestro caso, el recurrente-, articular en plenitud su facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para la tutela de sus derechos (STS, Sala 3ª, Sección 6ª, 26 de mayo de 1997), pudiéndose establecer, en sede judicial, las efectivas razones que han llevado a la Administración a adoptar los acuerdos recurridos, junto con las que se ofrecen para impugnarlo por el recurrente, quien en el escrito de demanda a pesar de la



alegación de falta de motivación, lo cierto es que no se observa ninguna pérdida de derechos de contradicción o defensa generada a consecuencia de la invocada ausencia de motivación (STSJCV, Sección Tercera, de 12 de abril de 2000).

En este proceso administrativo, el recurrente ha podido interponer el correspondiente recurso de reposición contra la decisión administrativa que ha considerado oportuna, otra cosa y otra argumentación es que no le guste el resultado que ha expresado la Comisión de Valoración.

Todo lo anterior sin perjuicio que examinado el fondo del asunto, el acto impugnado sea considerado o no conforme a Derecho, puesto que la exigencia legal de motivación no puede identificarse con la idea que la misma sea jurídicamente correcta en cuanto al fondo, sino que se trata de un requisito formal, que obliga a exteriorizar las razones en que se basa el órgano decisor para resolver en un sentido determinado, con la finalidad que quienes se consideren afectados en sus intereses legítimos por la resolución administrativa puedan hacer valer, frente a aquellas razones, los argumentos que entienden insuficientes para justificar el acto (STS, Sala 3ª, Sección 7ª, 29 febrero de 2000).

A la vista de la doctrina de los tribunales enunciada en los párrafos anteriores y la más actual que mantiene el mismo criterio, examinamos si la decisión objeto del presente recurso de reposición está falta de motivación y, a su vez, que la misma haya producido indefensión desde el punto de vista material.

Sin necesidad de extendernos más en este tema, la propuesta de resolución recurrida, basada en la decisión de la Comisión de Valoración, no está falta de motivación y como consecuencia, tampoco le ha producido al recurrente indefensión en sentido material como exige el Tribunal Constitucional, pues ha tenido ocasión de impugnar la decisión, sin que a nuestro juicio pueda tacharse de falta de motivación cuando la Comisión de Valoración ha evaluado de acuerdo con lo establecido en las bases, por ello, debemos señalar que toda decisión de la Administración que sea desfavorable a nuestras pretensiones, no puede tacharse de falta de motivación y que la misma produzca indefensión, por tanto, cae por su propio peso esta argumentación.

Por tanto, lo que no se puede admitir es que el recurrente no haga ningún esfuerzo jurídico por justificar y demostrar que la Comisión de Valoración se ha equivocado, únicamente señalando argumentaciones genéricas.

En cuanto a que la **Comisión de Valoración se ha apartado de las bases de la convocatoria** del concurso. Nada más lejos de la realidad.

Las bases del concurso son la ley a que deben atenerse las personas que participan en el mismo, así como la Administración, por tanto, desestimadas las alegaciones contra las bases que realiza el recurrente.

Es criterio jurisprudencial uniforme, que las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituye la Ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de la misma, de tal manera que una vez firmes y consentidas vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y comisiones encargados de la valoración de los méritos, no pudiéndose modificar sino de acuerdo con las previsiones establecidas en la LPACAP, modificación que se tendría que llevar a cabo, de oficio o a instancia de parte interesada, al advertir la posible vulneración de la legislación aplicable en que la convocatoria controvertida parecía incurrir, que no es el presente caso, ya que las bases han sido redactadas a la legalidad vigente.



La jurisprudencia aportada de contrario en el recurso de reposición no es de aplicación al caso que aquí nos ocupa.

La STSJ Granada, Sala Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, nº 719/2023, de 13 de abril, recurso nº 2050/2021 [EDJ 2023/583704 ROJ: STSJ AND 3867:2023; ECLI: ES:TSJAND:2023:3867] trata de un proceso selectivo donde se concluye que la dispensa de titulación contenida en las bases es nula por contravenir la normativa aplicable y la doctrina constitucional que exige la titulación como requisito esencial en promoción interna. Asimismo, se reconoce que algunos miembros del órgano de selección carecían de la titulación exigida, vulnerando el principio de legalidad. Además, se constata la ausencia de criterios previos y públicos para la valoración de las pruebas selectivas, lo que afecta la transparencia y la igualdad de los aspirantes. Por tanto, se declara la nulidad de la fase de oposición para la selección de Cabos Bomberos y se revocan los nombramientos realizados, fundamentado en la protección de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y en la exigencia de procedimientos selectivos transparentes y ajustados a derecho, que no es nuestro caso, ya que el proceso que aquí nos interesa nada tiene que ver con estas circunstancias, puesto que la Comisión de Valoración ha puntuado a los candidatos de acuerdo con las bases del concurso, otra cosa distinta es que no nos guste el resultado.

La STSJ Burgos, Sala Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, nº 179/2020, de 17 de noviembre, recurso nº 55/2020 [EDJ 2020/780133; ROJ: STSJ CL 3911:2020; ECLI: ES:TSJCL:2020:3911], tampoco es aplicable al caso que nos ocupa en esta Sentencia el Tribunal Calificador se apartó de las bases de la convocatoria al exigir la realización de dos taladros en dos pletinas unidas, cuando las bases establecían la realización de un taladro en una pletina, lo que supone una modificación no autorizada de las tareas previstas. La interpretación de las bases debe ser estricta y conforme a su texto y finalidad, sin añadir elementos no contemplados. .

Para fundamentar esta alegación citamos la Sentencia nº 295/2024, de 31 de mayo, Procedimiento Abreviado nº 604/2021, JCA nº 3 de Palma Mallorca, que señalaba:

“FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO. *De acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial, de la que son buenos exponentes las SSTS de 19/05/1989, de 09/12/2002 y de 14/01/2008 (entre otras muchas) las Bases de la Convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso y provisión de puestos en la Función Pública constituyen la "ley del concurso-oposición", resultandos vinculantes, una vez firmes y consentidas, tanto para quienes concurren a las pruebas de selección como para la propia Administración.*

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, ha venido resolviendo que los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de selección en la Administración Pública deben ser previos a la calificación, y deben ser publicados para conocimiento de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios (STS, Contencioso sección 4 del 20 de julio de 2022). De igual manera, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2016 sostiene que el principio de publicidad exige que los criterios de actuación del Tribunal Calificador sean precedentes a la realización de la prueba y notificados a los aspirantes, pues solo así se garantiza además el principio de seguridad jurídica.

Pues bien, expuesto cuanto antecede, y descendiendo a las vicisitudes propias del caso que nos ocupa, en concreto la prueba tercera, que impugna el recurrente al no estar conforme con la nota obtenida con un 9 en dicha prueba, se hace necesario poner de manifiesto que no es discutido por las partes y se evidencia de las bases de la convocatoria, que dicha prueba práctica tiene carácter obligatorio y eliminatorio. En concreto indica la base tercera que: “y que consistirá en resolver, en el tiempo máximo que fije el tribunal, un ejercicio práctico, entre dos propuestos por el tribunal



inmediatamente antes del comienzo, relacionado con el temario establecido en el Anexo I y con las funciones y tareas asignadas a la plaza convocada, dirigido a apreciar y valorar la capacidad de los aspirantes para el conocimiento de los planteamientos vigentes, la capacidad para emitir informes, razonar soluciones y formular propuestas, la formulación de conclusiones en su caso y la correcta interpretación de la normativa aplicable al caso planteado ... “, indicando que este se calificará con un máximo de 20 puntos, entendiéndose que superan la prueba aquellos aspirantes que obtengan un mínimo de 10 puntos. Por tanto, sí que existía un criterio de valoración cosa distinta es que la valoración final del Tribunal no sea del agrado del recurrente. En realidad, tras la revisión de la nota, el recurrente entiende que es relevante que los dos únicos miembros del tribunal que ostentaban la titulación de arquitecto superior decidieron hacer constar una vez revisada la nota de la tercera prueba que el recurrente era merecedor de superar la prueba con la puntuación de 11. Con dicha afirmación, pretende que prevalezca el criterio de dos de los miembros del Tribunal frente al resto, no obstante dicha apreciación y argumentación no puede admitirse porque iría en contra de lo establecido en la propia convocatoria en su base quinta apartado tercero que al regular el tribunal evaluador indica que las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría y esto es lo que se hizo, sin que pueda ahora pretenderse, que la nota a que tiene derecho el recurrente sea la que consideraron dos de los miembros del Tribunal, en minoría y ello a pesar de tratarse de dos arquitectos conocedores de la materia a evaluar, porque entonces ello supondría no aplicar la decisión de la mayoría como establece la base quinta.

A mayor abundamiento, se comparte con la Administración demandada, que la calificación técnica de los miembros del Tribunal, no puede hacerse valer cuando la nota obtenida no es a su favor si se aquietó a la composición del mismo cuanto el Tribunal fue constituido y publicada su constitución y tampoco se quejó el recurrente de la composición del Tribunal cuando superó la primera y la segunda prueba”.

Por tanto, como ha quedado sobradamente demostrado la Comisión de Valoración no se ha apartado de lo establecido por las bases que ha sido cumplido y aplicado de manera fehaciente, siendo el resultado de esa aplicación correcta lo que no le gusta al recurrente y de ahí su recurso de reposición.

En cuanto a la **discrecionalidad técnica de la Comisiones de Valoración**, el recurrente se olvida de todo ello, pues señala que la Comisión de Valoración ha actuado de manera intencionada en contra de sus intereses y, por ello, se han visto vulnerados sus derechos constitucionales de legalidad, mérito, capacidad e igualdad. Nada más lejos de la realidad, como llevamos sosteniendo en todo este informe y así continuamos haciéndolo.

La Sentencia nº 1797/2020, de 17 de diciembre, de la Sala contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (Recurso nº 312/2019) se ocupa de sintetizar el estado de la cuestión del control de la discrecionalidad técnica, lo que sin duda deberá tenerse en cuenta en las impugnaciones sobre el fondo de valoración de pruebas y ejercicios relativos a las oposiciones y concursos que arrancarán este año con fuerza.

El debido análisis de lo suscitado aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible. Esa jurisprudencia, procedente del Tribunal Supremo y del Tribunal

Constitucional está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE).

La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho

El paso adelante consolidado en el cerco a la discrecionalidad, tras el impulso dado por el Tribunal Constitucional, por tanto, la evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el «núcleo material de la decisión» y sus «aledaños». El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacer lo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad. La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SSTs de 28 de enero de 1992, recurso 1726/1990 de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico: “una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate».

La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias:

- (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico
- (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico
- (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás



Finalmente, descendiendo al caso concreto, la sentencia desestima el recurso al examinar las razones ofrecidas por el tribunal calificador de la puntuación otorgada al aspirante que no superó el ejercicio práctico.

Sin embargo, existe un párrafo sumamente interesante que expone que, a mayor abundamiento, la parte recurrente en ningún caso ha realizado una comparación con las apreciaciones realizadas por los mismos miembros del tribunal respecto de los ejercicios de los aspirantes que superaron dicha fase, olvidando que nos encontramos ante un proceso selectivo en el que el tribunal debe optar por aquellos candidatos que demuestren mayores conocimientos dentro de las plazas ofertadas.

Con ello, se sigue la línea abierta por el Supremo y reclamada con insistencia por la doctrina académica, hacia **la comparación de ejercicios o méritos, pues sin tal comparación y cotejo (contar, pesar, medir, contrastar), el juicio técnico se convierte en juicio voluntarista, pues no olvidemos que al seleccionar un empleado público por imperativo constitucional no se trata de mejorar el idóneo, sino el más idóneo** (artículos 14, 23 CE y 103 CE). Lo contrario, como decía de forma elocuente una célebre sentencia del Tribunal Supremo de la década de los ochenta, de 29 de septiembre de 1988, ante una propuesta de adjudicación de plaza despachada con motivación formal: *«Decir que había otros con méritos preferentes (...) no es motivar, esto es jugar al bonito juego de las adivinanzas»*.

Cuestión también resuelta en la ya referenciada Sentencia nº 295/2024, de 31 de mayo, Procedimiento Abreviado nº 604/2021, JCA nº 3 de Palma Mallorca, que señala en su Fundamento de Derecho Tercero:

“(...) que a juicio de este juzgadora, la concreta valoración de esta fase práctica forma parte de la potestad discrecional técnica de los órganos de selección, no siendo exigible un desglose pormenorizado. Sobre esta cuestión, debe recordarse que la decisión deberá de ser aceptada siempre que se lleve a cabo un uso ponderado y equilibrado de la discrecionalidad en el marco de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución ; y en el caso presente, no se advierte que el criterio de la comisión de valoración o tribunal sea erróneo o emitido con arbitrariedad por clamorosa desviación respecto de las bases de la convocatoria, que se respetaron y fueron razonados los motivos por los que no se consideró la superación de la prueba”.

Por tanto, como no podía ser de otra manera, y así lo hemos dejado explicitado, la Comisión de Valoración ha actuado dentro de su discrecionalidad técnica aplicando a cada uno de los aspirantes de este concurso los baremos fijados en las bases, sin que se haya producido vulneración de ningún derecho constitucional a ninguno de los afectados porque el resultado obtenido en este concurso no sea el deseado por los mismos, entre ellos, el recurrente.

ii) No se tuvo en cuenta la acreditación oficial del nivel C1 de inglés, expedida por la FELIB y conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, mérito que debía valorarse de acuerdo con el apartado 6.5 del baremo.

En cuanto a esta alegación, como las propias bases establecen, el nivel de inglés interesado, en este caso, según el recurrente, C1, debe estar acreditado por certificación de una Escuela Oficial de Idiomas o por universidades, escuelas de administración públicas y organizaciones sindicales en el marco de los acuerdos de formación continua, equivalentes a los niveles del Marco Común Europeo.



Además, también señalan las bases que otros certificados equivalentes a los niveles del Marco Común Europeo se valoran con la misma puntuación que los certificados de las escuelas oficiales de idiomas.

Y, como se puede ver en la documentación aportada por el propio recurrente cuando presentó la solicitud junto con los méritos, el certificado emitido por FELIB (Federació d'Entitats Locals de les Illes Balears), no cumple con los requisitos fijados en las bases, ya que un curso de 60 horas, sin especificar el contenido del curso no da cumplimiento a lo señalado en las bases.

El título de C1 de inglés es un nivel avanzado dentro del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER). En este nivel, quien obtiene este título debe ser capaz de comunicarse con fluidez y naturalidad en una amplia variedad de contextos, incluidos los académicos y profesionales. Pueden comprender textos extensos y complejos, reconocer significados implícitos, participar en conversaciones de forma espontánea y precisa, y expresar opiniones y argumentos de manera clara, estructurada y bien fundamentada, por tanto, un certificado de nivel C1 de inglés es una acreditación que demuestra que la persona posee competencias lingüísticas avanzadas en el idioma.

El MCER es un estándar internacional utilizado para evaluar y clasificar las habilidades lingüísticas en distintos idiomas.

Un certificado C1 indica que la persona puede comprender y producir textos extensos y complejos, comunicarse con fluidez y espontaneidad, y adaptar el registro y estilo del lenguaje a diferentes contextos, tanto formales como informales. Por tanto, adquieres las siguientes competencias:

- **Comprensión lectora avanzada:** entiende textos complejos, especializados o literarios, reconociendo matices, ironía y significados implícitos.
- **Producción escrita de alto nivel:** redacta textos claros, estructurados y detallados, adaptados al propósito y al público objetivo.
- **Interacción oral fluida:** participa en debates, presentaciones y negociaciones con precisión y naturalidad, incluso en entornos exigentes.
- **Comprensión auditiva experta:** entiende discursos extensos, conferencias, programas y películas, incluso con acentos o expresiones idiomáticas.

Sin olvidar que el examen oficial de nivel C1 de inglés, normalmente, evalúa cuatro destrezas: **Reading & Use of English, Writing, Listening y Speaking**. Cada parte representa un porcentaje de la nota final (Reading & Use of English = 40 %, Writing = 20 %, Listening = 20 %, Speaking = 20 %), sin que el certificado aportado por el recurrente dé cumplimiento a ninguno de estos aspectos.

Además, tal y como señala el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, en su artículo 6.2, las enseñanzas del nivel C1 – avanzado – se organizarán en tres años.

Sin olvidar lo que señala el artículo 7.2 al establecer que para obtener el certificado del nivel Avanzado C1 será necesaria la superación de unas pruebas específicas de certificación. Y esas



pruebas de certificación deben contener lo establecido en el apartado 6 del mismo artículo: *“En el diseño y en la evaluación de las pruebas de certificación se tomarán como referencia los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua en los currículos que establezcan las Administraciones educativas para cada uno de los idiomas a los que se refiere el artículo 1.1, currículos que deberán incluir, en todo caso, el currículo básico fijado en el anexo I de este real decreto para los respectivos niveles”*.

Además, el apartado 9 indica: *“Los certificados de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 deberán incluir, como mínimo, los datos siguientes: denominación del certificado (en la modalidad de certificación parcial, se añadirán la actividad o actividades de lengua evaluadas), órgano que lo expide, datos del alumno (nombre y apellidos; DNI o NIE o, en su defecto, número de pasaporte; fecha y lugar de nacimiento), idioma, nivel (Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, o Avanzado C2) y fecha de expedición”*. Señalando ese Anexo I lo que debe contener ese certificado, en nuestro caso, el avanzado C1 de inglés, que no contiene el documento aportado por el recurrente.

En definitiva, el certificado aportado por el recurrente emitido por FELIB (Federació d'Entitats Locals de les Illes Balears), no cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable al caso y, por ello, no se le ha puntuado, de acuerdo con lo establecido en las bases que rigen este concurso.

iii) Tampoco se valoraron de forma adecuada los cursos de formación y perfeccionamiento profesional vinculados con la función policial, algunos de los cuales fueron reconocidos por el ISPIB y convalidables conforme a la normativa autonómica.

La verdad es que no entendemos muy bien qué quiere decir el recurrente con esta alegación porque viendo el resultado publicado por la Comisión de Valoración, tanto en el Acta de 9 de abril como en la de 16 de abril, el recurrente obtiene en el apartado **acciones formativas relacionadas** la puntuación de 4,5 puntos, que es la máxima puntuación, por tanto, entendemos que obteniendo la máxima puntuación en este apartado no tiene sentido contestar a una alegación expresada de contrario cuando obtiene la mayor puntuación posible.

iv) Se otorgó menor puntuación de la que correspondía por antigüedad y servicios prestados en cuerpos de policía local, a pesar de constar certificados oficiales de los distintos ayuntamientos en los que he prestado servicio desde el año 1999.

La verdad es que no entendemos muy bien qué quiere decir el recurrente con esta alegación porque viendo el resultado publicado por la Comisión de Valoración, tanto en el Acta de 9 de abril como en la de 16 de abril, el recurrente obtiene en el apartado **antigüedad** la puntuación de 4 puntos, que es la máxima puntuación, por tanto, entendemos que obteniendo la máxima puntuación en este apartado no tiene sentido contestar a una alegación expresada de contrario cuando obtiene la mayor puntuación posible.

v) Falta de capacitación específica para el puesto de Oficial de determinados aspirantes de este proceso selectivo, entre ellos, la persona que ha quedado en primer lugar.

En esta alegación el recurrente insinúa que la Comisión de Valoración no ha actuado de acuerdo a lo establecido en las bases específicas de este concurso, en concreto, según lo establecido en la Base Segunda (**Requisitos**) apartado **e**) (Reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de Oficial de Policía Local en la Relación de Puestos de Trabajo), ya que del listado que se ha aprobado finalmente únicamente el recurrente y otro candidato tienen o reúnen los requisitos

establecidos para el desempeño del puesto de Oficial de Policía Local en la Relación de Puestos de Trabajo, según su criterio.

Para contestar a esta alegación debemos acudir a la legislación aplicable al caso concreto. El artículo 192 Decreto 40/2019, de 24 de mayo, aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Islas Baleares, señala:

“Artículo 192. Comisiones de servicio de régimen general.

1. Cuando un puesto de trabajo con dotación presupuestaria no tiene titular o queda vacante de manera definitiva, se puede ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera siempre que posea los requisitos que se establecen para ocuparlo. Así mismo, los puestos de trabajo reservados a personal en situación de servicios especiales o en cualquier otra situación administrativa que implique la reserva del puesto de trabajo se pueden también ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera siempre que posea los requisitos que se establecen para ocuparlo.

2. El órgano competente puede optar entre convocar la comisión de servicios restringida al personal funcionario de carrera del ayuntamiento o convocar la comisión de servicios abierta al personal funcionario de carrera otros ayuntamientos de las Islas Baleares.

Cuando la convocatoria de la comisión de servicios sea restringida, se tiene que ocupar con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala. En este caso, cuando el funcionario sea de una categoría inferior a la del puesto de trabajo convocado se requiere tener una antigüedad mínima de dos años como funcionario de carrera.

Cuando la convocatoria sea abierta al personal funcionario de carrera otros ayuntamientos, se tiene que ocupar con personal funcionario de carrera del mismo grupo, escala y categoría (.../...)”.

Para la cobertura temporal en comisión de servicios de un puesto de trabajo determinado el Ayuntamiento puede optar entre hacer una comisión de servicios restringida al propio Ayuntamiento o abierta en otros Ayuntamientos.

En nuestro caso, el Ayuntamiento ha optado por hacer la comisión de servicios restringida en la categoría de oficial, por lo que se podrían presentar tanto funcionarios de carrera de la categoría de oficial como funcionarios de carrera de la categoría de policía dado que se requiere pertenecer al mismo grupo y escala, en concreto, Grupo: C1, Escala: Básica.

En este caso si se presentan funcionarios de carrera de la categoría de policía, dado que es una categoría inferior a la del puesto de trabajo convocado, se requiere tener una antigüedad mínima de dos años como funcionario de carrera, pero **no es necesario tener el curso de la categoría de oficial o superior.**

En definitiva, cuando la comisión de servicios sea cerrada en el propio Ayuntamiento con la modificación introducida por el Decreto Ley 6/2021, se permite que sea cubierta por funcionarios de carrera del mismo grupo y escala.

Como requisito, además de los generales para el acceso, cuando el funcionario sea de una categoría inferior a la del puesto de trabajo convocado se establece tener una antigüedad mínima de dos años como funcionarios de carrera.



En ningún lugar de este artículo se establece el requisito de tener el curso de capacitación de la categoría superior a la cual se accede mediante esta comisión de servicios, por lo cual un funcionario de carrera de la categoría de policía que pertenece al mismo grupo y escala que un funcionario de la categoría de oficial puede acceder a esta convocatoria siempre que reúna los requisitos de acceso del artículo 32 Ley 4/2013 y tenga una antigüedad como funcionario de carrera de la categoría de policía mínima de dos años.

Esta argumentación es la mantenida tanto por la doctrina administrativa como por los Tribunales, en concreto, la Sentencia nº 284/2020, de 27 de agosto, Procedimiento Abreviado nº 53/2020, JCA nº 3 Palma de Mallorca, ratificada por la STSJIB Sala Contencioso-Administrativo Sentencia nº 233/2021, de 9 de abril, Recurso de Apelación nº 349/2020, siendo el objeto de estos procedimientos judiciales el Decreto de Alcaldía por el cual se aprobaron las bases y la convocatoria para la constitución de un bolsín extraordinario y urgente para la cobertura en comisión de servicios de una plaza de la categoría de oficial del Cuerpo de Policía Local (BOIB nº 140, de 15 de octubre de 2019), y la resolución de 17 de diciembre de 2019 que desestimó el recurso de reposición interpuesto el 22 de octubre siguiente por una organización sindical frente a la anterior resolución.

En concreto, la Sentencia nº 284/2020, de 27 de agosto, Procedimiento Abreviado nº 53/2020, JCA nº 3 Palma de Mallorca, en su Fundamento de Derecho Tercero, establece:

*“(...) Respecto a la otra cuestión controvertida, esto es, la necesidad de exigir la superación del curso de capacitación para Oficial de la Policía Local como requisito para poder optar a la convocatoria, hemos de coincidir, igualmente, con la posición sostenida por la Administración municipal. Tratándose de una convocatoria para cobertura en comisión de servicios se debían cumplir los requisitos para ocupar el puesto convocado, **pero entre esos requisitos no se encuentra el curso de capacitación, sino la pertenencia al mismo grupo y escala y demás requisitos que, con carácter general, se exigen para ser funcionario de carrera.***

*La exigencia de superar el curso de capacitación correspondiente, derivada de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 4/2013, viene impuesta en unos términos que no consiste en un requisito que previamente deba reunir el aspirante, sino de una obligación que se impone a éste a posteriori; y, por tanto, **no puede configurarse como requisito para ocupar un puesto de forma temporal, como es el caso de una comisión de servicios. Nótese que el propio precepto dice textualmente, “... sin perjuicio de la obligación de superar los cursos de capacitación profesional que determine ...”, lo que supone una exigencia que se impone a quien opte al puesto de trabajo con carácter definitivo.***

Cumple, por todo ello, la desestimación del recurso y confirmación de los actos impugnados”.

Criterio ratificado por la STSJIB Sala Contencioso-Administrativo Sentencia nº 233/2021, de 9 de abril, Recurso de Apelación nº 349/2020, que, en su Fundamento de Derecho Tercero, establece:

*“**TERCERO.** Por lo que respecta a si la superación del curso de capacitación debe incluirse en la convocatoria como un requisito para poder ser designado en la comisión de servicios, debemos destacar que la regulación específica de las comisiones de servicios en el seno de las policías locales existentes en les Illes Balears la encontramos en el artículo 192 del Decreto 40/2019, dentro de la Sección 2ª del Capítulo II del Título IX, dentro de la regulación de la provisión de puestos de trabajo, precepto que atiende al siguiente tenor literal:*

“Artículo 192 Comisiones de servicio de régimen general. 1. Cuando un puesto de trabajo con dotación presupuestaria no tiene titular o queda vacante de manera definitiva, puede ocuparse en



comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera del mismo grupo, escala y categoría siempre que posea los requisitos que se establecen para ocuparlo.

2. Las comisiones de servicios en puestos de trabajo reservados a personal en situación de servicios especiales o en cualquier otra situación administrativa que implique la reserva del puesto de trabajo, pueden ocuparse en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala que cumpla los requisitos establecidos.

El órgano competente puede optar entre convocar la comisión de servicios restringida al personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala del ayuntamiento o convocar la comisión de servicios abierta al personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala de otros ayuntamientos de las Illes Balears.

3. La comisión de servicios tiene carácter temporal y finaliza cuando el puesto de trabajo se provee con carácter definitivo o si la persona titular retorna. En todo caso, finaliza por el transcurso del tiempo para el cual se concedió.

4. La duración de una comisión de servicios en un puesto de trabajo, con carácter general, es de doce meses. De manera justificada, se puede convocar una comisión de servicios por un periodo inferior. La duración máxima de un año de las comisiones de servicios puede prorrogarse, con la justificación previa del órgano competente, por un plazo máximo de dos años.

La limitación temporal que prevé el párrafo anterior no es aplicable a las comisiones de servicios en puestos de trabajo reservados a personal en situación de servicios especiales o en cualquier otra situación administrativa que implique la reserva del puesto de trabajo.

5. El puesto de trabajo ocupado en comisión de servicios debe incluirse en la siguiente convocatoria de selección o provisión por el sistema que corresponda, a no ser que tenga titular con reserva de puesto.

6. En caso de que la propuesta de resolución definitiva de adjudicación de la comisión de servicios deba hacerse a favor de una persona que no pertenece al ayuntamiento convocante, debe enviarse la conformidad del alcalde o alcaldesa de la administración de origen.

7. La resolución de la convocatoria de la comisión de servicios debe publicarse en el tablón de anuncios del ayuntamiento convocante y en su página web.

8. La convocatoria debe indicar la denominación y las características del puesto de trabajo, los requisitos exigidos para ocuparlo, el baremo de méritos que, en todo caso, debe prever los del anexo 6, el día de inicio y de finalización del periodo de presentación de solicitudes y la duración de la comisión de servicios, que, de acuerdo con el apartado 3 de este artículo, debe ser con carácter general de doce meses. El periodo para presentar solicitudes no puede ser inferior a siete días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria en el tablón de anuncios del ayuntamiento convocante.

9. El ayuntamiento convocante debe aplicar, para cada categoría de puestos de trabajo, los criterios de valoración con la puntuación máxima que considera adecuada que debe obtenerse.

El ayuntamiento puede determinar, además de los méritos del anexo 6, otros méritos que considere adecuados para el puesto de trabajo que debe cubrirse mediante comisión de servicios. Estos méritos tienen que ser objetivos y estar relacionados con la función policial.



10. En las convocatorias de libre designación no es obligatorio establecer un baremo de méritos.

La libre designación solo puede utilizarse para cubrir en comisión de servicios los puestos en los que así esté previsto en la relación de puestos de trabajo del ayuntamiento.

El órgano competente debe formular directamente la propuesta de adjudicación definitiva a favor de la persona que crea más idónea, siempre que la persona seleccionada cumpla los requisitos establecidos, después de haberse agotado el plazo de presentación de solicitudes.

11. El personal funcionario en comisión de servicios tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo de procedencia y percibe las retribuciones correspondientes al puesto que efectivamente ocupa”.

El artículo 81.3 TREBEP se refiere implícitamente a las denominadas comúnmente como comisiones de servicios, dentro de la regulación de la “Movilidad del personal funcionario de carrera”, estableciendo que “En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación”.

De acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley 4/2013, regulador de la estructura de los cuerpos de policía local, el “Grupo C” de clasificación profesional, subgrupo C1, corresponde con la “Escala Básica”, integrante de dos categorías, la de Oficial y la de Policía.

El artículo 21 de la citada Ley Balear establece que “La titulación académica exigible para el acceso a las diferentes categorías en que se estructuran los cuerpos de policía local es la que establece la legislación básica estatal para cada subgrupo, sin perjuicio de la obligación de superar los cursos de capacitación profesional que determine la consejería competente en materia de coordinación de policías locales”.

El curso de capacitación correspondiente a “cada categoría” se menciona en los artículos 28-3 y 34-3 de la Ley 4/2013, dentro el Capítulo II del Título VI, concerniente a la selección para el acceso a las diferentes categorías policiales, relacionándose los requisitos en el artículo 32, entre los cuales no se recoge el “curso de capacitación”. Por consiguiente, el cumplimiento de los “requisitos para su ocupación” referidos para la ocupación del puesto mediante la comisión de servicios, de acuerdo con el artículo 192.1 del Decreto 40/2019, deben entenderse mediante la remisión a las condiciones recogidas en el artículo 32 de la Ley 4/2013.

El artículo 41 de la Ley 4/2013 acomete la regulación de la “Provisión de puestos de trabajo con carácter temporal”, y en cuanto a la cobertura temporal mediante funcionarios de carrera, el apartado 1 dispone que:

“1. Con carácter general, cuando un puesto de trabajo con dotación presupuestaria no tenga persona titular o quede vacante de manera temporal o definitiva, se ha de ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala que cumpla los requisitos que se establecen para ocuparlo. El personal funcionario en comisión de servicios tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo de procedencia y a percibir las retribuciones correspondientes al puesto que efectivamente ocupa.”

Como no puede ser legalmente de otra forma, la convocatoria específica para cubrir mediante comisión de servicios un puesto vacante de Oficial de la Policía Local de Ses Salines, se dirige a funcionarios policiales de carrera, esto es, que ya han superado las pruebas normativamente



previstas para el acceso a la función pública de este Cuerpo, consistentes en una oposición /concurso (artículo 34.1 de la Ley 4/2013) y un período de prácticas, dentro del cual se inserta un curso de capacitación determinado por la Consellería Competente en materia de coordinación policial (artículo 34.3 Ley 4/2013).

(...) Llegados a este punto, procede desestimar el recurso de apelación, al ser conforme a Derecho el acto impugnado, tal y como ha considerado la sentencia de instancia”.

Por todo lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el artículo 21 Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de Policías Locales de les Illes Balears, el curso de capacitación no se recoge como un requisito para ocupar un puesto funcional con carácter temporal, como en el caso de comisiones de servicio.

En definitiva, los aspirantes a la comisión de servicios deben ser policías locales (categoría de policía u oficial), que cuenten con una determinada antigüedad en el ejercicio de las funciones policiales, en concreto, dos años (artículo 192 Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears), y que cumplan con los requisitos determinados en el artículo 32 Ley 4/2013.

Al tratarse de funcionarios de carrera, tienen superada la prueba de capacitación para la categoría que ocupen en el momento de aspirar a la comisión de servicios. La exigencia de una nueva prueba de capacitación de la categoría de Oficial, en el caso de pertenecer a la categoría de policía, no subyace de ninguno de los preceptos de la Ley 4/2013 ni del Decreto 40/2019, sino que, a partir del apartado 4 del artículo 178 del Reglamento, resulta que existe un supuesto de exención en el caso de promoción interna/externa, trasladable perfectamente en caso de comisión de servicios:

“4. Las personas que hayan superado todo el periodo de prácticas y hayan sido nombrados funcionarios de carrera quedan exentos de realizar el curso de capacitación de la categoría correspondiente si vuelven a presentarse a otro proceso selectivo, siempre y cuando acrediten haber estado de manera ininterrumpida en situación de servicio activo en la policía local o en situación servicios especiales”.

Por tanto, tal y como hemos dejado expuesto, habiendo refrendo jurisprudencial suficiente a la cuestión planteada, se debe desestimar la alegación.

vi) Solicitud de medida cautelar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117.1 LPACAP, en cuanto a la suspensión cautelar de los efectos del acto impugnado, por cuanto su ejecución inmediata —al consolidar la validez de una bolsa de empleo irregular— produciría efectos de imposible o muy difícil reparación y privaría de objeto al presente recurso, comprometiendo el derecho del recurrente a la tutela administrativa efectiva.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 117.1 LPACAP, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Además, no basta con solicitar la medida cautelar, sino que hay que justificarla señalando los perjuicios de imposible o difícil reparación o las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 LPACAP, circunstancia que no ha efectuado el recurrente, ya que estamos ante una solicitud de medida cautelar de suspensión genérica, sin explicación alguna, y según lo señalado en



el artículo 117.2 LPACAP esta solicitud debe estar suficientemente razonada con previa ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido.

Por tanto, no ha lugar a la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo recurrido por no acreditar, ni siquiera indiciariamente, esos supuestos perjuicios que alega el recurrente.

Visto informe propuesta de resolución suscrito por la Técnico Responsable de Recursos Humanos, Personal y Organización de fecha 4 de diciembre de 2025 y con la conformidad del Secretario de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6265 de 4 de diciembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto el 24 de octubre de 2025, con registro de entrada 2025-E-RE-19843, por el Sr. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 6174 [REDACTED] contra la Propuesta de Resolución PR/2025/4836, de 23 de septiembre y Decreto 3767/2025 de 24 de septiembre, por la que se constituye una bolsa de empleo y el orden de prelación del puesto de Oficial del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, publicada en el tablón de anuncios electrónico municipal el 24 de septiembre de 2025.

Ningún argumento alegado en el recurso de reposición presentado por la persona recurrente es suficiente para estimar el recurso administrativo interpuesto, todo ello en base a los fundamentos de derecho y consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acuerdo a la persona interesada en el expediente administrativo, con expresión de los recursos que corresponda.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

C) ACTIVIDAD DE CONTROL

41.Expedient 938/2021.Donar compte de la sentència de 17/11/25 dictada pel Jutgat Contenciós Administratiu núm. 3 de Palma, desestimant el recurs contenciós administratiu, interposat per Andrés Buades de Armenteras contra la resolució de Junta de Govern de data 11 de novembre de 2020.

_ En Palma a 17 de noviembre de 2025

Visto por mi, Doña Irene Truyols Cantallops, Jueza asignada al refuerzo del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Palma, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 13/2021 , iniciados en virtud de demanda interpuesta por D.



ANDRÉS BUADES DE ARMENTERAS, letrado, en nombre y representación de D. [REDACTED]
[REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY
representado por la Procuradora de los Tribunales Doña BEATRIZ FERRER MERCADAL y
defendido por el Letrado D. JESÚS FRANCISCO HURTADO JUAN

Se recurre la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de fecha 11 de noviembre de 2020, por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 2007/2020, de 28 de agosto, por la que se acordó detraer de la nómina del recurrente la suma de 501,06 euros, correspondientes a la deducción del 10% del complemento específico durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero y 2 de julio de 2020, por haber sido declarado no parto para portar arma reglamentaria y **habérsele retirado la misma durante el indicado periodo**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente recurso contencioso-administrativo se interpuesto por D. ANDRÉS BUADES DE ARMENTERAS, letrado, en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la actuación indicada en el encabezamiento.

SEGUNDO. Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda, tramitándose con vista de conformidad con lo previsto en el art. 78 de la LJCA. Habiéndose celebrado la vista el pasado 9 de abril de 2025, la parte actora se ratificó el su demanda y la administración demandada tas alegar causa de inadmisibilidad, se opuso a la demanda solicitando su desestimación. Solicitaba y practicada la prueba admitida, se emitieron las respectivas conclusiones.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento se fijó en 501,06 euros

CUARTO.- En el presente procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia dado el volumen de trabajo que pende de esta Juzgadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto y pretensión de las partes.

1.1º Objeto. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de fecha 11/11/2020 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto 20/8/2020 por el que acuerda detraer de la nómina del recurrente la suma de 501,06 euros, correspondientes a la deducción del 10% del complemento específico durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero y 2 de julio de 2020, por haber sido declarado no parto para portar arma reglamentaria y habérsele retirado la misma durante el indicado periodo

1.2º Demanda. Solicita se revoque la resolución recurrida y que se condene a la administración a reintegrar las cantidades ilegítimamente detraídas de la nómina. Sefundamenta en:

.- No se siguió el procedimiento legalmente previsto para acordar la retirada del arma concurriendo por ello nulidad de pleno derecho

.- el Pacto es del año 2010, siendo que la entrada en vigor del Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, ha supuesto la derogación de toda norma anterior que se oponga a su regulación.



.- la administración incumplió el mandato del artículo 51.3 del Decreto 40/2019, que dispone asimismo que la retirada del arma reglamentaria, en el caso que se ocupe un puesto de trabajo que comporte la obligación de llevar arma de fuego, implica el cambio de destino y la adecuación a las particularidades laborales y económicas del nuevo destino

1.3º Contestación a la demanda. En primer lugar solicita la Inadmisibilidad del presente recurso, dado que se la retracción de la nómina del 10% del complemento específico se dicta en ejecución del acto administrativo primero firme y consentido cual es la retirada del arma.

En cuanto al fondo, alega la conformidad a derecho de la detracción del 10% del complemento específico en aplicación de lo previsto en el art. 61 del Pacto de condiciones de trabajo de los funcionarios. El recurrente no aportó justificante que en el procedo de IT concurren facultades psicológicas para portar arma, de hecho se alega que cuando se reincorpora el servicio no portó arma hasta que se expide un certificado médico que indica que es apto para portar arma. El Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, no deroga el pacto de condiciones de trabajo de los funcionarios.

SEGUNDO.- Sobre la causa de inadmisibilidad alegada.

Alega la administración demandada la inadmisibilidad del presente recurso, dado que se la retracción de la nómina del 10% del complemento específico se dicta en ejecución del acto administrativo primero firme y consentido cual es la retirada del arma. En su contra la parte actora, alega que el presente recurso en admisible.

Dicho lo anterior, procede analizarse con carácter previo y que, de apreciarlo, nos llevaría a aplicar los artículos 68.1.a) y 69 c) y a la inadmisibilidad de la demanda por su declaración en sentencia, sin entrar en el fondo del asunto.

Consta en autos que por Decreto n.º 509/2020, de 26 de febrero de 2020, se acuerda iniciar procedimiento administrativo de retirada de arma reglamentaria al recurrente y asignarle durante la sustanciación del procedimiento administrativo, un puesto de trabajo que no suponga disponer de arma de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.2 del Decreto 40/2019 de 24 de mayo.

Es cierto que la parte acota no ha acreditado que recurriera la resolución que acordó la retirada de arma, ahora bien ello no implica que deba considerarse inadmisibile el presente recurso que se dirige contra la resolución que acuerda detraer el 10% del complemento específico porque dicha resolución ha sido recurrida en el plazo legalmente previsto, cosa distinta es no pueda impugnarse mediante el presente recurso una resolución firme y consentida como es la resolución que acuerda la retirada del arma, como tampoco puede pretender que esta Juzgado se pronuncie sobre aquella resolución firme y consentida que no es objeto del presente recurso, cual es el acuerdo de la retirada de arma y todo el procedimiento seguido por el Ayuntamiento.

Cumple desestimar la causa de inadmisibilidad atendiendo al objeto del presente recurso, que no es otro que la detracción del 10% del complemento específico porque dicha resolución si es un acto susceptible de recurso.

TERCERO.- Resolución de la controversia.

Con carácter previo y atendiendo a lo acordado en el punto anterior sobre la admisibilidad del presente recurso, debe recordarse que el objeto es únicamente la Junta de Gobierno Local del

Ayuntamiento de fecha 11/11/2020 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto 20/8/2020 por el que acuerda detraer de la nómina del recurrente la suma de 501,06 euros, correspondientes a la deducción del 10% del complemento específico durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero y 2 de julio de 2020, por haber sido declarado no parto para portar arma reglamentaria y habérsele retirado la misma durante el indicado periodo.

Atendiendo al objeto del presente recurso, cuestión litigiosa debe centrarse en si es conforme a derecho o no la detracción de la nómina del recurrente ese 10% del complemento específico y no se la retirada del arma se hizo o no conforme a derecho y siguiendo el procedimiento legalmente previsto y ello se indica expresamente porque de la demanda se infiere que la parte actora pretende un pronunciamiento estimatorio de su demanda atacando el procedimiento seguido para la retirada del arma y ello no es posible al no ser objeto del presente recurso y ser actos firmes y consentidos.

Dicho lo anterior, la Administración demandada detrae el 10% del complemento específico en base al art. 61 del Pacto de funcionarios públicos del Ayuntamiento que dispone:

“El cuerpo de la Policía Local deberá someterse a evaluaciones psicológicas trianuales en aplicación de la normativa vigente. En el supuesto que el agente de policía sea declarado NO APTO en dicha evaluación, tendrá la posibilidad de solicitar revisión en el plazo de 3 meses.

En el supuesto que dicha calificación fuese en el mismo sentido podrá volver a solicitar revisión a los 3 meses.

El personal declarado NO APTO, deberá entregar su ARMA, siéndole deducido de la Nómina el 10% del C.Salarial específico que retribuye el uso de la misma”

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 38. Pactos y Acuerdos, dispone:

“1. En el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las organizaciones sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones.

2. Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y se aplicarán directamente al personal del ámbito correspondiente.

3. Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.

Si los Acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa. No obstante, en este supuesto, el órgano de gobierno respectivo que tenga iniciativa legislativa procederá a la elaboración, aprobación y remisión a las Cortes Generales o asambleas legislativas de las



comunidades autónomas del correspondiente proyecto de ley conforme al contenido del Acuerdo y en el plazo que se hubiera acordado.

Cuando exista falta de ratificación de un Acuerdo o, en su caso, una negativa expresa a incorporar lo acordado en el proyecto de ley correspondiente, se deberá iniciar la renegociación de las materias tratadas en el plazo de un mes, si así lo solicitara al menos la mayoría de una de las partes.

4. Los Pactos y Acuerdos deberán determinar las partes que los conciertan, el ámbito personal, funcional, territorial y temporal, así como la forma, plazo de preaviso y condiciones de denuncia de los mismos.

5. Se establecerán Comisiones Paritarias de seguimiento de los Pactos y Acuerdos con la composición y funciones que las partes determinen.

6. Los Pactos celebrados y los Acuerdos, una vez ratificados, deberán ser remitidos a la Oficina Pública que cada Administración competente determine y la Autoridad respectiva ordenará su publicación en el Boletín Oficial que corresponda en función del ámbito territorial.

7. En el supuesto de que no se produzca acuerdo en la negociación o en la renegociación prevista en el último párrafo del apartado 3 del presente artículo y una vez agotados, en su caso, los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos, corresponderá a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios con las excepciones contempladas en los apartados 11, 12 y 13 del presente artículo.

8. Los Pactos y Acuerdos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, contengan materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, tendrán la consideración y efectos previstos en este artículo para los funcionarios y en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores para el personal laboral.

9. Los Pactos y Acuerdos en sus respectivos ámbitos y en relación con las competencias de cada Administración Pública, podrán establecer la estructura de la negociación colectiva así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre las negociaciones de distinto ámbito y los criterios de primacía y complementariedad entre las diferentes unidades negociadoras.

10. Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las organizaciones sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

11. Salvo acuerdo en contrario, los Pactos y Acuerdos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de una de las partes.

12. La vigencia del contenido de los Pactos y Acuerdos una vez concluida su duración, se producirá en los términos que los mismos hubieren establecido.

13. Los Pactos y Acuerdos que sucedan a otros anteriores los derogan en su integridad, salvo los aspectos que expresamente se acuerde mantener.”



La parte actora, pretende que el Pacto sobre Condiciones de Trabajo de los Funcionarios del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, debe entenderse derogado, no obstante no ha acreditado que dicho pacto no haya sido prorrogado anualmente al existir denuncia expresa de las partes, de conformidad con lo previsto en el art. 38. 11 del EBEP, pero es que además se alega dicha derogación en cuanto entiende que es contradictorio lo regulado en el Pacto de Condiciones con lo regulado por el Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears en relación al procedimiento de retirada del arma y ya se ha dicho que no cabe pronunciamiento sobre la conformidad o no a derecho de dicha retirada al no ser el objeto del presente procedimiento y no constar recurrido el mismo. Por tanto, en cuanto a la posibilidad de detracción del 10% del complemento específico se entiende de aplicación el Pacto de Condiciones de Trabajo de los Funcionarios del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Cómo alegó el letrado de la Administración, este Juzgado ya se pronunció sobre la detracción del 10% del complemento específico como consecuencia de la retirada de armas, y a dicha Sentencia que compartimos me remito, se trata de la Sentencia 294/2012 de fecha 12 de julio de 2012 que dice:

“ FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los demandantes, agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, fueron declarados no aptos en las evaluaciones psicológicas que trimestralmente realiza la Administración Local a la que pertenecen. Como consecuencia de esas pruebas se les retiró el uso de su arma reglamentaria y se les redujo el 10 % de la cantidad que percibían en concepto de complemento específico, aplicando así las previsiones contenidas en el artículo 61 del Pacto sobre Condiciones de Trabajo de los funcionarios e interinos del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, número 46, de 20 de marzo de 2010).

SEGUNDO.- El complemento específico ha venido siendo contemplado, desde un punto de vista normativo, dentro de las retribuciones complementarias de los funcionarios públicos.

En tal sentido se pronunciaba el artículo 23.3 b) de la ya extinta Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública, y se pronuncia actualmente, el artículo 24.b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, estando destinado en ambas normas a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En este sentido, el referido artículo 24.b) de la

Ley 7/2007 señala que “la cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores: b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo”.

En este sentido, como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 14 de febrero de 2002, la evolución reciente del sistema retributivo en la Función Pública española ha estado precisamente marcada por la existencia de un sistema de doble sueldo (el reglado y el discrecional), que arranca de la distinción entre retribuciones básicas (que remuneran al funcionario en base a su situación personal) y complementarias (correspondientes al puesto de trabajo o actividad que desempeña). Dentro de estas últimas se encuentra el complemento específico, sin que en ningún caso pueda “asignarse más de un complemento específico a cada



puesto de trabajo”, siendo además (como advierte la doctrina), la cuantía de este complemento sumamente variable, incluso entre puestos del mismo nivel. De todo ello se deduce que nuestro sistema retributivo sitúa al puesto de trabajo como base o eje sobre el que pretende articular la auténtica carrera administrativa.

Consecuente con ello se establece un nuevo sistema de retribuciones en el que primen las que van ligadas al desempeño del puesto de trabajo. De ahí, precisamente, que el complemento específico, al igual que otros conceptos retributivos, como el complemento de destino, tanto en lo que se refiere a su concesión, como a su cuantificación, viene íntimamente relacionado con las condiciones objetivas del puesto de trabajo desempeñado, como lo son el nivel del puesto de trabajo o su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, diferenciándose, de este modo, de otros conceptos retributivos, de carácter subjetivo e individual, como el complemento de productividad, y que, por lo tanto, exige la actividad extraordinaria o el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo, no aplicándose por igual a todos los funcionarios que desempeñan el mismo puesto de trabajo, ya que no atiende a las condiciones particulares objetivas de éste (aspecto este que se integra en el complemento específico), sino a la forma en que el funcionario de que se trate realice sus cometidos, y en definitiva, que su percepción está, en todo caso, condicionada al desempeño efectivo del puesto de trabajo (Sentencia del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana de 10 de marzo de 1999).

Desde este punto de vista, la doctrina jurisprudencial básica sobre la naturaleza jurídica y control jurisdiccional de la asignación del complemento específico contenida, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de julio de y de 22 de diciembre, ambas, de 1994, dictadas en sendos recursos en interés de Ley, puede resumirse en que dos son las características fundamentales del complemento específico: por una parte, la concreción (en la medida que se fija atendiendo precisamente a las características de un puesto de trabajo); y, por otra parte, la objetividad (atendiendo a las condiciones particulares de ese puesto de trabajo y no a los Cuerpos o Escalas de los funcionarios que las desempeñan). De este modo, es el contenido del puesto de trabajo el que determina el complemento específico, es decir, los datos a tener en cuenta para la fijación del complemento específico (especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad), integran conceptos jurídicos indeterminados que, en cuanto tales, tienen una naturaleza reglada, no apareciendo pues en la determinación del complemento específico la discrecionalidad administrativa.

Así las cosas, la naturaleza del complemento específico es de carácter objetivo, es decir, se está ante un concepto retributivo que va unido al puesto de trabajo, y no presenta carácter subjetivo alguno, lo que impide su vinculación al funcionario como derecho subjetivo que pueda consolidarse de forma definitiva e inmutable. Así se ha pronunciado nuestra jurisprudencia en casos similares al sometido hoy al examen de este juzgador, entre la que puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de febrero de 2005, en la que expresamente se afirma que “(...) la variación del complemento específico del puesto de trabajo 2.457, operado a través de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, y plantilla presupuestaria entra dentro del estricto ámbito de la potestad de autoorganización de la Administración que puede hacerlo para lograr una mayor eficacia, siempre respetando los derechos adquiridos que en este caso no se han vulnerado, en contra de lo que dice la recurrente, pues aquellos afectan al Grupo del Cuerpo o Escala así como al grado personal consolidado, pero no incluyen el mantenimiento por el funcionario de un determinado complemento específico, al no ser un concepto retributivo subjetivo, sino que va unido al puesto de trabajo, lo que no impide que se modifique en su cuantía en casos como el examinado, pues, aunque el funcionario adquiere y tiene unos derechos subjetivos que la Ley ha de respetar y que ostenta desde que ingresa en la Función Pública, como es el de percibir sus retribuciones, sin



embargo una cosa es percibir las retribuciones correspondientes y otra muy distinta es que aparezcan como inmodificables, pues como manifiesta la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de junio de 1.987, el funcionario que ingresa al servicio de la Administración se coloca en una situación jurídica objetiva, definida Legal y Reglamentariamente y, por ello precisamente, modificable, sin que, consecuentemente, pueda exigirse que la situación estatutaria quede congelada en los términos que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso o posteriormente (...)."

TERCERO.- En el supuesto enjuiciado en estos autos la clave de este proceso estriba en la interpretación que ha de otorgarse al artículo 61 del Pacto sobre condiciones de trabajo de los funcionarios e interinos del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en donde, bajo el enunciado "evaluaciones psicológicas", se señala textualmente lo siguiente:

"El cuerpo de la Policía Local deberá someterse a evaluaciones psicológicas trianuales en aplicación de la normativa vigente. En el supuesto de que el agente de policía sea declarado NO APTO en dicha evaluación, tendrá la posibilidad de solicitar revisión en el plazo de 3 meses. En el supuesto de que dicha calificación fuese en el mismo sentido podrá volver a solicitar revisión a los 3 meses.

El personal declarado NO APTO deberá entregar su ARMA, siéndole deducido de la Nómina el 10 % del C. salarial específico que retribuye el uso de la misma".

En opinión de la Administración demandada, este precepto debe interpretarse en el sentido de deducir un 10 % del complemento salarial específico a los cuatro demandantes, como consecuencia de la retirada de su arma reglamentaria al no haber superado la evaluación psicológica en las pruebas practicadas en ese sentido. Por su parte, el Letrado de los actores mantiene un criterio diferente, computando esa reducción del porcentaje del 10 % no a la totalidad del complemento específico, sino sólo al correspondiente al factor de retirada del arma reglamentaria que, en su opinión, puede basarse en el criterio de la peligrosidad de la función profesional encomendada a los demandantes.

Este juzgador se adscribe a la tesis mantenida por el Letrado de la Administración demandada. En este sentido, el complemento específico constituye una sólo cantidad en la que se suman diversos criterios o factores que la Administración puede tomar como referencia a la hora de fijar su importe (cada uno de los cuales asume un porcentaje parcial de la citada retribución complementaria). En el documento aprobado como prueba anticipada, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany señala que son once los factores tenidos en cuenta a la hora de fijar el complemento específico a reconocer a cada agente de la Policía Local (computándose sólo uno de ellos como cero). Cada uno de ellos debería tener un determinado porcentaje, la suma total de los cuales arrojaría el cien por cien del complemento específico. En otras palabras y centrándonos en el supuesto enjuiciado en estos autos, la conservación del arma reglamentaria por haber superado las correspondientes evaluaciones psicológicas constituye uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el complemento específico a asignar a cada Policía Local. Ese factor representa un 10 % del complemento específico. El 90 % restante estará integrado por los demás diez factores o "ítems" (en palabras de la Administración demandada), cada uno de los cuales podrá tener un determinado porcentaje. La suma de los once factores o criterios integrarán el cien por cien del complemento específico que se abonará por los mismos.

En el caso de los cuatro demandantes, la retirada del arma reglamentaria por no haber superado las pruebas de evaluación psicológica implicaría una reducción del 10 % de la cantidad asignada a cada uno de ellos como complemento específico, manteniendo en su integridad el 90 % restante, mientras dure la situación descrita. La determinación de esos factores o criterios a tomar en cuenta y el



porcentaje a asignar a cada uno de ellos respecto a la totalidad del complemento específico, responde a la potestad de autoorganización de cada Administración Local, sin que se haya cuestionado los mismos por los demandantes.

En consecuencia, procede desestimar el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de los Decretos municipales impugnados en este proceso”

Poco más hay que decir, se reproduce los argumentos de la Sentencia transcrita y acreditada la retirada del arma del recurrente en base al informe psicológico, ello implica la reducción del 10% del complemento específico. Cumple por tanto, la desestimación de la demanda.

CUARTO.- No se imponen las costas atendiendo a la naturaleza del presente procedimiento.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ANDRÉS BUADES DE ARMENTERAS, letrado, en nombre y representación de D. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY representado por la Procuradora de los Tribunales Doña BEATRIZ FERRER MERCADAL, en concreto contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de fecha 11 de noviembre de 2020, por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 2007/2020, de 28 de agosto, por la que se acordó detraer de la nómina del recurrente la suma de 501,06 euros, correspondientes a la deducción del 10% del complemento específico y en consecuencia se

CONFIRMA el acto administrativo impugnado.

Sin costas.

Atendiendo a la cuantía del presente procedimiento, esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



ÍNDICE DE ANEXOS ACTA JGL/2025/40

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Expedient 3239/2025. Atorgament de llicència urbanística per a xarxes de baixa tensió en sòl urbà

- Anexo 1. 3239_2025_Informe técnico_FAV

2. Expedient 3262/2025. Atorgament de llicència urbanística per a xarxes subterrànea i centre de transformació en sòl urbà

- Anexo 2. 3262_2025_Informe técnico_FAV

3. Expedient 1132/2019. Atorgament de llicència de legalització, canvi d'ús i rehabilitació d'edificació en sòl urbà

- Anexo 3. Informe técnico FAVORABLE proyecto de legalización, cambio de uso, división, redistribución y medidas correctoras

4. Expedient 4190/2023. Autorització de modificacions transcurso de les obres respecto llicència de legalització d'ampliació i divisió d'edificació turística ex reforma parcial de dues locals comercials en sòl urbà

- Anexo 4. 14247_2025_CFO DIVISIÓN LOCAL FAV MTO Y CFO

5. Expedient 5649/2024. Autorització de modificacions en el transcurso de les obres per a canvi d'ús de local a habitatge en sòl urbà

- Anexo 5. 12431_2025_CFO CAMBIO USO LOCALE A VIVIENDA

6. Expedient 13183/2024. Declaració d'incorporació a la ordenació d'edificacions agràries existents per Llei 12/2014, de 16 de desembre, agrària de las Illes Balears.

- Anexo 6. Informe técnico SE INFORMA queda incorporada a la ordenación en virtud de la DA1ª Ley 12/2014

7. Expedient 13353/2025. Atorgament de llicència urbanística de legalització i mesures per la reposició de la realitat física alterada segons procediment de protecció de la legalitat

- Anexo 7. Informe técnico Favorable legalización 13353-2025

8. Expedient 15786/2025. Aprovació del Conveni entre el Ministeri de l'Interior i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per a la incorporació dels cossos de Policia Locals al "Sistema de seguiment integral dels casos de violència de gènere"(VioGén-2)

- Anexo 8. CONVENIO VIOGÉN-2 SANT ANTONI DE PORTMANY (IB)

9. Expedient 12649/2025. Convocatòria de les ajudes per als centres que imparteixin educació primària i secundària adherits al Programa per al finançament de llibres de text i material didàctic



per al curs 2024-2025, que tenen alumnat empadronat en el municipi de Sant Antoni de Portmany

- Anexo 9. Bases CAT

10. Expedient 15069/2025. Adhesió al “Conveni subscrit entre la Federació Espanyola de Municipis i Províncies (FEMP) i la Societat Gral. d'Autors i Editors Entitat de Gestió de Drets de la Propietat Intel·lectual (SGAE)”.

- Anexo 10. Texto Refundido Convenio SGAE-FEMP-2

11. Expedient 14827/2025 Donar compte d'actuacions al concessionari de l'aigua - Autorització interrupció subministrament d'aigua - Relació deutors de data 27 d'octubre de 2025

- Anexo 11. Anexo I Informe Técnico Cap de Serveis Socials

12. Expedient 13582/2025. Resolució per cobrament de la sanció en expedient sancionador per infracció a l'Ordenança Municipal reguladora del soroll i les vibracions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, i arxivament de les actuacions - PORTES OBERTES.

- Anexo 12. JUSTIFICANTE DE PAGO LIQUIDACIÓN 202510246

13. Expedient 16089/2025. Desestimació del recurs de reposició contra la providència de constreyniment de la 2ª y 3ª multa coercitiva de l'Exp. 4644/2023

- Anexo 13. INFORME

14. Expedient 16247/2025. Desestimació del recurs de reposició contra la providència de constreyniment de la segona multa coercitiva de l'exp. 1112/2019.

- Anexo 14. APREMIO

B) ASUNTOS DE URGENCIA

1. Expedient 1067/2024. Atorgament de llicència urbanística per substitució i millora de xarxa municipal de sanejament en alt

- Anexo 15. 20251127_Otros_1067_2024_Ebar La Antigua

2. Expedient 15426/2025. Adjudicació del contracte basat per a la contractació de l'assegurança de responsabilitat civil d'alts càrrecs i personal al servei de l'administració pública local.

- Anexo 16. Ofertas lote_6



Departamento de Infraestructuras. Mantenimiento y Obras Municipales

Expediente: 3239/2025

Procedimiento: Urbanismo. Comunicación previa en materia urbanística

Asunto: Urbanismo. Comunicación previa en materia urbanística - Instalación de 6 redes subterráneas de BT desde nuevo CT para suministro a nuevo edificio en C/ Ramón y Cajal 32

INFORME

Interesado: RUMBCLAS S.L, con el número de C.I.F. B16606139.

Emplazamiento: Calle Ramón y Cajal, n.º 32, 07820 T.M. de Sant Antoni de Portmany

PRIMERO.- Examinada la solicitud y documentación adjunta presentada mediante registro general de entrada **R.G.E. n.º 4374 de fecha 17-Marzo-2025**, por Juan Dios Bermejo Campillo con el número de D.N.I. [REDACTED] 38.14 [REDACTED] en representación de RUMBCLAS S.L, con el número de C.I.F. B16606139, se emite el presente informe de los Servicios Técnicos Municipales SSTT.

Se trata de una solicitud de licencia urbanística necesaria para llevar a cabo las obras necesarias para atender a la petición número EXP 770668, para electrificar un nuevo punto de suministro con una potencia total de 696.9 kW de un edificio residencial.

SEGUNDO.- Documentación técnica entregada.

- Proyecto de realización de seis redes subterráneas de baja tensión desde un CT de nueva creación para suministro a un edificio residencial, redactado por la ingeniera industrial Lucía Garcerán Soler con el número de colegiado 908 del Colegio oficial de ingenieros industriales de las Islas Baleares, y número de visado **155758/0002**, de fecha **31-01-2024**.

Los documentos del proyecto son:

1. Memoria técnica.
2. Anexos
3. Pliego de condiciones.
4. Estudio básico de seguridad y salud.
5. Presupuesto.
6. Planos.

Objeto del proyecto:

El proyecto consiste en la instalación subterránea de seis líneas de baja tensión con conductores de aluminio para suministrar electricidad a un edificio residencial en Sant Antoni de Portmany (C/ Ramón i Cajal, nº 32, esquina Camí General y C/ Antònia Cala). El punto de conexión será un Centro de Transformación (CT) de nueva creación en el propio edificio. Las líneas serán totalmente subterráneas, sin instalaciones aéreas ni nuevos apoyos. El proyecto describe las condiciones técnicas y legales necesarias para obtener las autorizaciones pertinentes ante el Ayuntamiento, la Conselleria d'Agricultura, Comerç i Indústria, y la Compañía Suministradora Gas y Electricidad S.A.

- El **presupuesto de ejecución** es de **36.783,17 €**.

- El **plazo de ejecución previsto** de las obras es de **60 días**.

TERCERO.- Situación urbanística del inmueble.

Las modificaciones de la red que se pretenden llevar a cabo se sitúan en la acera de la Calle Ramón y Cajal, 32 del Término Municipal de Sant Antoni de Portmany, la referencia catastral de la parcela objeto de actuación es: XXXXXXXXXX

9/2023 → Licencia urbanística - Modificación de proyecto para construcción de edificio plurifamiliar de 48 viviendas, locales y garaje en C/ Ramón y Cajal 32, otorgada el 18/01/2024

3262/2025 → Licencia Urbanística - Instalación de red subterránea de MT y nuevo CT en C/Ramon y Cajal 32 esquina Modista Antonia Cala, en trámite.

CUARTO.- Título habilitante.

De acuerdo con la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears (BOIB núm. 160 de 29-diciembre-2017, LUIB), la actuación pretendida está sujeta a licencia urbanística municipal previa:

“Artículo 146 Actos sujetos a licencia urbanística municipal,

1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos:

o) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o de cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.”

No obstante según el artículo 48.1.a) bis de la Ley 10/2019, de 22 de Febrero, de cambio climático y transición energética (BOIB núm 27 de 02-marzo-2019) establece que, una vez confirmadas las particularidades reflejadas en el punto 1. a) se podrá gestionar mediante régimen de comunicación previa con la correspondiente declaración responsable, ver documento anejo, adicional al presente informe en caso de ser favorable. Se confirma que en la documentación técnica presentada se cumplen estos parámetros, siendo responsabilidad del firmante de la declaración jurada su cumplimiento durante la ejecución de la obra y por tanto **se verifica la viabilidad de gestión mediante régimen de comunicación previa y se adjunta en el ANEXO 1 el modelo de declaración responsable necesario a aportar firmado.**

QUINTO.- Clasificación y calificación de la parcela objeto de la actuación.

- Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), la parcela está clasificada como **Suelo Urbano** con la calificación de:

- **Intensiva B** (Plano 3.3 de Ordenación San Antonio Norte).

SEXTO.- Actividad y Uso al que se vincula.

La actividad que se pretende ejecutar es la de: Ampliación de línea BT para nuevo punto de suministro.

Según los artículos 86 y 87 del PGOU 1987, clases de usos:

Uso Público.

Clase de uso: **Dotacional.**

Uso Pormenorizados: **Infraestructura. 26-Servicios Generales.**

Artículo 97 del PGOU 1987 (Modificación del PGOU: *Acuerdo de la Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico Artístico del Consejo Insular de Eivissa (CIOTUPHA), de día 6 de junio de 2014, en relación a la modificación puntual del PGOU de Sant Antoni de Portmany "relativa a determinadas normas urbanísticas" (Exp. PL 01/2014)*, BOIB Núm. 88 de 28 de junio de 2014), Uso de Infraestructuras,

"Artículo 97. Uso de Infraestructuras (VIII). Son usos desempeñados por la Administración o por sociedades privadas controladas por la misma en relación con los Sistemas Infraestructurales. Se subdividen en los siguientes usos pormenorizados:

Son usos desempeñados por la Administración o por sociedades privadas controladas por la misma en relación con los Sistemas Infraestructurales. Se subdividen en los siguientes usos pormenorizados:

- 1. Servicios Generales (26). Es el uso correspondiente a la creación, mantenimiento y explotación de redes, centros de producción y de almacenaje para el: (...) **b) Suministro de energía (gas, electricidad)**".*

De acuerdo con la calificación de la zona, **Intensiva B: Uso Permitido en el Art. 232** del PGOU 1987.

SÉPTIMO.- En cuanto a la instalación de contenedores y/o acopios para la ejecución de la obra, que sean ubicados en zonas de dominio público se debe atender a las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza municipal de obras, edificios y solares (BOIB núm. 88 de 18-07-2000) y sus ordenanzas fiscales correspondientes.

Se debe solicitar ocupación de la vía pública de manera expresa para cada zona de acopio y/o contenedores en la vía. **Para llevar a cabo el corte de una vía dentro del casco urbano, se debe solicitar el permiso en las dependencias de la policía local del Ajuntament de Sant**

Antoni de Portmany.

OCTAVO.- Resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.d de la Ordenanza Municipal de Obras, Edificios y Solares en cuanto a la **obligación del interesado de abonar los daños que se originen en la vía pública, aceras, bordillos, pavimentos,** conducciones, alumbrado público, rotulación de calles y de edificios, plantaciones y demás elementos afectos a cualquier servicio o propiedad pública.

A efectos de cubrir dichos gastos, deberá depositar una garantía que le será devuelta tras la inspección favorable de Final de Obras Municipal. La cuantía de dicha garantía se adaptará a las ordenanzas fiscales en vigor

NOVENO.- A efectos de establecer una fianza, el presupuesto de ejecución material PEM asciende a la cantidad de **36.783.17 € - TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS.**

De acuerdo con el artículo 31, e) 5 del PGOU 1987, como referencia, “e.5) *Para garantizar la ejecución de las obras, el Ayuntamiento exigirá a los promotores privados una garantía equivalente al veinticinco por cien (25%) del valor de las obras, (...).*”

36.783.17 € x 25 % = 9.195,79 € de fianza.

Conclusiones.

Visto cuanto antecede,

Primero.- Se considera esta actuación **COMPATIBLE** con los usos previstos en el planeamiento urbanístico y ordenanzas municipales; no obstante se imponen los siguientes **CONDICIONANTES:**

- **Impuestos:** El presupuesto de ejecución material es de **36.783.17 €**
- **Fianza:** Se establece una fianza de **9.195,79 €**, en relación al PEM. La cuantía de dicha garantía se adaptará a las ordenanzas fiscales en vigor.
- **Declaración responsable:** se deberá cumplimentar, firmar y remitir el modelo que aparece en el Anexo1 del presente informe.
- **Será necesario avisar al departamento de Infraestructuras Mantenimiento y Obras Públicas,** al correo electrónico obresmunicipals@santantoni.net **con una antelación de 10 días al inicio de las obras** para su coordinación y asistencia a reunión de replanteo en caso de estimarlo necesario.
- Cualquier cambio sobre la documentación presentada que puedan imponer otros Organismos Oficiales (incluso Conselleria de Industria) con competencia sobre las obras e instalaciones, será puesto en conocimiento de este Ayuntamiento, al que deberán presentar nuevo ejemplar de la documentación con las modificaciones

introducidas para adaptar la licencia a las mismas, por considerarse prescripciones adicionales.

- Por las características y ubicación de las obras **Sí serán de aplicación las restricciones temporales previstas en la vigente O.M. de obras, edificios y solares** (art. 3 de la misma / **01-Mayo a 15-October**).
- Se deberán **reponer todos los bienes públicos afectados, a su estado original** de acuerdo con las características específicas de cada zona y previa conformidad de los SSTT del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.
- **Bajo ningún concepto se podrá anular el tránsito de los itinerarios peatonales y vehiculares, por cuyo motivo se deberían habilitar alternativas adecuadamente señalizadas que deberán ser propuestas por el responsable de seguridad y salud de la obra o el director de la misma en su defecto.**
- Ningún tramo de zanja que afecte a viales colectivos, podrá permanecer abierto más de CUARENTA Y OCHO horas (48 h); en caso contrario el Ayuntamiento actuaría de oficio para su relleno, con cargo al promotor. Cualquier tramo de zanja que afecte a viales, deberá ser protegido mientras no se haya finalizado con elementos seguros, como por ejemplo las chapas metálicas.
- Las zonas afectadas durante las obras, permanecerán debidamente señalizadas de forma permanente; incluso balizado luminoso para detección nocturna.
- Para evitar futuras depresiones en las zonas afectadas, los rellenos de zanjas con tierras se compactarán por tongadas de espesor máximo de 20 cm hasta densidad equivalente al 98% del EPM. En caso contrario se puede optar por rellenos a base de hormigón.
- Cuando se afecten pavimentos asfálticos primeramente se procederá al corte del mismo con máquina de disco radial hasta una profundidad superior en 1,00 cm a su espesor. **Se tendrá en cuenta que la reposición de pavimento se ejecutará con MBC y afectará a una franja coincidente con la zanja excavada, pero ampliada 0,20 m en ambos laterales.**
- En lo referido a RDC's, se dará cumplimiento al RD 105/2008, de 1 de Febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. Por ello, los restos de obra, escombros y residuos de la limpieza se eliminarán a través de vertedero autorizado o en su caso de gestor de residuos autorizado.
- La **desafección de la fianza** se hará efectiva transcurrido los plazos que la normativa establece desde la comunicación de finalización de la obra, habiéndose presentado el **certificado final de instalación firmado por el director de la obra, acompañado de fotografías del antes y después, y cualquier documento de conformidad de la compañía eléctrica receptora** de las mismas, mediante el procedimiento administrativo regulado, y habiéndose realizado una visita previa por los SSTT del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, para la comprobación del estado de la vía. En el caso de ser una instalación de las que requiera puesta en servicio ante la administración competente, se deberá incorporar igualmente al expediente para la desafección.
- También será requisito para la desafección de la fianza, la retirada de cualquier

elemento relacionado con la red eléctrica, que siendo provisional para la ejecución de las obras, se hubiera instalado en la vía pública o en los linderos de la edificación sin permiso o título habilitante definitivo y permanente.

- *Es responsabilidad del contratista y del promotor, reunir la información necesaria sobre los servicios existentes, con el fin de eliminar o minimizar las afecciones.*

Salvo superior criterio, y para que conste, a los efectos oportunos, firmo la presente.

Sant Antoni de Portmany

Servicios Técnicos Municipales del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

ANEXO 1:

**DECLARACIÓN RESPONSABLE DEL TÉCNICO/A COMPETENTE RESPONSABLE
PARA UNA INSTALACIÓN DE TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**

Sr./Sra.: _____
con NIF: _____ domicilio: _____
_____ de _____ y teléfono _____

En relación con la obra de (acometida / red de baja / red de media / red de alta tensión) que a continuación se detalla, y a efectos de cumplimiento del artículo 48 bis de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética:

Descripción de la actuación

Emplazamiento de la instalación
Emplazamiento:
Localidad: CP: Población:

DECLARO RESPONSABLEMENTE:

Que se han consultado los servicios municipales existentes que pudieran interferir en esta obra, de forma que no se han apreciado interferencias con ellos.

Que se ha coordinado con los servicios técnicos municipales el plan de obras correspondiente de esta actuación.

Todo ello en cumplimiento del artículo 48 bis de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética.

Firmado por el técnico/a competente

_____, ____ de _____ de 202__



Departamento de Infraestructuras. Mantenimiento y Obras Municipales

Expediente: 3262/2025

Procedimiento: Urbanismo. Comunicación previa en materia urbanística

Asunto: *Urbanismo. Comunicación previa en materia urbanística - Instalación de red subterránea de MT y nuevo CT en C/ Ramon y Cajal 32 esquina Modista Antonia Cala*

INFORME

Interesado: RUMBCLAS S.L, con el número de C.I.F. B16606139.

Emplazamiento: Calle Ramón y Cajal, n.º 32, 07820 T.M. de Sant Antoni de Portmany

PRIMERO.- Examinada la solicitud y documentación adjunta presentada mediante registro general de entrada **R.G.E. n.º 4375 de fecha 17-Marzo-2025**, por Juan Dios Bermejo Campillo con el número de D.N.I. [REDACTED] 38.14 [REDACTED] en representación de RUMBCLAS S.L, con el número de C.I.F. B16606139, se emite el presente informe de los Servicios Técnicos Municipales SSTT.

Se trata de una solicitud de licencia urbanística necesaria para llevar a cabo las obras necesarias para atender a la petición número EXP 770668, para electrificar un nuevo punto de suministro con una potencia total de 696.9 kW de un edificio residencial.

SEGUNDO.- Documentación técnica entregada.

- Proyecto de instalación de una red subterránea de media tensión y nuevo centro de transformación doble (2L+2P+R) integrado para suministro a un edificio residencial, redactado por la ingeniera industrial Lucía Garcerán Soler con el número de colegiado 908 del Colegio oficial de ingenieros industriales de las Islas Baleares, y número de visado **155758/0002**, de fecha **31-01-2024**.

Los documentos del proyecto son:

1. Memoria descriptiva.
2. Cálculo de las instalaciones de puesta a Tierra
3. Cálculo de las instalaciones de MT
4. Anexos
5. Pliego de condiciones.
6. Estudio básico de seguridad y salud.
7. Presupuesto.
8. Planos.

Objeto del proyecto:

El proyecto contempla la instalación de una línea subterránea de media tensión y un centro de transformación doble (2L+2P+R) en un edificio residencial. El centro dispondrá de armaria metálica con dieléctrico SF6 y cumplirá las condiciones técnicas exigidas por EDE para centros de transformación interiores. El punto de conexión indicado por ENDESA (PS 770668) será en la línea de media tensión ARRABAL, cabina CD30122, con coordenadas. Todas las instalaciones serán subterráneas, sin tramos aéreos ni nuevos apoyos.

- El **presupuesto de ejecución** es de **56.202,64 €**.
- El **plazo de ejecución previsto** de las obras es de **60 días**.

TERCERO.- Situación urbanística del inmueble.

9/2023 → Licencia urbanística - Modificación de proyecto para construcción de edificio plurifamiliar de 48 viviendas, locales y garaje en C/ Ramón y Cajal 32, otorgada el 18/01/2024

3239/2025 → Licencia urbanística - Instalación de 6 redes subterráneas de BT desde nuevo CT para suministro a nuevo edificio en C/ Ramón y Cajal 32, *en trámite*.

CUARTO.- Título habilitante.

De acuerdo con la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears (BOIB núm. 160 de 29-diciembre-2017, LUIB), la actuación pretendida está sujeta a licencia urbanística municipal previa:

“Artículo 146 Actos sujetos a licencia urbanística municipal,

1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos:

o) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o de cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.”

No obstante según el artículo 48.1.a) bis de la Ley 10/2019, de 22 de Febrero, de cambio climático y transición energética (BOIB núm 27 de 02-marzo-2019) establece que, una vez confirmadas las particularidades reflejadas en el punto 1. a) se podrá gestionar mediante régimen de comunicación previa con la correspondiente declaración responsable, ver documento anejo, adicional al presente informe en caso de ser favorable. Se confirma que en la documentación técnica presentada se cumplen estos parámetros, siendo responsabilidad del firmante de la declaración jurada su cumplimiento durante la ejecución de la obra y por tanto **se verifica la viabilidad de gestión mediante régimen de comunicación previa y se adjunta en el ANEXO 1 el modelo de declaración responsable necesario a aportar firmado.**

QUINTO.- Clasificación y calificación de la parcela objeto de la actuación.

- Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), la parcela está clasificada como **Suelo Urbano** con la calificación de:

- **Intensiva B** (Plano 3.3 de Ordenación San Antonio Norte).

SEXTO.- Actividad y Uso al que se vincula.

La actividad que se pretende ejecutar es la de: Ampliación de línea MT para nuevo punto de suministro.

Según los artículos 86 y 87 del PGOU 1987, clases de usos:

Uso Público.

Clase de uso: **Dotacional.**

Uso Pormenorizados: **Infraestructura. 26-Servicios Generales.**

Artículo 97 del PGOU 1987 (Modificación del PGOU: *Acuerdo de la Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico Artístico del Consejo Insular de Eivissa (CIOTUPHA), de día 6 de junio de 2014, en relación a la modificación puntual del PGOU de Sant Antoni de Portmany "relativa a determinadas normas urbanísticas" (Exp. PL 01/2014)*, BOIB Núm. 88 de 28 de junio de 2014), Uso de Infraestructuras,

"Artículo 97. Uso de Infraestructuras (VIII). Son usos desempeñados por la Administración o por sociedades privadas controladas por la misma en relación con los Sistemas Infraestructurales. Se subdividen en los siguientes usos pormenorizados:

Son usos desempeñados por la Administración o por sociedades privadas controladas por la misma en relación con los Sistemas Infraestructurales. Se subdividen en los siguientes usos pormenorizados:

- 1. Servicios Generales (26). Es el uso correspondiente a la creación, mantenimiento y explotación de redes, centros de producción y de almacenaje para el: (...) **b) Suministro de energía (gas, electricidad)**".*

De acuerdo con la calificación de la zona, **Intensiva B: Uso Permitido en el Art. 232** del PGOU 1987.

SÉPTIMO.- En cuanto a la instalación de contenedores y/o acopios para la ejecución de la obra, que sean ubicados en zonas de dominio público se debe atender a las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza municipal de obras, edificios y solares (BOIB núm. 88 de 18-07-2000) y sus ordenanzas fiscales correspondientes.

Se debe solicitar ocupación de la vía pública de manera expresa para cada zona de acopio y/o contenedores en la vía. **Para llevar a cabo el corte de una vía dentro del casco urbano, se debe solicitar el permiso en las dependencias de la policía local del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.**

OCTAVO.- Resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.d de la Ordenanza Municipal de Obras, Edificios y Solares en cuanto a la **obligación del interesado de abonar los daños que se originen en la vía pública, aceras, bordillos, pavimentos,** conducciones, alumbrado público, rotulación de calles y de edificios, plantaciones y demás elementos afectos a cualquier servicio o propiedad pública.

A efectos de cubrir dichos gastos, deberá depositar una garantía que le será devuelta tras la inspección favorable de Final de Obras Municipal. La cuantía de dicha garantía se adaptará a las ordenanzas fiscales en vigor

NOVENO.- A efectos de establecer una fianza, el presupuesto de ejecución material PEM asciende a la cantidad de **56.202,64 € - CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS.**

De acuerdo con el artículo 31, e) 5 del PGOU 1987, como referencia, “e.5) Para garantizar la ejecución de las obras, el Ayuntamiento exigirá a los promotores privados una garantía equivalente al veinticinco por cien (25%) del valor de las obras, (...)”

56.202,64 € x 25 % = 14.050,66 € de fianza.

Conclusiones.

Visto cuanto antecede,

Primero.- Se considera esta actuación **COMPATIBLE** con los usos previstos en el planeamiento urbanístico y ordenanzas municipales; no obstante se imponen los siguientes **CONDICIONANTES:**

- *Dirección General de Energía y Cambio Climático. Autorización previa o de construcción y puesta en funcionamiento de instalaciones públicas o privadas sin expropiación, que no pertenece a empresa distribuidora o transportista → TNI-118*
- **Impuestos:** El presupuesto de ejecución material es de **56.202,64 €**
- **Fianza:** Se establece una fianza de **14.050,66 €**, en relación al PEM. La cuantía de dicha garantía se adaptará a las ordenanzas fiscales en vigor.
- **Declaración responsable:** se deberá cumplimentar, firmar y remitir el modelo que aparece en el Anexo1 del presente informe.
- **Será necesario avisar al departamento de Infraestructuras Mantenimiento y Obras Públicas,** al correo electrónico obresmunicipals@santantoni.net **con una antelación de 10 días al inicio de las obras** para su coordinación y asistencia a reunión de replanteo en caso de estimarlo necesario.
- Cualquier cambio sobre la documentación presentada que puedan imponer otros Organismos Oficiales (incluso Conselleria de Industria) con competencia sobre las

obras e instalaciones, será puesto en conocimiento de este Ayuntamiento, al que deberán presentar nuevo ejemplar de la documentación con las modificaciones introducidas para adaptar la licencia a las mismas, por considerarse prescripciones adicionales.

- Por las características y ubicación de las obras **Sí serán de aplicación las restricciones temporales previstas en la vigente O.M. de obras, edificios y solares** (art. 3 de la misma / **01-Mayo a 15-October**).
- Se deberán **reponer todos los bienes públicos afectados, a su estado original** de acuerdo con las características específicas de cada zona y previa conformidad de los SSTT del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.
- **Bajo ningún concepto se podrá anular el tránsito de los itinerarios peatonales y vehiculares, por cuyo motivo se deberían habilitar alternativas adecuadamente señalizadas que deberán ser propuestas por el responsable de seguridad y salud de la obra o el director de la misma en su defecto.**
- Ningún tramo de zanja que afecte a viales colectivos, podrá permanecer abierto más de CUARENTA Y OCHO horas (48 h); en caso contrario el Ayuntamiento actuará de oficio para su relleno, con cargo al promotor. Cualquier tramo de zanja que afecte a viales, deberá ser protegido mientras no se haya finalizado con elementos seguros, como por ejemplo las chapas metálicas.
- Las zonas afectadas durante las obras, permanecerán debidamente señalizadas de forma permanente; incluso balizado luminoso para detección nocturna.
- Para evitar futuras depresiones en las zonas afectadas, los rellenos de zanjas con tierras se compactarán por tongadas de espesor máximo de 20 cm hasta densidad equivalente al 98% del EPM. En caso contrario se puede optar por rellenos a base de hormigón.
- Cuando se afecten pavimentos asfálticos primeramente se procederá al corte del mismo con máquina de disco radial hasta una profundidad superior en 1,00 cm a su espesor. **Se tendrá en cuenta que la reposición de pavimento se ejecutará con MBC y afectará a una franja coincidente con la zanja excavada, pero ampliada 0,20 m en ambos laterales.**
- En lo referido a RDC's, se dará cumplimiento al RD 105/2008, de 1 de Febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. Por ello, los restos de obra, escombros y residuos de la limpieza se eliminarán a través de vertedero autorizado o en su caso de gestor de residuos autorizado.
- La **desafección de la fianza** se hará efectiva transcurrido los plazos que la normativa establece desde la comunicación de finalización de la obra, habiéndose presentado el **certificado final de instalación firmado por el director de la obra, acompañado de fotografías del antes y después, y cualquier documento de conformidad de la compañía eléctrica receptora** de las mismas, mediante el procedimiento administrativo regulado, y habiéndose realizado una visita previa por los SSTT del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, para la comprobación del estado de la vía. En el caso de ser una instalación de las que requiera puesta en servicio ante la administración competente, se deberá incorporar igualmente al expediente para la

desafección.

- *También será requisito para la desafección de la fianza, la retirada de cualquier elemento relacionado con la red eléctrica, que siendo provisional para la ejecución de las obras, se hubiera instalado en la vía pública o en los linderos de la edificación sin permiso o título habilitante definitivo y permanente.*
- *Es responsabilidad del contratista y del promotor, reunir la información necesaria sobre los servicios existentes, con el fin de eliminar o minimizar las afecciones.*

Salvo superior criterio, y para que conste, a los efectos oportunos, firmo la presente.

Sant Antoni de Portmany

Servicios Técnicos Municipales del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

DECLARACIÓN RESPONSABLE DEL TÉCNICO/A COMPETENTE RESPONSABLE PARA UNA INSTALACIÓN DE TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Sr./Sra.: _____
con NIF: _____ domicilio: _____
_____ de _____ y teléfono _____

En relación con la obra de (acometida / red de baja / red de media / red de alta tensión) que a continuación se detalla, y a efectos de cumplimiento del artículo 48 bis de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética:

Descripción de la actuación

Emplazamiento de la instalación
Emplazamiento:
Localidad: _____ CP: _____ Población: _____

DECLARO RESPONSABLEMENTE:

Que se han consultado los servicios municipales existentes que pudieran interferir en esta obra, de forma que no se han apreciado interferencias con ellos.

Que se ha coordinado con los servicios técnicos municipales el plan de obras correspondiente de esta actuación.

Todo ello en cumplimiento del artículo 48 bis de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética.

Firmado por el técnico/a competente

_____, ____ de _____ de 202__



Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente: 1132/2019

Procedimiento: Licencia Urbanística.

Asunto: Legalización de cambio de uso de hostel a vivienda [REDACTED]

ANTECEDENTES

- Se inicia el presente expediente municipal mediante registro de entrada n.º 2019-E-RE-617, de fecha 8 febrero de 2019, presentado por Bartolomé José Marí Torres, en nombre y representación de [REDACTED] solicitando Licencia de Legalización de cambio de uso de Hostel a viviendas en la planta tercera del inmueble situado en la Calle [REDACTED] situado en terreno clasificado como suelo urbano con la calificación de Intensiva A.

Junto a la solicitud se adjuntó el Proyecto de Legalización de cambio de uso de Hostel a viviendas, visado n.º 13/00247/19 de fecha 28/02/2019, redactado por la arquitecta Alicia Medina Vargas, colegiada n.º 500.399 del COAIB. Presupuesto: 107.981,00€. Superficie construida de actuación: 192,16 m². Situación: Calle [REDACTED]

- En fecha 19 de mayo de 2021 mediante registro de salida 2021-S-RE-2599 se emite informe técnico redactado por los SS.TT. Municipales en el que se requiere a la parte interesada la legalización de la división de una a tres viviendas en la planta tercera, al disponer de Licencia de cambio de uso de Turístico a Residencial de dicha planta, autorizado por la Comisión de Gobierno de este ayuntamiento en sesión de 20 de septiembre de 2002.

- En fecha 5 de junio de 2023 mediante instancia con registro n.º 2023-E-RE-4685, Bartolomé Jose Marí Torres en nombre y representación de [REDACTED] aporta Proyecto de Legalización de división de una vivienda a tres viviendas en planta tercera del inmueble denominado "Edificio Prisma", ubicado en la Calle [REDACTED]

- En fecha 12 de septiembre de 2023 mediante registro de salida 2023-S-RE-7419 se emite informe técnico redactado por los SS.TT. Municipales en el que se requiere subsanación de deficiencias.

- En fecha 26 de septiembre de 2023 mediante registro de entrada n.º 2023-E-RE-7554 Bartolomé José Marí Torres en representación de [REDACTED] presentó documentación en respuesta al requerimiento municipal.

- En fecha 27 de mayo de 2024 mediante registro de entrada 2024-E-RE-7463 la parte interesada aporta reportaje fotográfico y carta explicativa del estado existente de la segunda y tercera planta del edificio objeto de la solicitud.

- En fecha 05 de febrero de 2025 se celebra reunión en el Departamento de Urbanismo de este Ayuntamiento, en la cual la parte interesada manifiesta que presentará proyecto de legalización de la totalidad de la edificación, así como de cambio de uso.

- Según Decreto 2025-2843 de fecha 17 de julio de 2025 resuelve tomar conocimiento de la subrogación efectuada a favor de [REDACTED] respecto de la condición de interesado/promotor del expediente administrativo 1132/2019 considerando que es el titular de

todos los derechos, obligaciones y responsabilidades.

- En fecha 27 de junio de 2025 mediante registro de entrada 2025-E-RE-12728 Alicia Medina Vargas en nombre y representación de [REDACTED] aporta documentación, Proyecto titulado “Legalización de planta 3ª y 4ª con demoliciones y redistribución de planta 1ª y 2ª, proyecto redactado por la arquitecta Alicia Medina Vargas colegiada n.º 500.399 del COAIB, con visado 13/01207/25 en fecha 26 de junio de 2025 por el COAIB.

- En fecha 14 de octubre de 2025 mediante registro de salida 2025-S-RE-16418 este Ayuntamiento emite informe técnico redactado por los Servicios Técnicos Municipales en el que para continuar con la correcta tramitación del expediente se requiere a la parte interesada:

“1.- Justificar la integración ambiental y paisajística de la construcción objeto de la solicitud. en virtud de las determinaciones establecidas en el artículo 71.4. del PGOU vigente.

2.- Incluir en el apartado Memoria Urbanística un desglose detallado del cómputo de parámetros urbanísticos correspondientes al estado actual y al proyectado de toda la edificación, incluyendo expresamente el lavadero propuesto de demolición como medida correctora.

3.- Justificar gráficamente y por escrito el cumplimiento de la normativa urbanística relativa a la reserva obligatoria de superficie destinada a lavadero, conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del PGOU.

4.- Aportar documentación gráfica y escrita en la que se acredite el cumplimiento de las determinaciones previstas en el planeamiento municipal en relación a los patios de primera categoría y las estancias afectadas en materia de iluminación y ventilación (Art. 267 del PGOU de Sant Antoni de Portmany).”

DATOS DE LA FINCA

- La parte interesada aporta, mediante registro de entrada 2025-E-RE-12728 de fecha 27 de junio de 2025, las notas simples expedidas en fecha 19 de diciembre de 2022, en las que consta lo siguiente:

- **Finca registral n.º** [REDACTED] sita en calle [REDACTED] plantas segunda y tercera, edificio [REDACTED] con una superficie construida de 330 m². Titularidad: [REDACTED], 50 % del pleno dominio; [REDACTED] 25 % del pleno dominio; y [REDACTED] 25 % del pleno dominio.

- **Finca registral n.º** [REDACTED] sita en calle [REDACTED] planta baja, edificio [REDACTED] con una superficie construida de 160 m². Titularidad: [REDACTED], 50 % del pleno dominio; [REDACTED] 25 % del pleno dominio; y [REDACTED] 25 % del pleno dominio.

- **Finca registral n.º** [REDACTED] sita en calle [REDACTED] planta primera, edificio [REDACTED] con una superficie construida de 155 m². Titularidad: [REDACTED], 50 % del pleno dominio; [REDACTED] 25 % del pleno dominio; y [REDACTED] 25 % del pleno dominio.

DATOS DE LA PARCELA

- Según la Sede electrónica de Catastro la parcela objeto de la propuesta cuenta con las siguientes referencia catastrales del inmueble son las siguientes: [REDACTED] planta baja uso comercial, [REDACTED] planta primera uso vivienda, y [REDACTED] plantas segunda y tercera uso *Hotelero*, según datos de la sede virtual de catastro, parcela con varios inmuebles en régimen de división horizontal. Año de construcción 1969 de las plantas baja y primera, las plantas segunda y tercera constan como rehabilitación integral en el año 1993. Superficie de parcela 215,00 m². Superficie construida de planta tercera



objeto de intervención de 165,00 m² según datos catastrales.

Previo Certificado Final de obras se deberán actualizar los datos Catastrales visto que no coinciden con los del proyecto.

- El planeamiento urbanístico de aplicación es el Plan General de Ordenación Urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987) y sus sucesivas modificaciones, en adelante PGOU, la parcela objeto está clasificada como SUELO URBANO con la calificación de **INTENSIVA A**.

EXPEDIENTES RELACIONADOS

Consultada la base de datos municipal, obran los siguientes expedientes relacionados con la edificación objeto de la intervención:

- **P6-70**. Licencia de construcción para edificio de 2 plantas (P.B. y P.1.) con expediente n.º P6-70, con fecha de aprobación por la Comisión 5/11/1970.
- **P112-84**. Proyecto Básico y ejecución de adición de planta segunda destinada a habitaciones de hostel. Licencia concedida por la Comisión municipal de fecha 21 de mayo de 1985.
- **P115-02**. Proyecto de Cambio de uso de habitaciones a vivienda planta 3 Licencia concedida por la Comisión de Gobierno de este ayuntamiento en sesión de 20 de septiembre de 2002.
- **P4/2010**. Licencia de obras instalación de ascensor n.º autorizado en fecha 15/02/2010.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Objeto del informe.

El objeto del presente informe técnico es el estudio de la documentación aportada por Alicia Medina Vargas en nombre y representación de [REDACTED] mediante registros n.º 2025-E-RE-19143 de fecha 14/10/2025 y 2025-E-RE-21127 en fecha 11/11/2025, aportando como documentación complementaria para la subsanación de las deficiencias señaladas en el informe técnico emitido por los SS.TT. Municipales, incorporando al siguiente documentación:

- Documentación complementaria con visado 13/02048/25 en fecha 14 de octubre de 2025 por el COAIB. Coste de ejecución material de la legalización: 302.347 euros. Presupuesto demoliciones: 38.750,00 euros. Presupuesto redistribución y reforma planta primera y segunda: 298.993,00 euros. Superficie total construida: 769,30 m². Promotor: [REDACTED]

Superficie construida planta baja:	186,24 m²
Superficie construida planta primera existente:	195,37 m²
Superficie construida planta primera tras demolición:	179,50 m²
Superficie construida planta segunda:	180,02 m²
Superficie construida planta tercera:	180,02 m²
Superficie construida planta cubierta:	43,52 m²

Sup. Construida total:

769,30 m².

- Escrito titulado “*Detalles de la totalidad de las intervenciones que se van ejecutar en la edificación*” firmado electrónicamente por la técnico representante Alicia Medina Vargas en fecha 11.11.2025 en la que aclara la intervención propuesta en planta segunda:

(...)

OBJETO DEL EXPEDIENTE

En el presente expediente se pretende lo siguiente:

- 1- *legalizar los balcones/terrazas de las plantas primera y segunda ya que no se ejecutaron como consta en los expedientes P-6/70 y P-112/84.*
- 2- *La legalización de toda la planta tercera y la planta cuarta, de las cuales cabe recordar que en 1986 ésta se encontraba ejecutadas en un 40 y un 15% y en año 2002 se solicitaba cambio de uso de planta tercera.*
- 3- *La redistribución y división de la planta primera pasando de ser una vivienda a dos y la redistribución de la planta segunda que pasaría de ser habitaciones a tres viviendas al igual que en la planta tercera.*
- 4- *En planta baja se quiere aprovechar el gran espacio existente en el vestíbulo de acceso y crear pequeños trasteros para las viviendas.*
- 5- *Se proyecta la demolición de una superficie de 16,55m2 que corresponden al lavadero de la vivienda existente en planta primera, el cual no constaba en la licencia P-6/70 y el cual no se puede incluir en la legalización por no poderse justificar su antigüedad.*
- 6- *Se eliminará y sustituirá la cubierta de fibrocemento existente en la planta cuarta por una chapa sándwich ligera de las mismas dimensiones (25,50m2).*
- 7- ***La planta segunda se proyecta un cambio de uso y redistribución para su conversión en viviendas teniendo en cuenta el estado actual legal de la planta.***

(...)

ESTADO FINAL

En definitiva, el edificio quedaría compuesto de planta baja con local existente, vestíbulo de acceso a las demás plantas y trasteros.

Planta primera con dos viviendas, Planta segunda y tercera con tres viviendas cada una y planta cuarta de acceso a la cubierta y que alberga también instalaciones del edificio.

(...)

- **Declaración jurada de inexistencia de actividad turística** firmada electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED] en fecha 05.11.2025 en la que el inmueble sito en C/ [REDACTED] correspondiente al expediente 1132/2019 [REDACTED] no se encuentra afecto a ninguna actividad turística, manifestando que en dicha dirección no consta inscrito ningún establecimiento hotelero, apartamento turístico ni vivienda o inmueble de uso turístico en el Registro Turístico del Consell d'Eivissa. Asimismo, aporta extractos de los listados oficiales publicados en dicho registro donde se acredita la inexistencia de actividad turística asociada a la mencionada dirección.

Asimismo, en fecha 17.11.2025, según consulta realizada por este Consistorio al Departamento de Territorio, Ordenación Turística, Movilidad, Infraestructuras Viarias y Lucha contra el Intrusismo del Consell d'Eivissa, **no consta inscrito ningún establecimiento de alojamiento turístico** en la edificación sita en la [REDACTED] **ni figura inscripción alguna a nombre de la parte interesada solicitante.**

SEGUNDO.- Normativa de aplicación.

- Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987, y sus modificaciones.
- RD 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Decreto 145/1997 de Habitabilidad y Decreto 20/2007



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

- Ley 8/2017 de Accesibilidad de las Islas Baleares
- Ley 8/2012 de Turismo de las Islas Baleares

TERCERO.- Analizada la documentación presentada, la parte interesada aporta escrito en contestación al requerimiento emitido por los Servicios Técnicos Municipales, en el que se justifica la integración ambiental y paisajística de la construcción objeto de la solicitud, representa gráficamente en las plantas propuestas la zona de lavadero proyectadas y acota una circunferencia de 3 metros de diámetro de dimensiones de los patios de primera categoría conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, el interesado aporta la memoria urbanística en la que se desglosa el estado inicial y final de la intervención proyectada:

COL·LEGI D'ARQUITECTES ILLES BALEARS
 14.10.2025 13/02048/25
 LEGALIZACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN EN EDIFICIO DE VIVIENDAS
 P. BAJA 60%
 P. 1ª (195,37m2) 86,83%
 P. 2ª y 3ª (180,03m2) 80%
 P. 3ª (179,50m2) 79,77%
 P. 2ª y 3ª (180,03m2) 80%

	PROYECTO EMPLAZAMIENTO MUNICIPIO PROMOTOR PROYECTISTA	LEGALIZACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN EN EDIFICIO DE VIVIENDAS [Redacted] ALICIA MEDINA VARGAS
--	---	--

ANEXO A LA MEMORIA URBANÍSTICA
 Art. 152.2 de la Ley 12/2017 de Urbanismo de las Illes Balears (BOIB núm. 160 de 29/12/2017)

Planeamiento vigente:	Municipal PGOU DE SANT ANTONI DE PORTMANÝ
Sobre parcela	LAS MISMAS

Reúne las condiciones de solar según el Art. 25 de la LUIB Si ☒ No ☐

CONCEPTO	PLANEAMIENTO	PROYECTO (ESTADO INICIAL, CON LAVADERO)	PROYECTO (ESTADO FINAL, SIN LAVADERO)
Clasificación del suelo	URBANO	URBANO	URBANO
Calificación	INTENSIVA A	INTENSIVA A	INTENSIVA A
Parcela	Fachada mínima	10,00 m	15,00 m
	Parcela mínima	200 m2	225,00 m2
Ocupación o	P. BAJA 60%	(186,24m2) 82,77%	(186,24m2) 82,77%
Profundidad edificable	RESTO PLANTAS 60%	P. 1ª (195,37m2) 86,83% P. 2ª y 3ª (180,03m2) 80%	P. 1ª (179,50m2) 79,77% P. 2ª y 3ª (180,03m2) 80%
Volumen (m³/m²)	---	---	---
Edificabilidad (m²/m²)	---	---	---
Uso	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL
Situación edificio en parcela	ENTRE MEDIANERAS	ENTRE MEDIANERAS	ENTRE MEDIANERAS
Tipología	Entre edificios	---	---
	Fachada	0,00 m	0,00
	Fondo	5,00 m	< 5,00
	Derecha	0,00 m	0,00
	Izquierda	0,00 m	0,00
Altura	Regulado	13,30 m	14,66 m
	Total	14,80 m	14,86 m
	Núm. de plantas	Sótano + Cuatro	Baja + Tres
Índice de intensidad de uso	---	---	---
Se legaliza en base a la modificación del PGOU de Sant Antoni BOIB 134 del 12/10/2024			

Memoria urbanística aportada por el interesado

CUARTO.- Comprobada la documentación gráfica y escrita aportada **da cumplimiento al requerimiento redactado por los Servicios Técnicos Municipales** emitido mediante registro de salida 2025-S-RE-16418 en fecha 29 de septiembre de 2025.

QUINTO.- Respecto al objeto de la solicitud

Comprobada la documentación técnica aportada, se constata que la parte interesada plantea la **construcción de trasteros en planta baja, la demolición en planta primera de una construcción** ejecutada con posterioridad como medida correctora, **la redistribución y división del uso de vivienda/hostal en plantas primera y segunda**, así como la **legalización de las plantas tercera y cuarta del edificio** objeto de la propuesta, todo ello sin alterar los parámetros urbanísticos de la edificación existente. Además, proyecta la **demolición y sustitución de la cubierta de fibrocemento** ubicada en la planta cuarta manteniendo sus

mismas dimensiones y adoptando las medidas de seguridad y gestión de residuos correspondientes.

Examinada la memoria presentada, el interesado propone la legalización de las plantas 3ª y 4ª en virtud del artículo 71.4. de la modificación del PGOU de Sant Antoni de Portmany (BOIB n.º 134 de fecha 12 de octubre de 2024), en la que se establecen las siguientes determinaciones:

(...)

4. Los edificios, situados en suelo urbano, terminados o ejecutados, **al menos, en un 80%, contruidos sin licencia**, compatibles con la ordenación sectorial aplicable, que **incumple el planeamiento vigente**, podrán finalizarse y quedarán incorporados al planeamiento como **edificios inadecuados, siempre que su construcción sea anterior a la publicación de las normas del vigente PGOU, es decir al 29 de septiembre de 2001**, y, además, se cumpla con las siguientes condiciones:

a). En los **edificios finalizados se autorice un proyecto de legalización** y, en los no finalizados un proyecto de legalización y finalización de la edificación, en todo caso **adaptados a las condiciones tipológicas y estéticas definidas en el planeamiento y se justifique su integración ambiental y paisajística**, así como el cumplimiento de las **condiciones de habitabilidad y eficacia energética vigentes**.

b). Previamente a la licencia deberá cederse libre y gratuitamente el suelo calificado como público en el planeamiento y, en caso de obras de urbanización o dotación pendientes, presentar el proyecto de compleción y ejecutar las obras antes o, mediante la presentación de una garantía de ejecución, simultáneamente con las obras de edificación. En el caso de edificación ya finalizada el proyecto deberá comprender, además de la edificación, también estas obras y el certificado de legalización de la edificación acompañarse del de finalización de la ejecución de la urbanización o dotación.

c). No se podrán acoger a esta norma los edificios declarados expresamente en situación de fuera de ordenación, ni aquellos que tengan en trámite un expediente de disciplina urbanística o, en el caso de los edificios finalizados, aquellos que estén en plazo de restablecimiento de la legalidad urbanística por no haber transcurrido los plazos fijados para la prescripción de las infracciones en que pudieran haber incurrido.

(...)

De acuerdo con la memoria descriptiva presentada, se acompañan los siguientes presupuestos relativos a las intervenciones objeto de la solicitud:

- El coste de ejecución material de la legalización proyectada asciende a **302.347 euros**.
- El presupuesto de demolición asciende a **38.750 euros**.
- El presupuesto de ejecución material de las obras asciende a **298.993 euros**.

SEXTO.- Respecto a la antigüedad de las obras a legalizar

La parte interesada justifica la antigüedad de la edificación indicando expresamente en la memoria descriptiva apartada que las edificaciones objeto de legalización fueron construidas con anterioridad al año 2001 en la que indica:

“Antigüedad

Para acreditar que la existencia de las edificaciones es anterior al **29/09/2001**, se aporta la siguiente relación de licencias obrantes en el archivo municipal correspondientes al inmueble:

- **P-6/70**: autorización para la construcción de la **planta baja y primera**.
- **P-112/84**: autorización para la adición de la **planta segunda**.
- **P-44/86**: autorización para la **legalización de la planta tercera** (ejecutada en un 40%) y de

la **planta cuarta** (ejecutada en un 15%).

- **P-4/2010:** autorización para la **adición de ascensor.**”

Asimismo, la parte interesada adjunta escritura de división horizontal del edificio y ortofoto del año 2000 en la que se observa los volúmenes de la edificación objeto de legalización.

Comprobada la documentación aportada y contrastada mediante ortofotografías aéreas y demás información gráfica disponible (visor digital Google Earth), **a juicio del técnico que suscribe se constata que la edificación objeto de legalización fue ejecutada con anterioridad al año 2001**, sin que se aprecien modificaciones respecto de la construcción original.

Se exceptúa el cuerpo correspondiente al lavadero en planta primera, cuya demolición se propone en la documentación técnica como medida correctora, **al no encontrarse amparado por la prescripción.**

En consecuencia, **se considera acreditada la antigüedad de las obras a los efectos del artículo 129 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears**, y prescrita la posible infracción urbanística derivada de su ejecución.

Se dará traslado a los Servicios Jurídicos municipales a fin de continuar con la tramitación del expediente.



Ortofoto del año 2000 aportada por la parte interesada

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1.- Se informa FAVORABLEMENTE el proyecto técnico titulado *“Legalización de planta 3ª y 4ª con demoliciones y redistribución de planta 1ª y 2ª*, proyecto redactado por la arquitecta Alicia Medina Vargas colegiada n.º 500.399 del COAIB, con **visado 13/01207/25 en fecha 26 de junio de 2025** por el COAIB y **documentación complementaria con visado 13/02048/25 en fecha 14 de octubre de 2025** por el COAIB. Coste de ejecución material de la legalización: 302.347 euros. Presupuesto demoliciones: 38.750,00 euros. Presupuesto redistribución y reforma planta



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

primera y segunda: 298.993,00 euros. Presupuesto EBSS: 10.081,85 euros. Superficie total construida: 769,30 m². Promotor: [REDACTED]

Superficie construida planta baja:	186,24 m²
Superficie construida planta primera existente:	195,37 m²
Superficie construida planta primera tras demolición:	179,50 m²
Superficie construida planta segunda:	180,02 m²
Superficie construida planta tercera:	180,02 m²
Superficie construida planta cubierta:	43,52 m²
Sup. Construida total:	769,30 m².

2.- Se dará traslado a los Servicios Jurídicos municipales a fin de continuar con la tramitación del expediente.

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

Por los Servicios Técnicos municipales
En Sant Antoni de Portmany



Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente nº: 12247/2025

Procedimiento: Certificado Final de Obra

Asunto: Informe técnico Certificado Final de Obra

Escrito con RGE 2025-E-RE-19324 de fecha 16/10/2025, formulado por Lluís Ferri García con D.N.I. ***5423**, en representación de EXCLUSIVAS SAN ANTONIO S.L. con C.I.F. B07080948, solicitando certificado de final de obra municipal del expediente **4190/2023-licencia urbanística de legalización de ampliación y división de edificación turística existente y reforma parcial de dos locales comerciales**, inmueble situado en Carrer del Faro n.º 6, del T.M de Sant Antoni de Portmany.

Escrito con RGE 2025-E-RE-21562 de fecha 17/11/2025 formulado por Lluís Ferri García con D.N.I. ***5423**, en representación de EXCLUSIVAS SAN ANTONIO S.L. con C.I.F. B07080948, se aporta documentación para adjuntar al expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1 Se solicita certificado municipal de final de obra municipal del expediente **4190/2023-licencia urbanística de legalización de ampliación y división de edificación turística existente y reforma parcial de dos locales comerciales**, inmueble situado en Carrer del Faro n.º 6, del T.M de Sant Antoni de Portmany. Consta en el citado expediente:

- En fecha 12 de julio de 2023, mediante instancia -2023-E-RE-5643 el señor Lluís Ferri García con D.N.I. ***5423** en nombre y representación de la señora [REDACTED] con DNI ***4835**, solicita licencia urbanística de división y reforma parcial de dos locales comerciales en planta baja en Carrer del Faro n.º 6 del Término Municipal de Sant Antoni de Portmany mediante la presentación de proyecto visado n.º 13/01111/23 en fecha 12 de julio de 2023 redactado por el arquitecto Lluís Ferri García colegiado n.º 14509 en el COAIB.
- En fecha de 15 de septiembre de 2023 mediante registro 2023-S-RE-7530 y 2023-S-RE7531, se remite requerimiento según informe técnico municipal de fecha 14 de septiembre de 2023.
- En fecha 28 de septiembre de 2023 con RGE 2023-E-RE-7619, se aporta documentación para la subsanación de deficiencias consistente en Proyecto Técnico visado n.º 13/01509/23 en fecha 28 de septiembre de 2023 titulado "Expediente de Legalización de planta baja comercial y proyecto básico y de ejecución de división y reforma parcial de dos locales comerciales en planta baja de un edificio de uso turístico de una parcela urbana" redactado por el mismo Arquitecto Lluís Ferri García.



- En fecha 23 de octubre de 2023, se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales.
- LA Junta de Gobierno Local en sesión del día 02/11/2023 resolvió otorgar a la señora [REDACTED] con DNI ***4835**, licencia urbanística de legalización de ampliación y división de edificación turística existente y reforma parcial de dos locales comerciales en planta baja en Carrer del Faro n.º 6 del Término Municipal de Sant Antoni de Portmany, según Proyecto Técnico con visado n.º 13/01509/23 en fecha 28 de septiembre de 2023 bajo el título "Expediente de Legalización de Planta Baja Comercial y Proyecto Básico y de Ejecución de División y Reforma Parcial de dos locales comerciales en planta baja de un edificio de uso turístico en una parcela urbana". Presupuesto total: 55.234,55 euros. Superficie construida local 1: 63,40 m², Superficie construida local 2: 67,40 m² y Superficie construida resto hotel: 119,56 m². Superficie total construida: 250,36 m², la cual se entiende otorgada a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- Con RGE 2023-E-RE-8978 se aporta nombramiento constructor y dirección facultativa.
- En fecha 25 de julio de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-11378 la interesada aporta documentación técnica titulada "MODIFICADO SOBRE EL TRANCURSO DE LAS OBRAS DE DIVISIÓN Y REFORMA PARCIAL DE DOS LOCALES COMERCIALES EN PLANTA BAJA DE UN EDIFICIO DE USO TURÍSTICO EN UNA PARCELA URBANA. REF CAT: [REDACTED] SIN VISAR ni firmado digitalmente redactado por el técnico representante Lluís Ferri García.
- Obra en expediente 10260/2024, Decreto núm .2664 de 21 de agosto de 2024 por el que se toma conocimiento de la transmisión de la licencia en favor de la entidad EXCLUSIVAS SAN ANTONIO SL con CIF B07080948.
- En fecha 5 de agosto de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-11916 se aporta por el interesado la misma documentación aportada en fecha 27 de julio de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-11378 a nombre del nuevo titular de la licencia.
- En fecha 23 de agosto de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-11474 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales para la subsanación de deficiencias.
- En fecha 5 y 17 de septiembre de 2024 mediante registros núm. 2024-E-RE-13545 y 2024-E-RE14126 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.
- En fecha 19 de septiembre de 2024 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales (arquitecto con contrato de servicios el señor Pedro Alberto Guillén Pachón).
- La Junta de Gobierno en sesión del día 03/10/2024 resolvió autorizar las modificaciones en el transcurso de las obras según Proyecto Técnico con visado visado n.º 13/01457/24 en fecha 17.09.2024 por el COAIB redactado por el técnico Lluís Ferri García bajo el título



“MODIFICADO SOBRE EL TRANCURSO DE LAS OBRAS DE DIVISIÓN Y REFORMA PARCIAL DE DOS LOCALES COMERCIALES EN PLANTA BAJA DE UN EDIFICIO DE USO TURÍSTICO EN UNA PARCELA URBANA. REF CAT: [REDACTED]

Presupuesto de ejecución material: 65.123,28 euros. Superficie construida local 1: 60,40 m², Superficie construida local 2: 67,40 m². Superficie construida del resto del hotel en planta baja: 119,56 m². Superficie total construida en planta baja: 250,36 m² COMPATIBLES y/o SIN VARIACIÓN de parámetros urbanísticos máximos autorizados respecto a la licencia otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de noviembre de 2023 por el que se otorga licencia Urbanística de legalización de ampliación y división de edificación turística existente y reforma parcial de dos locales comerciales en planta baja en Carrer del Faro n.º 6 del Término Municipal de Sant Antoni de Portmany.

INFORME

2.EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 Es objeto de estudio del presente informe el estudio de la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-19324 de fecha 16/10/2025 con la cual se solicita certificado municipal de final de obra del expediente **4190/2023- licencia urbanística de legalización de ampliación y división de edificación turística existente y reforma parcial de dos locales comerciales**, inmueble situado en Carrer del Faro n.º 6, del T.M de Sant Antoni de Portmany.

Así mismo es objeto de estudio del presente informe la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-21562 de fecha 17/11/2025.

2.1.1 La documentación aportada con RGE 2025-E-RE-19324 de fecha 16/10/2025 consiste en:

- Autorización de representación.
- Justificante de pago de tasas.
- Certificado final de obra y habitabilidad de las obras de Legalización de Planta Baja Comercial y Proyecto Básico y de Ejecución de División y Reforma Parcial de dos locales comerciales en planta baja de un edificio de uso turístico, expedido por la dirección facultativa de las obras, el director de la obra el arquitecto Lluís Ferri García y director de ejecución de la obra, el arquitecto técnico David Gallego Mezquita, visado por el COAIB n.º 13/02070/25 de fecha 16/10/2025, haciendo constar que la misma se ha realizado conforme a la licencia otorgada y normativa de obligado cumplimiento, bajo su dirección técnica, habiéndose controlado cuantitativa y cualitativa mente la construcción y calidad de lo edificado, la documentación técnica que lo desarrolla y las normas de la buena construcción.
- Documento de fotografías adjuntas a certificado final de obra emitido por la dirección



facultativa de las obras, visado por el COAIB n.º 13/02070/25 de fecha 16/10/2025.

- Instrucciones de uso y mantenimiento /manual de uso y mantenimiento, el cual se aporta sin el correspondiente visado colegial.

- Documento de modificaciones durante el transcurso de las obras redactado y suscrito por el director de la obra, visado por el COAIB n.º 13/02070/25 de fecha 16/10/2025, en el cual se indica que durante las obras se han introducido modificaciones las cuales son compatibles con las condiciones de la licencia otorgada, y no suponen modificación de los parámetros autorizados. Según se expone en el documento aportado, las modificaciones realizadas han consistido en:

"1.- Se amplía ligeramente el Aseo 01 del Local 01, para poder adaptarlo a las condiciones de accesibilidad (por si el futuro uso lo requiriese).

2.- Se modifica ligeramente el acceso del Local 01, absorbiéndose el desnivel de acceso en el primer tramo previo a la puerta de acceso.

3.- No se ejecutan los armarios del interior de la zona de Almacenaje.

4.- Se modifica la posición de los cuadros de luz, por tanto, se modifica el plano de electricidad. Los cambios se actualizan en los planos adjuntados. Dicho documento va acompañado de planos de estado final de obra en los que se grafían las modificaciones y se justifica el cumplimiento del decreto de habitabilidad."

Se aportan así mismos planos de estado final de obra los cuales disponen de visado del COAIB nº 13/02070/25 de fecha 16/10/2025.

- Justificante de presentación de declaración catastral modelo 900-D, de regularización de usos, edificaciones y superficies, el cual se aporta con [REDACTED]

- Copia de certificado de cumplimiento del programa de control de calidad expedida y suscrita por el arquitecto técnico David Gallego Mezquita.

- justificantes de presentación de certificados de eficiencia energética ante la Direcció General d'Economia Circular, Transició Energètica i Canvi Climàtic, con números de registro GOIBE666985/2025 GOIBE667086/2025 de fecha 22/09/2025.

- Documento en el que se desglosa el coste real de ejecución material de la obra, según el cual asciende a CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS. 189.607,66.

- Comunicación de finalización de coordinación de seguridad y salud expedido y suscrito por el arquitecto técnico David Gallego Mezquita.



2.1.2 la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-21562 de fecha 17/11/2025 consiste en:

- Autorización de representación.

- Instrucciones de uso y mantenimiento /manual de uso y mantenimiento, el cual se aporta con visado colegial del COAIB nº 13/02338/25 de fecha 17/11/2025, en cumplimiento del artículo 10.2 del Decreto 35/2001, de 9 de marzo, por el que se establecen las medidas reguladoras de uso y mantenimiento de los edificios.

- Carta explicativa a efectos de visado colegial en referencia a la tramitación de CFO en la cual se hace constar:

“ Després d'haver visat el CFO amb el número de visat 13-02070-25, s'ajunta aquesta CARTA EXPLICATIVA amb la que es sol.licita el visat de les còpies modificades degut a canvis realitzats al projecte consistents en:

1.- Lleugera adaptació de cotes de planta a la realitat construïda. S'adjunten plànols modificats. 2.- Es requereix el Manual d'ús i manteniment visat.”

- Planos de estado final de obra los cuales disponen de visado colegial COAIB nº 13/02338/25 de fecha 17/11/2025.

2.2 En fecha 14/11/2025 se realiza visita de inspección por los servicios técnicos municipales y se comprueba que la realidad física de lo realmente ejecutado se corresponde con lo recogido en el proyecto autorizado, y así mismo se comprueba que las modificaciones introducidas durante las obras se corresponden con lo recogido en el documento de modificaciones introducidas durante el transcurso de las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas, el cual dispone de visado colegial del COAIB n.º 13/02070/25 de fecha 16/10/2025

Se comprueba que además de las modificaciones indicadas en el documento y planos con visado colegial COAIB n.º 13/02070/25 de fecha 16/10/2025, en el local 1 la rampa de acceso se ha ejecutado más larga de lo reflejado en los planos de estado final, y así mismo el tabique divisorio del aseo se ha desplazado ligeramente con respecto a lo indicado en los planos de estado final de obra aportados.

Con RGE 2025-E-RE-21562 de fecha 17/11/2025 se han aportado planos con visado del COAIB nº 13/02338/25 de fecha 17/11/2025 en los que se reflejan todas las modificaciones



introducidas durante las obras, reflejando las cotas reales de lo realmente ejecutado.

Las modificaciones introducidas durante las obras son acordes a la normativa urbanística y no han tenido por objeto variar el número de viviendas autorizado, no han comportado la alteración de las condiciones de uso del suelo, la altura, el volumen, la situación de las edificaciones ni la ocupación máxima autorizadas, pero visto que las mismas han supuesto modificaciones de las indicadas en el apartado 2 del artículo 156 de la LUIB, se deberá proceder según lo indicado en dicho apartado 2 del artículo 156 de la LUIB:

“(...) 2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras. ”

3.CONCLUSIONES.

Visto cuanto antecede, se considera lo siguiente:

Primero: Informar FAVORABLEMENTE las Modificaciones en el Transcurso de las obras, según documentación aportada con RGE 2025-E-RE-19324 de fecha 16/10/2025 consistente en documento de descripción de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas, con visado colegial del COAIB n.º 13/02070/25 de fecha 16/10/2025, en la cual se hace constar que las mismas son compatibles con las condiciones de la licencia otorgada y no han supuesto modificación de los parámetros urbanísticos autorizados, y planos de estado final de obra con visado colegial del COAIB n.º 13/02338/25 de fecha 17/11/2025 aportados con RGE 2025-E-RE-21562 de fecha 17/11/2025.

Segundo: Informar FAVORABLEMENTE el Certificado final de obra de las obras de Legalización de Planta Baja Comercial y Proyecto Básico y de Ejecución de División y Reforma Parcial de dos locales comerciales en planta baja de un edificio de uso turístico, expedido por la dirección facultativa de las obras, el director de la obra el arquitecto Lluís Ferri García y director de ejecución de la obra, el arquitecto técnico David Gallego Mezquita, visado por el COAIB n.º 13/02070/25 de fecha 16/10/2025, ya que se ajusta a lo recogido en el proyecto al cual se concedió licencia y a la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-19324 de fecha 16/10/2025 consistente en documento de descripción de modificaciones introducidas durante



las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas, con visado colegial del COAIB n.º 13/02070/25 de fecha 16/10/2025, en la cual se hace constar que las mismas son compatibles con las condiciones de la licencia otorgada y no han supuesto modificación de los parámetros urbanísticos autorizados, y planos de estado final de obra con visado colegial del COAIB n.º 13/02338/25 de fecha 17/11/2025 aportados con RGE 2025-E-RE-21562 de fecha 17/11/2025, condicionado a la autorización previa, por el órgano competente, de la Modificación en el transcurso de las obras expuestas en el apartado primero de las conclusiones del presente informe.

Tercero: A efectos de regularización de tasas del ICIO, el coste de ejecución material real de las obras según acta de notificación por la dirección facultativa al promotor de terminación de la obra, asciende a CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS. 189.607,66.

Cuarto: Se recuerda que previo al inicio de la actividad que se vaya a albergar en los locales se deberá proceder conforme a lo recogido en la ley7/2013, de 26 de noviembre, de regimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas baleares.

El presente informe se redacta según mi leal saber y entender y sin perjuicio de mejor criterio al que me someto. Las referencias jurídicas y legales aquí indicadas lo son sin perjuicio de la posterior valoración y análisis que los servicios jurídicos municipales puedan realizar por los actos que aquí nos ocupan.

En Sant Antoni de Portmany.

Por los Servicios Técnicos Municipales.



Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente nº: 12431/2025

Procedimiento: Certificado Final de Obra

Asunto: Informe técnico Certificado Final de Obra

Escrito con registro de entrada 2025-E-RE-16998 de fecha 05/09/2025, formulado por José Alfonso Manzanares Castellanos con D.N.I. ***5056**, en representación de PINTURAS REAL S.L. con C.I.F. B16569774, solicitando certificado de final de obra municipal del expediente **5649/2024- Cambio de uso de local a vivienda**, inmueble situado en C/Antoni Riquer Nº38, Planta 00 Puerta 1, del T.M de Sant Antoni de Portmany.

Escrito con registro de entrada 2025-E-RE-21294 de fecha 13/11/2025, formulado por José Alfonso Manzanares Castellanos con D.N.I. ***5056**, en representación de PINTURAS REAL S.L. con C.I.F. B16569774, se aporta documentación para adjuntar al expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1 Según datos de la sede virtual del catastro, corresponde al local la referencia catastral [REDACTED] conta una superficie construida 102 m2, uso principal residencial.

1.2 Se solicita certificado municipal de final de obra municipal del expediente **5649/2024- Cambio de uso de local a vivienda**, inmueble situado en C/Antoni Riquer Nº38, Planta 00 Puerta 1. Consta en el citado expediente:

- En fecha 10 de mayo de 2024 mediante registro núm.2024-E-RE-6292 el señor José Alfonso Manzanares Castellanos con D.N.I. ***5056** en nombre y representación en nombre y representación de la entidad PINTURAS REAL S.L. con CIF B165697744, licencia urbanística de cambio de uso de local a vivienda en C/ Antoni Riquer n.º 38 (A), Pl: 00 Pt:01, 07820, del Término Municipal de Sant Antoni de Portmany mediante aportación de proyecto básico de cambio de uso de local a vivienda redactado por el señor José Alfonso Manzanares Castellanos firmado digitalmente en fecha 9 de mayo de 2024 y resto de documentación adjunta al registro de entrada.
- En fecha 14 de mayo de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-6589 se aporta documentación adicional.
- En fecha 23 de julio de 2024 se realiza mediante registro núm. 2024-S-RE-9866 requerimiento al interesado para la subsanación de deficiencias detectadas según informe técnico municipal de fecha 22 de julio de 2024.
- En fecha 25 de julio de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-11349, el interesado aporta



documentación para la subsanación de deficiencias mediante aportación de (i) Proyecto Básico sin visar titulado "Proyecto Básico de Cambio de uso de local a vivienda en Calle Antoni Riquer 38 (A), Pl:00, Pt:01, 07820, Sant Antoni de Portmany" firmado por el mismo técnico Jose Alfonso Manzanares Castellanos en fecha 25 de julio de 2024. Presupuesto de Ejecución material 73.145,02 euros. Superficie construida: 88,39 m² y (ii) Documento anexo: Subsanación deficiencias requerimiento Exp. 5649/2024, firmado por el técnico redactor en fecha 25 de julio de 2024 en la que se exponen las modificaciones respecto al proyecto básico anteriormente presentado.

- En fecha 1 de agosto de 2024, los Servicios Técnicos municipales (profesional con contrato de servicios externo el señor Pedro Alberto Guillen Pachón) emiten informe favorable.

- La Junta de Gobierno Local en sesión de día 07/08/2024 acordó otorgar la entidad PINTURAS REAL S.L. con CIF B165697744, licencia urbanística de cambio de uso de local a vivienda en C/ Antoni Riquer n.º 38 (A), Pl: 00 Pt:01, 07820, del Término Municipal de Sant Antoni de Portmany, según Proyecto Básico SIN VISAR denominado "Proyecto Básico de Cambio de uso de local a vivienda en Calle Antoni Riquer 38 (A), Pl:00, Pt:01, 07820, Sant Antoni de Portmany" firmado en fecha 12 de abril de 2024 por el técnico Jose Alfonso Manzanares Castellanos. Presupuesto de Ejecución Material: 72.620,05 euros. Superficie construida: 103,10 m², el cual ha sido informado favorablemente por los Servicios Técnicos municipales en informe técnico adjunto, la cual se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

- En fecha 26 de agosto de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-12954 se aporta por el interesado Proyecto Técnico de Cambio de Uso de Local Comercial a vivienda (Exp. 5649/2024)" redactado en fecha agosto de 2024 por el técnico José Alfonso Manzanares Castellanos, Ingeniero de la Edificación adscrito a la Delegación en Eivissa y Formentera del COAATEEEF con n.º de colegiado 403. Presupuesto de ejecución material 73.145,02 euros. Superficie construida: 88,39 m².

- En fecha 6 de septiembre de 2024, los Servicios Técnicos municipales (arquitecto con contrato de servicios Pedro Alberto Guillén Pachón) emiten informe técnico.

- La Junta de Gobierno Local en sesión del día 19/09/2024 acordó rectificar dos errores tipográficos contenidos en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 7 de agosto de 2024 de licencia urbanística de cambio de uso de local a vivienda en C/ Antoni Riquer n.º 38 (A), Pl: 00 Pt:01, 07820, del Término Municipal de Sant Antoni de Portmany, corrigiéndose del apartado primero de la parte dispositiva, (i) el valor del presupuesto de ejecución material en la cuantía que debe ser de 73.145,02 euros en lugar de 72.620,05 euros y (ii) el valor de la superficie construida del proyecto que debe ser de 88,39 m² en lugar de 103,10 m², según motivación expuesta en el fundamento jurídico segundo del presente escrito RESPETÁNDOSE íntegramente el resto del contenido del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 7 de agosto de 2024 en el resto de sus pronunciamientos, así como DECLARAR que Proyecto de Ejecución



visado n.º 2024/00597 en fecha 26.08.2024 por el COAATEEEF, titulado “Proyecto Técnico de Cambio de Uso de Local Comercial a vivienda (Exp. 5649/2024)” redactado en fecha agosto de 2024 por el técnico José Alfonso Manzanares Castellanos, Ingeniero de la Edificación adscrito a la Delegación en Eivissa y Formentera del COAATEEEF con n.º de colegiado 403. Presupuesto de ejecución material 73.145,02 euros. Superficie construida: 88,39 m² SE ADECÚA a las determinaciones del Proyecto Básico SIN VISAR denominado “Proyecto Básico de Cambio de uso de local a vivienda en Calle Antoni Riquer 38 (A), Pl: 00, Pt:01, 07820, Sant Antoni de Portmany” firmado en fecha 12 de abril de 2024 por el técnico Jose Alfonso Manzanares Castellanos autorizados por la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de agosto de 2024, por el que otorga a la entidad PINTURAS REAL S.L. con CIF B165697744 licencia urbanística de cambio de uso de local a vivienda en C/ Antoni Riquer n.º 38 (A), Pl: 00 Pt:01, 07820, del Término Municipal de Sant Antoni de Portmany.

- Constan en el expediente asumes de la constructora y de la dirección facultativa d elas obras.

INFORME

2.EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 Es objeto de estudio del presente informe el estudio de la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-16998 de fecha 05/09/2025 con la cual se solicita certificado municipal de final de obra del expediente **5649/2024- Cambio de uso de local a vivienda**, así mismo es objeto del presente informe la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-21294 de fecha 13/11/2025.

2.1.1 La documentación aportada con RGE 2025-E-RE-16998 consiste en:

- Autorización de representación.
- Justificante de pago de tasas.
- Certificado final de obra y habitabilidad de las obras de cambio de uso de local a vivienda, expedido por la dirección facultativa de las obras, el director de la obra y director de ejecución de la obra, el ingeniero de la edificación José Alfonso Manzanares Castellanos, visado por el COAATEEEF n.º C-2025/00003 de fecha 05/09/2025, haciendo constar que la misma se ha realizado conforme a la licencia otorgada y normativa de obligado cumplimiento, bajo su dirección técnica, habiéndose controlado cuantitativa y cualitativa mente la construcción y calidad de lo edificado, la documentación técnica que lo desarrolla y las normas de la buena construcción.
- Documento de fotografías adjuntas a certificado final de obra emitido por la dirección



facultativa de las obras, visado por el COAATEEEF n.º C-2025/00003 de fecha 05/09/2025.

- Instrucciones de uso y mantenimiento visado por el COAATEEEF n.º C-2025/00552 de fecha 05/09/2025, en cumplimiento del artículo 10.2 del Decreto 35/2001, de 9 de marzo, por el que se establecen las medidas reguladoras de uso y mantenimiento de los edificios.

- Documento de modificaciones durante el transcurso de las obras redactado y suscrito por el director de la obra y director de ejecución de la obra, el ingeniero de la edificación José Alfonso Manzaneros Castellanos, visado por el COAATEEEF n.º C-2025/00003 de fecha 05/09/2025, en el cual se indica que durante las obras se han introducido modificaciones las cuales son compatibles con las condiciones de la licencia otorgada. Según se expone en el documento aportado, las modificaciones realizadas han consistido en:

“Se ha desplazado el tabique divisorio que separa el vestíbulo de las habitaciones, disminuyendo la superficie de las habitaciones y aumentando la el vestíbulo.

Se ha modificado la distribucion de las ventanas y de la fachada principal.

Se ha disminuido la superficie de las ventanas de la fachada posterior y en consecuencia se ha disminuido la superficie de la habitacion para seguir cumpliendo con habitabilidad.

Se han colocado rejas en las ventanas de la fachada posterior..”

Dicho documento va acompañado de planos de estado final de obra en los que se grafían las modificaciones y se justifica el cumplimiento del decreto de habitabilidad.

- Justificante de presentación de declaración catastral modelo 900-D, de regularización de usos, edificaciones y superficies, el cual se aporta con [REDACTED]

Así mismo se aporta documentación a efectos de solicitud de LPO, la cual se valorará una vez se haya expedido el certificado municipal de final de obra objeto de estudio del presente informe.

2.1.21 La documentación aportada con RGE 2025-E-RE-21294 consiste en:

- Autorización de representación.

- ACTA DE NOTIFICACIÓN POR LA DIRECCIÓN FACULTATIVA AL PROMOTOR DE TERMINACIÓN DE LA OBRA, suscrita por la dirección facultativa d elas obras, el promotor y el constructor, en la cual se indica que el coste real de ejecución material de las obras asciende a 74.900,50 €.



2.2 En fecha 14/11/2025 se realiza visita de inspección por los servicios técnicos municipales y se comprueba que la realidad física de lo realmente ejecutado se corresponde con lo recogido en el proyecto autorizado, así mismo se comprueba que las modificaciones introducidas durante las obras se corresponden con lo recogido en el documento de modificaciones durante el transcurso de las obras redactado y suscrito por el director de la obra y director de ejecución de la obra, el ingeniero de la edificación José Alfonso Manzanares Castellanos, visado por el COAATEEEF n.º C-2025/00003 de fecha 05/09/2025.

Las modificaciones introducidas durante las obras son acordes a la normativa urbanística y no han tenido por objeto variar el número de viviendas autorizado, no han comportado la alteración de las condiciones de uso del suelo, la altura, el volumen, la situación de las edificaciones ni la ocupación máxima autorizadas, pero visto que las mismas han supuesto modificaciones de las indicadas en el apartado 2 del artículo 156 de la LUIB, se deberá proceder según lo indicado en dicho apartado 2 del artículo 156 de la LUIB:

“(...) 2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras. ”

3.CONCLUSIONES.

Visto cuanto antecede, se considera lo siguiente:

Primero: Informar **FAVORABLEMENTE** las Modificaciones en el Transcurso de las obras, según documentación aportada con RGE 2025-E-RE-16998 de fecha 05/09/2025 consistente en documento de descripción de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas, así como documentación gráfica con visado colegial del COAATEEEF n.º C-2025/00003 de fecha 05/09/2025, en la cual se hace constar que las mismas son compatibles con las condiciones de la licencia otorgada y no han supuesto modificación de los parámetros urbanísticos autorizados.



Segundo: Informar **FAVORABLEMENTE** el Certificado final de obra de las obras de cambio de uso de local a vivienda, expedido por la dirección facultativa de las obras, el director de la obra y director de ejecución de la obra, el ingeniero de la edificación José Alfonso Manzanares Castellanos, visado por el COAATEEEF n.º C-2025/00003 de fecha 05/09/2025, ya que se ajusta a lo recogido en el proyecto al cual se concedió licencia y a la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-16998 de fecha 05/09/2025 consistente en documento de descripción de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas, así como documentación gráfica con visado colegial del COAATEEEF n.º C-2025/00003 de fecha 05/09/2025, en la cual se hace constar que las mismas son compatibles con las condiciones de la licencia otorgada y no han supuesto modificación de los parámetros urbanísticos autorizados, condicionado a la autorización previa, por el órgano competente, de la Modificación en el transcurso de las obras expuestas en el apartado primero de las conclusiones del presente informe.

Tercero: A efectos de regularización de tasas del ICIO, el coste de ejecución material real de las obras según acta de notificación por la dirección facultativa al promotor de terminación de la obra, asciende a 74.900,50 €.

El presente informe se redacta según mi leal saber y entender y sin perjuicio de mejor criterio al que me someto. Las referencias jurídicas y legales aquí indicadas lo son sin perjuicio de la posterior valoración y análisis que los servicios jurídicos municipales puedan realizar por los actos que aquí nos ocupan.

En Sant Antoni de Portmany.

Por los Servicios Técnicos Municipales.



Departamento de urbanismo y actividades

Expediente: 13183/2024

Procedimiento: Licencia urbanística en suelo rústico (que requiera proyecto técnico)

ANTECEDENTES

- En fecha 19 de octubre de 2024 mediante registro de entrada n.º 2024-E-RE-15943 Salvador Roig Coll en nombre y representación de [REDACTED] presenta instancia general en la que describe lo siguiente:

Expone:

Se presenta INFORME JUSTIFICATIVO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA DE LA EDIFICACIÓN DE USO AGRARIO EN LA FINCA [REDACTED]

SEGÚN LO QUE ESTABLECIO LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY 12/2014, DE 16 DE DICIEMBRE, AGRARIA DE LAS ILLES BALEARS a petición de mi cliente D. [REDACTED] partiendo de su preocupación sobre la legalidad de la construcción agraria que existe sobre la parcela [REDACTED]

Dicha parcela formaba parte de una explotación agrícola en la entrada en vigor de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears.

Solicita:

Que al cumplir la Disposición adicional primera de dicha ley:

- sea incorporada a ordenación urbanística a todos los efectos. Los parámetros urbanísticos son los mismos actualmente a los que salen en la ortofoto del 89.

- le sea remitido por parte del ayuntamiento confirmación de la legalidad.

- En fecha 02 de enero de 2025 mediante instancia n.º 2025-S-RE-32 este Ayuntamiento emite informe técnico redactado por los Servicios Técnicos Municipales en el que se requiere a la parte interesada:

*“(...)Primero.- **REQUERIR** al interesado la Documentación Básica Obligatoria; (i) Certificado emitido por la Administración agraria referido en el punto 2 de la DA3ª, (ii) Certificado del técnico redactor en que figure el cumplimiento de las condiciones descritas en el punto 2 de la DA3ª, (iii) Nota simple registral de la Finca.(...)”*

DATOS DE LA FINCA

- Información registral

La parte interesada aporta Nota Simple Registral correspondiente a la finca [REDACTED]

[REDACTED] con una superficie registral de 80 a y 84 ca (8.084 m²).

En la citada Nota Simple consta como titularidad registral [REDACTED] con el 100 % del usufructo, y [REDACTED] con el 100 % de la nuda propiedad.

La descripción registral de la finca es la siguiente:

“Porción de tierra de secano en algunos árboles. Existe construido una casa de planta baja, destina a vivienda unifamiliar, conocida por [REDACTED] y tiene 118 m² de cabida”

- Información catastral

La parcela correspondiente a la intervención propuesta se sitúa en [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] una superficie de 16.420 m² según la Sede electrónica de Catastro.

Los datos catastrales de construcciones son las siguientes:

- Superficie construida 216 m² uso agrario construcción 1984.
- Superficie construida 518 m², uso residencial, año de construcción 1999.

Según la Certificación Catastral descriptiva y gráfica consultada de oficio por este Ayuntamiento, la titularidad catastral de la parcela figura a nombre de [REDACTED] con el 100 % de la titularidad.

- Diferencia registro – catastro

Comprobada la documentación registral aportada y consultada la información disponible en la Sede electrónica de Catastro, se constata que **la parcela objeto de intervención no se encuentra coordinada entre el Registro de la Propiedad y el Catastro**, apreciándose discrepancias tanto en la **superficie de parcela como en la descripción de las construcciones existentes**.

CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA PARCELA

- La finca se encuentra situada en terrenos calificados por el Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany (PGOU) aprobado definitivamente en fecha 2 de Junio de 1.987, como Suelo NO Urbanizable, Agrícola Ganadero de Secano.
- Según el Plan Territorial Insular (PTI), aprobado en fecha 21 de marzo de 2005 y sus posteriores modificaciones, los terrenos se clasifican como no urbanizable, calificado como suelo rústico común en régimen General SRC-SRG. La parcela está parcialmente afectada por APT de Carreteras. Parcela parcialmente afectada por APR Inundaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Es objeto del presente informe el estudio de la documentación aportada mediante registro de entrada 2025-E-RE-14744 en fecha 28 de julio de 2025 por Miguel Tur Serra en nombre y representación de [REDACTED] en la que adjunta la siguiente documentación titulada:

- tramesa_aclariment_informe_DAP_Eivissa_imprimible_250716_115409
- INFORME DISPOSICIÓ ADICIONAL PRIMERA Eivissa signa_250716_115340

SEGUNDO.- Comprobada la documentación aportada, la parte interesada adjunta escrito de

solicitud acompañado del informe técnico emitido por la Conselleria d'Agricultura, Pesca i Medi Natural, firmado electrónicamente en fecha 10 de julio de 2025 por el Cap del Servei de Reforma i Desenvolupament Agrari, Gabriel Vicens Fonts y el técnico jurídico, Enrique Ruiz Parra en el que se aclara la aplicación de la **Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, Agraria de les Illes Balears**, así como la **Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre**, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas.

En dicho informe se concluye que las **edificaciones, construcciones e instalaciones agrarias ubicadas en explotaciones agrarias existentes y construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero**, se consideran incorporadas a la ordenación con todos los derechos y deberes inherentes a las obras ejecutadas con licencia, independientemente de la calificación del suelo, y sin perjuicio del cumplimiento de la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre.

Asimismo, se hace constar que la posterior Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/2024 establece un **procedimiento formal de incorporación** para aquellas edificaciones que no cumplieran los requisitos previstos en la DAP, en especial, en **lo relativo a la fecha de inscripción en el RIA (Registro Insular Agrario)**.

En el presente caso, y conforme al informe técnico aportado por la parte interesada, consta que la parcela donde se ubica la edificación objeto del presente informe figura inscrita en el Registro Insular Agrario de Eivissa con el núm. 17.844 en fecha 17 de enero de 2013, por lo que **resulta de aplicación la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, Agraria de las Illes Balears**.

TERCERO.- Analizado la documentación técnica aportada mediante registro de entrada 2024-E-RE-15943 la parte interesada aporta documentación titulada *"Informe justificativo de la legalidad urbanística de la edificación de uso agrario en la finca [REDACTED]"* según lo que estableció la disposición adicional primera de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears" visado V202401539 en fecha 10/10/2024 por el COIAL redactada por el técnico Salvador Roig Coll, en la que justifica:

(...)

"4. EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA.

4.1 EXISTENCIA DE LA EXPLOTACIÓN EN EL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 12/2014.

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears entró en vigor el 12 de enero de 2015. La parcela fue inscrita en el Registro Insular Agrario (RIA) d'Eivissa con núm. 17.844 el día 17 de enero de 2013. Por tanto, el 12 de enero de 2015, fecha de entrada en vigor de la Ley 12/2014, la parcela estaba registrada como explotación agraria en el RIA de Eivissa¹. Se adjunta informe del FOGAIBA del Govern Balear. El documento adjunto del FOGAIBA de explotación agrícola implica que la administración comprobó los criterios de renta agraria y UTAs para poderle otorgar y catalogar como EXPLOTACIÓN AGRARIA a todos los efectos.

(...)

En el 2015, la explotación agrícola con la edificación incluida presentaba este aspecto:

4.2 EXISTENCIA DE LA EDIFICACIÓN CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 1/1991.

En la fotografía aérea de 1956 no se aprecia la existencia de la construcción debido a la mala calidad de la fotografía, aunque el promotor tiene constancia de la existencia de dicha construcción desde antaño como corral y almacén de insumos agrarios. En los años directamente anteriores a 1991 se observa la existencia de la edificación agraria, según la fotografía aérea de 1989-90.

(...)

5. CONCLUSIONES.

Vista la documentación aportada, llegamos a las siguientes conclusiones:



- La parcela fue inscrita en el Registro Insular Agrario (RIA) d'Eivissa con núm. 17.844 el día 17 de enero de 2013 y no fue dada de baja según marca la ley. Por tanto, el 12 de enero de 2015, fecha de entrada en vigor de la Ley 12/2014, la parcela estaba registrada como explotación agraria en el RIA de Eivissa.
- Queda probada la existencia de la edificación en las fotos anteriores a 1991. Por lo tanto, según la Disposición Adicional Primera de la Ley 14/2016, de 16 de diciembre, Agraria de las Illes Balears se considerará incorporada a la ordenación la edificación agraria objeto de este proyecto."

Por todo lo anterior, justificada por la parte interesada la fecha de construcción de la edificación anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero y acreditada la fecha de registro de la actividad agraria en fecha 17 de enero de 2013, **SE INFORMA que, en virtud de la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, Agraria de les Illes Balears queda incorporada a la ordenación la edificación de 197 m² de superficie construida descrita en la documentación visado V202401539 en fecha 10/10/2024 por el COIAL con todos los derechos y deberes inherentes a las obras ejecutadas con licencia.**

Se considera **acreditada la antigüedad de la edificación** en base a la justificación aportada por la parte interesada, así como la documentación gráfica consultada en los visores digitales disponibles (Google earth, street view, IDEB, etc.) en los que se aprecia la permanencia de la huella construida.

Se dará traslado a Servicios Jurídicos Municipales a fin de continuar con la tramitación del expediente.

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1.- SE INFORMA que, en virtud de la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, Agraria de les Illes Balears **queda incorporada a la ordenación la edificación de 197 m² de superficie construida descrita en la documentación visado V202401539 en fecha 10/10/2024 por el COIAL redactada por el técnico Salvador Roig Coll** con todos los derechos y deberes inherentes a las obras ejecutadas con licencia.

2.- Se dará traslado a Servicios Jurídicos Municipales a fin de continuar con la tramitación del expediente.

Salvo superior criterio y para que conste, a los efectos oportunos, firmo la presente.

En Sant Antoni de Portmany
Por los Servicios Técnicos Municipales

Departamento de urbanismo y actividades

Expediente: 13353/2025

Procedimiento: Licencias Urbanísticas

Asunto: Licencia Urbanística de demolición y legalización de edificaciones existentes

ANTECEDENTES

- Expediente 39-01 (P19-02), Proyecto de edificación aislada de 4 viviendas y 1 local sitos en C

- En fecha 07 de junio de 2025 se insta a incoar al señor [REDACTED] con DNI:**9532*** y a la señora [REDACTED] con NIE:**9537*** EXPEDIENTE 15363/2024 DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA. Constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, consistentes en:

- Reforma integral con cambio de distribución, modificación de los huecos en fachada, modificación de escaleras de acceso entre planta baja y planta piso y se esta actuando en volúmenes que se han ejecutado sin licencia.

- Consta Registro de entrada n.º 2025-E-RE-18105 de fecha 26/09/2025 formulado por el señor Francisco Javier Planas Ramia con NIF **4382*** en representación de [REDACTED] con DNI:**9532*** solicitando Licencia proyecto de derribo, legalización y edificación), y asumes de Dirección de Obra, de vivienda sita en C/ [REDACTED]

DATOS DE LA FINCA

- La parcela objeto de este informe es la formada por la referencia catastral: [REDACTED] Cuya localización según datos catastrales es la de [REDACTED] superficie gráfica de parcela de 788m2. Concretamente la edificación ubicada en [REDACTED] con una superficie construida de 148m2 según sede Catastro.

- Finca registral n [REDACTED] de Sant Antoni de Portmany con código registral único [REDACTED] con una superficie construida en planta baja y piso con una superficie de



147,09m² y uso exclusivo y privativo de una terraza en la azotea y de una parte de terreno de 192m².

INFORME

PRIMERO- Es objeto del presente informe es el estudio de la documentación aportada con registros 2025-E-RE-18105 de fecha 26/09/2025 y 2025-E-RE-18323 de fecha 29/09/2025 formulados por el señor Francisco Javier Planas Ramia con NIF **4382*** en representación de [REDACTED] con NIF núm. **9532*** solicitando Licencia de demolición y legalización de edificación ubicada en el carrer [REDACTED]

SEGUNDO- La normativa urbanística de aplicación en la parcela de referencia es el **Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany**, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 (en adelante PGOU) y sus sucesivas modificaciones.

Según el PGOU, la parcela está clasificada como SUELO URBANO, calificada como zona Extensiva D.

TERCERO- Respecto al proyecto presentado, dispone de visado colegial 13/01892/25 por parte del Ilustre Colegio de Arquitectos de les Illes Balears de fecha 24/09/2025. Consta de los siguientes documentos:

- 1. Memoria descriptiva
- 2. Memoria constructiva.
- 3. Cumplimento del CTE.
- 4. Otros reglamentos y disposiciones.
- 5. Anejos a la memoria.
- 6. Exigencias técnicas.
- 7. Documentos específicos de demolición.
- 8. Documentos específicos de legalización.
- 9. Pliego de condiciones.
- 10. Estado de mediciones, presupuesto y coste de ejecución material.
- 11. Planos.
- Asume legalización.



CUARTO.- En la memoria descriptiva presentada, la parte interesada describen las edificaciones objeto de legalización y las edificaciones objeto de demolición:

“El trabajo a realizar consiste en la demolición de las construcciones que no estaban contempladas en el proyecto que obtuvo Licencia y Final de Obra, y la finalización de las modificaciones interiores y de fachada ejecutadas ya en un 50%.

Las ampliaciones realizadas posteriores al Final de Obra, consisten en un porche en la fachada Sur que ya se ejecutó en el año 2008 y que se cerró de forma reciente para ampliar la vivienda; así como un lavadero, y un cobertizo de estructura metálica y cubierta de chapa, ambos en el lado Oeste. Se proyecta la demolición de estos elementos no contemplados en la anterior Licencia de Obras Municipal.

De la reforma interior, realizada en un 50%, se plantea su legalización, y se proyecta la reforma del 50% restante.”

Por lo tanto se obtiene que se pretende demoler todas las superficies que no constan en el proyecto obrante en expediente de licencia P19-02. Consistentes en:

- Porche en la fachada sur
- Lavadero en zona oeste
- Cobertizo de estructura metálica y cubierta de chapa en zona oeste.

El resto de la edificación, tiene ejecutadas el 50% de las obras de reforma (tal y cómo se constató en el expediente 15363/2024) y se pretende legalizar la nueva distribución interior obrante en el proyecto objeto de este informe.

Adjuntando la siguiente documentación gráfica y escrita:



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears



PROYECTO: RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA (DERRIBO PARCIAL Y LEGALIZACIÓN EN UN 50% DE LA REFORMA REALIZADA) Y PROYECTO DE EDIFICACIÓN DEL 50% DE REFORMA INTERIOR

EMPLAZAMIENTO: [REDACTED]

MUNICIPIO: [REDACTED]

PROPIETARIO: [REDACTED]

ARQUITECTOS: FCO. JAVIER PLANAS RAMIA

ANEXO A LA MEMORIA URBANÍSTICA

Art. 152.2 de la Ley 12/2017 de Urbanismo de las Illes Balears (BOIB núm. 160 de 29/12/2017)

Planeamiento vigente: Municipal P.G.O.U. SANT ANTONI DE PORTMANY

Sobre Parcela EXTENSIVA D

Reúne las condiciones de solar según el Art. 25 de la LUIB

Sí ☒ No ☐

CONCEPTO		PLANEAMIENTO	PROYECTO*
Clasificación del suelo		URBANO	--
Calificación		EXTENSIVA D	--
Parcela	Fachada mínima	15 m	--
	Parcela mínima	400 m²	775,05 m²
Ocupación o Profundidad edificable		50%	310,01 m²
Volumen (m³/m²)		2.000 m³	
Edificabilidad (m²/m²)		2,50 m²/m²	618,25 m²
Uso		Viviendas/Locales	Residencial
Situación Edificio en Parcela / Tipología			Aislado
Separación linderos	Entre Edificios	6 m	--
	Fachada	3 m	3 m
	Fondo	3 m	3 m
	Derecha	3 m	3 m
	Izquierda	3 m	3 m
Altura Máxima	Metros	Reguladora	6,50 m
		Total	8 m
	Nº de Plantas		2
Índice de intensidad de uso		--	--

Observaciones: * Proyecto visado 3/2274/01 con Licencia de Obras Municipal 39/01 Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.
No se modifican las superficies del anterior expediente.

En Ibiza a 18 de Agosto de 2025
El Arquitecto

Imagen 01: Cuadro de normativa urbanística presentado por el interesado



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

SUPERFICIE CONSTRUIDA ESTADO ACTUAL

		m ²
PLANTA BAJA		108,12
Superficie cerrada		81,54
Porche Entrada (50%)	8,06	4,03
Lavadero		3,94
Cobertizo lateral (50%)	37,22	18,61
PLANTA PISO		65,00
Superficie cerrada		62,95
Terraza Dormitorio (50%)	4,09	2,05
OTROS		5,61
Salida a cubierta		5,61
TOTAL CONSTRUIDA		178,73

SUPERFICIE A DEMOLER

	m ²	m ³
PLANTA BAJA	40,04	
Superficie cerrada	17,49	103,20
Lavadero	3,94	2,46
Cobertizo lateral (50%)	37,22	11,63
TOTAL	40,04	117,29

SUPERFICIE CONSTRUIDA RESULTANTE (REFORMA)

		m ²
PLANTA BAJA		68,08
Superficie cerrada		64,05
Porche Entrada (50%)	8,06	4,03
PLANTA PISO		65,00
Superficie cerrada		62,95
Terraza Dormitorio (50%)	4,09	2,05
OTROS		5,61
Salida a cubierta		5,61
TOTAL CONSTRUIDA		138,69

Imagen 02: Cuadro de superficies a demoler y a legalizar

RESUMEN DE PRESUPUESTO

CAPITULO	RESUMEN	EUROS
D	Demoliciones	8.500,00
F	Fachadas y Particiones	790,67
S	Señalización y equipamiento	18.600,09
L	Carpintería, cerrajería, vidrios y protecciones solares.....	5.277,66
I	Instalaciones	5.148,45
H	Remates y ayudas	1.555,75
N	Aislamientos e impermeabilizaciones	11.150,82
R	Revestimientos y trasdosados	25.780,25
G	Gestión de residuos	1.547,90
Y	Seguridad y salud	2.008,87
TOTAL EJECUCIÓN MATERIAL		80.360,46

Imagen 03: Resumen coste de ejecución material

QUINTO.- Comprobada la documentación se constata que se incluye la demolición y legalización de la totalidad de las edificaciones según el expediente 15363/2024 de RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA.

SEXTO.- El proyecto de derribo con visado colegial n.º 13/01892/25 en fecha 24.09.2025 da respuesta a la totalidad del contenido obrante en el Decreto de 2025-1209 de fecha 07/07/2025 obrante en expediente 15363/2024 de RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA.

CONCLUSIONES

-Informar favorablemente la demolición de los elementos descritos en el proyecto de demolición: *“VIVIENDA ADOSADA EN BLOQUE AISLADO DE VIVIENDAS RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA (DERRIBO PARCIAL Y LEGALIZACIÓN EN UN 50% DE LA REFORMA REALIZADA) Y PROYECTO DE EDIFICACIÓN DEL 50% DE REFORMA INTERIOR C/ [REDACTED] con visado n.º 13/01892/25 de fecha 24.09.2025 redactado por el técnico Francisco Javier Planas Ramia, n.º colegiado 13514/13 (COAIB).*



-Informar favorablemente el proyecto de reforma y legalización “*VIVIENDA ADOSADA EN BLOQUE AISLADO DE VIVIENDAS RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA (DERRIBO PARCIAL Y LEGALIZACIÓN EN UN 50% DE LA REFORMA REALIZADA) Y PROYECTO DE EDIFICACIÓN DEL 50% DE REFORMA INTERIOR C/ [REDACTED]*” presentado en este Ayuntamiento mediante RGE 2025-E-RE-19088 con visado n.º 13/01892/25 de fecha 24.09.2025 redactado por el técnico Francisco Javier Planas Ramia, nº colegiado 13514/13 (COAIB)

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

Salvo superior criterio y para que conste, a los efectos oportunos, firmo la presente.

Sant Antoni de Portmany
Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany



CONVENIO ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD Y EL AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY PARA LA INCORPORACIÓN DEL CUERPO DE POLICÍA LOCAL AL “SISTEMA DE SEGUIMIENTO INTEGRAL DE LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO (Sistema VioGén)”.

Madrid, a fecha de la firma electrónica

REUNIDOS

De una parte, Doña Ana María Calvo Sastre, Secretaria de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, nombrada por Real Decreto 435/2025, de 3 de junio al amparo de lo previsto en el artículo 62.2g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y con domicilio a los efectos del presente convenio en la Calle Amador de los Ríos, 2, 28071 de Madrid.

Y de otra parte, Don Marcos Serra Colomar, Alcalde del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (en adelante, el Ayuntamiento), nombrado por el Pleno del 17 de junio de 2023, actuando en nombre y representación de esta entidad, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 21.a y b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con domicilio a los efectos del presente convenio en Passeig de la mar, n.º 16 de Sant Antoni de Portmany.

Ambas partes, que actúan en razón de sus respectivos cargos, declaran que intervienen con capacidad legal necesaria y competencia suficiente para suscribir el presente convenio y, a tal efecto,

EXPONEN

Primero.- Que el artículo 149.1.29ª de la Constitución Española establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la materia de seguridad pública.

Asimismo, el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece que la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado,



correspondiendo su mantenimiento al Gobierno de la Nación y, en concreto, al Ministerio del Interior.

No obstante lo anterior, el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, establece que las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el marco de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Segundo.- Que al Ministerio del Interior, según el artículo 1.1 del Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla su estructura orgánica básica, le corresponde la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de seguridad ciudadana; la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, en particular, la libertad y seguridad personales, en los términos establecidos en la Constitución Española y en las leyes que los desarrollen; el mando superior y la dirección y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Tercero.- Que la Ley 7/1985, de 2 de abril, en su artículo 25, atribuye a los municipios, entre otras, como competencia propia, la policía local.

Asimismo, en su artículo 57, establece que la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o los convenios administrativos que suscriban.

Cuarto.- Que las partes son conscientes de la gravedad y persistencia de las infracciones penales cometidas en el ámbito familiar, y más concretamente en el de la violencia de género, por ello consideran necesario profundizar en las medidas de protección a las víctimas, a través de una adecuada coordinación de las actuaciones entre la Administración General del Estado y de las Entidades Locales, con el fin de prevenir y evitar riesgos de nuevas agresiones.



En este contexto, resulta fundamental disponer de un registro con la información que permita realizar un seguimiento individualizado de las circunstancias de estas víctimas y de la evolución del riesgo en que se encuentren.

Quinto.- Que en consonancia con la necesidad expuesta de mejorar la eficacia en la protección de las víctimas y en desarrollo de los artículos 31 y 32.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 15 de diciembre de 2006, aprobó el “Catálogo de medidas urgentes en la lucha contra la violencia de género”.

Entre las medidas aprobadas se incluye la creación de una nueva base de datos común para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que permita tener conocimiento permanente de las circunstancias de las víctimas para realizar una valoración del riesgo objetivo de sufrir nuevas agresiones y adoptar las medidas de protección adecuadas.

Sexto.- Que en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio del Interior ha desarrollado una aplicación informática que da soporte al “Sistema de Seguimiento Integral de los casos de Violencia de Género”, y que constituye un instrumento básico para:

- a) Integrar la información policial, judicial y penitenciaria sobre dicho fenómeno y sus circunstancias, que posibilite y garantice el necesario seguimiento y coordinación de las actuaciones puestas en marcha para la protección de las víctimas.
- b) Realizar la valoración del nivel de riesgo de nuevas agresiones, para graduar las respuestas y las medidas policiales de protección.
- c) Proporcionar esta información a los diversos operadores que intervienen en la protección institucional.

Séptimo.- Que dado que la protección policial a las víctimas corresponde a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -estatales, autonómicas y locales-, en el ámbito de sus competencias, según establece el artículo 31 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, la integralidad del Sistema requiere la incorporación al mismo de todas ellas.

Por lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente convenio que se regirá por las siguientes,



CLÁUSULAS

Primera.- Objeto del Convenio.

El presente convenio tiene por objeto establecer la forma de colaboración entre la Secretaría de Estado de Seguridad y el Ayuntamiento para la adecuación de los mecanismos técnicos informáticos necesarios para que los miembros del Cuerpo de Policía Local de la Entidad Local que actúen en materia de Violencia de Género se incorporen al "Sistema de Seguimiento integral de los casos de Violencia de Género" del Ministerio del Interior.

Segunda.- Adecuación de los sistemas informáticos.

Los Servicios Técnicos del Ministerio de Interior y los del Ayuntamiento estudiarán conjuntamente los procedimientos necesarios para adecuar sus sistemas informáticos y permitir las conexiones necesarias, ejecutándolas cada uno en su ámbito competencial.

Tercera.- Compromisos que asume la Secretaría de Estado de Seguridad.

1. Promoverá y facilitará la organización de formaciones en el uso y funcionalidades del sistema VioGén, aportando las directrices, material y apoyo necesario, a solicitud de la Unidad de Coordinación de Violencia/Unidad de Violencia (UCV/UV) de la Delegación del Gobierno/Subdelegación del Gobierno, a la que corresponde impulsar la formación y especialización de todos los profesionales que intervienen en la ejecución del convenio, desde sus respectivos ámbitos de actuación, en las situaciones de violencia de género.

2. Establecerá los controles de seguridad oportunos en los accesos al Sistema y contará con un procedimiento de auditoría para garantizar el correcto uso del Sistema y acceso a la información alojada en este por parte de los usuarios del Cuerpo de Policía Local habilitados.

3. Podrá dar de baja a usuarios del Cuerpo de Policía Local que, habiendo sido habilitados para acceder al Sistema, no lo hayan hecho en un plazo superior a un año.



Cuarta.- Compromisos que asume el Ayuntamiento a través del Cuerpo de Policía Local.

1. Aplicar los Protocolos y procedimientos concretos en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, en los términos previstos en la Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad que esté en vigor y que establezca el procedimiento de valoración y gestión policial del riesgo de violencia de género a través del Sistema VioGén, y con las necesarias adecuaciones derivadas de su ámbito competencial y conforme a los criterios establecidos en el modelo del procedimiento operativo establecido por la Secretaría de Estado de Seguridad, en los términos que se acuerden con el Cuerpo Policial estatal competente en la demarcación”.

2. Formar y especializar a todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local que intervienen, desde sus respectivos ámbitos de actuación, en las situaciones de violencia de género. Para ello el Ayuntamiento deberá recabar la colaboración del Cuerpo policial estatal competente en la demarcación, con el que el Cuerpo de Policía Local acordó el procedimiento operativo establecido en materia de violencia de género. En el marco de estas formaciones en situaciones de violencia de género, podrá solicitar el apoyo de la Unidad de Coordinación de Violencia/Unidad de Violencia (UCV/UV) de la Delegación del Gobierno/Subdelegación del Gobierno, a la que corresponde impulsar la formación y especialización de todos los profesionales que intervienen en la ejecución del convenio.

3. Solicitar a través del Administrador Territorial / General del Sistema VioGén, competente en la demarcación, que se habilite usuarios del Cuerpo de Policía Local, en funciones de violencia de género, para acceder al Sistema VioGén y desempeñar las funciones previstas en el procedimiento operativo en materia de violencia de género señalado en el apartado 1 de la cláusula cuarta.

4. Cualquier incidencia en la habilitación de usuarios deberá ser puesta en conocimiento de la Administración Central del Sistema VioGén a través del Administrador General de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, competente en su demarcación.

5. Facilitar a la Administración Central del Sistema VioGén una relación permanentemente actualizada de usuarios de dicha Policía Local debidamente identificados y autorizados para conectarse al Sistema y velar porque estos utilicen correctamente tanto sus claves de acceso como la información a la que accedan a través del Sistema.



6. Promocionar y estimular a los usuarios del Cuerpo de Policía Local habilitados en el acceso al Sistema, tanto en modo consulta, como mediante la introducción y/o actualización de datos significativos para la protección de las víctimas en el contexto de su ámbito territorial y competencial, según lo contenido en el precitado procedimiento operativo en materia de violencia de género acordado con el Cuerpo Policial Estatal y siguiendo las instrucciones de procedimiento recogidas en los Manuales de usuario y/o proporcionadas por la Administración Central VioGén.

Quinta.- Confidencialidad.

1. Las partes se comprometen a mantener en secreto todos los datos e informaciones facilitados por la otra parte y que sean concernientes a la ejecución del objeto del presente convenio. En particular, será considerado como información confidencial todo el saber hacer resultante de la ejecución del objeto del mismo, debiendo las partes mantener dicha información en reserva y secreto y no revelarla de ninguna forma, total o parcialmente, a ninguna persona física o jurídica que no sea parte del convenio.

2. Esta obligación de confidencialidad seguirá vigente incluso después de la extinción de este convenio, sea cual sea la causa de dicha extinción.

Todo ello sin perjuicio del debido cumplimiento, por ambas partes, en atención a su propia naturaleza, de las obligaciones de publicidad y transparencia derivadas de normativa aplicable, en especial de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Sexta.- Protección de datos.

1. Las partes se obligan al cumplimiento de todo lo previsto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales y, en lo que resulta aplicable el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección



de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como cualquier otra norma de desarrollo y/o modificación de las anteriores que sea de obligado cumplimiento.

2. Las finalidades del tratamiento, en función del responsable y de cada una de las actuaciones que se deriven del presente instrumento, serán las recogidas en los artículos 11 y 13 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

3. A estos efectos, las entidades firmantes del convenio tendrán la consideración de responsables de los tratamientos propios en los que se incorporen datos de carácter personal respectivamente recabados directa o indirectamente como consecuencia de este instrumento. El acceso a los datos por parte de una de las entidades al tratamiento de la otra parte, se realizará única y exclusivamente con la finalidad derivada del objeto del convenio. Los datos de carácter personal no serán cedidos ni comunicados a terceros, salvo cuando se cedan a otros organismos o Administraciones Públicas conforme a lo previsto legalmente.

En el caso de ser necesario llevar a cabo otra u otras operaciones de tratamiento de datos, por parte de un responsable perteneciente a las partes firmantes bajo la autoridad del responsable de la otra parte, esto se realizará con la condición de encargado de tratamiento, única y exclusivamente con la finalidad establecida en cada caso y conforme a la normativa aplicable. A tales efectos, se formalizará el correspondiente instrumento o acto jurídico oportuno que regule el acuerdo de encargo de tratamiento.

4. Los datos objeto de tratamiento tendrán por finalidad mejorar la eficacia en la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género; facilitar el seguimiento de las circunstancias de riesgo que concurren en ellas; alertar de su evolución, permitiendo que se adopten las medidas de protección adecuadas; y prevenir el riesgo de nuevas agresiones. Se clasificarán en las siguientes categorías: datos relativos a la comisión de infracciones penales relacionadas con la violencia doméstica y de género; de carácter identificativo; de características personales; y de carácter asistencial.

5. Las partes firmantes están obligadas a implantar medidas técnicas y organizativas necesarias que garanticen la seguridad e integridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.



6. Las partes firmantes del convenio quedan exoneradas de cualquier responsabilidad que se pudiera generar por incumplimiento de las obligaciones anteriores efectuada por cualquiera otra parte. En caso de quebrantamiento de las obligaciones asumidas, la entidad que los hubiera cometido responderá de las infracciones en que hubiera incurrido.

Séptima.- Financiación del Convenio.

El presente convenio no conlleva coste para ninguna de las partes que lo suscriben ni transferencia de recursos entre las mismas.

Octava.- Comisión de Seguimiento.

1.- Se establece una Comisión de Seguimiento del presente convenio, constituida por dos representantes de la Secretaría de Estado de Seguridad y por dos representantes del Ayuntamiento que serán nombrados por la persona titular de la Secretaría de Estado y por su Alcalde, respectivamente.

2.- Los miembros de esta comisión podrán ser sustituidos por las personas que éstos designen.

3. La presidencia de la Comisión de Seguimiento corresponderá a la Secretaría de Estado de Seguridad, así como la designación del secretario, que actuará con voz pero sin voto.

4. La Comisión de Seguimiento resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que se deriven del presente convenio.

5.- El funcionamiento de la Comisión de Seguimiento se adecuará en lo previsto, para los órganos colegiados, en los artículos 15 a 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Novena.- Régimen de modificación del convenio.



El convenio podrá ser modificado por acuerdo unánime de las partes. Dicha modificación deberá formalizarse mediante adenda, conforme a los requisitos legalmente establecidos y previa autorización prevista en el artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Décima.- Legislación aplicable.

Este convenio queda sometido al régimen jurídico de los convenios, previsto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, teniendo naturaleza administrativa.

Las dudas o controversias que surjan entre las partes sobre los efectos, interpretación, modificación o resolución del mismo que no puedan resolverse por conciliación en la Comisión de Seguimiento, serán sometidas a los tribunales competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29 /1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Undécima.- Vigencia y entrada en vigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el presente convenio resultará eficaz una vez sea inscrito, en el plazo de 5 días desde su formalización, en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de cooperación del Sector Público Estatal. Será obligatoria su publicación en el Boletín Oficial del Estado en el plazo de 10 días hábiles desde su formalización.

Tendrá una vigencia de de cuatro años y, conforme con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en cualquier momento antes de la finalización de dicho plazo, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

Duodécima.- Causas de extinción.

Son causas de extinción del presente convenio las establecidas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.



El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el presente convenio no generará indemnización entre las partes. No obstante, en caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes. Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 52 de la citada Ley 40/2015, si cuando concurra cualquiera de las causas de resolución del convenio existen actuaciones en curso de ejecución, las partes, a propuesta de los responsables del seguimiento y control de la ejecución del presente convenio, podrán acordar la continuación y finalización de las actuaciones en curso que consideren necesarias dentro del plazo improrrogable de un año a contar desde la fecha de la citada resolución, en los términos previstos en dicho artículo.

Decimotercera. - Publicidad.

Las partes prestan expresamente su consentimiento para que se dé al presente convenio la publicidad exigida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman electrónicamente el presente convenio, en lugar y fecha arriba indicados.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

EL AYUNTAMIENTO SANT ANTONI
DE PORTMANY

Ana María Calvo Sastre

Marcos Serra Colomar

Bases i convocatòria de les ajudes per als centres que imparteixin educació primària i secundària adherits al Programa per al finançament de llibres de text i material didàctic per al curs 2024-2025, que tenen alumnat empadronat en el municipi de Sant Antoni de Portmany

Article 1. Objecte i finalitat de la concessió de les ajudes.

L'objecte d'aquesta convocatòria és la concessió d'ajudes als centres que imparteixen educació primària o secundària (ESO), adherits al Programa per al finançament de llibres de text i material didàctic per al curs 2024-2025, convocat per la Conselleria d'Educació i Universitats, amb la finalitat del qual sigui facilitar la disposició de llibres de text o altre material didàctic, propietat del centre, a les famílies a l'efecte de generar un estalvi econòmic i mediambiental a través de la reutilització.

Article 2. Crèdit pressupostari, quantia total màxima de les subvencions convocades i quantia estimada de les subvencions.

A les ajudes objecte d'aquesta convocatòria es destinarà la quantitat màxima de 50.000 €, amb càrrec a la partida 004-3260-489015 de l'exercici pressupostari de 2025.

Les ajudes seran per a l'adquisició de llibres de text, llibres de consulta (atles, diccionaris o llibres de lectura d'ús col·lectiu, llibres de coneixement, etc.), material i recursos didàctics, en qualsevol format i suport, que el centre educatiu posi a disposició de l'alumnat per posar en marxa projectes innovadors, recursos digitals o l'accés als recursos i dispositius digitals per a l'ús de les tecnologies de l'aprenentatge i el coneixement (ordinadors, tauletes, chromebooks, notebooks, pissarres digitals projectors, càmeres fotogràfiques, etc.), que el centre decideixi utilitzar en el desenvolupament del seu projecte.

L'ajuda consistirà en concedir a cada centre 35,00 € per cada alumne que hi estigui escolaritzat en un dels centres públics.

Article 3. Expressió que la concessió s'efectua mitjançant règim de concurrència no competitiva.

El procediment de concessió dels ajuts es tramita en règim de concurrència no competitiva.

Només podran obtenir subvenció les sol·licituds que compleixin les condicions assenyalades a l'article 4 d'aquestes bases.

Cas que les ajudes per concedir superin la consignació pressupostària, es reduiran proporcionalment les quantitats concedides.

D'acord amb els articles 18.2 i 23.2 de la LGS, l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany remetrà a la base de dades nacional de subvencions (BDNS) la convocatòria corresponent i un extracte d'aquesta es publicarà en el BOIB, d'acord amb el procediment establert a l'article 20.8 de la LGS.

Els ajuts objecte d'aquesta convocatòria són compatibles amb altres ajuts efectuats per altres administracions o entitats privades.

Article 4. Requisits per a sol·licitar la subvenció i forma d'acreditar-los.

Podran acollir-se a aquesta convocatòria els centres que dins el curs 2024-2025:

- Siguin centres docents sostenguts amb fons públics.
- Estiguin adherits al Programa per al finançament de llibres de text i material didàctic per al curs 2024-2025, convocat per la Conselleria d'Educació i Universitats.
- Imparteixin estudis d'educació primària o d'educació secundària obligatòria dependents de la Conselleria d'Educació.

Els centres que vulguin acollir-se a aquesta convocatòria hauran de complir els següents requisits:

4.1. Tenir alumnat de primària o secundària obligatòria durant el curs 2024-25, que es beneficiï del Programa per al finançament de llibres de text i material didàctic per al curs 2024-2025.

4.2. Trobar-se al corrent de les obligacions tributàries, amb la Seguretat Social i amb el mateix Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

4.3. No trobar-se incurs en cap de les causes d'incompatibilitat i complir els requisits que estableix l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

4.4. Acreditar el compliment d'obligacions en matèria de reintegrament de subvencions que estableix l'art. 25 del RLGS.

Article 5. Indicació dels òrgans competents per a la instrucció i resolució del procediment

5.1. La persona instructora de l'expedient és el/la coordinador/a de l'àrea d'Educació i Cultura. Aquest o aquesta sol·licitarà tots els informes que consideri necessaris per resoldre, així com per avaluar les sol·licituds que es presentin en el temps i la forma adequats, de conformitat amb l'article 24 de la Llei 38/2003, de 14 de novembre, general de subvencions.

5.2. L'òrgan col·legiat que formularà la proposta de resolució a través de la instructora serà la comissió avaluadora. Corresponen a aquesta les funcions següents:

- 5.2.1. Avaluar i qualificar les sol·licituds, d'acord amb els requisits establerts a la present convocatòria i comprovar que tots els sol·licitants van presentar, dins del termini establert, la sol·licitud, i la documentació requerida amb caràcter obligatori.
- 5.2.2. Qualsevol altra que exigeix l'aplicació de les presents bases.

5.3. La comissió avaluadora estarà constituïda per:

- President/a: el/la regidor/a d'Educació.
- Secretari/a: un administratiu/va d'aquest Ajuntament.
- Vocal 1: Tècnic/a del Departament d'Educació.
- Vocal 2: Tècnic/a del Departament d'Intervenció.
- Tècnic/a jurídic.

Suplents:

- President/a: Regidor/a de Hisenda.
- Secretari/a: un administratiu/va d'aquest Ajuntament.
- Vocal 1: Tècnic/a del Departament d'Intervenció.
- Vocal 2: Tècnic/a del Departament de Joventut.

5.4. L'òrgan competent per resoldre és la Junta de Govern Local.

Article 6. Termini de presentació de les sol·licituds i documentació

Les sol·licituds s'hauran de presentar segons el dispost el tràmit "Educació. Ajudes per a centres educatius amb programes de finançament de llibres i material didàctic" disponible a la Seu Electrònica (<https://santantoni.sedelectronica.es/dossier>)

Les sol·licituds es presentaran a la Seu Electrònica utilitzant el tràmit mencionat, així com en els restants registres electrònics de qualsevol dels subjectes als quals es refereix l'article 2.1 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, en el termini de 10 dies hàbils des de la publicació de l'extracte de la convocatòria en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

La presentació de la sol·licitud comporta l'acceptació expressa de les bases.

Article 7. Proposta de resolució provisional, resolució definitiva, terminis i notificació

Una vegada avaluades les sol·licituds, l'òrgan instructor formularà la proposta de resolució provisional, degudament motivada, que serà publicada segons el que preveu el punt 11 d'aquestes bases, concedint un termini de 10 dies hàbils per presentar-hi al·legacions.

Es podrà prescindir del tràmit d'audiència quan no figurin en el procediment ni siguin tinguts en compte altres fets ni altres al·legacions i proves que les adduïdes pels interessats. En aquest cas, la proposta de resolució formulada tindrà caràcter de definitiva.

Després d'examinar les al·legacions, si n'hi hagués, es formularà la proposta de resolució definitiva que haurà d'expressar el sol·licitant o la relació de sol·licitants per als quals es proposa la concessió de la subvenció, i la quantia, especificant-ne l'avaluació i els criteris de valoració seguits per efectuar-la.

Una vegada aprovada la proposta de resolució definitiva, l'òrgan competent resoldrà el procediment i es publicarà en la forma prevista en aquestes bases. La resolució, a més de contenir el sol·licitant o relació de sol·licitants a què es concedeix la subvenció, farà constar, si és el cas, de manera expressa, la desestimació de la resta de les sol·licituds.

El termini de resolució i notificació serà de 6 mesos.

El venciment del termini màxim sense haver-se notificat la resolució, legitima els interessats per entendre desestimada per silenci administratiu la sol·licitud de concessió de la subvenció.

Article 8. Fi de la via administrativa

L'acte de resolució de la subvenció esgota la via administrativa.

D'acord amb el que disposen els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, es podrà interposar contra aquesta resolució el recurs potestatiu de reposició davant l'òrgan competent, en el termini d'un mes comptador des de l'endemà de la recepció de la notificació, o bé directament el recurs contenciós administratiu davant el jutjat del contenciós administratiu de Palma, en el termini de dos mesos, comptadors des del sendemà de la recepció de la notificació, de conformitat amb l'article 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Article 9. Documents i informacions que han d'acompanyar la sol·licitud

Els sol·licitants hauran d'adjuntar a la sol·licitud la següent documentació:

9.1. Sol·licitud per participar en el procediment de concessió d'ajudes per als centres que imparteixin educació primària o secundària que tinguin alumnat al municipi de Sant Antoni de Portmany i que dins el curs 2024-2025 estiguin adherits al Programa per al finançament de llibres de text i material didàctic, en centres docents sostenguts amb fons públics que imparteixin estudis d'educació primària o d'educació secundària obligatòria dependents de la Conselleria d'Educació (annex 1)

9.2. Identificació del representant del centre que subscriu la sol·licitud i especificació del caràcter amb què ho fa, mitjançant còpia del DNI, NIF o altre document acreditatiu.

9.3. CIF/NIF del centre.

9.4. Declaració del representant legal que l'entitat que representa no es troba incursa en cap de les causes d'incompatibilitat i que compleix els requisits que estableix l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, que es troba al corrent de les obligacions amb l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i que acredita el compliment en matèria de reintegrament de subvencions (annex 2).

9.5. Declaració de les subvencions rebudes o sol·licitades per a la mateixa finalitat, i compromís de comunicar a l'entitat local les que s'obtinguin en el futur (annex 3).

9.6. Autorització per obtenir informació sobre el compliment de les obligacions tributàries i amb la Seguretat Social (annex 4). No obstant això, l'entitat sol·licitant en podrà denegar expressament el consentiment. En aquest cas, haurà d'aportar els certificats acreditatius d'estar al corrent de les obligacions tributàries i amb la Seguretat Social.

9.7. Certificat que acrediti que el centre escolar està adherit al Programa per al finançament de llibres de text i material didàctic per al curs 2024-2025 (annex 5)

9.8. Llistat dels alumnes que cursen primària o ESO a l'esmentat centre, que es beneficien del Programa per al finançament de llibres de text i material didàctic per al curs 2024-2025. Hi haurà de constar el curs que realitza cada alumne, el DNI (en cas de tenir-ne) i, si és possible, la data de naixement.

9.9. Memòria del Programa per al finançament de llibres de text i material de didàctic del curs 2024-2025 presentat a la Conselleria d'Educació i Formació Professional.

Article 10. Obligacions del beneficiari

Són obligacions dels beneficiaris:

10.1. Sotmetre's a les actuacions de comprovació i control financer previstes per la vigent normativa en matèria de subvencions.

10.2. Procedir al reintegrament dels fons percebuts en els supòsits previstos a l'article 37 de la Llei general de subvencions, i en particular, per obtenir la subvenció falsejant les condicions requerides o ocultant les que ho haguessin impedit, o mostrar resistència, excusa, obstrucció o negativa a les

actuacions de comprovació i control financer que preveu l'article 14 de la Llei general de subvencions.

10.3. Complir la resta d'obligacions que detalla l'article 14 de la Llei General de Subvencions.

10.4. Conèixer i acceptar íntegrament les bases de la convocatòria; i saber que, en cas de falsedat en les dades o en la documentació aportada o d'ocultació d'informació, de les quals es pugui deduir intenció d'engany en benefici propi o aliè, se'l pot excloure d'aquest procediment i pot ser objecte de sanció si es considera una infracció molt greu segons l'article 58.a de la Llei 38/2007, general de subvencions, de 17 de novembre, sancions en aquesta infracció tipificades en el títol IV de la dita Llei. Així mateix, si és el cas, els fets es poden posar en coneixement del ministeri fiscal per si fossin ser constitutius d'il·lícit penal.

10.5. L'entitat beneficiària haurà de donar adequada publicitat al caràcter públic del finançament de programa, activitat, inversió o actuació objecte de subvenció. Les mesures de difusió consistiran en la inclusió de la imatge institucional de l'entitat concedent en el lloc web del centre o AMIPA, a la part relativa a l'apartat dedicat al Programa per al finançament de llibres de text i material didàctic, en materials impresos dels centres, en què es farà constar la col·laboració econòmica de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany en aquest programa.

Article 11. Mitjans de notificació o publicació

Les notificacions es publicaran al tauler d'anuncis de la seu electrònica de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, tenint en compte el que estableix a aquest efecte l'article 45 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Article 12. Pagament de les ajudes

Una vegada notificat l'acord definitiu d'aprovació de la subvenció i de conformitat amb l'article 34 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, s'abonarà el 100 per cent de la quantitat concedida.

Article 13. Revocació i reintegrament

Correspon la revocació de l'ajuda econòmica quan, posteriorment a la resolució de la concessió, el beneficiari incompleixi totalment o parcial les obligacions o els compromisos contrets als quals està condicionada l'eficàcia de la subvenció. Com a conseqüència de la revocació queda sense efecte, totalment o parcial, l'acte de concessió i s'ha de reintegrar les quantitats indegudament rebudes.

Pertoca reintegrar totalment o parcialment l'ajut concedit i, quan correspongui, exigir els interessos de demora, en els casos següents:

1. L'obtenció de l'ajuda sense que es compleixin els requisits necessaris per obtenir la condició de beneficiari, incloent-hi la falsificació o l'ocultació en les dades aportades que hagin motivat l'atorgament de la subvenció.
2. L'incompliment greu de l'obligació de justificar la realitat de les despeses o inversions realitzades.
3. No comunicar l'obtenció d'altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos que financin les activitats subvencionades.

Concretament, els supòsits de revocació i reintegrament de la subvenció estan regulats en els articles 36 i 37 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i, els articles 91 a 95 de Reial decret 887/2006, pel qual s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

El procediment de reintegrament s'ha d'iniciar d'ofici per resolució de l'òrgan competent i s'ha de regir per les disposicions generals sobre procediments administratius establerts a la legislació estatal bàsica, sense perjudici del que estableixen els articles 41 a 43 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i, l'article 84 de Reial decret 887/2006, pel qual s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

Article 14. Infraccions i sancions

L'incompliment d'aquestes bases i de la normativa vigent en matèria de subvencions està sotmès al règim d'infraccions i sancions del títol V de Decret legislatiu 2/2005, de 25 de desembre, que aprovà el text refós de la Llei de subvencions, el títol IV de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i el títol IV de Reial decret 887/2006, pel qual s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

Article 15. Gradació de les sancions

Les sancions per les infraccions es graduaran segons els articles 62 a 63 de la Llei 38/2003 de 17 de novembre, general de subvencions.

Article 16. Impugnació

Contra la resolució del procediment, que posa fi a la via administrativa, es pot interposar el recurs contenciós administratiu davant la sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears, en el termini de dos mesos comptadors des de l'endemà en què tenguí lloc la notificació o la publicació de la resolució.

Amb caràcter previ i potestatiu, es pot interposar el recurs de reposició davant el mateix òrgan que l'hagi dictat, en el termini d'un mes comptador des de l'endemà en què tenguí lloc la notificació o publicació de la resolució.

No es pot interposar el recurs contenciós administratiu fins que sigui resolt expressament o s'hagi produït la desestimació presumpta del recurs de reposició interposat.

Les resolucions definitives o la denegació de les subvencions que posin fi a la via administrativa han de ser motivades i s'han de notificar al tauler d'anuncis de l'Ajuntament de Sant Antoni als interessats, segons els articles 40 a 46 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Article 17. Publicació

Aquesta convocatòria s'ha de publicar al web de la Base de Dades Nacional de Subvencions (BDNS), un extracte de la qual es publicarà, a través de la BDNS, en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, i entrarà en vigor l'endemà d'haver-se publicat l'extracte de la convocatòria.

Article 18. Protecció de dades

La presentació de la sol·licitud d'aquesta ajuda implicarà que l'interessat autoritza a l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany al tractament de les dades de caràcter personal per la gestió de les ajudes, de conformitat amb el que disposa la Llei Orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia de drets digitals.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



C O N V E N I O

Federación Española de Municipios y Provincias

y

Sociedad General de Autores y Editores[‡]

[‡] Según redacción aprobada por la Comisión Mixta de Vigilancia y Seguimiento del Convenio SGAE – FEMP, en su reunión de 12 de junio de 2001.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



En Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

De una parte, la Excmá. Sra. Dña. Rita Barberá Nolla, en su calidad de Presidenta de la Federación Española de Municipios y Provincias (en adelante, FEMP), con sede en Madrid, calle del Nuncio, número 8.

Y de otra, Don Eduardo Bautista García, en su calidad de Presidente del Consejo de Dirección de la Sociedad General de Autores y Editores (en adelante, SGAE), con sede en Madrid, calle Fernando VI, número 4.

MANIFIESTAN

- 1º.- Que la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) es una Asociación de Entidades Locales (Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos y Cabildos Insulares) constituida al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Los fines fundacionales y estatutarios de la FEMP son:

- El fomento y la defensa de la autonomía de las Entidades Locales.
- La representación y defensa de los intereses generales de las Entidades Locales ante otras Administraciones Públicas.
- La prestación de toda clase de servicios a las Entidades Locales.
- El desarrollo y consolidación del espíritu europeo en el ámbito local, basado en la autonomía y solidaridad entre las todas las Entidades Locales.
- La promoción y favorecimiento de las relaciones de amistad y cooperación con las Entidades Locales y sus organizaciones en el ámbito internacional, especialmente el europeo, iberoamericano y árabe.
- La gestión de programas del Gobierno destinados al ámbito local.

La FEMP está declarada **Asociación de Utilidad Pública** mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de Junio de 1985.

La FEMP es, asimismo, la Sección Española del Consejo de Municipios y Regiones de Europa (CMRE), y la sede oficial de la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal (OICI).

- 2º Que SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y del as obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

- 3º.- Que FEMP y SGAE son conscientes de la función social que corresponde a los creadores de tales obras, por cuanto los frutos de su trabajo intelectual se extienden a toda la humanidad, se perpetúan en el tiempo y condicionan esencialmente la evolución de la civilización constituyendo, además, una aportación fundamental a la configuración de la identidad cultural de los pueblos.
- 4º.- Que, en consideración al bien social que suponen las obras del espíritu y la protección que les dispensan los Poderes Públicos, SGAE considera, como fórmula muy valiosa, actuar en estrecha colaboración con dichos Poderes, en el fin antes mencionado.
- 5º.- Que los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos Insulares promueven, organizan y patrocinan diversas actividades culturales, que se nutren esencialmente de las obras del repertorio administrado por SGAE.
- 6º.- Que, en consecuencia, y existiendo un interés común entre las Corporaciones Locales y SGAE, se considera muy oportuno establecer programas coordinados de actuación que optimicen la utilización de los recursos de que disponen.
- 7º.- Por todo ello, y reconociéndose según actúan la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse y, en especial, para celebrar el presente Convenio, lo llevan a efecto en base a los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.- Repertorio de SGAE.

A efectos del presente Convenio, el repertorio de SGAE comprenderá las llamadas obras de pequeño derecho. Por obras de pequeño derecho se entenderán las composiciones musicales, con o sin letra, las obras audiovisuales y las obras literarias de pequeña extensión, dramatizadas o no, creadas para los espectáculos denominados de "Variedades", o representadas o recitadas en estos espectáculos, tales como poemas, chistes, *sketches* y producciones análogas, respecto de las cuales le hayan sido conferidos a



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



SGAE, o se confieran en el futuro, directa o indirectamente, algunos de los derechos objeto de su gestión.

SEGUNDO.- Autorización para uso público del repertorio de SGAE.

- 1.- SGAE concederá autorización para la comunicación pública de las obras de su repertorio de pequeño derecho a los Ayuntamientos que ratifiquen el presente Convenio, mediante la firma del documento de adhesión que, como ANEXO I, se incorpora a este Convenio formando parte integrante del mismo.
- 2.- Las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas o de ballet, que comprenden el repertorio de Gran Derecho, quedan excluidas del presente Convenio por cuanto requieren una autorización individualizada de su titular, al amparo de lo previsto en el punto 3 del Art. 152 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Por el mismo motivo, quedarán excluidas de dicha autorización la utilización singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.
- 3.- Todos los Ayuntamientos podrán dirigirse a SGAE con el fin de obtener las autorizaciones a las que se refiere el número 2 anterior, prestando dicha Entidad su colaboración para tal fin.
- 4.- En aquellos casos en que los Ayuntamientos encomienden, encarguen, cedan o de cualquier otra forma acuerden que un “tercero” asuma la organización de los actos y/o explotaciones, a las que se refiere el Acuerdo Tercero de este Convenio, incluirán entre las obligaciones a cargo de dicho “tercero” la obtención previa de las autorizaciones preceptivas para la utilización de obras del repertorio cuyos derechos de autor gestione SGAE.

TERCERO.- Modalidades de uso del repertorio administrado por SGAE.

- 1.- Las autorizaciones de uso del repertorio de pequeño derecho administrado por SGAE a las que se refiere el presente Convenio, comprenderán las siguientes modalidades:
 - A) Emisoras de radio de titularidad municipal.
 - B) Emisoras locales de televisión de titularidad municipal.
 - C) Exhibición pública de películas cinematográficas en salas de titularidad municipal.
 - D) Espectáculos de variedades, conciertos de música clásica o popular, bailes públicos, verbenas, pasacalles y actos análogos.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



- 2.- Las autorizaciones para la utilización del repertorio administrado por SGAE en las distintas modalidades recogidas en el número 1 anterior se otorgarán mediante la suscripción del contrato que a cada modalidad de uso del repertorio corresponda, y cuyos modelos se incorporan al presente Convenio como ANEXO II.

CUARTO.- Tarifas.

- 1.- Las cantidades que los Ayuntamientos deberán abonar a SGAE en concepto de derechos de autor y como remuneración por las autorizaciones concedidas a través de la suscripción de los correspondientes contratos se calcularán mediante la aplicación de las Tarifas de SGAE que, como ANEXO III, se incorporan al presente Convenio formando parte integrante del mismo.
- 2.- SGAE dará la máxima publicidad y difusión de sus tarifas entre los Ayuntamientos, a fin de que se conozcan con antelación suficiente y puedan facilitar la elaboración de los presupuestos, a la vista de las actividades culturales programadas.
- 3.- Los Ayuntamientos deberán entregar a SGAE los programas de fiestas que editen, tan pronto como dispongan de ellos, y podrán solicitar a SGAE la cuantificación de los derechos de autor a satisfacer a dicha entidad de gestión, a la vista del contenido de dichos programas y de las actividades culturales programadas.

SGAE incluirá los actos culturales programados por los Ayuntamientos en la Agenda Cultural a la que se hace mención en el Acuerdo DÉCIMO del presente Convenio.

QUINTO.- Bonificaciones.

Los Ayuntamientos que se adhieran al presente Convenio gozarán de las bonificaciones que se expresan a continuación:

- 25% sobre los ingresos provenientes de las subvenciones en emisoras de radio de titularidad municipal, en los términos previstos en los contratos-autorización correspondientes.
- 25% sobre los ingresos provenientes de las subvenciones en emisoras de televisión local de titularidad municipal, en los términos recogidos en los contratos-autorización correspondientes.
- 17% sobre las tarifas generales de SGAE aplicables por la exhibición pública de películas cinematográficas en locales de titularidad municipal.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



- 25% sobre las tarifas generales aplicables a los actos contenidos en el apartado D) del punto 1 del Acuerdo Tercero del presente Convenio que, organizados por Ayuntamientos, revistan las características de gratuidad y acceso libre al público sin exigencia ni contraprestación alguna, al amparo de lo que se establece en el apartado b) del número 1 del Artículo 152 del Real Decreto 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Las bonificaciones previstas en el presente Acuerdo serán de aplicación a las Corporaciones Locales de nueva adhesión con efectos desde el 1 de enero del año en que se ratifique el documento de adhesión.

SEXTO.- Procedimiento de pago.

- 1.- El pago de las cantidades que corresponda satisfacer a los Ayuntamientos adheridos al presente Convenio en concepto de derechos de autor por la utilización del repertorio gestionado por SGAE se efectuará únicamente contra la presentación de la factura expedida conforme al modelo que se acompaña como ANEXO IV.
- 2.- El abono se efectuará, en todo caso, mediante el ingreso de las cantidades correspondientes en la cuenta bancaria consignada en la factura que se presente para el cobro y dentro del plazo previsto en las autorizaciones.
- 3.- La falta de abono de las facturas dentro de los plazos establecidos en los contratos correspondientes será causa de suspensión de las bonificaciones previstas en el Acuerdo QUINTO precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Convenio por parte de la Corporación Local, SGAE notificará por escrito al Ayuntamiento afectado esta circunstancia, reiterando de nuevo esta comunicación por parte de SGAE que, de resultar desatendida, se trasladará a la FEMP para su intermediación ante el Ayuntamiento de que se trate mediante un tercer escrito, invitándole a normalizar su situación. El Ayuntamiento que desatienda las tres notificaciones antedichas perderá de inmediato los beneficios del Convenio, lo que le será comunicado por escrito remitido por SGAE, fehacientemente, con efectos desde la fecha en que se produjeron los incumplimientos que justifiquen tal apartamiento del Convenio.

SÉPTIMO.- Difusión del Convenio.

FEMP y SGAE pondrán todos los medios a su alcance para dar a conocer el presente Convenio a todos los Ayuntamientos.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



FEMP hará pública la suscripción del Convenio entre ambas Entidades a través de sus cauces habituales de información, y SGAE, a través de sus Delegados y Representantes, procurará la entrega de un ejemplar completo del mismo a todos los Ayuntamientos.

OCTAVO.- Colaboración para la protección de los derechos de autor.

- 1.- SGAE prestará asesoramiento jurídico en materia de Propiedad Intelectual a todos los Municipios que lo soliciten a través de la FEMP. Este asesoramiento alcanzará a cuantas cuestiones puedan plantearse en relación con los derechos que son administrados y gestionados por SGAE.
- 2.- Los Ayuntamientos que se adhieran la presente Convenio colaborarán con SGAE para la salvaguarda de los derechos de autor en sus respectivos ámbitos territoriales. A tal efecto, darán cuenta a SGAE, bien directamente o a través de sus Agentes, de las solicitudes de licencias de apertura de los locales, instalaciones o establecimientos públicos en los que se vaya a hacer uso del repertorio de obras de SGAE.

NOVENO.- Seminarios de formación sobre Propiedad Intelectual.

Sin menoscabo del asesoramiento jurídico que SGAE brindará a los Ayuntamientos, en los términos recogidos en el Acuerdo OCTAVO precedente, FEMP y SGAE colaborarán conjuntamente para la celebración de seminarios sobre Propiedad Intelectual y gestión cultural, que se impartirán a los responsables de cultura de los Ayuntamientos. FEMP, a través de los Ayuntamientos, facilitará las aulas o espacios municipales en que estos seminarios tendrán lugar, correspondiendo a SGAE el desarrollo de las ponencias a cargo de su personal técnico, de acuerdo con el programa que se elaborará conjuntamente y que incluirá aquellos aspectos de la Propiedad Intelectual que resulten de mayor interés para los Ayuntamientos.

Ambas partes fijarán de común acuerdo el calendario para la celebración de estos seminarios y estudiarán, en cada caso, la conveniencia de que se celebren a nivel provincial o de comunidad autónoma.

DÉCIMO.- Información cultural.

- 1.- SGAE desarrollará, en colaboración con FEMP, un programa de AGENDA CULTURAL que sirva para el intercambio de la información sobre programaciones en el campo de las artes escénicas, de la música y audiovisuales en los distintos territorios, y al que tendrán acceso los Ayuntamientos que ratifiquen el presente Convenio.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



- 2.- SGAE facilitará a FEMP el resultado de sus trabajos de investigación en el ámbito de la industria cultural, a través de los Anuarios que publique durante el periodo de vigencia del presente Convenio.
- 3.- FEMP brindará a SGAE, por sí y a través de los Ayuntamientos, toda la información que resultare necesaria para el desarrollo de los trabajos de investigación sobre la actividad cultural en el ámbito municipal, si las partes acordaran la conveniencia de abordar un estudio específico sobre esta materia.

UNDÉCIMO.- Servicio de documentación e información sobre actividad cultural.

- 1.- SGAE y FEMP colaborarán conjuntamente para establecer un servicio de carácter permanente de asesoramiento, documentación e información en Propiedad Intelectual y materias vinculadas al espectáculo, ocio, tiempo libre y entretenimiento, a todos los Ayuntamientos adheridos al presente Convenio.

El ámbito de actuación de este servicio y los objetivos a él asignados son los que se expresan a continuación, a modo enunciativo y no exhaustivo:

- | | |
|---------------------------------|---|
| Jurídico: | <ul style="list-style-type: none"> - Legislación europea y española sobre Propiedad Intelectual y Patrimonio, subvenciones y ayudas a la promoción creativa y artística. - Normas de seguridad en materia de celebración de espectáculos públicos. |
| Contrataciones: | <ul style="list-style-type: none"> - Régimen de contratación de artistas y espectáculos. - Relación permanentemente actualizada de artistas, con expresión de su caché de contratación, condiciones técnicas, etc. - Subvenciones para espectáculos. - Condiciones especiales para giras de un mismo artista o espectáculo. |
| Construcciones y equipamientos: | <ul style="list-style-type: none"> - Normas vigentes en la materia. - Dossier de los equipamientos culturales. |



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



Infraestructuras: - Compras y alquileres de escenarios, iluminación y demás elementos de carácter técnico o material, en espectáculos al aire libre o en recintos cerrados o acotados.

- 2.- El servicio a que se hace mención en el punto 1 anterior estará radicado en la sede de FEMP en Madrid, calle del Nuncio, número 8, y el personal adscrito al mismo, que deberá reunir las condiciones de idoneidad y un perfil ajustado a las exigencias del puesto, será contratado por cuenta y a cargo de la FEMP.
- 3.- SGAE contribuirá, para el año 1997, con una aportación económica de SEIS MILLONES DE PESETAS (6.000.000 PTAS.) para el mantenimiento de este servicio y la consecución de los objetivos que justifican la creación del mismo, así como de la utilización, por parte de SGAE, de los diferentes medios de comunicación y difusión de FEMP. Esta aportación será pagadera en un 50% el día 2 del mes de enero de 1997 y, el resto, el día 1 del mes de julio, mediante la presentación de la correspondiente factura, por parte de FEMP, con base a las obligaciones que contrae FEMP para el desarrollo del presente Convenio. Las partes firmantes, a través de la Comisión Mixta establecida el efecto, se comprometen a revisar esta aportación anual en el último trimestre del año, en función de la operatividad y demanda del servicio.

En cumplimiento de esta previsión, el Consejo de Administración de SGAE, en su reunión de 5 de diciembre de 2000 aprobó, a instancia de la FEMP, elevar la citada aportación económica, con efectos a partir de la anualidad correspondiente a 2001 y hasta nueva revisión, de seis a OCHO MILLONES DE PESETAS (8.000.000 PTAS.), cuya transferencia a la FEMP queda sujeta a los plazos previstos en el párrafo precedente.

DUODÉCIMO.- Colaboración en la programación de actividades culturales.

- 1.- SGAE prestará su asesoramiento profesional a los Ayuntamientos que lo soliciten, y que estén adheridos al Convenio, para la elaboración de programas de actividad cultural.
- 2.- FEMP y SGAE estudiarán la viabilidad de un programa de actuación conjunta en el marco de la red de teatros municipales, que venga a garantizar una actividad permanente en estos espacios escénicos y una promoción del teatro y de la música que redundarán, sin duda, en beneficio de los Municipios, de los autores, de los artistas y de los ciudadanos en general.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



DECIMOTERCERO.- Publicaciones.

- 1.- SGAE facilitará a FEMP una información puntual de sus publicaciones y contribuirá a su fondo bibliográfico con un ejemplar del Diccionario de la Música Española e Iberoamericana, así como una selección de obras de autores españoles contemporáneos.
- 2.- SGAE pone a disposición de los Ayuntamientos adheridos al presente Convenio la adquisición de todas las publicaciones literarias y audiovisuales editadas y distribuidas por SGAE sobre teatro, música y cine a precios reducidos y cuyo catálogo se une al presente Convenio.
- 3.- En los programas de fiestas editados por los Ayuntamientos, SGAE podrá contratar inserciones publicitarias, informativas y/o divulgativas sobre los derechos de autor y su forma de gestión colectiva, acogándose para ello a las tarifas más reducidas que apliquen los respectivos Ayuntamientos.

DECIMOCUARTO.- Premios.

- 1.- SGAE informará a los Ayuntamientos adheridos al Convenio que los soliciten de las actividades que realiza en el área de la investigación y promoción del repertorio (premios, patrocinios, homenajes, etc.).
- 2.- Igualmente, SGAE se compromete a difundir entre sus asociados todos los concursos, convocatorias, premios y publicaciones promovidas por los Ayuntamientos, que tengan relación con la creación artística, y cuyas bases remitan a SGAE los Ayuntamientos adheridos al Convenio.

DECIMOQUINTO.- Becas.

- 1.- SGAE informará a los Ayuntamientos de las becas que concede anualmente, destinadas a la formación de autores en las distintas disciplinas, así como las ayudas para los cursos de especialización que requieren un aprendizaje específico.
- 2.- SGAE y FEMP elaborarán conjuntamente las bases para la adjudicación de tres becas a responsables culturales de los Ayuntamientos adheridos al presente Convenio, para realizar el Master en Gestión Cultural que imparte el Instituto Complutense de Ciencias Musicales (ICCMU), adscrito a la Universidad Complutense de Madrid (UCM), en la sede de SGAE.

Así, para cada nueva convocatoria del Master, al iniciarse el proceso de preinscripción en el mes de abril de años alternos, la FEMP propondrá a la UCM una relación de aspirantes, integrada por un máximo de diez solicitantes, que deberán cumplir los requisitos académicos. Será la



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



UCM la institución que seleccionará en última instancia a los candidatos admitidos para cursar el Master.

Los Ayuntamientos que propongan algún candidato deberán estar adheridos al Convenio SGAE – FEMP y al corriente de sus obligaciones de pago de los derechos de autor. El alcance económico de la beca cubre exclusivamente los derechos de matrícula, siendo el resto de los gastos que se puedan originar por cuenta y cargo del petionario.

DECIMOSEXTO.- Duración.

El presente Convenio surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1997, prorrogándose tácitamente por anualidades, salvo denuncia expresa de una de las partes, que habrá de comunicarse por escrito y con una antelación mínima de tres meses.

DECIMOSÉPTIMO.- Naturaleza del presente Convenio.

El presente Convenio es de naturaleza jurídico-civil, quedando sometido a las Leyes y demás disposiciones de este tipo, y a los jueces y Tribunales de este orden.

DECIMOCTAVO.- Jurisdicción.

Para la resolución de cualquier controversia que pudiera derivarse del presente Convenio, las partes se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid Capital, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.

DECIMONOVENO.- Comisión Mixta.

SGAE y FEMP acuerdan crear una Comisión Mixta cuyo objeto será la vigilancia y seguimiento del presente Convenio, estando sometida en cuanto a su composición y funcionamiento a los que se disponga en el Reglamento de Funcionamiento que al efecto se establezca entre las partes.

Ambas partes leen por sí el presente documento, que extendido en duplicado ejemplar, firman de conformidad en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Por FEMP,

Rita Barberá Nolla

Por SGAE,

Eduardo Bautista García



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



ANEXO I

Documento de adhesión al Convenio SGAE/FEMP



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



ANEXO I

Documento de adhesión de la Corporación Local al Convenio suscrito entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), el día 29 de octubre de 1996.

Ilmo. Sr. D., Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de....., de la Provincia de....., de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno / la Comisión de Gobierno de esta Corporación con fecha, y en uso de las facultades que le han sido conferidas en virtud de dicho acuerdo para la firma del presente documento de adhesión, así como de cuantos otros sea necesario ratificar para que esta Corporación se beneficie de los regímenes previstos para los Ayuntamientos adheridos al Convenio SGAE / FEMP que resulten de interés para el Municipio, declara conocer el contenido del Convenio de Colaboración suscrito entre la FEMP y la SGAE y, mediante la firma del presente documento, acepta las obligaciones y beneficios derivados del mismo, con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- La autorización concedida mediante el presente documento para la comunicación pública de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE quedará condicionada a la firma del correspondiente contrato según la modalidad de uso afectada, cuyos modelos figuran como Anexo II del Convenio, formando parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- En los espectáculos organizados por el Ayuntamiento, que se celebren con precio de entrada, se observarán todas las obligaciones previstas en el epígrafe 1 de las TARIFAS, que se encuentran contenidas en el Anexo III del Convenio, y que forman parte del mismo.

TERCERA.- Para la aplicación de las bonificaciones previstas en el Acuerdo Quinto del Convenio, practicables sobre las tarifas correspondientes a los actos organizados por el Ayuntamiento a los que el público pueda acceder gratuitamente, será condición indispensable la presentación de la certificación acreditativa del presupuesto de gastos destinado a la celebración de cada acto o espectáculo susceptible de bonificación.

CUARTA.- La presente adhesión al Convenio SGAE / FEMP comenzará a regir desde el día de la fecha, y su duración será indefinida.

En, a de de 200...

El Alcalde-Presidente



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



A N E X O II

Modelos de Contratos – Autorización para el uso de las obras integradas en el repertorio de pequeño derecho de SGAE



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



A N E X O II

1. - Contrato de Autorización para Emisoras de Radio de titularidad Municipal adheridas al Convenio SGAE – FEMP



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



En _____, a _____ de _____ de 200...

REUNIDOS

DE UNA PARTE, D.

Y DE OTRA, D.

ACTUANDO

El primero, en nombre y representación de.....
....., domiciliada en
....., Calle.....
nº....., y C.I.F. nº, en su calidad de
....., según acredita por medio de
..... A esta parte se denominará en adelante ENTIDAD.

Y el segundo, en nombre y representación, en su calidad de
....., de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), con domicilio en Madrid, C/ Fernando VI, 4, entidad de duración indefinida y CIF nº G-28.029.643, a la que, en adelante, se denominará SGAE.

RECONOCIÉNDOSE

mutuamente, según actúan, la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse y, en especial, para celebrar el presente Contrato, lo llevan a efecto de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Artículo I.- Repertorio de SGAE.-

1.- El repertorio de SGAE comprende las “obras de pequeño derecho” cuyos derechos de explotación, concernidos por el presente Contrato, han sido confiados, o lo serán en el futuro, por sus titulares para su gestión por SGAE.

2.- Son “obras de pequeño derecho”: las composiciones musicales (con o sin letra), las obras audiovisuales y las obras literarias de pequeña extensión, dramatizadas o no, creadas para los espectáculos denominados de “variedades”, o representadas o recitadas en esos espectáculos, tales como poemas, chistes “sketches” y producciones análogas.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



Tendrá la consideración de “obra de pequeño derecho” la utilización fragmentaria de obras dramáticas, dramático-musicales y coreográficas, cuando el fragmento no exceda de veinte minutos ni del 20% de la duración total de la obra.

Artículo II.- Objeto del Contrato.-

1.- Es objeto del presente Contrato la concesión, por parte de SGAE a ENTIDAD, respecto de todos sus centros emisores, de la autorización no exclusiva para que use las obras del “repertorio administrado por SGAE”. Esta autorización no se considerará conferida sino con la extensión, bajo las condiciones y para las modalidades de explotación que expresamente se determinan en este Contrato.

2.- De conformidad con las disposiciones de aplicación, se presumen que SGAE está legitimada para gestionar las aludidas obras a efectos de este Contrato, exonerando a ENTIDAD de cualquier responsabilidad que pudiera exigirle un tercero por la utilización de las mismas al amparo de la autorización que aquí se concede.

SGAE pone a disposición de ENTIDAD, para su examen en el domicilio de la primera, los ficheros, soportes y demás documentación relativa a su “repertorio administrado”, y facilitará a ENTIDAD, previa petición, la información oportuna sobre la pertenencia a su repertorio de una o varias obras singularmente consideradas.

3.- En caso de disminución sustancial del actual repertorio de SGAE, apreciada por la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual, cualquiera de las partes podrá resolver el presente Contrato.

Artículo III.- Contenido de la Autorización.-

1.- La autorización concedida en virtud del presente contrato comprende los derechos no exclusivos, sobre las obras del repertorio de SGAE, para:

A) La Comunicación pública por ENTIDAD en las modalidades siguientes:

- a) Emisión exclusivamente sonora, en directo o a partir de grabaciones realizadas en las condiciones previstas en este Contrato.
- b) Retransmisión exclusivamente sonora de las obras lícitamente radiodifundidas en origen por organismo distinto de ENTIDAD.
- c) Transmisión por cable de las emisiones de ENTIDAD, siempre que se efectúe de forma simultánea e integral por la propia ENTIDAD y sin exceder el territorio señalado en el Artículo VI.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



- d) Ejecución pública organizada por ENTIDAD con vistas a su emisión, sin exigir del público asistente precio de entrada ni contraprestación de clase alguna.
- e) Transmisión mediante cualquier instrumento o aparato idóneo de obras reproducidas o radiodifundidas en virtud de este Contrato, cuando dichas operaciones se efectúen en actos de ENTIDAD a los que el público asista gratuitamente.
- f) Incorporación de las obras a programas dirigidos hacia un satélite que permita la recepción directa en el ámbito territorial señalado en el Artículo VI.

B) La reproducción sonora en las modalidades siguientes:

- a) Grabación por ENTIDAD, o por su iniciativa, y para sus propias emisiones inalámbricas, en directo o diferidas, sin limitación en cuanto al número de veces que pueda emitirse la grabación, en tanto esté vigente el presente Contrato.
- b) Remisión de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado a) a otras entidades de radiodifusión, con sujeción a lo que dispone el Artículo IX.
- c) Utilización para las emisiones y retransmisiones autorizadas en este contrato de grabaciones sonoras lícitamente reproducidas por terceros, con destino exclusivo al uso privado o doméstico, y de grabaciones sonoras realizadas lícitamente por otras entidades de radiodifusión, todo ello conforme a lo prevenido en el Artículo X.

2.- La autorización concedida se entenderá sin perjuicio de los derechos que correspondan a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales y a las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

3.- Especialmente, se hace constar que el presente contrato no autoriza a ENTIDAD a:

- a) Realizar la transformación de cualquier obra del repertorio.
- b) La transmisión de programas propios o retransmitidos, través de cable por operador distinto de ENTIDAD.
- c) La utilización publicitaria de las obras en cualquier forma. No se entenderá que existe esta utilización cuando el uso asociado de una



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



obra con un determinado producto o servicio tenga carácter incidental y no reiterado.

En el caso de espacios publicitarios no producidos por ENTIDAD, ésta suspenderá la difusión de los mismos tan pronto como reciba de SGAE la oportuna prohibición escrita, fundada en la falta de autorización.

4.- No obstante la autorización concedida, SGAE se reserva el derecho de prohibir con carácter excepcional, mediando siempre la petición debidamente motivada de los titulares interesados y comunicándolo por escrito a ENTIDAD con la debida antelación, la difusión de determinadas obras. Dicha prohibición surtirá efecto desde la recepción de la notificación por ENTIDAD.

Artículo IV.- Forma de utilización. Derecho moral.-

1.- Las obras del repertorio serán utilizadas por ENTIDAD en la forma en que fueron creadas y dentro del respeto a las buenas normas artísticas y técnicas y al derecho moral de los autores, del que SGAE hace reserva expresa.

2.- ENTIDAD podrá realizar, en las obras que utilice, las modificaciones exigidas por el medio de comunicación, o por las necesidades de la programación. Dichas modificaciones no podrán afectar a los elementos creativos de las obras ni alterar su carácter, quedando reservado el derecho moral de los autores.

ENTIDAD no podrá llevar a efecto la grabación de cualquier obra creada para su sola audición si, por la añadidura de una acción escénica adaptada a dicha obra, ésta se transforma en otra susceptible de representación.

3.- Las modificaciones a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 de este Artículo no conferirán derecho de autor alguno a quienes las realicen, cualquiera que fuere la índole de los trabajos de los mismos.

4.- ENTIDAD procurará que las emisiones de carácter publicitario se efectúen en los intervalos naturales de las obras. En todo caso, existirá la adecuada separación entre los mensajes publicitarios y la emisión de las obras, que deberá respetar sin excepción el derecho moral del autor.

5.- La mención del título de las obras y la del nombre de los autores se efectuará por ENTIDAD, anunciando uno y otro caso por caso, salvo que se lo impidan las exigencias técnico-funcionales de la programación.

Artículo V.- Remuneración. Forma de pago.-

I.- Cánones de la remuneración.-



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



1.- Por los derechos de explotación concedidos en el Artículo III, ENTIDAD satisfará a SGAE, por cada año natural, los dos cánones que a continuación se establecen:

- a) Uno, en concepto de derecho de comunicación (Artículo III.1.A).
- b) Y otro, en concepto de derecho de reproducción (Artículo III.1.B).

A) Base de los cánones.-

2.- La base de los cánones estará constituida por los ingresos de explotación que obtenga ENTIDAD en cada año natural.

3.- Se considerarán ingresos de explotación las subvenciones que perciba ENTIDAD con destino a dicha explotación, las cuotas de abonados y los de publicidad, entendiéndose por estos últimos el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a pagar los anunciantes, con o sin interposición de agencias o terceros intermediarios.

En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán mediante la aplicación a los mismos de la tarifa más generalmente practicada a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

B) Deducciones y bonificaciones en la base.-

a) Subvenciones.-

4.- De las subvenciones se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Cuotas satisfechas por ENTIDAD a la Seguridad Social, devengadas en el periodo considerado, o gastos de doblaje a lenguas oficiales distintas del castellano, a elección de ENTIDAD.
- b) IVA soportado y no deducido en sus declaraciones fiscales por ENTIDAD y los demás impuestos de los que legalmente sea sujeto pasivo contribuyente, satisfechos por ella en dicho periodo.
- c) Costes financieros.
- d) Amortizaciones.
- e) Minusvalías y depreciaciones.
- f) Gastos de primer establecimiento, si no se tienen en cuenta en las amortizaciones.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



g) Derechos devengados a favor de SGAE y los satisfechos a otras entidades de gestión.

5.- A la cantidad resultante, una vez practicadas las deducciones del apartado 4, se aplicará una bonificación, en concepto de pérdidas, de un 33,33% y, sobre el resto, otra bonificación del 25% en concepto de entidad cultural con fines parcialmente no lucrativos.

6.- No obstante lo anterior, en los dos primeros años naturales de funcionamiento de ENTIDAD, no se computarán en la base las subvenciones.

b) Ingresos publicitarios.-

7.- Del importe bruto de los ingresos publicitarios definidos en el apartado 3 de este Artículo, se deducirán las comisiones que ENTIDAD justifique haber satisfecho a las Agencias o intermediarios publicitarios, etc. legalmente establecidos, con el límite del 25% de la cantidad que cada anunciante haya abonado o se haya obligado a pagar.

C) Tipos de canon.-

8.- A los ingresos de explotación definidos en el apartado 3 de este Artículo, una vez practicadas, en su caso, las deducciones y bonificaciones mencionadas en los apartados 4 a 7 del mismo, se aplicarán los tipos o alícuotas que a continuación se expresan:

<u>Años</u>	<u>derecho de comunicación</u>	<u>derecho de reproducción</u>
1997 y ss.	3,750 %	1,250 %

II.- Cánones mínimos.-

9.- En ningún caso, los importes de dichos cánones serán inferiores a los siguientes mínimos:

- a) Canon por derecho de comunicación: 0,5625 % de los ingresos de explotación de ENTIDAD (definidos en el apartado 3 de este Artículo), en la anualidad de que se trate, sin deducción alguna.
- b) Canon por derecho de reproducción: 0,1875 % de la cantidad sobre la que se aplica el canon por derecho de comunicación, mencionado en a), sin deducción de ninguna clase.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



III.- Forma de pago.-

10.- Dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, ENTIDAD presentará a SGAE, por cada uno de sus centros emisores, una liquidación de los cánones devengados durante el trimestre anterior, según el modelo que se une a este documento como Anexo 1. El importe resultante de estas liquidaciones deberá ser satisfecho por ENTIDAD en el domicilio de SGAE, en un plazo que no excederá de los veinte días siguientes a los citados meses. Estos pagos tendrán la consideración de entregas a cuenta de los cánones correspondientes a la anualidad de que se trate.

11.- Una vez aprobadas las cuentas del ejercicio, ENTIDAD, dentro de los veinte días siguientes a la finalización del mes en que lo hayan sido, presentará a SGAE, asimismo por cada uno de sus centros emisores, una liquidación-resumen anual, conforme al modelo unido a este documento como Anexo 2. Si de esta liquidación resultase un saldo a favor de SGAE, ENTIDAD procederá a su abono inmediatamente. Si, por el contrario, el saldo fuese favorable a ENTIDAD, ésta lo imputará al primer pago a cuenta trimestral que haya de realizar a SGAE en el nuevo ejercicio.

12.- SGAE se reserva la facultad de comprobar las liquidaciones que ENTIDAD le presente y ésta queda obligada a facilitar a SGAE la documentación necesaria para practicar dicha comprobación y, especialmente, la relativa a las deducciones efectuadas en las subvenciones e ingresos publicitarios.

13.- Cualquier cantidad no pagada a su vencimiento devengará un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, que se calculará día a día. El mismo interés se aplicará a las diferencias que se pongan de manifiesto en la comprobación de la liquidación resumen anual, devengándose este interés desde la fecha de vencimiento del pago de dicha liquidación. ENTIDAD podrá solicitar de SGAE la práctica de la comprobación de la liquidación-resumen anual y SGAE deberá iniciarla dentro de los seis meses siguientes al recibo de la solicitud, so pena de caducidad de su facultad de comprobación.

14.- SGAE efectuará la distribución de las cantidades percibidas de ENTIDAD entre los titulares de los derechos de explotación y remuneración de las obras utilizadas por ENTIDAD, de acuerdo con las normas de reparto fijadas en sus Estatutos, Reglamento y acuerdos de sus órganos sociales competentes.

Artículo VI.- Ámbito de aplicación.-

El ámbito territorial de las emisiones y retransmisiones efectuadas por ENTIDAD, a través de los centros emisores de su titularidad, será el territorio de su Comunidad Autónoma, bien entendido que se consideran centros distintos los que, desde un mismo lugar geográfico, emiten en diferentes



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



frecuencias. A estos efectos, no se tendrán en cuenta los desbordamientos naturales de las señales de ENTIDAD.

ENTIDAD declara que los centros emisores de su titularidad son los que constan en el Anexo 3 al presente documento, obligándose a mantenerlo al día.

Artículo VII.- Declaración de utilizaciones.-

1.- Sin perjuicio de los que se previene en el número 2 de este Artículo, ENTIDAD, dentro de los veinte primeros días de cada mes, entregará a SGAE el programa de las obras que haya utilizado en las emisiones de todos los centros de que sea titular, con referencia a cada uno de éstos y con las especificaciones necesarias para que SGAE, tomando como base tal programa, pueda proceder al reparto equitativo de los derechos entre los titulares de las obras radiodifundidas. SGAE facilitará a ENTIDAD el modelo correspondiente a este fin.

En concepto de contribución para la correcta confección de las declaraciones, SGAE se compromete a sufragar el 50% de los gastos directos originados por la elaboración de las declaraciones, con el límite del 2% del importe total de los cánones abonables por ENTIDAD.

2.- SGAE podrá suspender la aplicación de lo dispuesto en el número anterior y sustituir las declaraciones de ENTIDAD por otro procedimiento de recogida de información sobre las obras emitidas, al que ENTIDAD se obliga a prestar su máxima colaboración. En este supuesto, también quedará en suspenso la contribución a que se refiere el párrafo segundo del número anterior, en el entendido de que, del procedimiento aludido, no se deriven gastos para ENTIDAD.

3.- ENTIDAD entregará mensualmente a SGAE, en el modelo que ésta le facilite, la lista de las grabaciones expedidas por ENTIDAD a otros organismos de radiodifusión, indicando el título de las obras, los nombres de los autores, del adaptador, del arreglista y del intérprete, la duración de ejecución, la clave, el origen de la grabación utilizada, en su caso, la fecha de expedición y la contraprestación dineraria que eventualmente se haya convenido en los casos previstos en el número 4 del Artículo IX.

Artículo VIII.- Duración.-

1.- El día tendrá a todos los efectos la consideración de fecha de entrada en vigor del presente Contrato.

2.- Este Contrato finalizará el día 31 de diciembre de, prorrogándose tácitamente por anualidades a su vencimiento, salvo denuncia por cualquiera de las partes, con un preaviso de seis meses.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



Artículo IX.- Remisión de grabaciones a otras entidades de radiodifusión.-

1.- ENTIDAD podrá remitir a otras entidades de radiodifusión sus propias grabaciones con el fin de que puedan ser utilizadas únicamente para las emisiones del organismo destinatario. Cualquier otro uso por este último, tales como la reproducción o cesión a terceros de las grabaciones, queda expresamente prohibido.

2.- SGAE se reserva la facultad de indicar a ENTIDAD los países cuya legislación no reconoce, en beneficio de los extranjeros, los derechos de radiodifusión y reproducción mecánica, y la de prohibir a ENTIDAD la expedición de las grabaciones a organismos de tales países.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los países cuya legislación no reconoce, en beneficio de los extranjeros, los citados derechos son los que no están vinculados por la Convención Universal sobre los Derechos de Autor ni por el Convenio de Berna.

3.- Si el organismo destinatario de las grabaciones es signatario, en cuanto al derecho de reproducción, de un contrato análogo al presente, concertado con SGAE o con una sociedad de gestión del derecho de reproducción mecánica, miembro del Bureau International de Sociétés Gérant les Droits d'Enregistrement et de Reproduction Mécanique (BIEM), ENTIDAD queda autorizada para expedirle libremente sus grabaciones. SGAE comunicará a ENTIDAD la lista de los organismos excluidos por esta disposición y la tendrá al día.

4.- Cuando no se diere ninguno de los dos supuestos previstos en el número anterior, ENTIDAD, con independencia de satisfacer a SGAE el canon que se estipula a continuación, deberá manifestar al organismo destinatario, por escrito y en el momento de la expedición de cada grabación, la prohibición de servirse de ella para más de una sola utilización y la de todo otro uso, como la reproducción o la cesión a terceros.

En canon a que se refiere el párrafo anterior será del 10% de la cantidad facturada por ENTIDAD al organismo destinatario, con los siguientes mínimos, que se aplicarán también en los casos en que no medie contraprestación dineraria por la remisión: 4.000 pesetas por cada programa grabado que no exceda de 30 minutos; y 8.000 pesetas, si la duración del programa fuere superior a la indicada. Estos mínimos se revisarán anualmente de forma automática, incrementándose en la misma proporción en que haya aumentado para dicho periodo el I.P.C. elaborado por el I.N.E. u organismo oficial que haga sus veces. Para cada revisión se tomará como base la cantidad que hubiere regido para el periodo inmediatamente anterior.

5.- Si el organismo destinatario no observase las limitaciones mencionadas en este Artículo, o no hiciera efectiva la remuneración por los derechos de



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



radiodifusión adeudados en virtud de su ley nacional por la utilización de las grabaciones recibidas de ENTIDAD, ésta, a petición escrita y fundada de SGAE, suspenderá la expedición de sus grabaciones a dicho destinatario durante el tiempo que ENTIDAD y SGAE acuerden, que no será inferior a seis meses. SGAE se reserva la facultad de actuar directamente contra el organismo destinatario.

6.- A los efectos establecidos en este Artículo, se entenderá por utilización una emisión inalámbrica para la audiencia potencial del organismo destinatario. Si, en un mismo país, existen varios organismos de radiodifusión, una sola emisión del organismo destinatario podrá, además, ser transmitida también de forma inalámbrica, en cadena, simultáneamente, por los otros organismos de dicho país.

7.- Si, en el país del organismo destinatario de una grabación sujeta al ámbito de aplicación del presente Contrato, un tercero y no SGAE u otra entidad asociada la BIEM es titular del derecho de reproducción sobre la obra grabada, SGAE será el único responsable ante los diferentes interesados por cualquier derecho o indemnización que pudiera corresponderles por tal concepto. No obstante, SGAE se compromete a promover la formalización de acuerdos con dichos terceros, con el fin de reducir al mínimo posible los riesgos de reclamaciones y facilitar la explotación de las grabaciones en todos los países.

Artículo X.- Utilización de grabaciones de terceros.-

1.- ENTIDAD podrá utilizar, para los fines autorizados en el presente contrato, además de las grabaciones determinadas en el Artículo III.1.B).c) de este Contrato, las grabaciones sonoras y visuales efectuadas por terceros en virtud de un contrato suscrito entre aquéllos y SGAE o entre dichos terceros y una sociedad de gestión del derecho de reproducción mecánica asociada al BIEM.

2.- ENTIDAD también podrá utilizar grabaciones de terceros que no reúnan las condiciones determinadas en el número 1. No obstante, respecto de tales grabaciones, SGAE se reserva la facultad de indicar a ENTIDAD los países cuya legislación no reconoce, en beneficio de los extranjeros, el derecho de reproducción mecánica, y la de prohibirle la importación de grabaciones procedentes de dichos países, cuando éstos reproduzcan obras cuyo material impreso haya sido facilitado por los editores o por quien legítimamente lo posea con fines de alquiler exclusivamente.

3.- A efectos de lo establecido en el número anterior, los países cuya legislación no reconoce, en beneficio de los extranjeros, el citado derecho de reproducción mecánica son los que no están vinculados por la Convención Universal sobre los Derechos de Autor ni por el Convenio de Berna.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



Artículo XI.- Cláusula de parte más favorecida.-

ENTIDAD podrá reivindicar, con efecto inmediato, el beneficio de cualquier condición, de hecho o de derecho, contenida en los contratos que SGAE concierte con entidades de radiodifusión para la explotación de las obras del repertorio en las modalidades previstas en el presente Contrato, cuando sea más beneficiosa que la aquí convenida.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, queda entendido que toda condición considerada como más ventajosa será inseparable de cualquier otra que le sirva de compensación.

Ambas partes leen el presente Contrato, que se extiende por duplicado y, encontrándolo conforme, lo firman en el lugar y fecha al principio indicados.

Por ENTIDAD,

Por SGAE,



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



ANEXO 1

LIQUIDACIÓN TRIMESTRAL A CUENTA

Declaración que presenta _____,
correspondiente al _____ trimestre del año _____, de acuerdo con lo establecido
en el Artículo V.III.10 del Contrato suscrito por la declarante con SGAE.

A) Subvenciones a la explotación	_____	Ptas (1)
Deducciones a las subvenciones		
a) Cuotas SS.SS. o doblajes	_____	
b) I.V.A.	_____	
c) Intereses financieros	_____	
d) Amortizaciones	_____	
e) Minusvalías	_____	
f) Gastos 1 ^{er} establecimiento	_____	
g) Derechos de autor	_____	
TOTAL DEDUCCIONES	_____	Ptas (2)
IMPORTE NETO (1) – (2)	_____	Ptas (3)
BONIFICACIONES		
- Por pérdidas [33% sobre (3)]	_____	Ptas (4)
RESTO (3) – (4)	_____	Ptas (5)
- Por entidad cultural [25% sobre (5)]	_____	Ptas (6)
TOTAL SUBVENCIONES NETAS (5) – (6)	_____	Ptas (7)
B) Ingresos de publicidad facturada		
Directamente por ENTIDAD	_____	Ptas (8)
Ingresos facturados a través de Agencias	_____	Ptas (9)
Cuotas de abonados	_____	Ptas (10)
SUMA (8) + (9) + (10)	_____	Ptas (11)
A deducir por comisiones abonadas a Agencias	_____	Ptas (12)
TOTAL INGRESOS NETOS (11) - (12)	_____	Ptas (13)



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



LIQUIDACIÓN POR DERECHOS DE AUTOR

TIPO DE CANON

DERECHOS PESETAS

- a) Por comunicación pública [sobre (7) + (13)]
- b) Por derechos de reproducción [sobre (7) + (13)]
- c) Por remisión de grabaciones (Artículo IX.4)

TOTAL DERECHOS

En _____, a ____ de _____ de ____.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



ANEXO II

LIQUIDACIÓN – RESUMEN ANUAL

Declaración que presenta _____,
correspondiente al año _____, de acuerdo con lo establecido en el Artículo
V.III.11 del Contrato suscrito por la declarante con SGAE.

A) Subvenciones a la explotación	_____ Ptas (1)
Deducciones a las subvenciones	
a) Cuotas SS.SS. o doblajes	_____
b) I.V.A.	_____
c) Intereses financieros	_____
d) Amortizaciones	_____
e) Minusvalías	_____
f) Gastos 1 ^{er} establecimiento	_____
g) Derechos de autor	_____
TOTAL DEDUCCIONES	_____ Ptas (2)
IMPORTE NETO (1) – (2)	_____ Ptas (3)
BONIFICACIONES	
- Por pérdidas [33% sobre (3)]	_____ Ptas (4)
RESTO (3) – (4)	_____ Ptas (5)
- Por entidad cultural [25% sobre (5)]	_____ Ptas (6)
TOTAL SUBVENCIONES NETAS (5) – (6)	_____ Ptas (7)
B) Ingresos de publicidad facturada	
Directamente por ENTIDAD	_____ Ptas (8)
Ingresos facturados a través de Agencias	_____ Ptas (9)
Cuotas de abonados	_____ Ptas (10)
SUMA (8) + (9) + (10)	_____ Ptas (11)
A deducir por comisiones abonadas a Agencias	_____ Ptas (12)
TOTAL INGRESOS NETOS (11) - (12)	_____ Ptas (13)



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



LIQUIDACIÓN POR DERECHOS DE AUTOR	TIPO DE CANON	DERECHOS PESETAS
a) Por comunicación pública [sobre (7) + (13)]		
b) Por derechos de reproducción [sobre (7) + (13)]		
c) Por remisión de grabaciones (Artículo IX.4)		

TOTAL DERECHOS

RESUMEN ANUAL

Entregas a cuenta del ejercicio _____	_____ Ptas.
Primer trimestre _____	_____ Ptas.
Segundo trimestre _____	_____ Ptas.
Tercer trimestre _____	_____ Ptas.
Cuarto trimestre _____	_____ Ptas.
TOTAL _____	_____ Ptas.
IMPORTE ANUAL SEGÚN LA PRESENTE DECLARACIÓN _____	_____ Ptas.
SALDO A FAVOR DE _____	_____ Ptas.

En _____, a ____ de _____ de _____.

ANEXO II

2.- Contrato de Autorización para Emisoras Locales de televisión de Titularidad Municipal adheridas al Convenio SGAE / FEMP.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



En _____, a ____ de _____ de _____

REUNIDOS

De una parte, la **SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES**, domiciliada en Madrid, calle de Fernando VI, número 4, representada en este acto por D. _____ en su condición de _____. A esta parte se denominará en los sucesivos **SGAE**.

Y de otra, D. _____, con DNI nº _____, en su condición de _____ en nombre y representación de _____, domiciliada en _____, calle _____, número _____, con C.I.F. nº _____, según acredita mediante escritura de _____ de fecha _____, otorgada ante el Notario de _____, D. _____, bajo el número _____ de su protocolo. A esta parte se denominará en adelante **ENTIDAD**.

Reconociéndose mutua y recíprocamente la capacidad legal suficiente para contratar y obligarse y, en especial, para celebrar este contrato, lo llevan a efecto en base a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en el presente contrato, los términos que a continuación se definen tendrán el alcance y el significado señalado en esta cláusula.

1.- Repertorio de SGAE.

El repertorio de **SGAE** comprende las obras de “pequeño derecho” y las obras audiovisuales cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción, distribución y comunicación pública y el de remuneración regulado en el artículo 90.4 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual han confiado o confíen en el futuro a **SGAE** la gestión de tales derechos, conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



2.- Obras de “pequeño derecho”.

Son obras de “pequeño derecho”:

- a) Las composiciones musicales (con o sin letra), y las creaciones literarias de pequeña extensión, dramatizadas o no, creadas para los espectáculos denominados de “variedades”, o representadas o recitadas en tales espectáculos, como poemas, chistes, *sketches* y producciones análogas.
- b) Se asimilan a las obras de “pequeño derecho”, y se entienden incluidas en el repertorio de esta clase de obras, las obras dramáticas, las dramático-musicales, las coreográficas, las pantomímicas y demás obras teatrales o creadas, o adaptadas, para la escena o lugar de representación análogo, siempre que se utilicen en forma fragmentaria no escénica y que la duración de ejecución del fragmento no exceda de quince minutos ni sobrepase el veinticinco por ciento de la duración total de la obra.

3.- Obras audiovisuales.

Son obras audiovisuales las cinematográficas y las asimiladas a éstas, entendiendo por tales obras las películas cinematográficas, los telefilmes y, en general, las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada y que constituyen, en su concepción y realización, el resultado unitario de contribuciones literarias (argumento, guión y diálogos), de realización y musicales, y de la colaboración de los diversos creadores en dichas contribuciones.

No se encuentran incluidos en el repertorio de **SGAE** aquellos derechos de propiedad intelectual que los autores de obras cinematográficas y demás audiovisuales hayan cedido a los productores para su explotación comercial, salvo en aquellos supuestos en que el autor de la obra audiovisual se haya reservado el contenido económico de tales derechos.

3.1.- No forman parte del repertorio de **SGAE**, ni tienen la consideración de obras audiovisuales, exclusivamente a efectos de este contrato, las producciones, programas y espacios de los siguientes géneros o contenidos:

- Grabaciones de representaciones, recitaciones o ejecuciones de cualquiera de las obras mencionadas en el punto 2.
- Noticias e informaciones sobre actualidad, incluidos los reportajes y las retransmisiones de actos públicos (culturales,



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



sociales, políticos o religiosos), competiciones deportivas y espectáculos taurinos; las entrevistas, encuestas, críticas, charlas, coloquios y cualesquiera otros espacios vinculados a la información.

- Espacios publicitarios en todas sus modalidades, incluida la autopublicidad o autopromociones de **ENTIDAD** sobre sus emisiones y la publicidad política e institucional.
- Espacios didácticos, incluso los de enseñanza de idiomas.
- Mera presentación y cierre de programas.
- Concursos, juegos y demás programas en los que el público participe activamente en su desarrollo.
- Espacios puestos por **ENTIDAD** a disposición de grupos políticos y sociales o para comunicados gubernamentales y transmisiones de actos institucionales en cumplimiento de las obligaciones legales de servicio público.
- Cualesquiera otros de estas o análogas características.

Lo establecido en este apartado se entenderá sin perjuicio de los derechos correspondientes a las obras del repertorio de **SGAE** mencionados en los apartados 2 y 3 de esta Cláusula y utilizadas en los referidos espacios, ya lo sean con carácter principal o accesorio (fondo musical, ilustración, “número” intercalado), ya como obras preexistentes, ya como creadas para el espacio de que se trate. Los derechos de estas obras quedan cubiertos por este contrato.

4.- Obras de “gran derecho”.

Son obras de “gran derecho” las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas y pantomímicas en tanto no sean objeto de alguna de las utilidades previstas en el apartado b) del punto 2.

5.- Ingresos de explotación brutos.

Se considerarán ingresos de explotación brutos la totalidad de los obtenidos por **ENTIDAD**, sin bonificación ni deducción de clase alguna, estando incluidos entre ellos los procedentes de las cuotas de abonados o asociados, las subvenciones y los ingresos de publicidad. No tendrán la consideración de ingresos de explotación los financieros y los procedentes de la venta de programas a otros organismos de televisión.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



En todo caso, tendrán la consideración de ingresos de explotación los indicados a continuación:

- a) Los que, correspondiendo a gestión de **ENTIDAD**, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
- b) Las cantidades que obtenga **ENTIDAD**, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, para cubrir los gastos o déficit corrientes del ejercicio. Si dicha cobertura se difiere a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte del déficit que corresponda a dicho período.
- c) Los gastos que, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados correspondan a **ENTIDAD**, sean asumidos por otras entidades.

6.- Ingresos de publicidad.

Se considerarán ingresos de publicidad el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a pagar los anunciantes o un tercero, con o sin interposición de agencias.

En los ingresos de publicidad se entenderán incluidos los procedentes de toda la publicidad realizada por cuenta de un tercero, en todas sus formas, tales como la publi-información, *bartering*, patrocinio o “esponsorización” (comprendidas en estos conceptos las cantidades destinadas por los patrocinadores a la producción o coproducción de las emisiones de **ENTIDAD**).

En caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por **ENTIDAD** a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

7.- Subvenciones.

Tendrán la consideración de subvenciones, las aportaciones, ayudas públicas en general, o las cantidades que obtenga **ENTIDAD** cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, para asegurar una rentabilidad o compensar déficits de explotación. Si la cobertura del déficit de un ejercicio se difiere a ejercicios posteriores, se computará como subvención la parte del déficit que corresponda a dicho ejercicio.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



8.- Cuotas de abonados.

Se considerará cuota de abonados el importe total del recibo que los usuarios satisfagan a **ENTIDAD** por todos los conceptos, excluidos los impuestos que se carguen al usuario.

SEGUNDA.- Objeto del contrato: contenido de la autorización.

- 1.- **SGAE** concede a **ENTIDAD** autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, bajo las condiciones y en los términos que se establecen en este contrato, para que pueda hacer uso de su repertorio para los siguientes actos de comunicación pública y reproducción:

1.1.- De comunicación pública:

- a) Emisión por televisión, en directo o a partir de grabaciones realizadas en las condiciones previstas en este contrato.
- b) Retransmisión de las obras lícitamente emitidas en origen por organismo distinto de **ENTIDAD**.
- c) Transmisión por cable de las emisiones de **ENTIDAD**, siempre que se efectúe de forma simultánea, inalterada e íntegra por la propia **ENTIDAD**.
- d) Ejecución pública organizada exclusivamente por **ENTIDAD** con vistas a su emisión íntegra, en directo y sin exigir del público asistente precio de entrada ni contraprestación de clase alguna.
- e) Proyección, exhibición o transmisión mediante cualquier instrumento o aparato idóneo de obras reproducidas, radiodifundidas o televisadas en virtud de este contrato, cuando dichas operaciones se efectúen en actos de **ENTIDAD**, a los que el público asista gratuitamente.
- f) Incorporación de las obras a programas dirigidos hacia un satélite que permita la recepción de los mismos a través de organismos de radio o televisión distintos de **ENTIDAD**, cuando el organismo retransmitente difunda de forma simultánea, inalterada e íntegra las emisiones de **ENTIDAD** y haya sido autorizado contractualmente por los titulares de esas obras a través de una entidad de gestión de derechos de autor. Para contratar la retransmisión de sus señales con organismos de radiodifusión que no cumplan con las condiciones indicadas en el párrafo anterior, **ENTIDAD** deberá ponerlo en conocimiento de **SGAE** antes de su utilización, indicando todos los datos relativos a la utilización de que se trate (organismo destinatario,



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



programa, etc.). **SGAE**, dentro del plazo de quince días del recibo de la notificación, podrá: a) prohibir la retransmisión, o b) autorizar la inyección, fijando la oportuna remuneración, de cuyo pago será responsable directamente **ENTIDAD**.

1.2.- De reproducción:

- a) Grabación por **ENTIDAD**, o por su iniciativa, y para sus propias emisiones inalámbricas, sin limitación en cuanto al número de veces que pueda emitirse la grabación, en tanto esté vigente este contrato.
- b) Remisión de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado a) a otras entidades de radiodifusión o televisión.
- c) Utilización para las emisiones y retransmisiones autorizadas en este contrato, de grabaciones sonoras y/o visuales, lícitamente producidas por terceros con destino exclusivo al uso privado o doméstico, y de grabaciones sonoras y/o visuales realizadas lícitamente por otras entidades de radio o televisión.

- 2.- También es objeto del contrato la fijación de las condiciones en que se hará efectivo el derecho de remuneración de las obras audiovisuales regulado en el artículo 90.4 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

TERCERA.- Derechos no comprendidos en la autorización.-

- 1.- Quedan excluidos de la autorización y reservados a los titulares de las obras cuantos derechos les correspondan en relación a modalidades de utilización de las mismas no autorizadas expresamente en la cláusula Segunda, o que hayan de efectuarse en forma y condiciones distintas a las contempladas en esa cláusula.
- 2.- Especialmente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, quedan excluidos de la autorización y reservados a los titulares de las obras del repertorio **SGAE** todos los derechos relativos a las siguientes operaciones:
 - a) La transformación de cualquier obra del repertorio.
 - b) La utilización de obras de “gran derecho”, cuando dicha utilización tenga lugar en forma distinta a la indicada en el punto 2.b) de la cláusula Primera.
 - c) La sincronización y la reproducción de composiciones musicales:



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



- En soportes sonoros o audiovisuales destinados a la publicidad. A estos efectos, no tendrán la consideración de espacios publicitarios, los programas o avances de programas que tengan por finalidad la autopromoción de las emisiones de **ENTIDAD**.
 - En obras cinematográficas. Se entiende por obra cinematográfica la destinada inicialmente a su proyección o exhibición pública en salas comerciales.
 - En telenovelas, telefilmes, series y demás obras audiovisuales, de carácter no documental, concebidas, escritas y realizadas con destino a su explotación televisiva, abstracción hecha de si en la producción de las mismas se utiliza o no una adaptación autorizada de una obra preexistente.
- d) La transmisión por cable o la comunicación al público vía satélite en supuestos diferentes a los expresamente contemplados en el punto 1.1 de la cláusula Segunda.

CUARTA.- Prohibiciones excepcionales.

No obstante la autorización objeto de este contrato, **SGAE** se reserva el derecho de prohibir, con carácter excepcional, la difusión de determinadas obras por petición expresa y debidamente motivada de los titulares de las mismas. Para ello, **SGAE** deberá comunicarlo por escrito a **ENTIDAD** con, al menos, una semana de antelación a la fecha en que la prohibición vaya a tener efecto. Dicha prohibición surtirá efecto desde la recepción de la notificación.

QUINTA.- Derechos conexos a los derechos de autor.

La autorización se entenderá sin perjuicio de los derechos específicos que puedan corresponder a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales y a las entidades de radiodifusión, por razón de las emisiones o soportes sonoros y/o visuales utilizados por **ENTIDAD** en virtud de este contrato, así como a los editores o distribuidores de materiales de orquesta, por razón de su alquiler.

SEXTA.- Forma de utilización. Derecho Moral.

- 1.- Las obras del repertorio serán utilizadas por **ENTIDAD** en la forma en que fueron creadas y dentro del respeto al derecho moral de los autores.
- 2.- **ENTIDAD** podrá realizar, para la emisión o retransmisión de la obra por sus propios centros, la sobreimpresión y el subtítulo de la misma de acuerdo con los usos de la televisión.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



- 3.- **ENTIDAD** procurará que las emisiones de carácter publicitario se efectúen en los intervalos naturales de las obras. En todo caso, la emisión de las obras deberá respetar, sin excepción, el derecho moral de autor.
- 4.- **ENTIDAD** efectuará, bien de manera oral, bien mediante insertos o sobreimpresiones, la mención del título de las obras y la del nombre de los autores.

La mención del nombre de los autores en las obras audiovisuales se efectuará en la forma en que ésta conste en el soporte en el que se haya fijado la obra.

SÉPTIMA.- Remuneración.

Como contraprestación por la autorización concedida en la cláusula Segunda, **ENTIDAD** abonará a **SGAE** las cantidades resultantes de la aplicación, a elección de **ENTIDAD**, de uno de los dos sistemas que se expresan a continuación:

1.- Sistema de Ingresos brutos de explotación.

En aplicación de este sistema, **ENTIDAD** abonará a **SGAE** las cantidades resultantes de la aplicación de los porcentajes establecidos para cada anualidad, de acuerdo con la escala que se expresa a continuación y que corresponde a:

- En la primera columna (señalada con la **A**), el derecho de comunicación pública y el derecho de reproducción de las composiciones musicales (con o sin letra) y de las creaciones literarias de pequeña extensión; el derecho de comunicación pública de las obras musicales contenidas en las obras audiovisuales; y el derecho de remuneración del artículo 90.4 del TRLPI que corresponde a los autores de las obras musicales contenidas en las obras audiovisuales.
- En la segunda columna (señalada con la letra **B**), el derecho de comunicación pública y el derecho de remuneración del artículo 90.4 del TRLPI, relativos al repertorio de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, con exclusión de las obras musicales contenidas en las obras audiovisuales.

<u>Año</u>	<u>A</u>	<u>B</u>	<u>TARIFA TOTAL</u>
1999	1,5900%	0,3490%	1,9390%
2000	1,5900%	0,3490%	1,9390%
2001	1,6615%	0,3647%	2,0262%



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



2002	1,7361%	0,3811%	2,1172%
2003	1,8142%	0,3982%	2,2124%
2004	1,8958%	0,4161%	2,3119%
2005	1,9810%	0,4348%	2,4158%
2006	2,0700%	0,4544%	2,5244%
2007	2,1631%	0,4748%	2,6379%
2008	2,2603%	0,4962%	2,7565%
2009	2,3619%	0,5185%	2,8804%
2010	2,4681%	0,5418%	3,0099%
2011	2,5791%	0,5661%	3,1452%
2012	2,6949%	0,5916%	3,2865%
2013	2,8161%	0,6182%	3,4343%
2014	2,9427%	0,6460%	3,5887%
2015	3,0750%	0,6750%	3,7500%

Los porcentajes que correspondan a cada anualidad, de acuerdo con la escala precedente, se aplicarán sobre los ingresos brutos que obtenga mensualmente **ENTIDAD**, sin deducción ni bonificación de clase alguna.

2.- Sistema de Ingresos netos de explotación.

En aplicación de este sistema, **ENTIDAD** abonará a **SGAE** las cantidades resultantes de la aplicación de los porcentajes establecidos para cada anualidad, de acuerdo con la escala que se expresa a continuación y que corresponde a:

- En la primera columna (señalada con la **A**), el derecho de comunicación pública y el derecho de reproducción de las composiciones musicales (con o sin letra) y de las creaciones literarias de pequeña extensión; el derecho de comunicación pública de las obras musicales contenidas en las obras audiovisuales; y el derecho de remuneración del artículo 90.4 del TRLPI que corresponde a los autores de las obras musicales contenidas en las obras audiovisuales.
- En la segunda columna (señalada con la **B**), el derecho de comunicación pública y el derecho de remuneración del artículo 90.4 del TRLPI, relativos al repertorio de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, con exclusión de las obras musicales contenidas en las obras audiovisuales.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



<u>Año</u>	<u>A</u>	<u>B</u>	<u>TARIFA TOTAL</u>
1999	3,1160%	0,6840%	3,8000%
2000	3,1160%	0,6840%	3,8000%
2001	3,1736%	0,6966%	3,8702%
2002	3,2321%	0,7095%	3,9416%
2003	3,2918%	0,7226%	4,0144%
2004	3,3526%	0,7359%	4,0885%
2005	3,4145%	0,7495%	4,1640%
2006	3,4775%	0,7634%	4,2409%
2007	3,5417%	0,7775%	4,3192%
2008	3,6072%	0,7918%	4,3990%
2009	3,6738%	0,8064%	4,4802%
2010	3,7416%	0,8213%	4,5629%
2011	3,8106%	0,8365%	4,6471%
2012	3,8810%	0,8519%	4,7329%
2013	3,9526%	0,8677%	4,8203%
2014	4,0256%	0,8837%	4,9093%
2015	4,1000%	0,9000%	5,0000%

Los porcentajes que correspondan a cada anualidad de acuerdo con la escala precedente se aplicarán sobre los ingresos brutos que obtenga mensualmente **ENTIDAD**, una vez practicadas las deducciones previstas en el punto 3 siguiente.

3.- Determinación de la base neta.

Para la determinación de la base neta sobre la que se aplicarán los porcentajes que a cada anualidad correspondan y que quedan recogidos en el punto 2 precedente, se practicarán las deducciones que, atendiendo a la naturaleza de los ingresos, se establecen a continuación:

3.1. Deducciones de los ingresos provenientes de las subvenciones:

ENTIDAD podrá deducir del importe total de las subvenciones brutas que obtenga el porcentaje que a cada anualidad corresponda, de acuerdo con el calendario gradual de aplicación que a continuación se expresa, en concepto de servicio público prestado en actos oficiales e institucionales y, sobre la base neta resultante, se aplicará un 10% de reducción en concepto de entidad cultural con fines parcialmente no lucrativos.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



<u>Año</u>	<u>Porcentaje de descuento inicial</u>
1999	- 50,00%
2000	- 50,00%
2001	- 47,50%
2002	- 45,00%
2003	- 42,50%
2004	- 40,00%
2005	- 37,50%
2006	- 35,00%
2007	- 32,50%
2008	- 30,00%
2009	- 27,50%
2010	- 25,00%
2011	- 22,50%
2012	- 20,00%
2013	- 19,00%
2014	- 18,00%
2015	- 17,00%

3.2 Deducciones sobre ingresos publicitarios.

ENTIDAD podrá deducir las comisiones satisfechas a las agencias o agentes publicitarios legalmente establecidos, con el límite del 25% del importe total de los ingresos publicitarios brutos obtenidos por el usuario.

3.3 Deducciones sobre ingresos provenientes de las cuotas de abonados.

ENTIDAD podrá deducir en concepto de gastos por instalación, codificadores y fidelización de clientes, el 25% del total de los ingresos brutos que por cuotas de abonados obtenga el usuario.

4. Comunicación a **SGAE** del sistema elegido.

El sistema de pago elegido por **ENTIDAD** (de ingresos brutos o de ingresos netos) deberá ser comunicado a **SGAE** dentro de los primeros cuatro meses de cada año natural o en la liquidación del primer trimestre, según lo previsto en el número 1 de la Cláusula Octava, y no podrá ser modificado por **ENTIDAD** durante el ejercicio anual.

5. Cuando el resultado de la aplicación de lo dispuesto en los puntos **1** y **2** de esta Cláusula Séptima sea inferior a las cantidades que a continuación se indican, **ENTIDAD** satisfará a **SGAE** mensualmente por cada centro emisor las siguientes tarifas:



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



**OBRAS MUSICALES Y/O
LITERARIAS PEQUEÑA EXTENSIÓN
Y PARTE MUSICAL OBRA AUDIOVISUAL**

**OBRAS AUDIOVISUALES
(EXCEPTO PARTE MUSICAL)**

	Com. Pub. /Reproducción <u>Com. Pub./Remuneración</u>	Com. Pub/ <u>Remuneración</u>	<u>TOTALTARIFA</u>
<i>Categoría especial</i>	58.283 Pts 350,29 €	12.795 Pts 76,90 €	71.078 Pts 427,19 €
Categoría primera	34.970 Pts 210,17 €	7.676 Pts 46,13 €	42.646 Pts 256,31 €
Categoría segunda	23.312 Pts 140,11 €	5.117 Pts 30,75 €	28.429 Pts 170,86 €
Categoría tercera	11.658 Pts 70,07 €	2.557 Pts 15,37 €	14.215 Pts 85,44 €
Categoría cuarta	6.993 Pts 42,03 €	1.536 Pts 9,23 €	8.529 Pts 51,26 €

- Tendrán la consideración de CATEGORÍA ESPECIAL los centros de radiodifusión radicados en entidades de población cuyo censo sea superior a 1.000.000 de habitantes.
- Tendrán la consideración de CATEGORÍA PRIMERA los centros de radiodifusión radicados en entidades de población cuyo censo está comprendido entre 400.000 y 1.000.000 habitantes.
- Tendrán la consideración de CATEGORÍA SEGUNDA los centros de radiodifusión radicados en entidades de población cuyo censo está comprendido entre 200.000 y 400.000 habitantes.
- Tendrán la consideración de CATEGORÍA TERCERA los centros de radiodifusión radicados en entidades de población cuyo censo está comprendido entre 100.000 y 200.000 habitantes.
- Tendrán la consideración de CATEGORÍA CUARTA los centros de radiodifusión radicados en entidades de población cuyo censo sea inferior a 100.000 habitantes.

5.1. Las tarifas previstas en el número 5 que antecede se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Índice General de Precios al Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



La revisión de las tarifas será automática y surtirá efectos desde el primero de enero de cada año, sin necesidad de notificación expresa a **ENTIDAD..**

OCTAVA.- Liquidación.- Forma de pago.

- 1.- Presentación de liquidaciones trimestrales. Dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, **ENTIDAD** presentará a **SGAE** una liquidación de la remuneración correspondiente al trimestre anterior, según el modelo que se une a este documento como anexo número 1.
- 2.- Fecha de devengo de la obligación de pago. El importe resultante de estas autoliquidaciones será abonado por **ENTIDAD** en el domicilio de **SGAE**, antes del día 20 de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año. Estos pagos tendrán la consideración de entregas a cuenta de la remuneración correspondiente a la anualidad de que se trate.
- 3.- Presentación liquidación anual. Una vez aprobadas las cuentas del ejercicio, **ENTIDAD**, dentro de los veinte días siguientes a la finalización del mes en que lo hayan sido, presentará a **SGAE** una liquidación resumen anual conforme al modelo que se adjunta como anexo número 2.

Si de esta liquidación resultase un saldo a favor de **SGAE**, **ENTIDAD** procederá a su abono de inmediato. Si, por el contrario, el saldo fuese favorable a **ENTIDAD**, ésta lo imputará al primer pago a cuenta trimestral que haya de realizar a **SGAE**.

- 4.- Facultad de comprobación. **SGAE** se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos declarados por **ENTIDAD** en sus liquidaciones trimestrales y anuales, estando **ENTIDAD** obligada a presentarle toda la documentación necesaria para la práctica de dicha comprobación y, en especial, la relativa a los ingresos de explotación brutos, y las bonificaciones y deducciones, en su caso.
- 5.- Intereses de demora. Cualquier cantidad no satisfecha a su vencimiento devengará un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, que se calculará día a día. El mismo interés se aplicará a las diferencias que se pongan de manifiesto en la comprobación de las liquidaciones anuales, devengándose el interés desde el momento en que se debieron haber pagado las cantidades puestas de manifiesto como consecuencia de la comprobación.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



NOVENA.- Declaración de utilizaciones.

- 1.- **ENTIDAD** se compromete y obliga a facilitar a **SGAE**, mensualmente, los programas de todas sus emisiones y retransmisiones diarias, con el debido detalle.

Para realizar las aludidas declaraciones, **ENTIDAD** utilizará los modelos que para tal fin tenga establecidos **SGAE** en cada caso, y que **SGAE** se compromete a suministrar a **ENTIDAD** con la debida antelación.

- 2.- **ENTIDAD** entregará mensualmente a **SGAE**, en el modelo señalado en el párrafo anterior, declaración de:

A.- Los programas de las emisiones de **ENTIDAD** con indicación, en cada uno de ellos, de los datos que a continuación se expresan, según se trate o no de obras audiovisuales:

- a) En el caso de las obras audiovisuales, se indicará el título de la obra en su idioma original y en el de la versión o versiones locales. Si se trata de una serie, el título de ésta y el de sus episodios, en su caso, y uno y otros tanto en el idioma original como en el de la versión o versiones locales. Asimismo, se hará constar: los nombres del director, del realizador, del traductor, del adaptador y de la empresa productora, así como la nacionalidad, la duración y la clave de clasificación de la obra facilitada por **SGAE**.
- b) Cuando se trate de producciones y espacios que, a efectos de este contrato no tienen la consideración de obras audiovisuales, se indicará su título, el nombre de los autores, del adaptador, del arreglador, del intérprete y del coreógrafo, así como su duración de ejecución, la clave y el origen de la grabación utilizada, en su caso.

B.- La lista de las grabaciones expedidas por **ENTIDAD** a otros organismos de televisión, indicando, asimismo, los datos que correspondan a cada una de dichas grabaciones, según el detalle expresado en el apartado 1 anterior, el organismo destinatario, la fecha de expedición y la contraprestación dineraria convenida, en su caso.

DÉCIMA.- Resolución.

1. Ambas partes podrán resolver el contrato comunicándolo por escrito a la otra parte con un preaviso de un mes. En caso de resolución por



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



ENTIDAD, será requisito imprescindible el cese efectivo en la utilización del repertorio de **SGAE**.

2. Serán causas de resolución del contrato, además de las legales, el incumplimiento por **ENTIDAD** de la obligación de pago de la remuneración pactada, el falseamiento de los datos contenidos en las liquidaciones trimestrales o anuales y la falta de entrega de las declaraciones de utilizaciones.
3. Bastará para que se produzca la resolución la notificación por escrito y certificada, dirigida al domicilio señalado en el encabezamiento del contrato.

UNDÉCIMA.- Duración.

El presente contrato entrará en vigor el día de la fecha y será de duración indefinida. Ambas partes podrán resolver este contrato comunicándolo por escrito a la otra parte con un preaviso de tres meses.

DUODÉCIMA.- Parte más favorecida.

ENTIDAD podrá reivindicar, con efecto inmediato y sin efectos retroactivos, la aplicación de cualquier condición más beneficiosa contenida en los contratos-autorización que, de la misma naturaleza, características y origen que el presente, suscriba **SGAE** con entidades de televisión de la misma clase que **ENTIDAD** para la utilización de su repertorio en las mismas modalidades contempladas en este contrato.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, queda entendido que toda condición más beneficiosa será inseparable de cualquier otra que le sirva de compensación.

DECIMOTERCERA.- Sumisión a Juzgados y Tribunales.

Ambas partes, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten a los Juzgados y Tribunales de _____ para conocer de cuantas cuestiones se susciten con motivo del presente contrato.

Y, en prueba de conformidad con cuanto antecede, ambas partes firman por duplicado en el lugar y fecha al principio indicados.

Por **SGAE**,

Por **ENTIDAD**,



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



ANEXO 1. Declaración Trimestral

Declaración de los ingresos obtenidos que presenta la **ENTIDAD** _____,
titular de la televisión _____, por el trimestre _____,
de acuerdo con lo previsto en la cláusula OCTAVA del contrato suscrito con **SGAE**.

INGRESOS NETOS DE EXPLOTACIÓN

☐

· INGRESOS BRUTOS DE PUBLICIDAD
- Deducción sobre publicidad
INGRESOS NETOS DE PUBLICIDAD

· SUBVENCIONES BRUTAS
- Deducción sobre subvenciones
- Subvenciones netas
- 10% deducción por ent. Cult.
TOTAL SUBVENCIONES NETAS

· CUOTAS DE ABONADOS BRUTAS
- Deducción sobre cuotas de abonados
CUOTAS DE ABONADOS NETAS

TOTAL INGRESOS NETOS DE EXPLOTACIÓN

LIQUIDACIÓN POR DERECHOS DE AUTOR
.....% para el año

INGRESOS BRUTOS DE EXPLOTACIÓN

☐

· INGRESOS BRUTOS DE PUBLICIDAD

· SUBVENCIONES BRUTAS

· CUOTAS DE ABONADOS BRUTAS

TOTAL INGRESOS BRUTOS DE EXPLOTACIÓN

LIQUIDACIÓN POR DERECHOS DE AUTOR
.....% para el año

En _____, a _____ de _____ de _____

Por ENTIDAD,



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



ANEXO 2. Declaración Resumen Anual.

Declaración de los ingresos obtenidos que presenta la **ENTIDAD** _____,
titular de la televisión _____, por el año _____,
de acuerdo con lo previsto en la cláusula OCTAVA del contrato suscrito con **SGAE**.

<u>INGRESOS NETOS DE EXPLOTACIÓN</u> ☐	<u>INGRESOS BRUTOS DE EXPLOTACIÓN</u> ☐
· INGRESOS BRUTOS DE PUBLICIDAD	· INGRESOS BRUTOS DE PUBLICIDAD
- Deducción sobre publicidad	
INGRESOS NETOS DE PUBLICIDAD	
· SUBVENCIONES BRUTAS	· SUBVENCIONES BRUTAS
- Deducción sobre subvenciones	
- Subvenciones netas	
- 10% deducción por ent. Cult.	
TOTAL SUBVENCIONES NETAS	
· CUOTAS DE ABONADOS BRUTAS	· CUOTAS DE ABONADOS BRUTAS
- Deducción sobre cuotas de abonados	
CUOTAS DE ABONADOS NETAS	
<u>TOTAL INGRESOS NETOS DE EXPLOTACIÓN</u>	<u>TOTAL INGRESOS BRUTOS DE EXPLOTACIÓN</u>
LIQUIDACIÓN POR DERECHOS DE AUTOR	LIQUIDACIÓN POR DERECHOS DE AUTOR
.....% para el año	% para el año

RESUMEN ANUAL

Entrega a cuenta del primer trimestre	
Entrega a cuenta del segundo trimestre	
Entrega a cuenta del tercer trimestre	
Entrega a cuenta del cuarto trimestre	
TOTAL	
Importe anual, según la presente declaración	
Saldo a favor de	
En, a de de	
Por ENTIDAD,	



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



ANEXO II

3.- Modelo de Autorización para espectáculos y conciertos.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Por la presente, con conocimiento de las condiciones que figuran al dorso de este ejemplar, que acepto en su integridad, SOLICITO de esa Entidad el oportuno permiso para la celebración del espectáculo que más abajo se indica, a cuyo efecto detallo las circunstancias del mismo, bajo mi responsabilidad.

Persona o entidad organizadora del espectáculo _____

Domicilio _____

D.N.I. o Número de Identificación Fiscal _____

Persona **de contacto** _____ Teléf. _____

Clase de espectáculo y grupo o conjuntos que actuarán _____

Lugar de su celebración _____

Fecha y hora prevista para el mismo _____

Total aforo del local _____

Título o títulos de la obra u obras representada o ejecutadas en el espectáculo (1) _____

Número de localidades o billete que se entregan con esta solicitud, para su contraseñado, **en** caso de obtención del permiso:

Núm. de localidades	Clase	Precio	Numeración
			Del _____ al _____
			Del _____ al _____
			Del _____ al _____
			Del _____ al _____
			Del _____ al _____
			Del _____ al _____

Total localidades

Acompaño certificación del titular del local, acreditativa de que los billetes entregados corresponden al total de aforo del mismo (2)

En _____, a _____ de _____ de _____

Firmado: _____ (3)



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

PRIMERA.- La autorización deja a salvo el derecho moral de los autores de la(s) obra(s) que se ha(n) de representar o ejecutar en el espectáculo. En su consecuencia, el organizador no podrá hacer en la(s) obra(s) variaciones, adiciones, atajos, cortes o supresiones sin consentimiento expreso del autor o autores de la(s) misma(s). Tampoco podrá intercalar en la representación o ejecución, publicidad de ninguna clase.

SEGUNDA.- La autorización comprende, exclusivamente, los actos que se indican en la solicitud, siendo necesaria la petición y obtención de nueva autorización en el caso de celebración de más actuaciones, aunque éstas tengan por objeto el mismo repertorio.

TERCERA.- Los derechos de autor que ha de satisfacer el organizador se calcularán al ____ % (4) del total producto de la entrada, de acuerdo con _____ (5) sin mas deducción que los tributos que graven específicamente el acto.

En el total producto de la entrada se computarán, en su caso, el abono y el aumento de precio que el organizador lleve a efecto, y no se tomará en cuenta ningún arreglo o convenio particular que dicho organizador pueda hacer vendiendo billetes a precios menores que los anunciados al público en general, o distribuyéndolos gratuitamente.

De lo dispuesto en el párrafo anterior se exceptúan la rebaja que el organizador conceda a los abonados, en su caso, y las invitaciones que reúnan los requisitos previstos en la condición cuarta.

CUARTA.- Para la utilización de invitaciones por parte del organizador, será necesario que éste haya solicitado y obtenido la correspondiente autorización de SGAE, presentando a la misma los oportunos billetes, los cuales serán contraseñados por dicha Entidad y hará constar en ellos la mención "INVITACIÓN, PROHIBIDA SU VENTA". Estas invitaciones autorizadas serán las únicas que no se computarán en el cálculo de los derechos de autor.

QUINTA.- Con un ejemplar de la presente autorización se devolverán al organizador los billetes acompañados de la solicitud, debidamente contraseñados.

La utilización por el organizador de billetes distintos de los contraseñados, se considerará defraudación de los derechos de autor y será sancionada en la forma que determina la Ley.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



SEXTA.- A la terminación del espectáculo, el organizador deberá poner a disposición de SGAE la correspondiente hoja de taquilla, el sobrante del billete -si lo hubiere- y los derechos de autor calculados conforme se determina en las condiciones tercera y cuarta.

El organizador, por disposición legal, tiene la consideración de depositario de los derechos devengados por su espectáculo, y, en calidad de tal, viene obligado a tenerlo a disposición de SGAE y a restituirlo a la misma cuanto ésta se lo solicite, una vez celebrado el acto.

SÉPTIMA.- Asimismo, a la terminación del espectáculo, el organizador presentará a SGAE la correspondiente hoja-programa, con el repertorio de las obras ejecutadas, si el espectáculo fuera de variedades o consistente en la ejecución de obras musicales de carácter popular.

OCTAVA.- Como superposición a la garantía aludida en la condición sexta, para aseguramiento de la obligación de pago de los derechos que se devenguen, el organizador ofrece la siguiente (6):

☐ Fianza solidaria, con renuncia expresa a los beneficios de orden, excusión y división, de una(s) persona(s) propietaria(s) del local donde se celebrará el espectáculo.

☐ Fianza solidaria, con renuncia expresa a los beneficios de orden, excusión y división, de _____
_____.

☐ Depósito en efectivo de la cantidad _____ pesetas, que se imputará, en su día, al pago de los derechos devengados.

NOVENA.- Para cuantas cuestiones se deriven de la autorización, los interesados y SGAE se someten a la jurisdicción de los Tribunales de _____.

(E)L(OS) FIADORES

EL ORGANIZADOR



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



AUTORIZACIÓN

Vista la solicitud que antecede, esta Sociedad autoriza al organizador del espectáculo que figura en la misma la representación y ejecución pública en tal espectáculo, de la obra u obras correspondientes, bajo las condiciones anteriormente expresadas y con aceptación de la garantía ofrecida en la octava.

_____, ____ de _____ de _____

Por SGAE,

Recibida la autorización y el billete presentado.

____ de _____ de _____

El Organizador

Notas

- (1) Este espacio deberá rellenarse en el caso de obras dramáticas, lírico-dramáticas, coreográficas o pantomímicas, así como en el de conciertos de música sinfónica o análoga. En otro supuesto, se cubrirá el espacio con la siguiente mención: *Composiciones musicales de carácter popular*, cuya relación se hará constar al término del espectáculo en la correspondiente hoja-programa.
- (2) Táchese ese párrafo si SGAE no considera necesario aportar dicha certificación.
- (3) No se admitirá la solicitud si no está firmada por el organizador o persona que legalmente lo represente, indicándose, en este último caso, el titular del que resulte su representación.
- (4) Cúbrase este espacio con la tarifa que corresponda.
- (5) Rellénese este espacio con una de las dos siguientes menciones, según proceda:
 - Las Tarifas Generales de SGAE
 - La remuneración fijada por el(os) autor(es)
- (6) Póngase una cruz en el espacio correspondiente al tipo de garantía que proceda.

El espacio en blanco previsto para las fianzas, debe llenarse con el nombre, domicilio y documento nacional de identidad del fiador (o fiadores).



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



A N E X O III

TARIFAS



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



TARIFAS APLICABLES A AYUNTAMIENTOS

Epígrafe 1.- TARIFAS PARA ESPECTÁCULOS CON TAQUILLA.-

1.a) CONCIERTOS, RECITALES DE MÚSICA SINFÓNICA, RECITALES DE MÚSICA NO SINFÓNICA Y ESPECTÁCULOS DE VARIEDADES.-

Por derechos de autor, 10% de los ingresos de taquilla por cada concierto, recital o espectáculo que se celebre.

- Los Ayuntamientos vendrán obligados a presentar a la SGAE, a través de sus Delegados y representantes y con la debida antelación, las entradas que se pongan a la venta para el acceso a tales espectáculos, a efectos de su contraseñado previo.
- Los Ayuntamientos dispondrán de invitaciones que no computarán a efectos del devengo de derechos de autor. Estas invitaciones no podrán exceder, en ningún caso, del 5% del total del billeteaje, con un máximo de 1.000 entradas de cada acto o espectáculo.
- Los Ayuntamientos entregarán a la SGAE, a través de sus Delegados y representantes, la correspondiente hoja de taquilla firmada por el Interventor, Secretario o funcionario que tenga asignadas estas funciones, en el plazo máximo de 72 horas desde la celebración del espectáculo de que se trate. La hoja de taquilla deberá ir acompañada del billeteaje sobrante, en su caso.

1.b) CIRCO, ILUSIONISMO Y PRESTIDIGITACIÓN.-

Por derechos de autor, el 4,5% de los ingresos en taquilla por cada representación, siempre que las obras utilizadas sean como complemento de números circenses, de ilusionismo o de prestidigitación exclusivamente, o que la utilización de números de variedades o arrevistados no tenga una duración superior a la mitad del espectáculo.

Cuando la duración de los números de variedades o arrevistados sea superior a la mitad de la totalidad del espectáculo, el porcentaje a abonar será el 10%, en lugar del indicado en el párrafo anterior.

1.c) BAILES ESPORÁDICOS CELEBRADOS CON MOTIVO DE FERIAS Y FIESTAS PATRONALES.-

Por derechos de autor, el 7% de los ingresos obtenidos en taquilla por cada baile que se celebre.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



Si no pudiera contraseñarse el billete, ni se pudiera obtener la hoja de taquilla por causas ajenas al Ayuntamiento, la citada tarifa del 7% se aplicará sobre el 75% del aforo, tomando como base un metro cuadrado por pareja y la suma de los precios de señorita y caballero, bonificada en un 25%.

1.d) EXHIBICIÓN PÚBLICA DE PELÍCULAS CINEMATográfICAS.-

Por derechos de autor, el 2% de los ingresos en taquilla.

- En las salas de titularidad municipal destinadas a la exhibición pública de películas cinematográficas que tengan un **régimen de explotación comercial**, los Ayuntamientos vendrán obligados a entregar a la SGAE, a través de sus Delegados y representantes, y con periodicidad semanal, el modelo de parte-declaración previsto en la Orden del Ministerio de Cultura de 30 de mayo de 1986, o el que pudiera sustituirlo en el futuro.
- En las salas de titularidad municipal destinadas a la exhibición pública de películas cinematográficas, en las que el régimen de explotación tenga carácter de **cine-club**, y no se hallen sometidas a las previsiones de la Orden del Ministerio de Cultura de 30 de mayo de 1986, los Ayuntamientos entregarán a la SGAE, a través de sus Delegados y representantes, y con periodicidad mensual, declaración de títulos exhibidos con expresión de nacionalidad de la obra cinematográfica, de los nombres del director-realizador, del guionista y del compositor de la banda musical, así como de las cantidades recaudadas a través de las cuotas de abonados, venta de entradas o cualquier otro ingreso que traiga causa de la exhibición de la película cinematográfica.

1.e) TARIFAS MÍNIMAS PARA ESPECTÁCULOS CON TAQUILLA.-

Cuando, para los espectáculos comprendidos en este epígrafe, rijan precios de taquilla bonificados o subvencionados, o notoriamente distanciados de los precios que habitualmente rijan en el mercado para espectáculos análogos, la tarifa por derechos de autor se calculará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente a la modalidad de uso afectada, al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo de que se trate.

Se entenderán precios de taquilla bonificados o subvencionados los que, calculada la suma de ingresos que se obtendrían por la venta de la totalidad de las localidades del aforo, dicho importe resultara inferior al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



Epígrafe 2.- **TARIFAS PARA ESPECTÁCULOS GRATUITOS.-**

Cuando los espectáculos comprendidos en el epígrafe anterior se celebren con acceso gratuito al público y no condicionado a exigencia previa alguna, la tarifa por derechos de autor se calculará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente a la modalidad de uso afectada, al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo. A tal fin, los Ayuntamientos vendrán obligados a presentar a la SGAE la certificación acreditativa del total del presupuesto de gastos de cada espectáculo a que se refiere el presente epígrafe.

Cuando existan dificultades en la determinación del presupuesto de gastos por cada acto celebrado, o ante el supuesto de falta de presentación del mismo por parte del Ayuntamiento, los derechos de autor se calcularán tomando como base el importe del caché habitual de los grupos o artistas actuantes, incrementado en un 5%.

Se entenderá por “caché” la contraprestación económica que perciba(n) el/los artista(s) intérprete(s) o ejecutante(s) por su actuación, descontados el IVA y demás impuestos aplicables.

Epígrafe 3.-

3.a) **ACTOS CELEBRADOS EN LA VÍA PÚBLICA O AL AIRE LIBRE.-**

Tales como dianas, pasacalles, bailes folclóricos que no constituyan espectáculo completo, desfiles de carrozas, etc., en que los actuantes no perciban prestación económica alguna.

<u>POR CADA BAILE O ACTUACIÓN</u>	<u>TARIFA</u>	
Municipios de hasta 500 habitantes	727 Ptas.	4,35 Euros
De 501 a 1.000 habitantes	965 Ptas.	5,80 Euros
De 1.001 a 3.000 habitantes	1.451 Ptas.	8,72 Euros
De 3.001 a 15.000 habitantes	1.933 Ptas.	11,62 Euros
De más de 15.000 habitantes	2.420 Ptas.	14,54 Euros
Capitales de Provincia	3.625 Ptas.	21,79 Euros



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



3.b) CONCIERTOS A CARGO DE BANDAS MUNICIPALES, GRUPOS CORALES O GRUPOS NOVELES, ETC. SIN PRESUPUESTO ESPECÍFICO DE GASTOS POR CADA ACTO CELEBRADO.-

En los actos organizados por Ayuntamientos que constituyan espectáculo completo, en los que los actuantes no perciban contraprestación económica específica por su actuación, tales como conciertos a cargo de bandas municipales, grupos corales o grupos noveles, etc., la tarifa aplicable, ante la inexistencia de un presupuesto específico de gastos en dichos actos, será la que corresponda de acuerdo con la siguiente escala:

TARIFA POR ACTUACIÓN

Municipios de hasta 3.000 habitantes	4.612,- Ptas	27,72 Euros
De 3.000 a 15.000 habitantes	6.922,- Ptas	41,60 Euros
De más de 15.000 habitantes	9.230,- Ptas	55,47 Euros
En todas las capitales de provincia	11.538,- Ptas	69,34 Euros

Estas tarifas se revisarán anualmente y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado el índice del coste de la vida en el año precedente –conjunto nacional- denominado Índice de Precios al Consumo (IPC), que publique el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que haga sus veces.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



ANEXO IV

MODELO DE FACTURA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS DE AUTOR



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



FACTURA NÚM.:

_____, __ de _____ de ____

FECHA	CONCEPTO	DERECHOS DE AUTOR

TOTAL BASE

16 % IVA

TOTAL

Nota: El pago de esta factura se podrá efectuar **únicamente** mediante transferencia a la cuenta de SGAE el **BANCO BILBAO VIZCAYA**, sucursal _____, cuenta nº _____, o por cheque enviado al domicilio de esta Entidad, indicando en ambos casos el número de factura a que se refiere el citado pago.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Servicios Sociales

Expediente : 14827/2025

Asunto: Autorización interrupción suministro agua-Relación de deudores

Desde el departamento de Servicios Sociales, una vez valorada la situación socio-económica de la persona deudora de la empresa FACSSA, Dña [REDACTED] por el Trabajador social responsable del caso, se informa que desde el departamento de servicios sociales , consideramos que la interesada puede hacer frente al pago de la deuda acumulada.

Por lo que se solicita a la empresa FACSA que no proceda al corte del suministro y le conceda aplazamientos de pago de la deuda .

Sant Antoni de Portmany



AJUNTAMENT DE
SANT ANTONI DE PORTMANY
Illes Balears

JUSTIFICANTE DE PAGO

DUPLICADO

Remite: EXCMO. AYUNTAMIENTO SANT ANTONI DE PORTMANY

Nº Liquidación	202510246 / 0	APELLIDOS Y NOMBRE DEL PARTICULAR O PERSONA JURÍDICA
Referencia	24/690	
Expediente	13582/2025	B5752758 2
Fecha expedición	25-nov.-25	LINEKERS IBIZA, SL
Importe voluntaria	6.500,00 €	CL NOTIFICACION ELECTRONICA
Recargo apremio	0,00 €	SANT ANTONI DE PORTMANY
Intereses	0,00 €	
IMPORTE TOTAL	6.500,00 €	

Como TESORERO de este AYUNTAMIENTO, RECIBÍ del particular o persona jurídica indicada y que en virtud de este JUSTIFICANTE DE PAGO ha ingresado en CAJA, la cantidad de 6.500,00 €

Este documento no será válido si no viene acompañado de la autenticación mecánica i/o cumplimentado con fecha y sello de la oficina recaudadora.

Varios Conceptos

2025

AÑO : 2025	
PUERTAS ABIERTAS 50% DTO//INFRACCIÓN 29/09/2024	
INFRACCION RUIDO	6500,00
MUY GRAVE	0,00

DUPLICADO	SON 6.500,00 EUROS
	FECHA COBRO: 24/11/2025 FECHA EMISIÓN 25/11/2025



Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente: 4644/2023

Procedimiento: Procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y de la realidad física alteradas.

Asunto: Informe sobre la notificación y firmeza de las multas coercitivas en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y otros aspectos jurídicos

INFORME JURÍDICO

Visto el expediente número 4644/2023, por el que se tramita en este Ayuntamiento el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida, incoado a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***9070**, mediante Decreto núm. 2738 de 7 de agosto de 2023, y resuelto mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de enero de 2024, y considerando que como consecuencia del incumplimiento de la citada resolución se han impuesto hasta la fecha cuatro multas coercitivas, solicitado como ha sido por los Servicios Económicos de este Consistorio la emisión de informe jurídico sobre la adecuación a Derecho de las multas coercitivas en relación al recurso interpuesto por la interesada contra Providencia de Apremio, se emite el presente en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 4 de enero de 2024 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que resuelve el presente procedimiento de restablecimiento de la legalidad infringida y la realidad física alterada incoado a la señora [REDACTED] con DNI núm. 78290708L en su calidad de propietaria de la parcela sita [REDACTED] donde se han ejecutado actos de construcción, edificación e instalación sin título habilitante contrarios a la ordenación urbanística, resolución por la que se ordena la reposición de la realidad física alterada mediante demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en " Volumen n.º 2. Edificación ubicada dentro de los 10 metros de separación de linderos Superficie construida aproximada 35,40 m².y (ii) - Cerramiento de parcela en contra de las determinaciones establecidas en la normativa de aplicación.

Segundo.- La referida resolución fue notificada mediante correo postal resultando infructuosa en fecha 11 de enero de 2024 motivo por el que se procede a la publicación en el BOE resultando rechazada en fecha 20 de enero de 2024.

Tercero.- En fecha 30 de mayo, se dicta Decreto 1590 de apercibimiento para el cumplimiento del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 4 de enero de 2024 en los términos contenidos resolución que es notificada a la interesada resultando infructuosa en fecha 6 de junio de 2024 remitiéndose al BOE resultando rechazada en fecha 6 de agosto de 2024.

Cuarto.- Que este Ayuntamiento al no tener constancia de que el interesado hubiera realizado acto tendente alguno al cumplimiento del mandato contenido en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 4 de enero de 2024, en fecha 24 de octubre de 2024 dicta Decreto núm. 3533 por el que se procede a imponer al interesado la primera multa coercitiva por importe de 5.497,807 euros. Esta resolución fue notificada a la señora [REDACTED] mediante correo postal resultando infructuosa en fecha 5 de noviembre de 2024, en consecuencia se procede a su publicación en el Tablón Edictal Único derivando rechazada en fecha 8 de enero de 2024 por no acceder a la misma en el plazo legalmente previsto.

Quinto.- Ante el incumplimiento injustificado por parte de la interesada, y transcurrido el plazo

legalmente establecido en la resolución, se impone mediante Decreto 0568 de 15 de febrero de 2025 segunda multa coercitiva. Esta resolución fue notificada a la señora [REDACTED] mediante correo postal resultando infructuosa en fecha 21 de febrero de 2025, en consecuencia se procede a su publicación en el Tablón Edictal Único derivando rechazada en fecha 29 de marzo de 2025 por no acceder a la misma en el plazo legalmente previsto.

Sexto.- Ante el incumplimiento injustificado por parte de la interesada, y transcurrido el plazo legalmente establecido en la resolución, se impone mediante Decreto 2578 de fecha 27 de junio de 2025, la tercera multa coercitiva. Dicha resolución fue notificada en fecha 30 de junio al señor Juan Carlos Rodríguez Tur por la sede electrónica y a la señora [REDACTED] en papel. Recibida por el señor Tur en fecha 30 de junio de 2025 y notificada a la señora [REDACTED] en fecha 8 de julio de 2025.

Séptimo.- Ante el incumplimiento injustificado por parte de la interesada, y transcurrido el plazo legalmente establecido en la resolución, se impone mediante Decreto núm. 3177 de fecha 12 de Agosto de 2025, la cuarta multa coercitiva. Dicha resolución fue notificada a la interesada en fecha 15 de noviembre de 2025 y recibida la notificación electrónica por el señor Juan Carlos Rodríguez Tur en fecha 20 de agosto de 2025.

Octavo.- En fecha 11 de noviembre de 2025, mediante instancia con número de registro 2025-E-RE-21088, la señora Norma Canale Costa con DNI núm ***5706**, actuando en nombre y representación de la señora [REDACTED] con DNI núm.*** 9070** presenta recurso de reposición contra la imposición de la cuarta multa coercitiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Tal y como expuesto en los antecedentes del presente escrito, las notificaciones realizadas en el procedimiento que tiene causa han sido efectuadas de conformidad y ajustadas a Derecho. Para analizar este punto, es necesario hacer una cronología del expediente, que se concreta a continuación, donde se verifica que todas las notificaciones fueron válidamente efectuadas:

- El Decreto núm 2738 de fecha 7 de agosto de 2023 y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4 de enero de 2024 se intentaron notificar conforme al procedimiento; tras resultar infructuosos los intentos, se publicó en el BOE el 9 de noviembre de 2023 y el 20 de febrero de 2024, respectivamente.
- Tras apercibimiento mediante Decreto núm. 1590 de 29 de mayo 2024, se intentaron notificar conforme al procedimiento; tras resultar infructuosos los intentos, se publicó en el BOE resultando rechazada en fecha 6 de agosto de 2024.
- Las multas coercitivas fueron notificadas del siguiente modo:
 - Decreto núm. 3533 de fecha 23 de octubre de 2024 (primera multa coercitiva : tras resultar infructuosos los dos intentos, se publicó en el BOE resultando rechazada en fecha 10 de enero de 2025, con liquidación emitida el 10 de enero 2025.
 - Decreto núm. 0568 de fecha 15 de febrero de 2025 (segunda multa coercitiva): tras resultar infructuosos los dos intentos, se publicó en el BOE resultando rechazada en fecha 29 de marzo de 2025 y posteriormente recibida en papel el 16 de mayo de 2025.
 - Decreto núm. 2578 de fecha 27 de junio de 2025 (tercera multa coercitiva: recibida en papel por la interesada el 8 de julio 2025 y el 30 de mayo 2025 por el señor Juan Carlos Rodríguez Tur.
 - Decreto núm. 3177 de fecha 12 de agosto de 2025 (cuarta multa coercitiva): recibida por el señor Juan Carlos Rodríguez Tur el 20 de agosto de 2025 y



respecto de la interesada se intenta notificación en papel y tras resultar infructuosos los dos intentos, se publicó en el BOE resultando rechazada en fecha 15 de noviembre de 2025.

Por tanto, no puede alegarse falta de notificación, habiéndose seguido todos los cauces legales y habiéndose notificado todas ellas correctamente.

Vista la adecuación de las notificaciones procede ahora indicar la situación de firmeza de las resoluciones referidas.

El artículo 124.1 de la Ley 39/2015 señala que el plazo para la interposición del recurso potestativo de reposición es de un mes, si el acto es expreso transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Asimismo el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo al cómputo de plazos, dispone que *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”*

Los Decretos núm. 3533, 0568 y 2578 fueron debidamente notificados a la interesada en las fechas indicadas: 10 de enero de 2025 (primera multa), 16 de mayo de 2025 (segunda multa) y 8 de julio de 2025 (tercera multa).

En consecuencia, las citadas resoluciones son resoluciones firmes en vía administrativa contra las cuales no cabe la interposición de recurso por lo que cualquier actuación tendente a tal fin debería inadmitirse. El propio artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (Ley 39/2015), dispone que será causa de inadmisión, entre otras, el haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

En lo que se refiere a la cuarta multa coercitiva, es la única que podría ser objeto de impugnación al no haber transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la misma a la interesada.

En lo que se refiere a la alegada incapacidad o limitación jurídica de la interesada, debe señalarse que el ordenamiento jurídico español establece que la declaración de incapacidad cuando existía dicha figura únicamente podía realizarse mediante sentencia firme, tal y como recogía el derogado artículo 199 del Código Civil: *“Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley.”* Asimismo, el también derogado artículo 200 del Código Civil disponía que: *“Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.”*

Por su parte, la Ley 8/2021, de 2 de junio, de la Jurisdicción Voluntaria regula únicamente la adopción de medidas de apoyo, cautelares o definitivas, pero no contempla la declaración de incapacidad. El artículo 42 bis b) señala: *“Las medidas que se adopten tendrán carácter provisional y se limitarán a lo estrictamente necesario para la protección de la persona o de sus bienes.”*

A la luz de esta normativa, en el presente supuesto no concurre ningún tipo de declaración de incapacidad ni limitación jurídica. El documento aportado por la interesada, es decir, el Auto de

fecha 18 de septiembre de 2025 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Ibiza, en el procedimiento 661/2025 sobre medidas judiciales de apoyo, no declara la incapacidad de la señora [REDACTED] sino que se limita a establecer, con carácter cautelar y provisional, la intervención y administración de sus cuentas bancarias. Se trata, por tanto, de una medida temporal, preventiva y estrictamente patrimonial, adoptada conforme al artículo 42 bis b) de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, que no implica limitación de la capacidad jurídica, ni designación de tutor o curador, ni afecta a su aptitud para ser destinataria válida de notificaciones administrativas.

En consecuencia, del citado auto no se deriva la nulidad de los actos administrativos ni la suspensión automática de los procedimientos de apremio o sancionadores en curso, careciendo de fundamento la alegación formulada por la interesada en este sentido. Asimismo, cabe señalar que, según lo previsto en el artículo 42 bis b) de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la interesada dispone de un plazo de 30 días para interponer la correspondiente demanda contenciosa destinada a la adopción de medidas de apoyo definitivas. En el presente caso, el auto de fecha 18 de septiembre de 2025 tiene carácter provisional y cautelar, y hasta la fecha no se ha aportado documento alguno que acredite la interposición de dicho procedimiento contencioso, en gran medida debido a la oposición de la propia interesada. Por tanto, la medida adoptada no equivale a una declaración de incapacidad judicial ni genera efectos permanentes sobre la capacidad jurídica de la señora [REDACTED]

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, se considera:

- Que todas las notificaciones practicadas en el procedimiento han sido efectuadas conforme a derecho, siguiendo los cauces legales establecidos, incluyendo los Decretos núm. 2738, 1590, 3533, 0568, 2578 y 3177, así como los acuerdos correspondientes. Por tanto, no puede alegarse falta de notificación.
- Que los plazos para interponer recurso de reposición respecto de las tres primeras multas coercitivas (Decretos núm. 3533, 0568 y 2578) han expirado constituyendo éstas resoluciones firmes en vía administrativa, por lo que cualquier recurso interpuesto respecto de estas multas debe considerarse extemporáneo y, en consecuencia, inadmitirse.
- Que respecto de la cuarta multa coercitiva (Decreto núm. 3177), la alegación de incapacidad o limitación jurídica de la interesada carece de fundamento, ya que el auto judicial aportado tiene carácter provisional y cautelar, limitándose a la administración de cuentas bancarias y no constituyendo declaración de incapacidad ni afectando la capacidad jurídica para recibir notificaciones.
- Que, en consecuencia, no se deriva nulidad de los actos administrativos ni suspensión automática de los procedimientos sancionadores o de apremio en curso.

Procede dar traslado del presente informe a los Servicios Económicos de este Consistorio a los efectos oportunos.

El presente informe se redacta según mi leal saber y entender, y sin perjuicio de mejor criterio al que me someto.

Sant Antoni de Portmany,

Oficines recaptació zona / Oficinas recaudación zona:

C/ General Prim, 1 Baixos

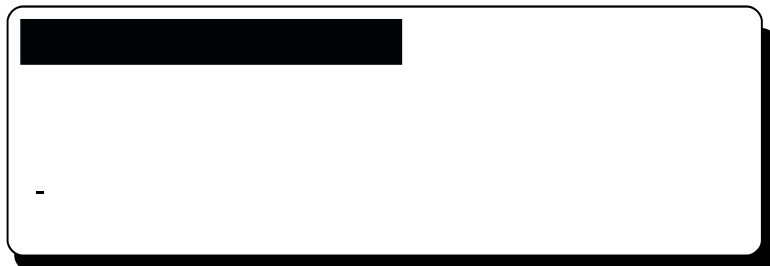
07820 - Sant Antoni de Portmany

Telf.: 971 67 84 10

Fax.: 971 67 84 11

A/e: santantoni@atib.es

NOTIFICACIÓ APN 156777 - 514



De acuerdo con el artículo 71 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio) se notifica al deudor/a que la Tesorería de este Ayuntamiento ha acordado: "En uso de las facultades que me confiere el artículo 5.2 d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, no habiendo satisfecho la deuda de referencia en los plazos correspondientes al periodo voluntario de pago, de acuerdo con los artículos 161 y 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio), dicto PROVIDENCIA DE APREMIO y liquido el recargo del 20% de la deuda pendiente. Se requiere al deudor para que efectúe el pago de la deuda no ingresada y del recargo liquidado, y se advierte que si no lo hace en los plazos establecidos en el artículo 62.5 de la Ley general tributaria, se exigirá además del recargo del 20%, los intereses de demora y, en su caso, las costas correspondientes, y se procederá al embargo de sus bienes o, si procede, a la ejecución de las garantías existentes. No obstante, se beneficiará de la aplicación del recargo de apremio reducido del 10% si ingresa la totalidad del principal pendiente y el propio recargo reducido en los plazos establecidos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria."

Plazos: a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mismo mes o el inmediato hábil siguiente.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

Recargos: a) Se aplicará el recargo del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el recargo antes de la finalización del correspondiente plazo de ingreso.

b) Se aplicará el recargo del 20% cuando no se satisfaga la totalidad de la deuda y el recargo antes de la finalización del correspondiente plazo de ingreso.

Interés de demora: Se calculará sobre el importe no ingresado en periodo voluntario, excluido el recargo de apremio, y resultará exigible desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de su ingreso. El tipo de interés será el que resulte de aplicación del artículo 26.6 de la Ley General Tributaria, en el caso de deudas y sanciones tributarias, y el interés legal, en el caso de deudas no tributarias.

Costas: En el caso de producirse costas en el procedimiento, la Administración repercutirá el importe al deudor.

Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago: De acuerdo con los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria y 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en vía ejecutiva.

Recursos. Contra la providencia de apremio, y únicamente por los motivos a que se refiere el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, se puede interponer recurso de reposición ante este Ayuntamiento, previo al recurso contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la notificación de la providencia (art. 14.2 del texto refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo-). Se advierte que el procedimiento de apremio no se suspenderá aunque se interponga recurso o reclamación, excepto en los casos y condiciones señalados en los artículos 165 de la Ley General Tributaria y 73 del Reglamento General de Recaudación.

Sant Antoni De Portmany, 03/11/2025



María Nieves Prats Guisado

Tesorera accidental del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany

CODI PROCEDIMENT RECAPTACIÓ CPR: 9052180MOD. WR786

EXEMPLAR ENTITAT BANCÀRIA / EJEMPLAR ENTIDAD BANCARIA

Data límit de l'ingrés amb aquest document
Fecha límite del ingreso con este documento

20/11/2025

Emissora / Emisora

Mod.

Referència / Referencia

Identificació / Identificación

Import / Importe

071109

2

13141,23

Nº Doc: 57259066 Titular:

Nº reg.: 1

Import: 13.141,23 NIF: 5354

Podeu fer el pagament: a) Per Internet, en el web de l'Agència Tributària de les Illes Balears (www.atib.es > Tributs locals > Pagament de deutes locals amb document d'ingrés), mitjançant el servei de banca electrònica de les entitats col·laboradores en el pagament telemàtic, amb targeta de crèdit o de dèbit (amb independència de l'entitat que l'emeti) i per Bizum; b) A qualsevol oficina de les entitats bancàries col·laboradores indicades en aquest avís de pagament; c) En els caixers automàtics de CaixaBank i BBVA. Si teniu alguna incidència podeu anar a l'oficina de recaptació que us assenyalam en aquest escrit o a qualsevol altra oficina de recaptació (podeu consultar el llistat d'oficines en el web www.atib.es > Tributs locals > Oficines de recaptació).

Puede hacer el pago: a) Por Internet en el Portal de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (www.atib.es > Tributos locales > Pago de deudas locales con documento de ingreso), mediante el servicio de banca electrónica de las entidades colaboradoras en el pago telemático, con tarjeta de crédito o de débito (con independencia de la entidad emisora de la misma) y por Bizum; b) En cualquier oficina de las entidades bancarias colaboradoras indicadas en este aviso de pago; c) En los cajeros automáticos de CaixaBank y BBVA. Para cualquier incidencia puede acudir a la oficina de recaudación señalada en este escrito o a cualquier otra oficina de recaudación (puede consultar el listado de oficinas en la web www.atib.es > Tributos locales > Oficinas de recaudación).

ENTITATS COL·LABORADORES
ENTIDADES COLABORADORAS

- CaixaBank

- IberCaja

- Banca March

- BBVA

- Banco Santander

- Deutsche Bank

- Abanca

- Banco Sabadell

- Colonya, Caixa Pollença

- Cajamar-Caja Rural

NOVA APLICACIÓ PER A DISPOSITIUS MÒBILS
NUEVA APLICACIÓN PARA DISPOSITIVOS MÓVILES

Més informació al web / Más información en la web:
<http://www.atib.es> > Tributs Locals > Codi d'informació

Codi d'informació:

CODI PROCEDIMENT RECAPTACIÓ CPR: 9052180MOD. WR786

EXEMPLAR CONTRIBUENT / EJEMPLAR CONTRIBUYENTE

Data límit de l'ingrés
Fecha límite del ingreso

20/11/2025

Emissora / Emisora

Mod.

Referència / Referencia

Identificació / Identificación

Import / Importe

071109

2

13141,23

AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY Titular: NIF: 5354

Concepte Concepto	Període Período	Deute Deuda	Objecte Tributari Objeto Tributario	Domicili Tributari Domicilio Tributario	F.P. Volun.	Import Importe
LIQUIDACIONS VARIS	2025	046-2512-92-2025069490	15068		22/09/25	11.946,57
Principal	* Ingressat * Ingresado	Total	Recàrrec (20%) Recargo (20%)	Total (amb recàrrec del 20%) Total (con recargo del 20%)	A ingressar amb recàrrec reduït del 10% A ingresar con recargo reducido del 10%	
11.946,57	0,00 €	11.946,57 €	2.389,31 €	14.335,88 €	13.141,23 €	

Informació Auxiliària / Información Auxiliar

0 15068

AÑO : 2025
2ª multa coercitiva
INFRACCION URBANISTICA
Boletín: 15068
0,00

11946,57

El pagament de l'import quedarà justificat amb el segell de control mecanitzat o la signatura autoritzada de l'entitat col·laboradora.
El pago del importe quedará justificado con el sello de control mecanizado o la firma autorizada de la entidad colaboradora.

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 301 de 315



Departamento de urbanismo y actividades

Expediente: 1067/2024.

Procedimiento: Urbanismo. Licencia urbanística en suelo urbano (que requiera proyecto técnico).

Asunto: *Licencia Urbanística – Sustitución y mejora de la red de saneamiento en alta de Sant Antoni de Portmany.*

INFORME

Interesado: Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental (ABAQUA) con el número de C.I.F. A04013559.

Emplazamiento: Municipio de Sant Antoni de Portmany.

PRIMERO.- Examinada la solicitud y documentación adjunta, presentada por la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental (ABAQUA) con el número de C.I.F. A04013559, y registro general de entrada **R.G.E. nº 902 de fecha 01-febrero-2024 y R.G.E. n.º 926 de fecha 02-febrero-2024**, se emite el presente informe de los Servicios Técnicos Municipales SSTT.

Se trata de una solicitud relativa a la petición de *“Llicència d'obres del Projecte Substitució i millora de la xarxa de sanejament general de Sant Antoni de Portmany-Sant Josep de Sa Talaia. “.*

SEGUNDO.- Documentación técnica entregada.

- Proyecto de mejora de saneamiento y depuración de Sant Antoni de Portmany.
Fase 1. Nueva impulsión de Sant Antoni de Portmany, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Raúl Felipe Guzmán Caballero con el número de colegiado 19.952, sin visar y firmado de **fecha 25-enero-2024**.

Los documentos del proyecto son:

1. Documento nº 1. Memoria y anejos.
2. Documento nº 2. Planos.
3. Documento nº 3. Pliego de prescripciones técnicas.
4. Documento nº 4. Presupuesto.

Objeto del proyecto y análisis de la documentación:

El proyecto constructivo que se informa, se formula en el ámbito de una actuación de mejora de las instalaciones de saneamiento en alta que forman parte de la red gestionada por la Agencia de l'aigua i de la qualitat ambiental (ABAQUA) dependiente de la Conselleria de la Mar i del Cicle de l'Aigua del Govern Balear.

La actuación concreta, circunscrita en el municipio de Sant Antoni de Portmany, está enmarcada en la **Fase 1 Impulsión Ebar La Antigua**, de un proyecto más amplio, fruto de una licitación llevada a cabo por ABAQUA.

Las obras definidas en el proyecto, contemplan la mejora de la propia estación de bombeo (EB) de La Antigua, así como la sustitución de las conducciones de impulsión desde ésta EB hasta la estación depuradora de aguas residuales (EDAR) de Sant antoni de Portmany.

Principalmente las actuaciones a llevar a cabo, de manera esquemática, son:

1. Reparación de obra civil y reparación y sustitución de equipamiento técnico.
2. Nueva instalación eléctrica.
3. Ejecución de nuevas conducciones de impulsión de diámetros 350 y 450 en polietileno de alta densidad PEAD desde el PK 0+000 al PK 3+031 en diferentes tramos.

- El plazo de ejecución de las obras es de **20 meses** contemplando una paralización temporal de 4 meses.

- El presupuesto base licitación de las obras es de **2.350.573,66 €**.

- Con respecto al **Programa de trabajos** y procesos constructivos, descrito por tramos en el Anejo n.º 19 Programa de Trabajo y Procesos Constructivos, se puede decir lo siguiente:

- Entre el PK 0+935 y 1+060, se programa un tramo de circulación en ambos sentidos y espacio destinado a obras.
- Entre el PK 1+060 y 1+695, se programa el desvío temporal del tráfico, en doble sentido, a través del camí dels amaradors; sin embargo, este camino tiene un ancho de entre 3 y 4 metros, por lo que no podrá ser de doble sentido.
- Entre el PK 1+695 y 1+750, se programa un desvío temporal de doble sentido de circulación a través de la calle Murillo. A pesar de que esta calle tiene ancho suficiente como para acoger un doble sentido de circulación, se genera

un cruce con la carretera EI-30 que incorpora giros a la izquierda que pueden resultar ser peligrosos, se deberán incorporar medidas de seguridad adicionales con el fin de minimizar los riesgos de los giros a izquierda, mediante la incorporación de semáforos, por ejemplo.

- Entre el PK 1+750 y 2+125, se programa un desvío temporal de doble sentido de circulación a través de un camino llamado Pagells y la calle Picasso.
- Entre el PK 2+350 y 2+940, se programa un desvío temporal de doble sentido de circulación a través de un camino llamado Pagells y las calles Picasso y Sa Gavina.

- El trazado propuesto para la ejecución de las nuevas conducciones discurre a través de 12 parcelas catastrales, recogidas en el Anejo n.º 22 de Expropiaciones del mismo proyecto. Para la redacción del presente informe, no es necesario ostentar la titularidad de los derechos a los terrenos afectados, sin embargo, esa condición sí será necesaria para la firma del acta de replanteo del proyecto por parte de la administración competente.

- El trazado escogido para la sustitución de las conducciones de impulsión incorpora 12 nuevas parcelas de titularidad privada en el recorrido, incrementando los espacios de afección privada en relación al trazado previo. Esta decisión, motivada en el proyecto de ejecución en el Anejo n.º 5. de Estudio de Alternativas, se sustenta bajo la premisa del criterio económico y la dificultad de llevar a cabo la obra con la necesidad de mantener el servicio en funcionamiento. Desde el departamento de infraestructuras, mantenimiento y obras públicas, se considera, que la mejor opción, con la dificultad que pudiera conllevar, es la de mantener el trazado existente con afecciones reconocidas y que discurren por espacios públicos, el camino de Ses Tanques, sin embargo, no hay inconveniente técnico para llevar a cabo la solución planteada en el proyecto que se informa, aunque no se considera a juicio de los técnicos de este Ajuntament como la mejor opción de trazado.

TERCERO.- Licencia urbanística municipal, título habilitante.

De acuerdo con la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears (BOIB núm. 160 de 29-diciembre-2017, **LUIB**), la actuación pretendida **no está sujeta a licencia urbanística municipal previa**:

“Artículo 149. Actos promovidos por administraciones públicas.

1. Los actos especificados en los artículos 146 y 148 de esta ley, que sean promovidos por órganos de las administraciones públicas o sus entidades

instrumentales de derecho público están igualmente sujetos a licencia o comunicación previa, con las excepciones previstas expresamente por la legislación sectorial o por otras normas con rango de ley.

2. No obstante, no estarán sometidas a la intervención municipal preventiva:

a) **Las obras públicas** de construcción, modificación y ampliación de equipamientos, infraestructuras o instalaciones que hayan sido **declaradas de interés general, autonómico o insular por ley**, o por acuerdo del Consejo de Gobierno o del pleno del consejo insular correspondiente, de acuerdo con las competencias respectivas, o bien que estén previstas expresamente, con carácter de necesarias, en un plan especial, un plan territorial insular o un plan director sectorial aprobados definitivamente.

b) Las obras de mejora, mantenimiento y reforma de los equipamientos, las infraestructuras o las instalaciones hechas de acuerdo con lo que prevé la letra anterior, durante su vida útil, que sean complementarias y necesarias para que funcionen adecuadamente.

c) Las que tengan la consideración de obras de emergencia según la legislación específica.

3. La tramitación de los proyectos previstos en el apartado segundo está sujeta a los mismos requisitos de la licencia urbanística o la comunicación previa, según corresponda, y **la aprobación por parte del órgano competente para autorizarlos o aprobarlos produce los mismos efectos**.

4. En la tramitación de los citados proyectos, **es preceptiva la audiencia a los ayuntamientos afectados por un plazo de un mes**, y estos se deberán pronunciar sobre la conformidad o la disconformidad de los proyectos con el planeamiento urbanístico vigente. Una vez transcurrido el plazo de un mes, el órgano competente para autorizarlos o aprobarlos podrá continuar su tramitación.

5. En el supuesto de que los actos previstos sean disconformes con el planeamiento municipal, el Gobierno de las Illes Balears o el consejo insular respectivo, en el ámbito de sus competencias por razón de la materia, si aprecia razones de urgencia o de interés público excepcional, puede acordar continuar con el procedimiento, abriendo un plazo de información pública y consultas al ayuntamiento y al resto de administraciones afectadas y personas interesadas, para que en el plazo de 45 días aleguen o emitan los informes pertinentes, tramitando simultáneamente la evaluación ambiental que corresponda.

A la vista del resultado del proceso de participación y evaluación, el Consejo de Gobierno o el Pleno del consejo podrá acordar proceder a la aprobación y ejecución del proyecto de forma inmediata. En este caso, el ayuntamiento deberá adaptar su planeamiento urbanístico e incorporarlo en la primera modificación o revisión del planeamiento urbanístico que se haga, de acuerdo con la tramitación establecida en esta ley.

6. El ayuntamiento solo puede acordar la suspensión de obras cuando se pretenda realizarlas en ausencia de audiencia o, en caso de disconformidad con el planeamiento, si no se ha adoptado la decisión previa habilitante por parte del Consejo de Gobierno o del consejo sobre la procedencia de ejecutar el proyecto. La suspensión se comunicará al órgano redactor del proyecto y al Consejo de Gobierno o al Pleno del consejo insular, según corresponda.”

El proyecto objeto de este informe, está declarado como obra hidráulica que se declara de interés autonómico, utilidad pública e interés general, por la comunidad autónoma de las Illes Balears a través de la Disposición adicional undécima de la Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2024 (BOE núm. 25 de 29-enero-2024 y BOIB núm. 176 de 30-diciembre-2023).

CUARTO.- Clasificación y calificación de la parcela objeto de la actuación.

La mayor parte de la actuación discurre por suelos clasificados como:

- Plan Territorial de Ibiza (BOIB núm. 50, de 31-03-2005 y BOIB núm. 51, de 29-abril-2017, PTI 2005), las parcelas se encuentra clasificada con las siguientes categorías de Suelo Rústico: Común: Suelo rústico de régimen general y área de transición **SRC - SRG y AT.**

- Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), las parcelas están clasificada como Suelo Urbanizable Programado y Suelo Urbano.

QUINTO.- Actividad, Actuación y Uso al que se vincula.

La Actividad que se pretende ejecutar, Mejora del sanemiento de la red en alta para Sant Antoni de Portmany. → Se trata de una infraestructura pública.

A). Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares, (BOIB núm. 88 de 15-julio-1997, LSR 1997). De acuerdo con la actividad enunciada se describe a continuación la actuación y uso en relación a la LSR:

De acuerdo con la Disposición adicional undécima de la Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2024 (BOIB núm. 176 de 30-diciembre-2023), **las obras objeto de este informe están declaradas de interés general a los efectos de la LSR.**

B). De acuerdo con el artículo 87 del **PGOU1987**.

Clases de usos:

“Art. 87. Clases de Usos,

Dotacional: VIII-Infraestructuras, 26- Servicios Generales:

*Es el uso correspondiente a la **creación**, mantenimiento y explotación de redes, centros de producción y almacenaje para el: (...) c) Evacuación de fluidos (aguas fecales o pluviales).”*

De acuerdo con el artículo 135 del PGOU 1987, las infraestructuras en todas sus subclases son un **uso permitido**.

SEXTO.- Afecciones sectoriales.

- Servei d'infraestructures viàries i intrusisme del Departament de Territori, Ordenació Turística, Mobilitat, Infraestructures Viàries i Intrusisme. Resolución del Conseller Executiu de fecha 20-marzo-2025.
- Dirección General de Recursos Hídricos: Se dispone de autorización con prescripciones de la administración hidráulica, Resolución del DG de Recursos Hídricos de fecha 03-septiembre-2025.

SÉPTIMO.- Convenios y/o relaciones entre administraciones.

Existe un convenio de colaboración entre administraciones para llevar a cabo la mejora del saneamiento y depuración asociados a la EDAR de Sant Antoni-Sant Josep, **Convenio 2021-0010 de fecha 7 de mayo de 2021.**, a partir del cual, desde los Ajuntaments se ha de facilitar la disponibilidad de terrenos para ejecutar aquellas actuaciones que sean imprescindibles para garantizar el buen funcionamiento de la EDAR de Sant Antoni-Sant Josep y sus instalaciones complementarias mediante la correspondiente escritura de cesión, constitución de servidumbres de paso,

acueducto, conducción eléctrica así como cualquier otra necesarias para garantizar un buen funcionamiento.

- En la fecha de redacción del presente informe, no se dispone de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras.

Visto cuanto antecede,

CONCLUSIONES.- Se considera esta actuación **compatible con los usos previstos en el planeamiento urbanístico y ordenanzas municipales**; no obstante se imponen los siguientes **condicionantes**:

- *Se deberán reponer todos los bienes públicos afectados, a su estado original de acuerdo con las características específicas de cada zona y de las características previas.*
- *Cuando se afecten pavimentos asfálticos primeramente se procederá al corte del mismo con máquina de disco radial hasta una profundidad superior en 1,00 cm a su espesor. Se tendrá en cuenta que la reposición de pavimento se ejecutará con MBC y afectará a una franja coincidente con la zanja excavada, pero ampliada 0,20 m en ambos laterales, y utilizando los ligantes bituminosos necesarios para sellar las juntas así como la reposición en sí.*
- *Bajo ningún concepto se podrá anular el tránsito de los itinerarios peatonales y vehiculares, por cuyo motivo se deberían habilitar alternativas adecuadamente señalizadas que deberán ser propuestas por el responsable de seguridad y salud de la obra o el director de la misma en su defecto, si es el caso.*
- *Ningún tramo de zanja que afecte a viales colectivos, podrá permanecer abierto más de CUARENTA Y OCHO horas (48 h); en caso contrario el Ayuntamiento actuaría de oficio para su relleno, con cargo al promotor. Las zanjas en construcción o no finalizadas deberán ser tapadas provisionalmente con chapas o elementos equivalentes.*
- *Las zonas afectadas durante las obras, permanecerán debidamente señalizadas de forma permanente; incluso balizado luminoso para detección nocturna.*
- *Para evitar futuras depresiones en las zonas afectadas, los rellenos de zanjas con tierras se compactarán por tongadas de espesor máximo de 20 cm hasta densidad equivalente al 98% del EPM. En caso contrario se puede optar por rellenos a base de hormigón.*
- *En lo referido a RDC's se dará cumplimiento al RD 105/2008, de 1 de Febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y*

demolición. Por ello, los restos de obra, escombros y residuos de la limpieza se eliminarán a través de vertedero autorizado o en su caso de gestor de residuos autorizado.

Salvo superior criterio, y para que conste, a los efectos oportunos, firmo la presente.

Sant Antoni de Portmany

Servicios Técnicos Municipales del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.



**MODELO DE OFERTA LOTE 6 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ALTOS CARGOS Y PERSONAL
AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL**

**CONTRATO BASADO ACUERDO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DE DETERMINADOS
CONTRATOS DE SEGUROS POR LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN DE LA FEMP**

Entidad Local solicitante: Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (Illes Balears), CIF N° P0704600F.

Número de expediente: 15426/2025. Seguro de responsabilidad civil de altos cargos y personal al servicio de la administración pública local mediante contrato basado en AM de la FEMP (lote 6).

Número de expediente FEMP: 2025/BAS/001215

Empresa: Liberty Mutual Insurance Europe, Sucursal en España,

Título: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ALTOS CARGOS Y PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

Tipo de Contrato: Contrato basado en el Acuerdo Marco para la contratación determinados contratos de seguros por la Central de Contratación de la FEMP.

PRIMA NETA (Nunca superior a la prima neta adjudicada en el AM)	IMPUESTOS	PRIMA TOTAL	LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN POR RECLAMACIÓN Y PERIODO DE SEGURO (según el indicado en el documento de invitación)
8.900,00 EUROS	725,35 EUROS	9.625,35 EUROS	5.000.000,00 €

AUMENTO DEL SULÍMITE PARA RESPONSABILIDAD POR PRÁCTICAS DE EMPLEO INDEBIDAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HASTA 1.000.000 €:

Aumento del sublímite: Aumento del sublímite para responsabilidad por prácticas de empleo indebidas de la Administración Pública hasta 1.000.000 €	OFERTA (marcar con una X)			
	SI	X	NO	

INCLUSIÓN DE EXTENSIÓN DE COBERTURA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO PROMOTOR DE UN PLAN DE PENSIONES:

Inclusión de extensión: Inclusión de extensión de cobertura a la Administración Pública como promotor de un Plan de Pensiones	OFERTA (marcar con una X)			
	SI	X	NO	

FEMP

c/ Nuncio, 8 28005 Madrid (T) 913 643 702 (F) 913 655 482

www.femp.es

femp@femp.es

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de 507, de firma electrónica

FIRMADO POR:				FECHA Y HORA	17/11/20
ID. FIRMA				PÁGINA	
SERVIDOR					

**ELIMINACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR SERVICIOS PÚBLICOS CONCRETOS:**

Eliminación de la exclusión: Eliminación de la exclusión de responsabilidad por servicios públicos concretos (asistencia sanitaria)	OFERTA (marcar con una X)			
	SI	X	NO	

INCLUSIÓN DE LA COBERTURA DE INHABILITACIÓN TEMPORAL:

Inclusión de cobertura: Inclusión de la cobertura de inhabilitación temporal	OFERTA (marcar con una X)			
	SI	X	NO	

En Madrid a 17 de Noviembre de 2025

ALFONSO GARCIA LARRIU

LIBERTY MUTUAL INSURANCE EUROPE SE



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de 507, de firma electrónica

FIRMADO POR:				
ID. FIRMA			FECHA Y HORA	17/11/2
SERVIDOR			PÁGINA	



MODELO DE OFERTA LOTE 6 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ALTOS CARGOS Y PERSONAL
AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

CONTRATO BASADO ACUERDO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DE DETERMINADOS
CONTRATOS DE SEGUROS POR LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN DE LA FEMP

Entidad Local solicitante: AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY

Número de expediente: 15426/2025

Número de expediente FEMP: 2025/BAS/001215

Empresa: ZURICH INSURANCE EUROPE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA

Título: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ALTOS CARGOS Y PERSONAL AL SERVICIO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

Tipo de Contrato: Contrato basado en el Acuerdo Marco para la contratación determinados
contratos de seguros por la Central de Contratación de la FEMP.

OFERTA ECONÓMICA (PRIMA)

PRIMA NETA (Nunca superior a la prima neta adjudicada en el AM)	IMPUESTOS	PRIMA TOTAL	LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN POR RECLAMACIÓN Y PERIODO DE SEGURO (según el indicado en el documento de invitación)
11.000€	896,5€	11.896,5€	5.000.000€

AUMENTO DEL SULÍMITE PARA RESPONSABILIDAD POR PRÁCTICAS DE EMPLEO INDEBIDAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HASTA 1.000.000 €:

Aumento del sublímite: Aumento del sublímite para responsabilidad por prácticas de empleo indebidas de la Administración Pública hasta 1.000.000 €	OFERTA (marcar con una X)			
	SI	X	NO	

INCLUSIÓN DE EXTENSIÓN DE COBERTURA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO PROMOTOR
DE UN PLAN DE PENSIONES:

Inclusión de extensión: Inclusión de extensión de cobertura a la Administración Pública como promotor de un Plan de Pensiones	OFERTA (marcar con una X)			
	SI	X	NO	

FIRMADO POR:				FECHA Y HORA	20/11/2
ID. FIRMA				PÁGINA	
SERVIDOR					



ELIMINACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR SERVICIOS PÚBLICOS CONCRETOS:

Eliminación de la exclusión: Eliminación de la exclusión de responsabilidad por servicios públicos concretos (asistencia sanitaria)	OFERTA (marcar con una X)			
	SI	X	NO	

INCLUSIÓN DE LA COBERTURA DE INHABILITACIÓN TEMPORAL:

Inclusión de cobertura: Inclusión de la cobertura de inhabilitación temporal	OFERTA (marcar con una X)			
	SI	X	NO	

En Madrid a 20/11/2025



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003 , 19 de 507, de firma electrónica					Cód. Verificación Documento
FIRMADO POR:					
ID. FIRMA			FECHA Y HORA	20/11/20	
SERVIDOR			PÁGINA		



**MODELO DE OFERTA LOTE 6 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ALTOS CARGOS Y PERSONAL
AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL**

**CONTRATO BASADO ACUERDO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DE DETERMINADOS
CONTRATOS DE SEGUROS POR LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN DE LA FEMP**

Entidad Local solicitante: Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (Illes Balears).

Número de expediente: 15426/2025

Número de expediente FEMP: 2025/BAS/001215

Empresa: AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

Título: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ALTOS CARGOS Y PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

Tipo de Contrato: Contrato basado en el Acuerdo Marco para la contratación determinados contratos de seguros por la Central de Contratación de la FEMP.

OFERTA ECONÓMICA (PRIMA)

PRIMA NETA (Nunca superior a la prima neta adjudicada en el AM)	IMPUESTOS	PRIMA TOTAL	LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN POR RECLAMACIÓN Y PERIODO DE SEGURO (según el indicado en el documento de invitación)
7.856,98 €	640,34 €	8.497,32 €	5.000.000 €

**AUMENTO DEL SUBLÍMITE PARA RESPONSABILIDAD POR PRÁCTICAS DE EMPLEO INDEBIDAS DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HASTA 1.000.000 €:**

Aumento del sublímite: Aumento del sublímite para responsabilidad por prácticas de empleo indebidas de la Administración Pública hasta 1.000.000 €	OFERTA (marcar con una X)			
	SI	X	NO	

**INCLUSIÓN DE EXTENSIÓN DE COBERTURA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO PROMOTOR
DE UN PLAN DE PENSIONES:**

Inclusión de extensión: Inclusión de extensión de cobertura a la Administración Pública como promotor de un Plan de Pensiones	OFERTA (marcar con una X)			
	SI	X	NO	

**ELIMINACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR SERVICIOS PÚBLICOS CONCRETOS:**

Eliminación de la exclusión: Eliminación de la exclusión de responsabilidad por servicios públicos concretos (asistencia sanitaria)	OFERTA (marcar con una X)			
	SI	X	NO	

INCLUSIÓN DE LA COBERTURA DE INHABILITACIÓN TEMPORAL:

Inclusión de cobertura: Inclusión de la cobertura de inhabilitación temporal	OFERTA (marcar con una X)			
	SI	X	NO	

